

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES
INTERNACIONALES



TESIS DOCTORAL

**LA RECUPERACIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR EN EL NUEVO
CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: EL CASO
BOLIVIANO**

DOCTORANTE: AQUILES RICARDO SOTILLO ANTEZANA

TUTOR: RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU PHD

La Paz – Bolivia 2024

DEDICATORIA

**DEDICO LA ELABORACIÓN DE ESTA INVESTIGACIÓN A MI PADRES
AQUILES Y FÁTIMA, A MI HERMANA CECILIA Y MI SOBRINA ANA
NATHALIA**

AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO EL APOYO EN LA ELABORACIÓN DE ESTA INVESTIGACIÓN

A MI PAREJA Y COMPAÑERO DE VIDA: GERARDO

A MI MAESTRO Y AMIGO: RUBÉN MARTINEZ DALMAU

RESUMEN

A lo largo de la historia constitucional de Bolivia, ha existido un reconocimiento del principio de la soberanía popular, estableciendo en los diferentes textos constitucionales la previsión respecto a que la soberanía reside en el pueblo boliviano. Sin perjuicio de ello, este importante reconocimiento respecto a la titularidad de la soberanía en favor del pueblo, se vio claramente restringido cuando inmediatamente el constituyente establecía que el ejercicio de dicha soberanía solamente se realiza mediante sus representantes, llegando incluso a señalar que el pueblo puede gobernar o deliberar sino a través de sus autoridades.

Este fenómeno de reconocimiento y, a la vez, restricción del ejercicio de la soberanía popular, el cual se advierte en todas las Constituciones bolivianas hasta el año 2009, no es un fenómeno aislado en el caso boliviano, sino que es una constante en la gran mayoría de los textos constitucionales latinoamericanos, toda vez que todos ellos provienen de una influencia del constitucionalismo conservador de inicios del siglo XIX.

Ante esa situación, de clara limitación al ejercicio de la soberanía por parte del pueblo, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, a través de los textos constitucionales de fines del siglo XX y principios del siglo XXI, aporta un entendimiento crucial para la recuperación del verdadero sentido y alcances, determinando nuevamente de forma inobjetable que: la soberanía reside en el pueblo, teniendo como el mejor exponente el caso boliviano, donde el texto constitucional vigente desde el año 2009 prevé de forma expresa en su artículo 7: “La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible”.

ABSTRACT

Throughout the constitutional history of Bolivia, there has been recognition of the principle of popular sovereignty, establishing in the different constitutional texts the provision that sovereignty resides in the Bolivian people. Notwithstanding this, this important recognition regarding the ownership of sovereignty in favor of the people was clearly restricted when the constituent immediately established that the exercise of said sovereignty is only carried out through its representatives, going so far as to point out that the people can govern or deliberate except through its authorities.

This phenomenon of recognition and, at the same time, restriction of the exercise of popular sovereignty, which is noted in all the Bolivian Constitutions until 2009, is not an isolated phenomenon in the Bolivian case, but is a constant in the great majority of Latin American constitutional texts, since all of them come from an influence of conservative constitutionalism at the beginning of the 19th century.

Faced with this situation, of clear limitation to the exercise of sovereignty by the people, the New Latin American Constitutionalism, through the constitutional texts of the late 20th century and early 21st century, provides a crucial understanding for the recovery of the true meaning and scope, once again determining in an unobjectionable way that: sovereignty resides in the people, having as the best exponent the Bolivian case, where the constitutional text in force since 2009 expressly provides in its article 7: "Sovereignty resides in the people Bolivian, is exercised directly and delegated. From it emanate, by delegation, the functions and powers of the public power bodies; It is inalienable and imprescriptible."

ÍNDICE DE CONTENIDO

	PÁG
DEDICATORIA	1
AGRADECIMIENTOS	2
RESUMEN	3
ABSTRACT	4
CAPÍTULO I	8
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	9
1.1. Introducción	9
1.2. Planteamiento del problema	9
1.4. Justificación	10
1.5. Marco Normativo	12
1.6. Delimitaciones	12
1.6.1. Delimitación temática	12
1.6.2. Delimitación temporal	12
1.6.3. Delimitación espacial	12
1.7. Objetivos	12
1.7.1. Objetivo general	12
1.7.2. Objetivos específicos	12
1.8. Hipótesis	13
1.9. Variables	13
1.9.1. Independiente	13
1.9.2. Dependiente	13
1.10. Diseño metodológico	13
1.10.1. Tipo de investigación	13
1.10.2. Métodos	14
1.10.3. Técnicas	14
CAPÍTULO II	15
FORMACIÓN Y CONTENIDO DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA	16
2.1. Consideraciones iniciales: Del poder y la soberanía	16
2.2. Antecedentes históricos del concepto de soberanía	18
2.3. Aproximaciones iniciales sobre la dualidad del término soberanía	23
2.4. Aproximaciones al concepto de soberanía	30
2.5. El concepto de la soberanía en el pensamiento de Bodino	39
2.5.1. Consideraciones preliminares sobre el concepto de la soberanía de Bodino	41

2.5.2. El concepto de soberanía de Bodino	46
2.5.3. La influencia del pensamiento de Bodino y el significado de la soberanía posterior a su vida	60
2.5.4. La influencia del pensamiento de Bodino	73
2.5.4.1. Liberalismo	73
2.5.4.2. Contractualismo	76
2.5.4.3. Hobbes y Locke	78
2.5.4.4. Kant.	81
CAPÍTULO III	84
ALCANCES DE LA SOBERANÍA POPULAR	85
3.1. Aproximaciones al concepto de soberanía popular	87
3.2. La influencia de Rousseau	92
3.3. Influencia de Montesquieu	97
3.4. Consolidación en la Revolución Americana	98
3.5. Conceptualización de soberanía popular	103
3.6. Soberanía popular y poder constituyente	105
3.6. Críticas al concepto de soberanía popular	115
3.7. Restricciones a la soberanía popular	118
3.7.1. Soberanía nacional	118
3.7.2. Poder constituyente constituido	121
3.7.3. Constitucionalismo conservador	134
CAPÍTULO IV	139
RECUPERACIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR	140
4.1. Influencia de las revoluciones liberales	140
4.1.1. Reino Unido	141
4.1.2. Estados Unidos	147
4.1.3. Francia	154
4.2. Influencia de la Constitución de Pensilvania de 1776 y la Constitución francesa de 1793	158
4.3. Influencia del constitucionalismo social	176
4.4. Influencia del Neoconstitucionalismo	179
CAPÍTULO V	187
SOBERANÍA POPULAR EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO	188
5.6. Tratamiento de la soberanía popular	221
5.6.1. Colombia	222

5.6.2 Venezuela	224
5.6.3 Ecuador	226
5.6.4 Bolivia	227
CAPÍTULO VI	238
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	239
ANEXOS	241
Anexo 1: Tratamiento de la soberanía popular en las Constituciones de Colombia	246
Anexo 2: Tratamiento de la soberanía popular en las Constituciones de Venezuela	252
Anexo 3: Tratamiento de la soberanía popular en las Constituciones de Ecuador	259
Anexo 4: Tratamiento de la soberanía popular en las Constituciones de Bolivia	265

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Comparación entre las aproximaciones del concepto de soberanía.....	30
Tabla 2 Reconocimiento de la soberanía popular en la Constitución Francesa de 1791	114
Tabla 3 Diferencias entre soberanía popular y soberanía nacional	121
Tabla 4 Regulación constitucional de la soberanía popular en las constituciones francesas ...	127
Tabla 5 Vinculación entre los textos constitucionales de Estados Unidos y Francia	164
Tabla 6 Tratamiento de la soberanía popular dentro del constitucionalismo social.....	177
Tabla 7 Tratamiento de la soberanía popular en el neoconstitucionalismo	180
Tabla 8 Hitos importantes de la asamblea constituyente boliviana.....	197

Tabla de Ilustraciones

Ilustración 1 Esquema del poder constituyente constituido	134
Ilustración 2 Ejercicio del constitucionalismo conservador	137

CAPÍTULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Introducción

El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano (en lo sucesivo NCL) se erige como la última generación del constitucionalismo creando nuevas formas de entender la normatividad constitucional y su función dentro de la sociedad, como mecanismo de emancipación y revolución social. También, redefine y recupera institutos jurídicos que habían sido olvidados o desnaturalizados desde la vigencia del constitucionalismo conservador, tal es el caso del principio de soberanía popular. De esa manera, el NCL encuentra, entre una de sus características principales, a la recuperación de la soberanía popular como uno de sus fundamentos teóricos, donde todo este enfoque se encarga de reconocer dentro de los textos constitucionales, a diferentes cláusulas y mecanismos que efectivicen su ejercicio directo.

La vigencia material, no sólo formal, de la soberanía popular es un tema que causa profunda reflexión dentro del NCL, que no solamente se constituye en una de sus características principales, sino que se convierte en la base sobre la cual se asienta toda su teoría; es decir que, no puede entenderse la naturaleza y alcances del NCL sin la comprensión de la retoma del ejercicio del poder por parte pueblo, aquella que se traduce en la vigencia de mecanismos de participación directa en la toma de decisiones del Estado. Es así que, la elaboración de las nuevas Constituciones latinoamericanas, desde fines del siglo XX e inicios del siglo XXI, son fruto de la activación del poder constituyente a través de Asambleas Constituyentes democráticas, hecho inédito en Bolivia y los otros países donde se encuentra vigente el NCL.

Por esa razón, es pertinente investigar sobre cómo el principio de soberanía popular se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo, desde su formación hasta su recuperación dentro del NCL, determinando no sólo su contenido y características sino también sus perspectivas respecto a su defensa respecto a los ataques actuales del poder constituido.

1.2. Planteamiento del problema

La soberanía entendida como poder, tanto del Estado como del pueblo, ha tenido un desarrollo histórico muy importante, uel que implica su transformación a lo largo de los siglos. En ese mismo orden de ideas, es que se debe tomar en cuenta que concepto actual

de la soberanía popular, mismo que se encuentra insertado en diversas constituciones del NCL, representa la conquista de las luchas populares por recuperar el mismo no sólo dentro de textos constitucionales, sino también, en el campo fáctico. Aquello debido, a las insuficiencias en cuanto a las previsiones constitucionales que reconocen y garanticen el ejercicio directo de la soberanía popular por parte del pueblo; hecho que se contrasta tajantemente con el lineamiento seguido por el constitucionalismo conservador, mismo que desplazó este poder en favor del concepto de soberanía nacional.

De ahí que, el tránsito de la soberanía nacional hacia la recuperación de la soberanía popular constituye en un punto central de análisis y discusión para el constitucionalismo actual, por lo que resulta pertinente teorizar e identificar cuál es el papel que el NCL ha jugado al respecto. Es por lo mencionado en el precedente que, es pertinente analizar de que forma las constituciones vigentes en Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia han recuperado dentro de sus textos el principio de soberanía popular, sin olvidar también el análisis de la coyuntura actual sobre ciertos casos donde el poder constituido trata de afectar a esta soberanía, haciendo un énfasis especial en el reciente caso boliviano.

Es en este contexto, se ha identificado que el problema de la investigación radica en el análisis respecto a las formas mediante las cuales el principio de soberanía popular ha sido recuperado en las constituciones latinoamericanas, planteando cuáles son sus perspectivas y estableciendo también las soluciones constitucionales a los retos que actualmente se aborda dentro del Estado boliviano y en el mundo respecto a la recuperación y ejercicio de la soberanía popular.

1.3. Pregunta de investigación

¿De qué manera el nuevo constitucionalismo latinoamericano ha recuperado el principio de soberanía popular y cuáles son sus perspectivas respecto a su profundización en Bolivia?

1.4. Justificación

Inicialmente, se debe señalar que el constitucionalismo aparece como un mecanismo de limitar el poder los gobernantes, quienes históricamente han demostrado que sin un sistema de límites tienden a abusar de su poder; es decir, el constitucionalismo es fruto del racionalismo sobre el ejercicio del poder público, el cual pretende otorgar legitimidad al poder los gobernantes estableciendo que ese poder surge y está limitado por una norma

jurídica suprema denominada Constitución. En ese contexto, la Constitución no es una norma jurídica ordinaria, sino que cuenta con dos grandes funciones respecto a su normatividad, las cuales son: limitar el poder de los gobernantes, además de reconocer derechos y garantías para todas las personas.

En ese sentido se debe establecer que la legitimidad del poder proviene de la Constitución representó, y hasta ahora representa una revolución teórica de redefinición del origen y del ejercicio del poder, esto porque se superó las justificaciones divinas y hereditarias hacia el entendimiento de que el gobernante cuenta con poder por mandato de la Constitución, por lo que se encuentra supeditado a la norma suprema del Estado. En este punto, debe señalarse que las ideas referidas a que el poder gobernante proviene de un mandato divino o por efecto de la herencia, ya no cabían más en la lógica del pensamiento ilustrado durante el renacimiento. Así que, mediante esta lógica de pensamiento se inició la búsqueda de una explicación racional para la legitimidad del ejercicio del poder del Rey, cuestionándose el propio sistema monárquico, en el cual las decisiones pasaban por el albedrío de una persona, es decir, donde la soberanía era ejercida por el rey de manera exclusiva.

Por otro lado, cabe mencionar que la irrupción de las primeras ideas del constitucionalismo durante el siglo XVI y XVII se centró, entre otras cosas, en plantear una teoría alternativa a la de la soberanía del monarca, idea que alimentada por la corriente teórica del contractualismo fue desarrollándose en varias partes de Europa a través de diferentes autores (Rousseau, Montesquieu, Hobbes, entre otros), quienes plantearon de diferente forma que la soberanía no debe residir en una persona sino que el ejercicio del poder es el fruto de la voluntad popular expresada en una norma. De esa manera, no se puede entender el desarrollo de la teoría de la soberanía popular por fuera del desarrollo del propio constitucionalismo.

En este orden de ideas se tiene que, la soberanía popular sustituye la soberanía del monarca, transformando de forma irreversible el entendimiento y la legitimidad del ejercicio del poder dentro de un Estado democrático, tomando en cuenta siempre que, al igual que toda teoría tiene su desarrollo, apogeo, crisis y recuperación. En ese sentido, se debe tener presente que la presente investigación desarrollará la naturaleza jurídica, crisis y recuperación del principio de soberanía popular dentro del NCL, estableciendo cómo ha sido reconocido en las Constituciones de Colombia de 1991, Venezuela de 1999,

Ecuador de 2008 y Bolivia de 2009, para posteriormente establecer cuáles deben ser sus posibles rutas de consolidación en el caso boliviano.

1.5. Marco Normativo

Para la elaboración de la presente investigación se estudiará la Constitución Política del Estado de: Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela.

1.6. Delimitaciones

1.6.1. Delimitación temática

La presente investigación se encuentra dentro de la Ciencia del Derecho, en el Derecho Público y corresponde al área de Derecho Constitucional.

1.6.2. Delimitación temporal

La presente investigación será desarrollada desde el 04 de julio de 1991 (promulgación de la Constitución Política del Estado de Colombia), hasta el 09 de febrero de 2009 (promulgación de la Constitución Política del Estado de Bolivia).

1.6.3. Delimitación espacial

La presente investigación se desarrollará en las ciudades de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia y Valencia, España, para la fase de investigación de gabinete con proyección a los países de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Analizar la recuperación del principio de soberanía popular dentro del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano estableciendo sus perspectivas para promover la consolidación del Estado Constitucional.

1.7.2. Objetivos específicos

- Analizar la teoría sobre el principio de soberanía popular y su desarrollo en la historia dentro del constitucionalismo.
- Analizar la teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano y su relación con el Estado Constitucional.

- Estudiar el reconocimiento del principio de soberanía popular dentro de las Constituciones del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

1.8. Hipótesis

Tomando en cuenta que la presente investigación es de carácter descriptivo así que la hipótesis y las variables formuladas son sólo de carácter referencial.

“El nuevo constitucionalismo latinoamericano ha recuperado el principio de soberanía popular superando la tradicional soberanía nacional generando así una profundización del sistema democrático y el Estado Constitucional”.

1.9. Variables

1.9.1. Independiente

La recuperación del principio de soberanía popular dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano.

1.9.2. Dependiente

La profundización del sistema democrático y del Estado Constitucional.

1.10. Diseño metodológico

El presente trabajo se constituye en una investigación dogmática jurídica con un enfoque histórico jurídico sobre los siguientes institutos del Derecho Constitucional:

- Soberanía popular
- Constitucionalismo
- Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano
- Estado Constitucional

1.10.1. Tipo de investigación

Es una investigación sincrónica ya que estudia cómo el nuevo constitucionalismo latinoamericano ha recuperado el principio de soberanía popular, iniciando el estudio con la Constitución de Colombia en 1991 y terminando en la Constitución de Bolivia en 2009, y determinando sus perspectivas a futuro, contando la presente investigación con un enfoque histórico jurídico.

1.10.2. Métodos

Para realizar la investigación, se utilizarán los siguientes métodos:

- Dogmático
- Hermenéutico
- Histórico

1.10.3. Técnicas

Para la recolección de información se utilizarán las siguientes técnicas:

- Argumentativo
- Documental

CAPÍTULO II

FORMACIÓN Y CONTENIDO DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA

Resulta evidente que la contemporaneidad respecto al estudio del concepto y aplicación de la soberanía popular ha sido objeto de un incesante estudio, recibiendo gran acogida en la teoría político-jurídica, como también diversas críticas por parte de sus detractores, aquellos que la objetan profiriendo conceptos dirigidos a que este principio perjudica a la autoridad y el desarrollo del Estado.

Es de suma importancia tener en cuenta que lo adecuado para analizar la teoría sobre el principio de soberanía popular, respecto a su desarrollo en la historia dentro del constitucionalismo, requiere necesariamente comenzar con una exposición detallada de su origen: la soberanía *per se*. Ello debido a que del concepto de soberanía es que se desprende toda la teoría del Derecho, ya que ahora este último exige la legitimación del poder, para la consolidación del Estado. (Foucault, 1979, p. 141)

Por lo anteriormente expuesto, es importante que al inicio de esta investigación se expongan los aspectos relacionados a la soberanía: desde su evolución histórica, hasta su concepto, todo esto con el objetivo de obtener una visión más amplia de este principio cardinal del Estado y acerque a un correcto entendimiento de la base de la democracia moderna, la soberanía popular. (Salazar y Woldenberg, 2016, p. 17) Y por lo anteriormente citado, es que a continuación se iniciará con una breve exposición sobre el poder y el por qué este concepto está íntimamente relacionado con la soberanía.

2.1. Consideraciones iniciales: Del poder y la soberanía

Con el objeto de adquirir un íntegro conocimiento del concepto de soberanía, es necesario remontarse al análisis del significado del poder, esto porque en el caso que ocupa la presente investigación resulta imprescindible dilucidar cómo es que el poder y sus formas de ser ejercido han determinado los alcances y el contenido de la misma soberanía; paradigma que concuerda con la idea de Hobbes (2005) quien sostiene que la soberanía implica la existencia del poder, aquel que que es intrínseco dentro de una sociedad, por lo que su entendimiento es menester para la conceptualización de la propia soberanía.

A partir de lo anterior, se debe tomar en cuenta que el poder nace de forma natural de la interacción entre los seres humanos, de las relaciones que se llevan a cabo entre las personas, razón por la cual el poder está presente de forma inherente a la misma naturaleza humana; no por nada se afirma que el ser humano es un ser social debido a

que en su imposibilidad de vivir y desarrollarse de forma aislada, siempre estará vinculado a otras personas y será en esta vinculación diaria en la que aparecen las relaciones de poder. Aquel carácter inevitable del poder, fue necesario desde las primeras interacciones sociales del ser humano, esto debido a que permite la formación de una organización social; lo que resulta en que el poder establece una relación jerárquica entre personas que ejercen un poder de mando y otras que obedecen. Así, el poder permite que una persona o grupo de personas influyan en la vida de otras, a través de mandatos y normas obligatorias elaboradas por quién o quienes detentan este poder.

De este modo, para Durheim (1995) el poder no es un fin en sí mismo, sino es un medio que permite alcanzar determinados fines dentro de una sociedad, donde estos van a depender de otros aspectos extrínsecos al poder como puede ser la ideología o el momento histórico donde se ejerza el poder. Ahora bien, Deutch (1976) trata de explicar la característica dual de poder, es decir del valor que se le da a este dependiendo su óptica siendo un medio y un fin.

Por su parte, conforme a Galbraith (1984) se pueden identificar diferentes clases de poder respecto a su ejercicio dentro de una sociedad; así, el poder puede ser coercitivo donde el centro radica en la obediencia de un mandato específico con su futura sanción en caso de incumplimiento, también puede ser persuasivo donde también existe una finalidad de obediencia pero bajo una unificación de preferencias a través del convencimiento de las personas, y puede ser retributivo cuando el poder se ejerce en una relación de intercambio, una relación de utilidad entre dos personas.

En este sentido de ideas, se advierte claramente que el poder está presente desde los inicios de la humanidad y seguirá presente, siempre que exista una relación entre dos o más personas, este carácter inherente del poder respecto a la naturaleza humana permite analizar este concepto respecto a quien o quienes lo detentan y principalmente a determinar y en su caso cuestionar, la legitimidad del ejercicio de este poder. Razones por las cuales, reviste de una necesidad inexcusable entender al poder para entender el concepto de soberanía.

Entonces, el Estado se erige como una institución de ejercicio de poder, por lo que se puede afirmar que el poder es predecesor del Estado y, en todo caso, sus formas de ejercicio van a determinar el tipo y el modelo de Estado, advirtiendo una relación estrecha e indisoluble entre el Estado y el poder. Así, el desarrollo del Estado estará supeditado a

las materializaciones del ejercicio del poder dentro de una sociedad. Por esa razón, de esta relación entre Estado y poder se identifica una base sólida y clara para comenzar a conceptualizar a la soberanía, porque como se analizará a continuación, la soberanía inicia su conceptualización como un elemento integrante del Estado moderno; así, entender a la soberanía dependerá de gran medida de comprender también las formas de ejercicio de poder dentro del Estado.

2.2. Antecedentes históricos del concepto de soberanía

A partir del anterior título, se puede al menos vislumbrar al poder y su ejercicio como caracteres elementales para idealizar el concepto de soberanía, aquello que resulta importante para conseguir una comprensión íntegra; en este sentido, si es que se pretende analizar este término no solo se debe teorizar su relación con el poder, sino también es valioso estudiar a la soberanía a la luz de sus precedentes históricos, puesto que es imprescindible dilucidar el entorno de los aspectos fácticos que posibilitó su origen y desarrollo, como también su concepto. Esto último, toda vez que la noción de soberanía responde al contexto histórico en el cual se desarrolla, así como evoca matices diferentes en cuanto a la configuración que cada doctrinario plasme en su concepción.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta que el concepto de soberanía aparece desde el análisis de la Ciencia Política como elemento constitutivo del Estado, es que en el presente título se expone la evolución histórica de la soberanía, para que de forma breve se comprenda cómo su concepto inicialmente sólo estaba relacionado a un atributo estatal y cómo fue cambiando hacia la comprensión de un atributo del pueblo.

Es así que, en este punto resulta preciso tener presente que, en la Edad Antigua, siendo que todavía no había nacido el Estado moderno con los elementos que se conocen en la actualidad, ya existían formas de organización que se pueden acercar al Estado, haciendo referencia a las ciudades-estado de la antigua Grecia, cuya organización fue determinante para la construcción del Imperio Romano siglos más tarde. Siguiendo lo anterior, Sabine (1976) señala que ya en la democracia de Pericles se pueden identificar los rasgos básicos sobre un concepto de soberanía, Pericles hacía referencia a que en Atenas se gobernaba libremente, afirmación de la cual se infiere que la acción de gobernar implica la creación de un ordenamiento jurídico y su posterior exigencia a los ciudadanos, entendiendo así soberanía como el ejercicio de gobierno en las ciudades Estado griegas.

En función de lo mencionado, se tiene que Aristóteles (1994) ya en su época planteaba que respecto a la soberanía el debate debía centrarse en la titularidad del ejercicio del poder, asumiendo que la soberanía está relacionada al vínculo jurídico que tienen las personas con el Estado, afirmando que:

La soberanía debe pertenecer a las leyes fundadas en la razón y que el magistrado, único o múltiple, solo debe ser soberano en aquellos. En que la ley no ha dispuesto nada por la imposibilidad de precisar en reglamentos generales todos los pormenores. (1994)

De esta afirmación, se pueden extraer dos ideas principales, la primera referida a que la soberanía es sinónimo de un poder de mando y la segunda referida a que en las polis griegas ya rondaba dentro del pensamiento teórico la idea del imperio de la ley. Estos elementos hacen entender que, para Aristóteles, la soberanía es una facultad, es un ejercicio del Estado por la cual se genera una relación de mandatos y de obediencia.

De esa manera, se puede establecer que las polis griegas eran en realidad Estados soberanos porque tenían la capacidad de imponer un ordenamiento jurídico en su territorio y además se relacionaban con otras polis ejerciendo su personalidad fuera de su territorio.

Ahora bien, en Roma, considerando sus tres etapas: la ciudad, la República y el imperio, también existió un desarrollo y ejercicio del concepto de soberanía pero con sus complicaciones en relación a su última fase imperial, debido a que lejos de tener una relación de diálogo con otras naciones el Imperio Romano tenía una relación de dominación hacia los pueblos conquistados; razón por la cual es importante analizar la soberanía en el Imperio Romano dentro de su propio territorio, desde la vigencia de un ordenamiento jurídico y su exigencia tanto a los ciudadanos, como a los extranjeros.

Así, por ejemplo, Sabine (1976) señala que Próculo estableció la existencia de los *liberi populi externi* quienes eran grupos sociales que no estaban bajo la soberanía ni del Imperio Romano ni de otro reino, razón por la cual se entiende que en Roma existía una idea básica de lo que hoy se comprende como Estado soberano. Entonces como se mencionó anteriormente, el ejercicio de la soberanía en Roma radicaba principalmente en los mandatos realizados por los emperadores, aquellos que estaban vinculados a todos los actos de la vida diaria de las personas que vivían en su territorio; es decir, la soberanía

ejercida por los césares se identifica a través de la elaboración de diferentes normas que regulan casi todos los aspectos de la vida social, temas como el matrimonio la nacionalidad o la sucesión no estaban libradas a la suerte o a los usos sociales de la época, sino que estaban reguladas por los designios del emperador, hecho por el cual se identifica a la soberanía como verdadero ejercicio de un poder de mando a través de la vigencia de un ordenamiento jurídico.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476, se da inicio a la Edad Media, momento de la historia occidental que tiene matices y perspectivas propias respecto a la antigüedad, donde el concepto de soberanía no queda por fuera. Ya bien Madrazo (2010) establece que, con la caída del Imperio Romano, el poder central que implicaba la existencia de este imperio se fragmenta en varias partes, situación propicia para que también el poder, que era único hasta ese momento, se fraccione en diferentes partes. Tomando en cuenta que, con la conformación del Imperio Carolingio se puede entender la forma de ejercicio de la soberanía en el Medioevo, donde el ejercicio del poder, encarnado en ese momento por Carlo Magno, no era un poder autónomo, sino, era un poder determinado por la Iglesia Católica, específicamente por el Papa.

Si bien faltará que pase muchos siglos para la conformación de los Estados modernos, en la Edad Media ya se pueden identificar algunos rasgos de lo que hoy se conoce como Estados soberanos, ejemplos como el sacro Imperio Romano Germánico o el Imperio Bizantino, son muestras propicias de la existencia de autoridades soberanas en el medioevo.

Cabe considerar por otra parte que, un aspecto importante para la soberanía y su comprensión durante la Edad Media, es el papel que juega la Iglesia Católica, siendo que su influencia basada en la religiosidad permitió que el papado ejerza poder, es decir, que ejerza soberanía por más de mil años en Europa. Así es que, esta relación de poder se desarrollaba principalmente bajo dos sistemas, el primero relacionado a que el papado era la única institución en el mundo capaz de legitimar y reconocer el poder de un gobernante, claros y repetidos son los ejemplos donde los monarcas para ser considerados como tal necesitan van de la venia o en su caso de la entronización papal; y en un segundo sentido, en el que se identifica el poder de la Iglesia Católica debido a que si un gobernante no era lo relativamente fiel a los designios de la Iglesia, esta tenía toda la potestad de permitir que los ciudadanos de un determinado

feudo puedan desconocer y revelarse a ese monarca, situación sobre la cual se tienen varios ejemplos en ese periodo histórico. De esa manera, si bien durante la época medieval se comenzaron a formar los Estados modernos y los feudos también ya ejercían soberanía, verdaderamente era la Iglesia Católica quién en este periodo de tiempo fue el que ejercía el poder y por ende ejercía la soberanía. En todo caso, la ausencia de un poder único y central, como sucedió con Roma, fue casi imposible de ser restaurado porque a la Iglesia Católica le convenía tener fragmentados a los reinos europeos tanto territorialmente, como políticamente, esto porque de esa forma a partir de la religión, el papado podía ejercer dominio sobre todos los reinos europeos; razón por la cual el desarrollo del propio concepto de soberanía no adquiere un gran desarrollo en esta época.

Por este motivo, tanto en Inglaterra, Francia, Alemania, España y las ciudades italianas, el centro del debate no era tanto el ejercicio de la soberanía sino el ejercicio de una autonomía respecto al poder papal; es decir, el interés de estos reinos era contar con el mayor grado de autonomía respecto al poder papal, donde esta autonomía se basaba en la elección de sus propias autoridades, una administración propia y la elaboración de sus propias normas jurídicas, siempre bajo la tutela y el control del Papa.

En cuanto a la justificación teórica del ejercicio de la soberanía en Europa por parte de la Iglesia Católica, esta se dio a partir de los grandes pensadores de la época, teniendo como ejemplo los postulados de San Agustín y Santo Tomás de Aquino. Es así que, para San Agustín (1980) la acción de gobernar debe entenderse a partir de la teoría de las dos ciudades, donde la Iglesia ejerce un poder legitimado por un carácter divino donde a partir de este poder permite que los señores feudales ejercen un poder limitado en sus territorios, estando así el centro de este planteamiento la división entre lo material y lo espiritual, siendo el segundo el elemento relevante respecto al primero.

Por otro lado, para Santo Tomás (1987) el centro de su teoría política se centraba en justificar el poder de la Iglesia a partir de una legitimidad divina, pudiendo desarrollar de una forma más amplia la teoría de la soberanía. Así, retomando la idea de que el ser humano es un ser social, planteada ya desde Aristóteles, este autor establece que los Estados son las conjunciones de varias naciones que están sujetas por un lado a una divinidad única y por otro a un derecho natural que está por encima del derecho de cada feudo, es capaz de ejercer autoridad, la cual será legítima siempre y cuando se adecúe a los mandatos de las leyes naturales, que a su vez son las leyes divinas. De esa manera, el

Estado puede legislar, cobrar impuestos, castigar a sus ciudadanos o incluso declarar la guerra, como ejemplos de ejercicios del poder legítimo, siendo la soberanía un poder de mando pero que será legítimamente exigido siempre y cuando guarde relación con el derecho natural, que en esa época no era más que un sinónimo de las leyes de Dios establecidas en la tierra por la Iglesia Católica.

Entonces, como se puede apreciar, en la Edad Media se trataba el concepto de la soberanía en relación al poder de mando que ejerce la Iglesia Católica, es decir se trataba de justificar el ejercicio de poder a partir del elemento divino, mediante el cual es el papa el que determina quién va a ser el rey de un determinado territorio y permitiendo a las personas un poder de revelarse en el caso que este rey no cumpla con las leyes naturales, quiere decir, las leyes de Dios. Por lo tanto, la soberanía en la Edad Media es un ejercicio de mando por parte de la Iglesia Católica, razón que será un elemento fundamental para las críticas que realizará el liberalismo y el contractualismo siglos más tarde.

En este punto cabe considerar que, hacia el final de la Edad Media el tratamiento del concepto de soberanía se dio desde el iusnaturalismo, es así que desde esta doctrina se referencia al concepto de soberanía a partir de la teorización del Estado y sus relaciones en un plano internacional. Concordante con lo anterior, Suárez (1989) indica que existe una potestad suprema dentro de todo Estado que no conoce un límite, no conoce un poder superior a esta; aquella potestad suprema tiene la capacidad de determinar el desarrollo del Estado y regular las relaciones entre las personas, por lo cual todas las personas quedan sometidas a la potestad ya mencionada. Esta potestad, no es sino la soberanía entendida como un poder de mando; así, este enfoque conceptual de la soberanía se enmarca también dentro de la corriente del iusnaturalismo.

Sin perjuicio de la concepción desarrollada en el precedente (iusnaturalismo clásico), con el inicio del Renacimiento también se dió lugar al desarrollo del iusnaturalismo de corte racionalista; enfoque teórico para el cual la soberanía implica un poder sobre cuyos actos no están sujetos a otro poder, es decir, la soberanía se equipará a un poder que no puede ser revisado ni por el rey, ni por otro reino. De allí que Grocio (1980) hace un énfasis en el carácter externo de la soberanía, teorizando de esta manera como los diferentes reinos y Estados se van a relacionar entre sí, aceptando la soberanía del otro, admitiendo que el rival también tiene una soberanía dentro de su propio territorio; aspecto central y

determinante para el nacimiento de los Estados modernos posteriormente con la Paz de Westfalia.

No es vano resaltar que una vez identificado brevemente el desarrollo del concepto de soberanía tanto en la antigüedad como en la Edad Media, es preciso hacer referencia a lo establecido por Jellinek (1982), quien señala que la soberanía como concepto nace propiamente en la Edad Media referenciado a un concepto político y a su vez diverso, pero teniendo sus dos ámbitos claramente definidos; un ámbito interno donde el monarca ejerce autoridad respecto a las personas y un ámbito externo que le permite al Estado relacionarse con otros.

Con esto último, se hace perceptible una dualidad entre la concepción del paradigma de la soberanía, quiere decir que el enfoque de estudio de este término puede referir a dos visiones; la primera que responde a la Ciencia Política y por el otro lado aquel que responde al ámbito netamente al ámbito jurídico, específicamente al Derecho Constitucional, el cual es tratado con mayor énfasis en los títulos posteriores.

2.3. Aproximaciones iniciales sobre la dualidad del término soberanía

El asunto nodal de la presente investigación acaece desde luego en la soberanía popular, aquella que tiene como génesis a la soberanía *per se*, misma que ha presenciado una transformación paulatina desde su origen y que ha sido objeto de diversas interpretaciones por aquellos estudiosos del Derecho y Ciencia Política; por ello, es menester que de carácter previo se deba referir a la conceptualización del término soberanía, a partir de diversas consideraciones iniciales, tomando como punto de arranque y denotación de dualidad entre la Ciencia Política y el Derecho Constitucional.

Es por ello, que resulta importante que de forma inicial se traiga a colación al concepto de Estado, aquel que de acuerdo a Jellinek (1982) se constituye como la sociedad política y jurídicamente organizada, en la que existe un grupo de personas que comparten un territorio y una organización de tipo político; esta última siendo la que permite que la población se constituya en un Estado, dando así nacimiento al orden estatal por decisión del pueblo.

Ahora bien, por lo que se refiere a la composición de esta organización política y jurídicamente organizada, el Estado moderno cuenta con tres elementos constitutivos principales: el territorio, la población y el poder, respecto a este último elemento la

doctrina de la teoría del Estado también la denomina soberanía, por lo que la soberanía se constituye en un elemento central para todo Estado, siendo coherente afirmar que no puede existir un Estado sin soberanía. Así, el debate no se debe centrar sobre si un Estado tiene soberanía o no, sino el debate se centra en quién o quiénes son los titulares de esa soberanía, por ende, es necesario identificar los rasgos principales del concepto de soberanía para posteriormente identificar quiénes tienen su titularidad.

Sin entablar una contradicción a lo anteriormente proferido, vale la pena resaltar que la obtención de una conceptualización de soberanía contiene aspectos de índole desafiante, toda vez que este término es observado en virtud a múltiples enfoques y estudiado en base a diversas teorías que se han desarrollado en torno a su contenido y argumento. De esta manera, se tiene presente que la existencia de algunas perspectivas que afirman que la soberanía es un elemento imprescindible para el desarrollo y funcionamiento del Estado, como también otros paradigmas que plantean a la soberanía como la raíz de muchos problemas institucionales de las sociedades modernas. Por ello, tomando en cuenta el carácter multívoco de este concepto, de forma inicial se analizan las ideas al respecto, aquellas que tienen diferente tonalidad radicadas en el momento histórico en el cual desarrollaron sus postulados y también sobre la diversidad de su enfoque en general respecto a la ciencia del derecho.

Es así es que, hacer referencia al concepto de soberanía, implica un entendimiento del propio concepto de la naturaleza del Estado, así por ejemplo Kelsen (1990) señala que la comprensión de la soberanía implica la propia comprensión del desarrollo del Estado. Para este autor, la soberanía implica un poder de mando, un poder de decisión que tiene el Estado y sobre el cual ejerce su imperio. De esa manera, todo Estado tiene soberanía, resultando impensado un Estado sin soberanía debido a que este concepto también hace referencia al límite del poder del Estado fuera de su territorio. Con este enfoque de la soberanía realizada por Hans Kelsen, existe un vínculo importante de la soberanía respecto a la teoría del Estado; es decir, para Kelsen la soberanía es un atributo del Estado mediante el cual este reafirma su existencia, aquello que implica el punto de partida para el relacionamiento con otros Estados. Bajo este enfoque, la soberanía se constituye en una cualidad estatal que da paso al ejercicio y titularidad de derechos tanto en el nivel interno, cómo en el nivel internacional.

Por su parte, para Arendt (1988) la soberanía implica la aparición de tensiones sociales debido a las implicancias en el ejercicio de la soberanía. Para esta autora, la soberanía requiere necesariamente una homogeneización de la sociedad, no permitiendo la existencia y protección estatal de la diversidad. El ejercicio de la soberanía del Estado resulta de la vigencia de un monismo que trasciende su ámbito jurídico y alcanza a un ámbito más amplio incluso cultural y de las identidades. Bajo este enfoque la soberanía, de forma indirecta crea, y en algunos casos mantiene situaciones de superioridad y desigualdad ello debido a que quienes detentan esta soberanía cuentan y ejercen un poder respecto a otras personas, generando así también tensiones sociales en las sociedades modernas.

Otro punto importante, para la mencionada autora radica en la naturaleza misma de la soberanía y de su contenido, ello debido a que la soberanía al residir en el pueblo conlleva a que esta reside en un solo pueblo, situación jurídica que tiende a no reconocer la diversidad natural de toda sociedad, sino más bien procura la construcción de un solo pueblo y una sola nación, incluso de forma violenta, ello porque si existiesen diferentes pueblos y diferentes naciones tendría que existir diferentes soberanías, hecho impensado en un concepto clásico de la soberanía que requiere una unicidad para su ejercicio dentro de un Estado.

Ahora, vale la pena recordar el pensamiento de Foucault (2001) quien afirmaba que se puede rescatar que la soberanía está relacionada al ejercicio del poder en las relaciones entre las personas; entonces la soberanía debería ser entendida como un poder que tiene el Estado respecto a sus habitantes y reafirma que el actuar de esta sociedad jurídica y políticamente organizada no actúa de forma autónoma, sino que lo hace a través de las instituciones. De esta forma, la soberanía esta referida al ejercicio del poder de las autoridades respecto a los habitantes de un Estado; aquel ejercicio que genera naturalmente tensiones entre ambos bandos, es decir que es fundamental realizar un estudio sobre las formas en las cuales se ejerce dentro de una sociedad, las cuales pueden ser de forma autoritaria o de forma democrática, según el Estado y según el momento histórico.

Este autor también utiliza el término anti energía para referirse a la soberanía, entendiendo al concepto desde un punto meramente negativo, en el que la soberanía lejos de ser un poder creador es más bien un poder de carácter limitante, mediante el cual su ejercicio es

preponderantemente conservador; en otras palabras, la esencia de la soberanía se relaciona al ejercicio de poder de una élite, sea esta real, política o económica, soberanía que el pueblo históricamente trata de compartir o arrebatarse.

De las reflexiones iniciales en el presente título se tiene que esta noción lejos de ser un concepto claro y único, acarrea diferentes formas en su entendimiento y principalmente implica varios retos y perspectivas en su contenido. Esta complejidad conceptual de la soberanía, lejos de ser un problema, es un elemento desafiante respecto a intentar realizar una aproximación conceptual sobre el mismo. De esa manera, se puede afirmar que la soberanía entendido como un poder absoluto de mando y de ejercicio de poder esta necesariamente vinculado a las formas sobre su ejercicio, esto para determinar si la misma es un mero atributo del Estado o sino más bien implica una herramienta ya sea de dominación del pueblo o en su caso de emancipación. En efecto, de forma preliminar se puede señalar que la soberanía está íntimamente ligada a un concepto central tanto para la Ciencia Política como para el constitucionalismo, el cual es el ejercicio del poder.

En consideración a la concepción antes expuesta se entiende que el concepto de soberanía también va a depender del enfoque que cada doctrinario otorgue al mismo (Kalyvas, 2005); así, desde Hobbes hasta Spinoza, se tiene un concepto particular sobre la soberanía, sin perjuicio de existir un hilo conductor, aquel que reside en el ejercicio del poder. De esa manera, dependerá del enfoque que se vaya a dar sobre el concepto mismo de la soberanía y también dependerá del momento histórico en el que se lo estudie; como prueba de ello se puede identificar que ya desde la Edad Antigua se hacía referencia al concepto de soberanía, identificando por ejemplo la figura de los emperadores romanos, quienes ejercían un poder soberano sobre los territorios del antiguo Imperio Romano, es decir que existía un poder que estaba relacionado a la posibilidad de mandar sobre esos territorios. Asimismo, en la Edad Media se puede identificar la presencia del concepto de soberanía en el ejercicio de poder de los grandes reinos europeos, como España, Francia e Inglaterra, y también de aquellos reinos más pequeños como los que se desarrollaron en el Sacro Imperio Romano Germánico, además de los diferentes principados italianos en los que se identifica que el ejercicio de la soberanía implicaba una relación de mandato y sometimiento, donde el mandato es ejercido por el monarca y el sometimiento corresponde al pueblo.

De este acaecimiento, se infiere que la soberanía respecto a su aparición como concepto teórico no estaba vinculada al carácter popular de la misma en sus inicios, sino más bien la soberanía era un atributo exclusivo del Estado y por ende del Rey, del monarca de turno, a través del cual determinaba el cumplimiento estricto a todos sus mandatos, implicando también que la soberanía le permitía al monarca sancionar a quienes no acaten sus decisiones.

No es vano volver a señalar que el concepto de soberanía si bien puede implicar diferentes entendimientos conceptuales, aquellos que dependen del momento histórico que se analice, sin embargo es notable que en las conceptualizaciones se encuentra un elemento recurrente el cual está relacionado a la existencia de un mandato supremo, un mandato superior a todos los demás (Kalyvas, 2005). Asimismo, dentro del análisis del concepto de la soberanía, se pueden identificar dos grandes corrientes al respecto: la primera relacionada al poder supremo del Rey, implicando una relación de dominación, además de sometimiento y la segunda corriente se identifica al entender a la soberanía como esa facultad inherente a todo pueblo de otorgarse un ordenamiento jurídico. Es decir, se puede entender a la soberanía ya sea como herramienta de sometimiento o en otro caso como emancipación del pueblo, ello dependerá del enfoque, del autor y principalmente el momento histórico que se vaya a analizar; así, es sobre este segundo enfoque donde se puede entender a la soberanía como poder constituyente, situación que se analizará más adelante.

Entonces, si bien el concepto de soberanía en sus inicios únicamente estaba referido a un atributo del Estado, para efectos de esta investigación, la misma se centrará en entender a la soberanía como poder constituyente, tomando en cuenta que el otro concepto de soberanía, como relación de sometimiento al pueblo ha sido estudiado desde la Ciencia Política. De esa manera, para el constitucionalismo hablar de soberanía implica analizar cómo el pueblo ha llegado a conquistar el ejercicio del poder y cómo las constituciones han ido reconociendo este derecho del pueblo.

Dentro de este orden de ideas y tomando en cuenta que uno de los ámbitos de entendimiento del concepto de soberanía reside como atributo del Estado, es necesario analizar de forma inicial cuál fue el tratamiento del mencionado concepto a la par de la formación del Estado. Es así, que los primeros esbozos del concepto de soberanía han partido de la Ciencia Política sobre la base del ejercicio del poder; ya Bodino (1985)

señalaba que dentro de todo Estado va a existir una especie de centro de núcleo de poder el cuál va a ser el elemento principal para la formación del ordenamiento jurídico de Estado; entonces para la soberanía implica la creación de un sistema normativo, el cual será vigente dentro de un determinado territorio. Es decir, mediante esta implicancia de la soberanía, el autor vincula los tres elementos del Estado: población, territorio y poder.

Por lo tanto, este poder soberano al que hace referencia el mencionado autor, habilita al Estado también a ejercer su facultad punitiva en contra de aquellas personas que no acaten, que no cumplan con los mandatos normativos, ello debido a que este poder soberano en su naturaleza no está supeditado a nada ni a nadie, sino más bien es quien somete a la población respecto a su cumplimiento. Asimismo, este poder soberano resulta ser inherente al Estado, no concibiendo la existencia de unidades estatales sin soberanía, lo que sí va a ser un elemento diferenciador es sobre quién ejerce esa soberanía, la cual dependerá del sistema de gobierno que este vigente en un Estado, pudiendo residir en el rey, en una asamblea o inclusive en el pueblo. De esa manera, dentro de una comunidad política existe una inevitable relación entre gobernantes y gobernados, donde el respeto a las normas creadas mediante el ejercicio de la soberanía, es el elemento necesario para asegurar la paz de una sociedad.

Las ideas planteadas anteriormente resultan ser muy importantes para la formación y entendimiento de la soberanía, debido a que su planteamiento ya introduce el entendimiento del elemento poder, en la conceptualización de la soberanía, hecho que más adelante será desarrollado por el contractualismo.

Del planteamiento de Bodino respecto a la soberanía, también se puede identificar otra idea muy importante, el cual va a estar posteriormente muy relacionado a su conceptualización, es decir el concepto de la autoridad; aquello que denota que la soberanía implica el ejercicio de autoridad sea por una persona, por un grupo de personas o una institución, dicha autoridad entonces será el resultado del ejercicio de la soberanía de este poder absoluto de donde nace el ordenamiento jurídico de un Estado. Entonces, Bodino (1985) de forma inicial, afirma que la soberanía es una facultad de mando y poder que se ejerce dentro del Estado y que vincula a todas y todos los habitantes del mismo, es decir que se debe entender a la soberanía como atributo y elemento del Estado.

Bodino (1985) afirma que la soberanía es un facultad de mando y poder que se ejerce vinculando a todas y todos los habitantes del mismo territorio. De este concepto preliminar, se vuelve a identificar los dos grandes ámbitos del concepto de la soberanía: por un lado, el ámbito interno de la soberanía mediante el cual el Estado elabora su propio ordenamiento jurídico y por otro el ámbito externo mediante el cual el Estado reafirma su personalidad jurídica respecto a otros Estados en el ámbito internacional.

Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la soberanía debe necesariamente ser ejercida por un grupo de personas, con una formación especializada y una personalidad específica, las que estarán cargo de los asuntos del Estado y su manejo institucional, todo esto debido a la incapacidad de la ciudadanía de comprender los asuntos del gobierno, afirma Maquiavelo (1980). De esa manera, este autor establece que la soberanía representa un poder absoluto e inalienable por el cual se construye el orden en una sociedad, determinando así un carácter casi ilimitado de la soberanía he hecho que daba lugar a una justificación teórica de las monarquías europeas.

En efecto, importa mucho resaltar que en base a la perspectiva de Bodino y Maquiavelo, el contractualismo comenzó a teorizar y a determinar la naturaleza de la soberanía; así Montesquieu (1988) comenzó a relacionar a este concepto de poder absoluto con el territorio y el pueblo, todo para constituir la existencia de cualquier Estado; es decir, se plantea que el ejercicio de la soberanía se realiza en un determinado territorio y dirigida para un pueblo de donde nace su vigencia y posterior legitimidad; razón por la cual el titular de la soberanía no puede someterse a otro soberano, aquello porque dicha situación desnaturalizaría los alcances de la soberanía. Este autor comienza a plantear que esta soberanía no es un atributo de un rey o de un monarca, sino, es un atributo estatal por el cual su ejercicio va a estar relacionado al pueblo.

En ese sentido, el contractualismo comienza a teorizar sobre la idea que el soberano no es una persona sino el conjunto de personas que habitan dentro de un Estado, idea que fue reforzada por Locke, Grocio y otros autores, quienes manifestaron de forma inicial las ideas originarias de lo que posteriormente se entenderá como el principio de soberanía popular, razonamiento que se analizará más adelante.

Finalmente, y realizando un resumen de lo anteriormente expuesto, es correcto afirmar que el análisis precedente deja entrever los enfoques mediante los cuales ha sido sometida la soberanía y por lo cuales se puede observar sus matices, elementos y diferencias, caracteres que son expuestos en el siguiente esquema:

Tabla 1

Comparación entre las aproximaciones del concepto de soberanía

Para la Ciencia Política	Para el Derecho Constitucional
• Elemento constitutivo del Estado	• Atributo del pueblo
• Ámbito interno y externo del Estado	• Poder constituyente
• Soberanía nacional	• Soberanía popular

Fuente: Elaboración propia

2.4. Aproximaciones al concepto de soberanía

El concepto soberanía, ha sido debatido por siglos en la Ciencia Política y el Derecho, sin embargo, a pesar de la distancia que separa al comienzo de su teorización del presente, el significado de aquél enunciado no permaneció inmóvil, sino que ha tenido un destacado dinamismo. Así, el vínculo que conserva la soberanía con la autoridad política desde sus inicios ha sido muy estrecho, de manera que los cambios de los sistemas políticos conllevan la adecuación del concepto mismo. En ese orden de ideas, vale la pena mencionar que la Ciencia Política moderna ha intentado responder con certeza a la siguiente pregunta: ¿Qué es la soberanía?; cuestionamiento que amerita una necesidad a partir desde esta materia para comenzar a entender el concepto de forma íntegra.

De este modo cabe mencionar que, al remontarse siglos atrás, la historia de la soberanía da cuenta de su importancia para la Ciencia Política moderna en lo que se refiere a establecer su significado y contenido, estableciendo de esta forma las bases de lo que luego de desarrollará como soberanía popular. De esta manera Giddens (2006) sostiene que las observaciones y teorías sobre los procesos sociales continuamente se incorporan en aquel universo de hechos explicados; del mismo modo, las teorías de la soberanía formuladas en el pensamiento europeo del siglo XVII tuvieron como objeto de estudios a tendencias sociales sobre las que luego se reincorporaron llegando al punto donde es ineludible hablar de un Estado soberano moderno que no contenga al menos una teoría implícita o discurso del Estado soberano moderno; estos cambios, sostiene el autor, son

fundamentales al punto de enmudecer las transformaciones logradas por las ciencias naturales sobre el mundo natural.

Del mismo modo, la filosofía del Derecho no es ajena a este proceso; ya en el siglo pasado, Hart (1990) sostuvo que la soberanía hace de fundamento de toda aquella sociedad humana que cuente con un sistema jurídico, no obstante, de la *sencillez* de la doctrina; es decir, que aquella relación vertical soberano-súbdito que predica la teoría de la soberanía es “parte tan esencial de una sociedad que posee derecho, como la columna vertebral lo es de un hombre” (p. 63).

Asimismo, el término también ha sido escenario de incesantes debates y permanente confusión conceptual. Si bien, históricamente el concepto de soberanía ha sido adoptado en menos de 300 años desde su formulación en Francia e Inglaterra a lo largo de Europa y el mundo, también ha estado acompañado de desconcierto, hostilidad y una situación de dudas casi universales respecto a su explicación, de manera que, la originalidad que supuso la doctrina moderna de la soberanía ha sido ensombrecida por los múltiples intentos de establecer una comparación de esta con las concepciones pertenecientes a otras épocas y lugares, ya sean las ciudades-Estados Griegas, el periodo de los Reinos combatientes de China, el derecho romano o el periodo de la Baja Edad Media (Mayall, 1982).

Ahora bien, cabe destacar en este punto que el término soberanía fue objeto de diferentes situaciones políticas y corrientes intelectuales, aquellas que alteraron su significado. Esto se debe a que solamente siendo maleable en determinado contexto pudo asegurar su aplicación. Así, por ejemplo, Carr (1946), pronosticaba con bastante firmeza que el concepto de soberanía se convertiría en el futuro algo más confuso e indistinto de lo que era en el presente. Es más, prosigue el autor, que nunca fue algo más que una etiqueta conveniente, que, al momento de realizarse distinciones entre la soberanía política, legal y económica, por un lado, o entre la soberanía interna y externa, por el otro; cesaba su función de marca distintiva respecto a una categoría particular de un fenómeno.

Debido a esto, todo parece sugerir que sería un error considerar a la soberanía como un género del que se desprenden las especies sobre las que se predique un *adjetivo razonable* (Benn, 1955), tal el caso de la soberanía popular. Ahora, la necesidad de contar con una definición del término soberanía, pone en manifiesto la titánica tarea que implica dar con una sola, específica, histórica y válida formulación (Philpott, 2001). Baste como ejemplo

la formulación absolutista de la soberanía en los filósofos políticos modernos como Bodino y Hobbes, quienes la adoptaron con el fin de contener la algarabía religiosa en Inglaterra y Francia; Jean-Jacques Rousseau y su concepto de soberanía popular; la soberanía constitucional moderna; y el concepto de soberanía estatal de los abogados internacionalistas.

Por consiguiente, el concepto de soberanía entendido de este modo, debe su papel a un determinado contexto histórico y en consecuencia, no está exento a la pérdida de su significado si el primero desaparece. Esta historicidad del término lo convierte, *prima facie*, en algo indefinible a pesar de los múltiples y meritorios intentos de definición. Nietzsche (1972) señaló: “todos los conceptos en que se condensa semióticamente un proceso entero escapan a la definición; sólo es definible aquello que no tiene historia” (p.91).

Existen empero, intentos más o menos abarcadores de definición del término soberanía, tal es el caso de Philpott (2001) quien admite que la soberanía formulada del siguiente modo, podría dar cobertura al mayor grado de diversidad sin restarle su utilidad: “*supreme authority within a territory*” [suprema autoridad dentro de un territorio] (p. 16). Esta cualidad es la que estuvo presente en los Estados modernos iniciales, pero con la que no contaron el papado, los emperadores, reyes, obispos y una mayoría de nobles y vasallos de la Edad Media.

Ahora, esta definición no resulta antojadiza y cada uno de sus elementos son esenciales porque Philpott (2001) establece primeramente que el soberano debe tener autoridad, entendida esta como “*the right to command, and correlatively, the right to be obeyed*” [el derecho de mandar, y correlativamente, el derecho de ser obedecido] (Wolff, 1998, p. 4). Autoridad que se fundamenta en la legitimidad; de este modo, el titular de la soberanía no impone su voluntad por medio de la fuerza del mismo modo que un ladrón empuña un arma en contra de su víctima, por tanto, a pesar de tener poder sobre esta, difícilmente se podría decir que tiene autoridad; en otras palabras, no puede afirmarse que tiene el derecho de exigir el dinero que no le pertenece. Respecto a la naturaleza de la legitimidad de un determinado orden, Weber (1947) señala que esta puede ser garantizada en el plano netamente interior ya sea afectivamente mediante la entrega sentimental; racionalmente en función a los valores, de manera religiosa mediante la creencia de que el bien de la

salvación dependa de su observancia; o por otro lado, por la expectativa de ciertas consecuencias exteriores.

Por otro lado, Philpott (2001) introduce un segundo elemento de la soberanía: la autoridad, la cual da cabida a muchas especies de autoridades, un obispo, un policía o un ejecutivo también poseen autoridad, sin embargo, difícilmente podrían ser calificados de soberanos ya que la diferencia radica en la *supremacía*. Esto quiere decir que suponiendo la existencia de una cadena de autoridades en la cual una autoridad rinda cuenta a otra, el titular de la soberanía es el más alto; aquel que no rinde cuenta a otros. Nadie puede oponerse o poner en cuestión la supremacía del soberano de manera legítima. Ya Bodino y Hobbes tuvieron presente esta cualidad de la soberanía, la que llegaría a fundamentar las definiciones venideras, al punto de resultar inherente a la modernidad.

Finalmente, Philpott (2001), establece que la territorialidad es uno de sus elementos cruciales, dado que a partir de este es posible definir a la población sobre la cual el soberano gobernará. Esta población se define en virtud de su ubicación al interior de las fronteras, es decir, la membresía de las personas sobre las que el soberano gobierna es definida por la residencia de aquellos en el interior de los límites fronterizos del Estado. La territorialidad, se constituye en un principio poderoso, ya que aquella membresía no debe necesariamente corresponder con la identidad de la población, toda vez que las fronteras del Estado no circunscriben a un solo *pueblo o nación*, sino que es común que aglutine una variedad de culturas, etnias e identidades, como los movimientos irredentistas o de autodeterminación nacional.

Hasta aquí, se entiende que la territorialidad parece darse por sentado en la gran mayoría de las autoridades contemporáneas y pensarlo de otro modo resultaría hasta impropio, empero la historia de Europa Occidental denota otra realidad. En efecto, antes de la Edad Moderna, los pueblos mantenían el vínculo con sus gobernantes en base a principios distintos a la territorialidad (Philpott, 2001). A título ilustrativo se tiene, por ejemplo, a los primitivos nómadas que dependieron del conocimiento de territorios específicos para su supervivencia, a saber, los pozos de agua locales, ubicaciones donde pudieran crecer las plantas, etc. En este sentido, Lattimore (citado por Kratochwil, 1986) haciendo mención a expresó que, en estas comunidades nómadas, el derecho a moverse prevaleció sobre el derecho a acampar y la propiedad significaba el derecho a una migración cíclica.

En función de lo planteado se tiene presente que, durante la Edad Media, la territorialidad estuvo estructurada de una forma no exclusiva en el contexto del sistema de gobierno medieval. En consecuencia, existió una autoridad personalizada y parcelada dentro y a lo largo de vastas formaciones territoriales y no fue hasta el siglo XIII que comenzó a establecerse la noción de líneas limítrofes firmes entre las formaciones territoriales principales; hasta entonces sólo existieron *fronteras* o grandes zonas de tránsito (Ruggie, 1993).

Es por ello que muy revelador fue Schlesinger (1975), al sostener que el rey no gobernó todo el territorio de su reino, de la misma manera que el Estado moderno gobierna dentro de sus límites, en consecuencia, el Estado moderno tiene la característica de ser un Estado territorial, a diferencia del Estado Medieval el cual fue un Estado basado en los lazos personales, así como en el señorío sobre la tierra y las personas.

Es así que, no esta por demás de indicar que, como resulta evidente en nuestra contemporaneidad las líneas limítrofes que determinan a día de hoy el territorio que comprenden los países de España, Francia e Inglaterra fueron en buena medida fruto de batallas que se dieron entre los años 1212 y 1214 y fueron a partir de esas líneas que posteriormente se fundamentaron los sentimientos nacionalistas; el orden es evidente, primero los límites y luego las pasiones nacionalistas. Ahora bien, Edouard Perroy va más allá, y señala que este fue el cambio fundamental en la estructura política de Europa Occidental que se dio entre la mitad del siglo XIII y el comienzo del siglo XIV, en un clima de prosperidad agrícola y comercial (Wallerstein, 1974).

Avanzando en ese razonamiento, Ruggie (1993) establece tres formas en que los anteriores u otros sistemas se diferenciaron del Estado moderno territorial. En primer lugar, los sistemas de gobierno no necesitaron ser territoriales del todo, como ejemplo menciona a los sistemas de gobierno primitivos basados en lazos de parentesco, que, si bien ocupaban el territorio, no fueron definidos por aquellos. En segundo lugar, los sistemas de gobierno no necesitaron ser territorialmente fijos, y cita como ejemplo a las tribus mongolas, quienes priorizaban el movimiento para poder sobrevivir. Y finalmente, menciona que a pesar de que en algunos sistemas de gobiernos existió la territorialidad, esto no implicó la mutua exclusión, y un ejemplo de ello fue la Europa Medieval.

Además de estas características que diferencian diversas etapas en la evolución del concepto de soberanía. El pluralismo inherente a la Edad Media, es una variable que con

seguridad proporcionará una perspectiva adecuada para comprender la progresión histórica de la soberanía. Y es que durante el periodo que duró la Edad Media, el cual se calcula aproximadamente en 1000 años desde su comienzo en el siglo V luego de la caída del Imperio Romano de Occidente hasta finales del siglo XV en el comienzo del Renacimiento, la coyuntura favoreció en la construcción de una sociedad plural a raíz de las sucesivas oleadas de invasiones de las tribus germánicas seguidas de los hunos, musulmanes, nórdicos, magiares y otros temibles bárbaros invasores.

Es así que, desde la alta Edad Media hasta la baja Edad Media, la sociedad se caracterizó por diferentes tipos de derechos e instituciones dentro de un mismo territorio que comúnmente carecían de cualquier organización jerárquica y absorbente. Estos tipos de derecho incluyeron a las costumbres locales, a menudo en diversas versiones, generalmente en su variante no escrita; el derecho consuetudinario germánico, este en forma codificada; el derecho feudal, es que generalmente no era escrito; el derecho mercante o *lex mercatoria*; el derecho canónico de la Iglesia Católica Romana y el revivido derecho romano desarrollado en las universidades medievales (Tamanaha, 2008).

En este contexto de pluralismo jurídico, ocasionó numerosas disputas jurisdiccionales, es decir, conflictos entre estos derechos y sus respectivas cortes. Van Caenegem (citado por Tamanaha, 2008), apuntó que los conflictos relacionados con la iglesia fueron mayores, dado que ésta reclamaba la autoridad sobre diversas materias como el matrimonio, la sucesión de la propiedad, y todo aquello que involucra al personal de la iglesia. En consecuencia, no solamente coexistieron numerosos cuerpos de derecho, sino que un mismo juez o sistema podría aplicar distintos cuerpos de derecho, por tanto, una misma persona tenía la posibilidad de ser procesada tanto en una corte secular o eclesiástica.

En esa perspectiva entre los siglos VIII y XI, fue muy común la aplicación del principio de la personalidad, bajo el cual se permitía a los mismos jueces aplicar diferentes derechos dependiendo de si se trataba de un Franco, Borgoñés, o algún descendiente de la Galia romana. Esta situación no fue más relajada en las ciudades donde existieron poblaciones judías, baste como ejemplo, la península ibérica posterior a la invasión musulmana, donde, tanto judíos como musulmanes mantuvieron sus propios cuerpos normativos a pesar de la interacción que hubo entre ellos y los cristianos (Tamanaha, 2008). Como se

evidencia, en estas circunstancias la característica suprema de la soberanía se veía comprometida y cuanto más la de territorialidad.

Es así que Rouland (1994), puso en entredicho la territorialidad de la Edad Media debido a la diversidad que existía en los territorios medievales. Para él, las costumbres fueron fundamentalmente locales y el pluralismo jurídico fue una consecuencia del estatus social del que se disgregaron cuatro vertientes: el derecho feudal con fundamento en el servicio militar, el derecho canónico, con base en los principios cristianos, el derecho burgués, aplicado en las actividades comerciales y por último, el derecho real, que tenía jurisdicción sobre toda aquella materia que no comprenden las anteriores.

Si bien estos sistemas legales fueron reconocidos y validados a medida que el Estado monárquico fue conquistando espacios, aquellos fueron reduciendo su alcance y validez, lo que ocasionó conflictos de competencia ya que diferentes cuerpos normativos pretendían ser aplicados en una misma situación: *“canon law treated marriage as a consensualist instrument whereas feudal law emphasized kinship group agreement above the status of individuals”* [el derecho canónico trataba el matrimonio como un instrumento consensualista, mientras que el derecho feudal enfatizaba los acuerdos de grupo de parentesco por encima del estatus de los individuos] (Rouland, 1994, p. 45).

En definitiva, y sin pretender agotar los diferentes matices que el pluralismo jurídico tuvo en la Edad Media, se puede sintetizar el Estado del sistema medieval de derecho positivo como un objeto no homogéneo, ni mucho menos un cuerpo unificado de normas legales (Ullmann, 2010). Principalmente tres sistemas legales de estatutos fueron identificados por aquél: el derecho romano, transmitido mediante la compilación de justiniana y las subsecuentes legislaciones adicionales de los emperadores; el derecho canónico; y el derecho germánico lombardo.

En síntesis, la territorialidad entendida en su sentido moderno fue la base para el desarrollo del concepto y alcances de la soberanía, hecho que comenzó en el período de la Edad Media Baja. Con el paso del tiempo, el conflicto entre el Papa y el emperador, se constituyó en uno de los principales factores para que el monarca adquiriera el poder suficiente, que le permitió luego, establecer las bases del Estado moderno, territorial y centralizado; donde la soberanía, con las características que se ha desarrollado con anterioridad, tendría el papel crucial (Van Creveld, 1999). Asimismo, las pugnas entre la iglesia protestante y la católica, sumado a la fragmentación del poder político imperial

fueron determinantes en este proceso del que se beneficiaron principalmente los monarcas, como titulares de ese poder llamado soberanía.

La monarquía, además de ostentar el título regio, contó con otros títulos que paulatinamente le permitió acumular más propiedades y poder, al punto de llegar a posicionarse al mando del Estado. Esto no fue una casualidad del destino; muy seguido los monarcas aplicaron la lógica *divide y vencerás* en zonas conflictivas, especialmente en Europa del Este y España, echando mano de los nobles para luchar contra las ciudades, o de lo contrario, erradicarlas con la finalidad de frenar su desarrollo y convertirlas en entidades sin poder político, en otras palabras: *“Having destroyed their competitors or harnessed them to their own service, kings had power that in theory was unprecedented”* [Habiendo destruido a sus competidores o aprovechándolos para su propio servicio, los reyes tuvieron un poder que en teoría no tuvo precedentes] (Van Creveld, 1999, p. 125).

En este proceso de centralización política, además de los factores ya mencionados, Bloch (2005) manifiesta que la disminución de las invasiones minimizó la carga a los poderes regios y principescos. En consecuencia, se inició una tendencia de enorme crecimiento poblacional que reactivó a las ciudades, al gremio de artesanos y la actividad comercial. Esto propició una fluida circulación económica que dio lugar a la reaparición de ciertos tipos de impuesto, servidores del Estado y emolumentos para las tropas, esto permitió una acumulación de poder en torno a la figura del monarca.

Como era de esperar, el rey era el sujeto que contó con mayor cantidad de tierras y vasallos que nadie hasta contar con la autoridad suficiente para gravar las actividades de las ciudades e incluso de la iglesia. En suma, el Estado adquirió un elemento material primordial de su supremacía, esto es, recursos económicos superiores en comparación a los de las personas individuales y comunidades privadas (Bloch, 2005).

Teniendo presente el tránsito de la sociedad europea medieval, de una sociedad plural a una sociedad centralizada que incorporó a la soberanía como su fundamento, por ello resulta posible comprender los matices de los significados que históricamente se atribuyeron al término soberanía, el cual varió en función a una u otra postura filosófica.

Estas variedades de concepciones o adjetivos como los califica Philpott (2001), son demasiados que no es posible dar cuenta a cabalidad de todos ellos en este apartado. A

pesar de ello, este autor nos proporciona una clasificación de tres categorías que permiten agruparlos de un modo más o menos satisfactorio.

El primer adjetivo de la soberanía está relacionado con el titular de la misma (Philpott, 2001). En este sentido, la soberanía puede tener diversos tipos de titulares y no limitarse en una persona individual, como veremos posteriormente en el pensamiento de Bodino; tampoco en una entidad que está por encima de la ley, siguiendo la corriente de Hobbes y Bodino. En otras palabras, la soberanía también puede residir en un triunvirato, en un comité de seguridad pública, el pueblo unido en torno a la voluntad general, tal y como lo sostuvo Rousseau sobre el gobierno del pueblo mediante una Constitución o estructuras más complejas y desafiantes al concepto moderno de soberanía como el derecho de la Unión Europea.

En segundo lugar, Philpott (2001) establece dos adjetivos relevantes; *interno* y *externo*, los cuales no designan diferentes tipos de soberanía, sino que actúan complementariamente. Para ilustrar mejor esto, podemos imaginar al Estado como el dios mitológico *Jano*, quien era representado por dos rostros mirando en dirección opuesta pero que formaban, simultáneamente, parte de la misma cabeza, es decir, por un lado, el Estado gobernaba a sus súbditos y por otro lado, se ocupaba de la política exterior.

Así es que la Paz de Westfalia, materializada en dos tratados firmados en 1648, marcó el final de la guerra de los Treinta años y representó el triunfo del monarca sobre el imperio y la iglesia, llevando consigo la fragmentación del territorio imperial (Van Creveld, 1999). Pero el cambio más importante fue la línea que se trazó entre los territorios que seguían perteneciendo al imperio y aquellos que no, esto implicó que el emperador abandone cualquier pretensión sobre los otros gobernantes: “*Western and Central Europe were divided between secular, sovereign potentates*” [Europa Occidental y Central fueron divididos en potentados seculares y soberanos] (Van Creveld, 1999, p. 86). Esto implicó para los nuevos soberanos, el derecho de mantener sus propias fuerzas armadas y el derecho de establecer alianzas entre ellos y las potencias extranjeras bajo la condición de que no afecte directamente al emperador.

Dentro de este orden de ideas se tiene que, a partir de este acuerdo, en el marco de la Paz de Westfalia, que se convirtió en un acto ilegítimo interferir en los asuntos internos de otros Estados con la finalidad de influir en su gobierno, especialmente en los asuntos religiosos (Philpott, 2001).

Finalmente, de la soberanía se puede predicar los adjetivos de *absoluto* y *no absoluto* (Philphott, 2001). En principio esto parecería una inconsistencia con la característica de supremacía de la soberanía. James (1999) destaca una de las tres características de la soberanía que estima importante, y esta consiste en la absolutez de la soberanía, aseverando que no es posible que este atributo esté presente en una condición intermedia: “*an attribute being either present or absent*” [un atributo que está presente o ausente] (p. 463).

A pesar de ello, esta aproximación algo maniqueísta de la soberanía, ignora que el titular de la soberanía no requiere ser necesariamente el soberano sobre todas las materias, es decir, lo absoluto es una medida del alcance de los asuntos o materias sobre los que el soberano gobierna dentro de un territorio específico (Philphott, 2001). La soberanía sigue siendo un concepto disputado, defendido por unos, desechado por otros, y los intentos de definirlo o reinterpretarlo no parece tener un punto final. Es una tarea titánica, sino imposible, el tener presente todas las concepciones y matices debatidos sobre la soberanía, por lo que son vanos los intentos de reducir exclusivamente a una interpretación el significado del término.

Aquí, desde señalarse que estas limitaciones fueron expuestas por Jellinek (1982), quien rechazó la posibilidad de establecer un concepto de la soberanía que desconozca la evolución histórica del mismo en aras de obtener una definición conveniente, dicho concepto sólo podría ser anti histórico. En consecuencia, la soberanía para Jellinek “no es una categoría absoluta, sino histórica es un resultado de la mayor importancia para poder decidir la cuestión de si constituye o no una nota esencial del Estado” (Jellinek, 1982, p. 432).

Es por estos motivos, que en los siguientes apartados se ofrecerá un panorama histórico sobre la evolución del término soberanía, dando cuenta de las situaciones, doctrinas, ideas, e intereses que permearon al concepto desde Bodino y con el tiempo dieron origen a sus diversos significados. Solo entonces, se podrá comprender con nitidez el proceso de recuperación de la soberanía popular en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano.

2.5. El concepto de la soberanía en el pensamiento de Bodino

Jean Bodino, también conocido como Juan Bodino (1529-1595), fue uno de los más destacados filósofos políticos y juristas del siglo XVI (Pendás, 2020, p.108). Un personaje

de índole importante, puesto se lo reconoce como el primer pensador que formuló una teoría sistemática y rigurosa de la soberanía, por ello es que en el presente título resulta de carácter menester hacer especial mención a su idea en cuanto al principio de soberanía. Es así que en los posteriores apartados se detalla la idealización de este autor, como también la influencia que aconteció por medio de su pensamiento.

En esa perspectiva, cabe mencionar que Allen (1977), a tiempo de reputar a Bodino como “*the most powerful of French and perhaps of all political thinkers of the century*” [el más poderoso de los pensadores políticos franceses y quizás de todos los de su siglo] (p. 394), nos relata sus inicios como jurista. Es así que, en este punto, vale la pena mencionar que Bodino fue educado en la universidad de Angers y comenzó sus estudios de Derecho para posteriormente dedicarse a la enseñanza en la misma universidad por alrededor de 12 años. Para poco después, probablemente por aspiraciones personales, se muda a París entre el año 1560 y 1561, donde combinó el ejercicio de su profesión de abogado con la erudición de la jurisprudencia (Allen, 1977). Inmerso en la coyuntura política de Francia, publica su primera obra sobresaliente *Methodus ad facilem historiarum cognitionem* (1566), la que se consideró como un estudio preliminar de su obra maestra *Les six livres de la République* (1576).

Su *República*, es una fundamentación a la teoría de la soberanía absoluta e indivisible, la cual fue hechura de su tiempo y espacio, dado que fue escrito cuatro años después de la Matanza de San Bartolomé, en la que miles de hugonotes fueron asesinados a manos de católicos en el contexto de las guerras político-religiosas de Francia (Andrew, 2011).

Pero no solamente fue un “*livre de circonstance*” [libro de las circunstancias] (Andrew, 2011, pp. 75-76), sino que se constituyó como una obra mayor de la teoría política, preocupada de las cuestiones más valederas sobre la relación entre religión y política, el conflicto entre los patricios y plebeyos, las formas de gobierno y la distinción entre soberanía y gobierno. Del mismo modo, Carlyle (1936) sostiene que la teoría de Bodino, si bien no fue nueva en el sentido estricto de la palabra, se puede afirmar que, representa una perspectiva más precisa y dogmática de la enunciación del concepto.

Afirmada la importancia del aporte de Bodino a la filosofía política y el derecho, en las siguientes páginas, se efectuará: un análisis preliminar a su pensamiento (punto 2.5.1); luego, se examinará detenidamente su concepción de la soberanía (punto 2.5.2.); y

finalmente, se dará cuenta del impacto y significancia de su aporte posterior a su vida (punto 2.5.3).

2.5.1. Consideraciones preliminares sobre el concepto de la soberanía de Bodino

Bodino, conforme lo señalado anteriormente, si bien no inventó el término soberanía, lo popularizó de tal manera que no es posible debatir el concepto sin examinar su pensamiento. Es así que se tiene que el vocablo soberanía, estuvo vinculado a la noción de autoridad y gobierno político desarrollado desde el siglo XIII.

De allí que la Edad Media fue el escenario dominado completamente por la iglesia católica, ese poder se vio reflejado en todos los ámbitos de la vida en sociedad, incluido el derecho medieval, del que se consideraba tendía un puente entre la justicia de Dios y las instituciones y acciones terrenales, es por esto que los variados conceptos políticos se reflejaron en imágenes sagradas, tal cual lo señala Bethke (2008) “*Claims to earthly power or potestas as dominion, and auctoritas, or right authority, migrated over to politics from arguments about God’s power and authority, in a Word, God’s sovereignty*” [Las pretensiones al poder terrenal o *potestas* como dominio, y las *auctoritas*, o autoridad correcta, migraron hacia la política desde los argumentos sobre el poder de Dios y su autoridad, en una palabra, la soberanía de Dios] (Bethke, 2008, p.30).

Estas actitudes medievales sobre el derecho y el gobierno necesitaban ser adecuadas desde cambios en el seno de la comunidad cristiana o en las comunidades de la cristiandad, solamente entonces estos términos podrían definirse apropiadamente. El derecho necesitó trazar una línea divisoria entre el derecho natural y el derecho positivo en primer lugar. Posteriormente, ya sea la comunidad o el gobernante tuvo que elevarse por encima del derecho positivo, independientemente de quedar sujeto al derecho natural.

Es tentador llegar a la conclusión de que, para lograr que el Estado o la comunidad pueda alcanzar el estatus de soberanía, sea necesario que se libere de las ataduras del derecho natural, o derecho divino, sin embargo, esto no es del todo cierto. Cabe considerar que, Hinsley (1986) sostiene que es más importante el estar libre de los límites establecidos por la practicidad que el hecho de que aquel cuente con ataduras morales y éticas. De forma análoga a que pueda considerarse soberano a pesar de que se encuentre materialmente limitado, también puede serlo cuando se encuentre fijado por restricciones morales. Entonces, el cambio necesario para que el hombre medieval pudiera concebir a

la soberanía consistió en que la ley natural o divina se convirtiera menos homogénea, y comience a diferenciarse del derecho en dirección a la esfera de lo estrictamente ético. En otras palabras, este cambio solo llegaría una vez que se haya realizado la distinción, por un lado, del derecho natural, y por otro, del derecho positivo.

De esta manera, la historia de la teoría política muestra que, aquellos cambios, se lograron aproximadamente al final del siglo XIII, a pesar de que las ideas que llegaron a difundirse ampliamente no fueron precisamente nuevas en sentido estricto (Hinsley 1986).

Ahora, sigue siendo debatido la cuestión del momento en que se llegó a una verdadera teorización del Estado, entendido como el punto en el que el Estado y la comunidad se fusionan en una única concepción abstracta y que al mismo tiempo se personifique como la más alta entidad judicial, (Hinsley, 1986). A pesar de esto, lo cierto es que aquellos no avanzaron hacia una teoría que incluyera la noción de soberanía, por el contrario: *“As the history of politics reveals that they were still far short of the day when conflict between the public authority of the state and the private rights and privileges of the community would be an abnormal activity, so the history of political theory reveals that, despite the advances made on this level by the end of the thirteenth century, they were to produce no argued statement of a theory of sovereignty for nearly another three hundred years.”* [Como la historia de la política revela que ellos estuvieron aún lejos del día en que el conflicto entre la autoridad pública del Estado y los derechos individuales y privilegios de la comunidad fueran una actividad anormal, así la historia de la teoría política revela que, a pesar de los avances realizados en este aspecto, hacia finales del siglo XIII, ellos no produjeron una declaración argumentada de la teoría de la soberanía por al menos otros trescientos años.] (Hinsley, 1986, p. 71)

Desde esta perspectiva, y más aún, de una revisión a la literatura política de la época, sin lugar a dudas, es posible identificar que existieron los elementos necesarios para establecer una noción del poder soberano. A pesar de esta ventaja y las diversas manifestaciones del deseo expresar aquella noción, no fue sino hasta el siglo XVI que el término soberanía se acuñó con Bodino en su obra *Les Six Livres de la République* [Los seis libros de la república], hacia el año 1576 (Hinsley, 1986).

Cabe considerar que antes de entrar en este punto, conviene señalar que, en la Edad Media, en términos de gobierno, la soberanía fue abandonando su significado religioso

para convertirse poco a poco en un concepto meramente político. En consecuencia, la soberanía fue adquiriendo notas de supremacía, y el vocablo soberano comenzó a designar a la autoridad más alta de toma de decisiones que no dependía de los demás.

La soberanía así entendida, siempre depositaba su poder de gobernar en una persona, sin significar esto que la persona que ejercía el poder de gobernar sea el soberano; la soberanía solamente se podía predicar de aquel poder independiente, que bien puede recaer en una persona o no. Esta fue la razón por la que, en la Edad Media, este poder no haya sido ejercido y poseído por una sola persona, por el contrario, fue repartido siguiendo la organización territorial feudal entre los diversos gobernantes independientes. Como resultado, la soberanía no se identificó con un único titular, sino con una pluralidad de sujetos que incluso convivieron en el mismo territorio. A pesar ello, quienes ejercían el poder de gobernar, no debían olvidar que estaban sujetos a un poder mucho mayor del cual dependían sus prerrogativas; por tanto, esta soberanía, en vez ser considerada absoluta fue relativa.

Conviene tener presente en este punto que el contexto pluralista de la Edad Media al que se hizo referencia en el anterior apartado. El poder no estaba centralizado en manos del Estado, sino que se repartió en diferentes depositarios, de manera que incluso algunas cortes pudieron considerarse *soberanas* en tanto hubieran tenido la facultad de tener la última palabra en la decisión de un asunto. Este pluralismo originado en el gobierno secular medieval no fue una situación reconocida ampliamente, por el contrario, fue vagamente reconocido en la teoría secular (Lewis, 2014). Así es que la iglesia católica siguió un proceso de constante centralización, alentado principalmente por su recuperación del Gran Cisma, que pretendía concretar un mecanismo basado en una única fuente de autoridad decisiva. Esta construcción monista de la autoridad, independientemente de los defectos en su comprensión de la realidad, gozó de la ventaja de la simplicidad, permitiendo expresar de manera más precisa las posibilidades de su propio tiempo.

Así lo reflejaron los *Dictatus Papae Gregorii VII*, de los cuales Voosen (Citado por Lewis, 2014), señala que son: “*a syllabus of the ideas which thenceforth were to dominate all the history of the pontificate*” [un sílabo de las ideas que de allí en adelante dominarían toda la historia del pontificado] (p. 380). De acuerdo con estos textos, el papa gozaba de entre otras facultades, deponer a los emperadores y absolver a los súbditos de la lealtad

hacia el señor injusto (Lewis, 2014). Pero son los puntos N. 18-21 los que revelan con mayor claridad el alcance de su autoridad:

18. That his decision ought to be reviewed by no one, and that he alone can review the decisions of everyone. 19. That he ought to be judged by no one. 20. That no one may dare to condemn a man who is appealing to the apostolic see. 21. That the greater cases of every church ought to be referred to him. [18. Que nadie debe revisar su decisión y que solo él puede revisar las decisiones de todos. 19. Que no debe ser juzgado por nadie. 20. Que nadie se atreva a condenar a un hombre que está apelando a la sede apostólica. 21. Que los casos más importantes de cada iglesia deberían ser referidos a él.] (Lewis, 2014, p. 381)

De esa manera, la evolución del concepto de soberanía, no sucedió a la par de la evolución de los hechos sociales, como es de esperar, estos siempre se adelantan a los intentos de capturarlos teóricamente. Por ejemplo, el caso de los reyes ingleses y franceses al final del siglo XIII e inicios del XIV, quienes en el plano fáctico ya ostentaban aquellos elementos de la soberanía que Bodino plasmará en su obra 150 años después. Esto, Strayer (1973), lo resume del siguiente modo: *“recognition of the king’s unique executive power came several generations before Bodino formulated his doctrine of sovereignty (...) Once these doctrines had been formulated, they reinforced already existing attitudes towards monarchy, but these attitudes existed before the doctrines”* [el reconocimiento del poder ejecutivo único del rey se produjo varias generaciones antes de que Bodino formulara su doctrina de la soberanía (...) Una vez esas doctrinas fueron formuladas, ellas reforzaron las actitudes ya existentes hacia la monarquía, a pesar de que esas actitudes existieron antes que las doctrinas] (p. 91).

De lo establecido anteriormente, no debe entenderse que el concepto de soberanía tuvo el mismo significado que en Bodino, es decir, no deben confundirse los términos soberanía y señorío, dado que este último designa a un poder que “no es más que una simple propiedad y puede ser ejercido por intermedio de otras personas (...) En general, el señorío es el poder en la propiedad” (Porshnev, 1978, p. 322).

Todavía cabe señalar que el término soberanía en esta época (Edad Media) no se refirió a un poder ilimitado, sino a los asuntos temporales o terrenales, en consecuencia, cualquier titular de poderes terrenales de gobierno fue considerado soberano. Antes bien, este

soberano sólo tuvo competencias para los asuntos seculares, quedando los asuntos de carácter religioso bajo el cargo de la iglesia y sus oficiales.

Ahora bien, el sentido de soberanía no debe ser analizado en retrospectiva, desde los lentes del concepto moderno de Bodino, ya que no existió en aquel momento, una autoridad suprema constituida como la última fuente de autoridad y jurisdicción en la tierra; ni podría haber existido, en tanto esto hubiera significado una negación a la supremacía de Dios, quien extendía su autoridad a los demás poderes del gobierno terrenal: *“A theory of sovereignty in which law and right become one and in which no right exists except that of the Sovereign’s creation...was imposible to anyone who held that right was divine”* [Una teoría de la soberanía en donde la ley y el derecho sean uno y donde no exista ningún derecho excepto los creados por el soberano...fue imposible para aquellos que sostuvieron que el derecho era divino] (Allen, 1977, p. 393).

Esta visión fue completamente incompatible con la teoría del derecho divino de los reyes, y solamente en la medida en que los hombres comenzaron a creer en aquel sentido de la soberanía, este perdió su divinidad. Allen (1977), resume lo anterior afirmando que históricamente son aquellos que perdieron la fe en la divinidad del derecho y los reyes, quienes creyeron en el derecho absoluto de la soberanía política.

A pesar de que el emperador y el papa disputaron para sí la jurisdicción final respecto al otro, esto no implicó la presencia de la soberanía, en particular su cualidad de territorialidad, que se ha desarrollado previamente (Spruyt, 1994). Así, la soberanía en el Estado moderno, por el contrario, tiene como una de sus características la territorialidad, es decir, la existencia de una jerarquía interna y una demarcación territorial mediante fronteras formales. Sin embargo, continúa el referido autor, en el feudalismo la autoridad se definió por los lazos personales, esto es, las obligaciones y derechos entre los individuos, lo que ocasionó una jerarquía difusa y prioriza el estatus de los individuos como criterio para mantener el orden social. Aquello también sucedió con la iglesia, al no basar su autoridad en términos territoriales, sino en su función de guiar a los fieles.

Ahora esta dualidad de legitimación, por un lado, del poder secular, y por otro del religioso, llevó a la ausencia de una autoridad suprema en jerarquía, tal como lo manifiesta Spruyt a continuación

“From one perspective, the emperor had universal authority over all other rulers including the pope. The church, however, claimed the same scope of authority. There were two swords, but the secular was to serve the spiritual (...) the struggle between papacy and emperor led to new modes of organizing and justifying rule. Whereas papacy turned to canon law, secular rulers would find justification for their sovereignty in Roman law.” [Desde una perspectiva, el emperador tenía la autoridad universal sobre todos los demás gobernantes incluido el papa. La iglesia, sin embargo, reclamó el mismo alcance de autoridad. Había dos espadas, pero la secular era servir a lo espiritual (...) la lucha entre el papado y el emperador condujo a nuevos modos de organización y justificación del gobierno. Mientras que el papado recurrió al derecho canónico, los gobernantes seculares encontrarían justificación para su soberanía en el derecho romano.] (Spruyt, 1994, pp. 56-57)

Resulta de amplia valía señalar que esta pugna de poderes entre la autoridad eclesiástica y la secular no supuso naturalmente el derecho irrestricto a gobernar. A pesar de que, en ocasiones se hayan hecho referencias al poder absoluto y la soberanía en un mismo contexto, esto se debe entender solamente como la facultad de tener la última palabra sobre un determinado asunto y no así como la libertad de ejercer el poder a discreción y voluntad propia. En consecuencia, el soberano se hallaba dentro de un marco normativo del cual no debía salirse, so pena de ocasionar una rebelión.

2.5.2. El concepto de soberanía de Bodino

No es vano afirmar en este punto de la investigación que, la importancia de delimitar en espacio y tiempo el análisis de soberanía radica en que este concepto responde significativamente a las condiciones sociales, políticas y económicas de la época en que se lo plantea. Es por ello que el referir a Bodino y su concepto, concurre en la necesidad de establecer que la idealización del concepto surge en la Edad Media, época en la que cisma religioso, ocasionado por las pugnas entre diversos centros de autoridad, contribuyó paulatinamente al surgimiento del Estado moderno. Así es que, el presente título centrará su foco en la idealización de la soberanía a partir del pensamiento de Bodino.

De este modo cabe considerar que el aporte de Bodino consistió en elaborar un conjunto sistematizado de conocimientos sobre la soberanía *per se*. Es decir que, el referido autor fue el primer pensador de la época en teorizar con rigurosidad la soberanía y la nueva forma de gobierno, tomando como referencia los hechos de su contexto histórico inmediato, en otras palabras, el haber experimentado en carne propia los cruentos sucesos de la Matanza de San Bartolomé, como haber consumido las obras de Maquiavelo (*Discursos*), sin que esto suponga una limitación a su capacidad de generalización y teorización de los antecedentes históricos lejanos, lo condujeron a dicho punto de inflexión (Skinner, 2002). De allí que Franklin (1991, p. 298), a tiempo de destacar la obra de Bodino como el más grande evento en el desarrollo del pensamiento político europeo, agregó: “*Bodino’s precise definition of supreme authority, his determination of its scope, and his analysis of the functions that it logically entailed, helped turn public law into a scientific discipline*” [La definición precisa de Bodino sobre la autoridad suprema, la determinación de su alcance y su análisis de las funciones que lógicamente implicaban, ayudaron a convertir el derecho público en una disciplina científica].

La obra de Bodino que más le valió su reputación y pensamiento en general (*Republica*), se constituyó como una “respuesta a una situación histórico-concreta” (Bravo, 1975, p. 10), aquella que plantea una propuesta teórica con la finalidad de encarar la crisis. Situación tuvo su origen en las guerras de religión que sacudieron Francia en el siglo XVI y varios son los factores que llevaron a estos extremos. Primeramente, se debió a la crisis de las conciencias, promovida por la reforma protestante que llevó hacia una ruptura de la unidad espiritual europea y la aparición de sectas enfrentadas unas con otras. En segundo lugar, consistió en una crisis de la sociedad, en el que las estructuras sociales formadas a lo largo de siglos se hallaban absortas ante la creciente burguesía. Una tercera razón tuvo su origen en la crisis económica que azotó Europa con un alza general de los precios. Y, por último, y no menos importante, se debió a una crisis política que expuso en manos de partidos y facciones al poder real, fragmentando de este modo su autoridad (Bravo, 1975).

El Cisma no minó por completo la idea de que el mundo estaba ordenado por la voluntad divina, sin embargo, nació el desacuerdo respecto a cuál sería el contenido de esa voluntad, la cuestión entonces, se planteaba con la pregunta ¿En qué consiste esa voluntad de Dios? El camino de la confrontación estaba sembrado, y tanto los creyentes

tradicionales, como aquellos que disentían de la falsedad de las creencias católicas se embarcaron en una refriega en la que no escatimaron el uso de la violencia para lograr sus fines.

Importa afirmar que el contexto que rodeó a Bodino, fue ante todo el escenario de una crisis de la autoridad, donde la monarquía francesa aprovechó la desintegración feudal a efectos de consolidar su poder. Con el tiempo la figura del monarca llegó a depositar, de hecho, el mayor grado de poder que cualquiera haya tenido, independientemente de las restricciones teóricas a su poder. Aquello marcó el advenimiento del Estado nacional, cuyo poder se acrecentó principalmente gracias a cuatro factores: “Factores políticos (nacimiento de la conciencia nacional), económicos (Desarrollo del comercio exterior), intelectuales (Renacimiento, recepción del Derecho romano), [y] eclesiásticos (establecimiento de las Iglesias nacionales)” (Bravo, 1975, p. 17).

Sobre este último factor, Naef (1973), señala que fue el “primer gran fenómeno en este proceso evolutivo” (p. 4), que básicamente caracterizó los siglos XV y XVI. Las iglesias nacionales, por su parte, se remontan a sucesos políticos previos a la Reforma y se dan debido a que el Estado fortalecido no compartió la idea de ceder su administración, jurisdicción, sistema de contribución a la potencia universal, en consecuencia, el Estado comienza a emanciparse del poder de Roma mediante la nacionalización del orden eclesiástico en cada país, adecuándose a sus propias coyunturas y modelo Estatal. En consecuencia, la organización y las antiguas instituciones eclesiásticas quedaron básicamente eliminadas dejando un vacío que viene a ser suplido por el Estado, de naturaleza protestante, el cual se encargó por primera vez de las prestaciones sociales que previamente fueron competencias de la Iglesia.

Aquello generó en el naciente Estado moderno un clima de apetito por la dominación cuya finalidad se puede resumir del siguiente modo: “librarse de potencias supra y extraestatales, y expropiación política de instancias feudales de carácter regional, corporativo o personal” (Naef, 1973, p. 7).

Todo este proceso desemboca en una primera etapa para el Estado: el Estado estamental, que afianza su presencia en entre los siglos XV y XVI. Esta versión del Estado moderno se caracteriza fundamentalmente por ser dualista, quedando sujeta la monarquía a los estamentos. Sin embargo, esta modalidad estamental del Estado conservó su apariencia

tradicional, toda vez que las instituciones feudales que se acoplaron al poder existente de la corona a partir del siglo XIII se mantuvieron incólumes (Bodino, 1997). En consecuencia, la nobleza, el clero, y las comunidades conservaron su poder compitiendo con el poder real. Así, se puede diferenciar los tres estratos que acompañan a este proceso:

“El rey era, ante todo, ‘príncipe cristianísimo’, vicario de Dios, dotado, a través de la ceremonia de la consagración, de poderes milagrosos; en reciprocidad, el rey se declaraba custodio de la verdadera religión y ponía el Estado al servicio de la unidad religiosa. Junto al elemento cristiano, el feudal; el rey (*suzerain*) era cabeza de una jerarquía de vasallos y, en cuanto tal, titular de una serie de derechos feudales frente a ellos; en buena parte la recién adquirida unidad nacional estaba garantizada mediante una complicada red de contratos personales entre el rey y los grandes vasallos. A estos antiguos títulos, el príncipe añadió el de ‘salvador de la patria’ y, en tal condición, se convirtió en el centro de imputación de la lealtad de los súbditos; al afirmarse el carácter nacional de la monarquía (Guerra de los Cien Años), se institucionalizó y consolidó la autoridad del rey y le fueron atribuidas las prerrogativas necesarias para llevar a cabo la unidad del Reino (...) Fue, en definitiva, este tercer elemento absolutista el que prevaleció en la práctica de la monarquía francesa durante la primera mitad del siglo XVI.” (Bodino 1997)

En este orden de cosas, la concepción del Estado fue dualista, tanto la corona como los estamentos coexisten y representan al naciente Estado moderno (Naef, 1973). Si bien en un comienzo los estamentos se vieron obligados a socorrer y aconsejar; luego, se constituyeron como un eficaz aparato del príncipe en la erradicación de los poderes feudales y de la potencia católica tradicional que representaban una amenaza a la unidad.

Esta relación dualista, en un principio *quasi* armónica y de cooperación, con el tiempo se convirtió en antagonista, direccionada por la idea del poder estatal y gobierno único que dio como resultado un punto de inflexión histórico: “la monarquía logra alcanzar un escalón más elevado que los estamentos en el proceso de constitución del Estado moderno, mostrándose como [el] elemento más progresivo y evolutivo dentro del curso general del proceso” (Naef, 1973, p. 10).

Ahora, por lo que se refiere al vocablo Estado, este fue resonando con mayor intensidad en el contexto del creciente gobierno político que se desprendía como una función

independiente vinculado estrechamente a un territorio y la concentración del poder para la consecución de sus fines.

Al respecto, Skinner (2002), hace mención del significado que adquiere en los *Discursos* de Maquiavelo. El término *stato* inicialmente viene a representar el significado tradicional del Estado o condición de una ciudad y su modo de vida. Asimismo, las veces que utiliza el término *stati* para describir los sistemas de gobierno, lo hace en un sentido tradicional “he is generally speaking either about a species of regime, or about the general área or territory over which a prince or a republic holds sway”. [Él generalmente habla o bien sobre especies de régimen, o sobre el área o el territorio sobre el cual un príncipe o una república dominan.] (Skinner, 2002, p. 384).

No obstante, también es posible identificar varias ocasiones en las que el significado adquiere una connotación de mayor alcance, particularmente en su análisis de las constituciones. Así, en su capítulo segundo, relativo a la fundación de Esparta, Maquiavelo enfatiza las leyes promulgadas por Licurgo:

“Entre los que merecieron más alabanzas (...) se encuentra Licurgo, que ordenó sus leyes de Esparta de manera que, dando su parte de poder al rey, a los nobles y al pueblo, construyó un Estado que duró más de ochocientos años” (Maquiavelo, 1987, p. 35).

Luego en el capítulo sexto, Maquiavelo se interroga sobre la posibilidad de que las instituciones del gobierno romano de la República pudieron haber sido dispuestas, de modo que evitasen el tumulto que interrumpió su vida política, idea que se manifiesta en la siguiente cita:

“Pero si el Estado romano hubiera sido más tranquilo, habría tenido el inconveniente de ser también el más débil, porque habría cerrado el camino para poder llegar a aquella grandeza que alcanzó, de modo que, quitando de Roma la causa de los tumultos, se quitaba también la de su engrandecimiento.” (Maquiavelo, 1987, p 46)

La muestra final y más representativa que ofrecen los *discursos*, ocurre en su capítulo dieciocho, donde se reflexiona en la dificultad de sostener un Estado libre en una ciudad corrupta. En consecuencia, Maquiavelo no se limita a diferenciar la autoridad de los

magistrados bajo la República romana y la autoridad de las leyes, sino que estima a estas últimas como el orden del gobierno, o en todo caso, del Estado (Skinner, 2002).

Como se evidencia, el término Estado no era ajeno a la época, con la salvedad de que su significado varió a lo largo de los siglos y de los pensadores. Bodino, por su parte, tampoco ignoró este término, al cual equipara en muchos de sus escritos con el término *república*. Ahora bien, es necesario recordar la importancia de la obra de Bodino, *Los Seis Libros de la República*, y su estrecha vinculación con el contexto histórico que atravesó el autor a efectos de reflexionar sobre las implicaciones que tuvo en el concepto de soberanía. Es aquella agudeza intelectual de Bodino para aprehender los momentos claves de la historia y plasmarlo en su obra, la que le abriría el camino a la concepción moderna de la soberanía y del Estado mismo.

Asimismo, conviene tener presente que gran parte del siglo XVI estuvo marcado por aquel elemento absolutista en el ejercicio del poder por parte de la monarquía francesa. Este absolutismo incipiente, sin embargo, no fue totalmente absoluto. En este sentido, Claude de Seyssel en su obra *La Grand monarchie de France* (1515), ofrece una formulación bastante adecuada sobre las limitaciones a la monarquía: “los frenos por los cuales el poder absoluto de los Reyes de Francia está reglado. De los cuales encuentro tres principales: el primero es la religión, el segundo la justicia y el tercero la policía” (Bravo, 1985, p. 16). Respecto a la policía, Seyssel hace referencia a las leyes que el monarca tiene por encima suyo y no le está permitido obviarlas, a saber, la prohibición de enajenar la propiedad, paradigma que se manifiesta en la siguiente cita

El tercer freno es el de la policía, o sea de múltiples ordenanzas que han sido hechas por los mismos reyes y después conservadas y aprobadas de tiempo en tiempo, las cuales tienden a la conservación del reino en general y en particular. Si han sido guardadas por tanto tiempo, los príncipes no intentan en modo alguno derogarlas y si lo quisieran hacer, no se obedece a sus mandatos, mayormente cuando se trata de su dominio que no pueden alienar sin necesidad (...) Esta ley y ordenanza es muy útil a la cosa pública para la conservación del dominio real. (Bravo, 1985, pp. 16-17)

El poder de la monarquía francesa es para Seyssel un poder limitado por ciertas reglas, que el monarca no puede evadirlas, minimizarlas, ni mucho menos eliminarlas. En

consecuencia, el vocablo *absoluto* no hace referencia del alcance del poder sino al depositario de dicho poder, esto es, completamente al monarca sin que tenga la obligación de distribuirlo con otro actor político. Touchard (1961), lo sintetiza en: “El rey tiene todo el poder, pero no debe abusar de él: existen límites de hecho, o incluso de derecho.” (p. 201).

Ahora bien, al momento de fallecer el monarca Enrique II (1559), existieron actores sociales quienes veían en la Corona una amenaza y resistían su figura, al punto de generar un enfrentamiento de facciones religiosas en el contexto de la Reforma protestante francesa (Bodino, 1997). Sin embargo, la muerte del monarca agravó la situación ya que generó una acefalía política que sería disputada por los Guisas y los Borbones. Eventualmente, los Guisas lideraron el partido católico y llegaron, fácticamente, a gobernar la política española. Esto allanó el camino a una confrontación directa en la que los hugonotes buscaron el apoyo de los Borbones.

A esta disputa, se agregó el partido de *les politiques* (los políticos), a modo de un punto intermedio entre católicos y protestantes, quienes abocaron sus esfuerzos a encontrar una solución libre de la verdad religiosa, en otras palabras, una solución naturalmente política; Bodino llegó a formar parte de este grupo, sin embargo, estos fueron objeto de los ataques de ambas facciones y la postura conciliadora fue silenciada con el tiempo.

Por consiguiente una muestra representativa de estos esfuerzos conciliatorios se puede observar en el Edicto de Saint-Germain, “el gran triunfo de Michel de L’Hospital” (Keller, 1952, p. 307), promulgado por la reina Catalina de Médici en enero de 1562, que prometía restaurar la paz mediante la tolerancia entre las facciones religiosas como se muestra a continuación:

All churches and church properties seized from ecclesiastics were to be returned; destruction of images was banned; Protestant worship was permitted only outside the towns; the bearing of arms was forbidden except for those customarily borne by gentlemen; all Protestant religious regulations were subject to government approval; no taxes could be levied by the Reformed churches, and all contributions must be voluntary; sermons must contain no attacks against the mass or the Catholic Church; and publication of defamatory placards and leaflets was prohibited. [Todas las iglesias y propiedades eclesiásticas confiscadas

a los eclesiásticos debían ser devueltas; se prohibió la destrucción de imágenes; el culto protestante solo se permitía fuera de las ciudades; se prohibía portar armas, excepto las que normalmente llevaban los caballeros; todas las regulaciones religiosas protestantes estaban sujetas a la aprobación del gobierno; las iglesias reformadas no pueden imponer impuestos, y todas las contribuciones deben ser voluntarias; los sermones no deben contener ataques contra la misa o la Iglesia Católica; y se prohibió la publicación de carteles y folletos difamatorios]. (Keller, 1952, p. 307)

Aún con todos estos esfuerzos, continúa Keller (1952), el parlamento se mostró más interesado en conservar las viejas instituciones religiosas que en lograr la paz, afirmando que una de las religiones tendría que prevalecer sobre la otra. Ante esta situación, L'Hospital expresó efusivamente: "*Otons ces mots diaboliques, noms de partis, de factions et sedition, luthériens, huguenots, papistes: ne changeons le nom de chrétiens*" [Quitamos estas palabras malvadas, nombres de partidos, facciones y sedición, luteranos, hugonotes, papistas: no cambiemos el nombre de los cristianos] (Baudrillart, 1853, p. 53). Sin embargo, a pesar de todos sus esfuerzos, la política de supresión de los Guisas terminó debilitando a la monarquía y los intentos de unidad religiosa no prosperaron; la guerra civil pendió del hilo de la tolerancia.

Acto seguido, con la finalidad de consolidar el Edicto de Saint-Germain y finalizar los conflictos de religión en Francia, el 18 de agosto de 1572, Margarita de Valois contrajo nupcias en París con Enrique de Borbón, rey de Navarra quien, a su vez, combatió en el bando protestante de los hugonotes. Es así que cientos de hugonotes se desplazaron hacia París con el fin de participar de la celebración y rendir honores a su líder. Con todo, la corte, aprovechando la presencia del almirante Gaspar de Coligny decidió desacertadamente asesinarlo. Para esto se valió de la colaboración de un asesino, quien, escondido en una casa perteneciente a la facción de los Guisas, disparó contra Coligny un arcabuz logrando solo herirle en su brazo y mano. En las siguientes horas los ánimos se caldearon en ambas partes y se armó un ambiente de protesta de parte de los hugonotes, hecho que causaría que horas más tarde la corte decidiera eliminar la amenaza que representaba el almirante herido. Acto seguido, a primeras horas del domingo 24 de agosto, grupos armados irrumpieron en casas pertenecientes a Coligny y varios nobles líderes protestantes, asesinandolos (Soman, 1974).

Los resultados de esta masacre no se hicieron esperar, modificando sustancialmente la cultura que hasta entonces daba señales incipientes de resistencia. Los hugonotes se vieron ante la disyuntiva de abandonar Francia, someterse o ser asesinados a causa de la *policy of extermination* [política de exterminación] (Allen, 1928, p. 307) que la corona aparentemente había iniciado en su contra. Asimismo, el mando del partido hugonote cayó bajo la dirección de líderes radicales, los que con el tiempo publicaron una variedad de panfletos alegando la “*necessity as a sufficient justification under the circumstances for armed resistance. Self-preservation, it was argued, is a natural right*” [necesidad como una suficiente justificación bajo las circunstancias para la resistencia armada. La autoconservación, se argumentó, es un derecho natural] (Allen, 1928, p. 307). Ahora, una muestra clara del creciente sentimiento bélico que prevaleció a consecuencia de la matanza, la proporciona Allen (1928), citando un panfleto de amplia circulación en la época: “*La paix est un grand mal, la guerre est un grand bien. La paix est nôtre mort, la guerre est nôtre vie (...) Paix est propre au méchant, la guerre au vrai chrétien.*” [La paz es un gran mal, la guerra es un gran bien. La paz es nuestra muerte, la guerra es nuestra vida (...) La paz es peculiar de los impíos, la guerra de un verdadero cristiano.]. (p. 307)

En los años que le sucedieron a la matanza de San Bartolomé, las teorías de resistencia que previamente se manifestaron de forma fragmentada, ahora se cristalizarían en un sistema ideológico coherente (Mentzer & Van Ruymbeke, 2016). Estos pensadores fueron denominados monarcómacos despectivamente por sus oponentes, y el foco de su pensamiento no se abocó a luchar contra la monarquía, sino contra la tiranía ya sea política o religiosa.

En este sentido, se tiene que el contenido de estos escritos reformuló la relación de obediencia entre el príncipe tirano y sus súbditos mediante la aserción de la soberanía del pueblo como un cuerpo representado por los Estados Generales y no así, como la población en general (Mentzer & Van Ruymbeke, 2016). En concreto, el pueblo conservó el poder de elegir y deponer a los reyes en base a dos contratos. El primero, se celebró entre Dios y el pueblo, los cuales contrataron al rey. El segundo, estableció que el pueblo solamente está en la obligación de obedecer si el príncipe respeta los compromisos realizados hacia ellos, de manera que, si los reyes desplegaban un comportamiento

tiránico, ya sea en lo político o en lo espiritual, el pueblo estaría legitimado de resistirse a él, inclusive mediante el uso de las armas, pudiendo llegar al extremo de ser asesinado.

En resumen, estas obras que copaban el debate de la época, “*do not reject monarchy, but rather the gradual slide of the method of governing the kingdom toward the solitary exercise of monarchical power*” [no rechazan la monarquía, sino más bien la caída gradual del método de gobernar el reino en torno al ejercicio solitario del poder monárquico] (Mentzer & Van Ruymbeke, 2016, p. 81). Una de las razones para esta aversión a dicho sistema se debió a la observación de que, dejar con mucho poder a un solo rey respaldado por un puñado de consejeros malvados, condujo a un evento tan trágico como lo fue la Matanza de San Bartolomé.

Asimismo, el papel que jugó el Tercer Estado fue de suma importancia en el clima de confrontación entre los hugonotes, ligueros y políticos; al ser liderados por Bodino tal como lo describe Saint-Prosper (1841):

No queriendo el estado llano quedar atrás, Pedro Versoris, segundo diputado de París y abogado en el parlamento, sostuvo que solo el catolicismo debía ser reconocido; Bodino, autor de muchos escritos notables, combatió esta proposición; los diputados de Borgoña, de Bretaña de Guyena, pidieron que se recurriese a medios dulces y pacíficos, y el estado llano adoptó el artículo en los términos siguientes: Suplíquese al rey que reúna todos sus súbditos a la religión católica romana por las mejores y más santas vías y medios que posible sea, y que se prohíba cualquier otro ejercicio de religión supuesta reformada tanto en público como en particular. A los ministros dogmatizadores, vicarios y vigilantes, se les obligará a salir del reino dentro del tiempo que quisiera S.M. fijar, no obstante, todos los edictos que hubiese en contrario (...) al mismo tiempo se suplicará al rey que tome bajo su protección a todos aquellos de la religión, como los predicadores, dogmatizantes, ministros, diáconos y vigilantes, esperando que se reduzcan a la religión católica. (p. 325)

Ante este contexto de escalada de conflicto y confusión aparece la figura de Bodino, quien desde el comienzo de su obra *Los Seis Libros de la República* buscó una solución a esta situación problemática.

Ahora, no es vano señalar que Bodino hace especial referencia en sus obras al referirse con calidad de crítica a ciertos sectores, entres estos a los maniqueísta, a los cuales la población atribuía la culpa de la aplicación de la política maquiavélica y es que se decía que se encontraban coludidos con los Medici. Así es que resulta recurrente observar en Bodino una aversión hacia las máximas maquiavélicas, puesto que aquel había establecido “como doble fundamento de la república la impiedad y la injusticia” teniendo como consecuencia la enemistad entre la religión y el Estado (Bodino, 1997, p. XLII).

Sin embargo, eso no supuso una parcialización en diversos aspectos teóricos entre ambos (Maquiavelo y Bodino). Por el contrario, son de amplio conocimiento los estudios que encuentran en los escritos de Bodino una influencia por parte de Maquiavelo, aquella que, no obstante, con el tiempo adquiriría otros matices. Una cita que muestra aquella indisponibilidad de parcialización entre estos teóricos es lo mencionado por Beame, quien a continuación es citado:

“Of all his French readers, none was more conversant with Machiavelli’s work than Jean Bodino, who initially treated him with calm tones and favorable judgement (...) Unlike most of his contemporaries, who viewed him as “the forger of Tyranny,” Bodino perceived that Machiavelly was at heart a republican. Ten years later, though, in the Republique that perception is lost and Bodino indulges in traditional anti-Machiavellian vituperation” (De todos sus lectores franceses, ninguno estuvo más familiarizado con el trabajo de Maquiavelo que Jean Bodino, quien inicialmente lo trató con un tono tranquilo y un juicio favorable (...)) A diferencia de la gran mayoría de sus contemporáneos, quienes lo vieron como “el forjador de la tiranía”, Bodino percibió que Maquiavelo fue en el fondo un republicano. Sin embargo, diez años después, en la *República*, esa percepción se pierde y Bodino se entrega a la vituperación tradicional anti maquiavélica (Beame, 1982, p. 39)

Por otro lado, Bodino arremete en contra de los monarcómacos, a quienes los tenía como los enemigos más peligrosos, ya que, en su opinión, fomentaban en los súbditos la rebelión en contra de sus príncipes trayendo consigo la anarquía (Bodino, 1997).

Al respecto, Bodino afirmaba sin vacilación y fue directo con su crítica, señalando que, ningún acto público de resistencia por cualquier súbdito dirigido en contra del soberano

legítimo podría ser justificado. Luego de ofrecer una descripción sobre la monarquía tiránica aprovecha el hilo conector, en su capítulo V, para ponderar la licitud de atentar contra el monarca tirano y anular sus ordenanzas luego de su muerte. En este sentido, Bodino (1997), defiende que cuando se está ante un príncipe absolutamente soberano, “ni los súbditos en particular, ni todos en general, pueden atentar contra el honor o la vida del monarca” (p. 105), ya sea por medios jurídicos o extrajurídicos independientemente del daño o la crueldad de sus actos. En el plano jurídico, el súbdito no tiene jurisdicción sobre el príncipe, ya que de él depende todo el poder y autoridad; siendo facultado de cesar de sus funciones y jurisdicción a cualquiera de sus magistrados y en cualquier momento. Ahora bien, siendo imposible ajusticiar al príncipe jurídicamente, mucho menos lo podrá ser en el plano fáctico, ya que el análisis del asunto no versa sobre cuestiones fácticas sino sobre una valoración de la licitud del comportamiento del súbdito en relación a su príncipe. Así es que, Bodino (1997) va más allá afirmando que “No solo es reo de lesa majestad el súbdito que ha matado al príncipe soberano, sino también el que lo ha intentado, aconsejado, deseado o pensado” (p. 105), inclusive, aunque se arrepienta luego de haberlo pensado. Poco después agrega:

“Afirmo, pues, que el súbdito jamás está autorizado a atentar contra su príncipe soberano, por perverso y cruel tirano que sea. Es lícito no obedecerle en nada contrario a la ley de Dios o de la naturaleza, y en tal caso, huir, esconderse, evitar los castigos, sufrir la muerte, antes que atentar contra su vida o su honor.” (Bodino, 1997, p. 106)

Identificados los “enemigos”, Bodino entiende que la sociedad pluralista de la Edad Media no debe ser perpetuada, y propone una actualización política que establezca la sujeción indistinta de todo el pueblo a un mismo soberano. Esto no significó para Bodino la negación de los diversos grupos sociales, sino el lograr el *aurea mediocritas* de la unidad que brote naturalmente de la sociedad. Como resultado, la cuestión en Bodino no radica en restaurar aquella unidad aparente de la Edad Media, sino de reformular el orden hacia una nueva etapa que integre a las fuerzas sociales y espirituales disgregadas; la institución política idónea para ello lo encontró en la realeza (Bodino, 1997), el concepto clave para lidiar con la situación: la soberanía.

Como miembro de los políticos, Bodino comprendió que un poder superior era necesario para conseguir la meta de restaurar el orden y paz interna, y consideró una *conditio sine*

qua non que dicho poder se posicione por encima de las facciones y fuerzas en pugna, y así secularice la pugna religiosa en una cuestión meramente política. Esto implicaría reconfigurar la organización del poder, a modo de una pirámide con el monarca ubicado en su cúspide, sin ningún poder encima de él en otras palabras, reunir los poderes inherentes al soberano que se encontraban en manos ajenas en su figura y ejercerlos autónomamente.

Esta característica si bien necesaria, no fue suficiente. El gobernante además de obtener el poder y restaurar la paz poniendo un punto final a la guerra, también tenía la obligación de establecer un nuevo orden pacífico y que mejore las condiciones de los súbditos. Para lograrlo el gobernante debe tener la facultad de elaborar las leyes, mucho más teniendo en cuenta la caída de la configuración política medieval. Bodino (1997) en su *República* lo estableció del siguiente modo:

“El primer atributo del príncipe soberano es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular. Con esto no se dice bastante, sino que es preciso añadir: sin consentimiento de superior, igual o inferior. Si el rey no puede hacer leyes sin el consentimiento de un superior a él, es en realidad súbdito; si de un igual, tiene un asociado, y si de los súbditos, sea del senado o del pueblo, no es soberano (...) Cuando digo que el primer atributo de la soberanía es dar leyes a todos en general y a cada uno en particular, estas últimas palabras implican los privilegios, los cuales corresponden a los príncipes soberanos, con exclusión de todos los demás.” (p. 74)

Así, la soberanía dejó de tener el significado que tuvo a lo largo de la Edad Media, al designar la más alta jerarquía de ejercicio de poder, liberándose de otros poderes específicos, el soberano ahora poseía la autoridad de gobernar en su integridad; en consecuencia, la soberanía era absoluta, y no estaba sujeta al conjunto de poderes que marcó el sistema feudal, sino que ahora representaba una unidad.

Una consecuencia de la soberanía consistió en tener un único titular, bien sea unipersonal o colegiado. Desde un contexto histórico, el único sujeto que encajó en esta descripción fue el monarca. Ahora, Bodino por su parte, no limitó su significado de soberanía en la figura del monarca, ya que en varias partes de su obra menciona la posibilidad de que la nobleza o el pueblo también puedan ser titulares de la soberanía. La soberanía era única

en el entendido de ser atribuida a un solo titular y no a varios, así lo expresó en la *República*:

“Es preciso que los atributos de la soberanía sean tales que solo convengan al príncipe soberano, puesto que si son comunicables a los súbditos, no puede decirse que sean atributos de la soberanía....Al igual que el gran Dios soberano no puede crear otro Dios semejante, ya que siendo infinito no puede por demostración necesaria, hacer que haya dos cosas infinitas, del mismo modo podemos afirmar que el príncipe que hemos puesto como imagen de Dios, no puede hacer de un súbdito su igual sin que su poder desaparezca.” (Bodino, 1997, p. 73)

Todo esto apunta al acrecentamiento del monismo en Francia. En consecuencia, Bodino solo concibió tres formas de Estado: la monarquía, aristocracia y democracia, de las cuales solo una de ellas podría realizarse al mismo tiempo y en el mismo lugar porque: “es imposible, incompatible e inimaginable combinar monarquía, estado popular y aristocracia. Si la soberanía es indivisible, como hemos demostrado, ¿cómo se podría dividir entre un príncipe, los señores y el pueblo a un mismo tiempo?” (Bodino, 1997, p. 89).

De la misma manera, Bodino (1997) diferencia dos tipos de poder público o *puissance publique*. Primero, se tiene a un soberano que es “absoluto, infinito y que está por encima de las leyes, los magistrados y los particulares” (p. 142). Luego se reconoce otro tipo de poder, en este caso un poder “legal, sometido a las leyes y al soberano, que es propio de los magistrados y quienes tienen poder extraordinario de mando en tanto no sean revocados o su comisión no haya expirado” (p. 142). Esto nos lleva a concluir que el ejercicio de autoridad por alguien diferente al soberano, no implica una limitación a la soberanía, en la medida que aquella haya provenido de y por el soberano.

Ahora bien, el estar “por encima de las leyes” no importó para el príncipe actuar con impunidad ni un poder infinito. Por el contrario, estaba sujeto a ciertas leyes del reino que debía respetar. En este sentido el soberano si bien era absoluto, estaba sujeto a ciertas limitaciones: “Si el príncipe prohíbe el homicidio bajo pena de muerte, ¿no queda, pues, obligado a su propia ley? En tal caso, dicha ley no es suya, sino que se trata de la ley de Dios y de la naturaleza, a la cual está más estrictamente obligado que cualquiera de sus súbditos. No puede ser dispensado de ella ni por el senado, ni por el pueblo, quedando

siempre sujeto al juicio de Dios, que, como dice Salomón, instruye la causa con todo rigor.” (Bodino, 1997 p. 60)

Este pasaje brinda luces sobre el alcance de la soberanía en Bodino, de como sin negar la supremacía divina, convierte al monarca en la autoridad suprema en relación a sus coetáneos, siendo su autoridad una consecuencia de la supremacía de Dios; la justicia para Bodino no puede ser ignorada por el monarca.

2.5.3. La influencia del pensamiento de Bodino y el significado de la soberanía posterior a su vida

Como ya se anticipó previamente, Bodino se vio influenciado no solamente por el contexto inmediato que le rodeó, sino también por aquellas ideas que históricamente fueron sedimentando en el conocimiento de la Ciencia Política. Es por ello que Strayer (1973) señala que la formulación de las doctrinas solo reforzó las actitudes ya existentes sobre la monarquía; es decir, las actitudes antecedieron a las doctrinas. En consecuencia, Bodino, partiendo de fenómenos que le rodearon, supo formular una doctrina que no solo describió un estado de cosas, sino que sirvió de herramienta para lograr un gobierno que se sobreponga a un escenario religioso y político incipiente que provocó la ruptura del orden medieval; en otras palabras, la obra de Bodino tuvo un alcance propositivo antes que descriptivo.

Por consiguiente, Bodino fue sin lugar a duda un gran pensador, quien supo encauzar su obra hacia la creación de una teoría rigurosa y novedosa que además propuso una solución a los problemas de su tiempo. Sin embargo, en la actualidad, exceptuando a estudiantes o investigadores de la historia de las ideas políticas del siglo XVI, no es posible afirmar que sea un autor popular, inclusive en su natal Francia. En efectos, uno de los motivos para esto fue el hecho de que su obra procuró responder interrogantes, si bien esenciales, que aún distan una respuesta final y eran repuestas a interés inmediatos para las personas de aquella época, empero a estos, en la contemporaneidad cobran sentido al menos para responder interrogantes relacionadas a episodios de disturbio social (Strayer, 1973).

De allí que el estilo de Bodino, también jugó un papel en su influencia póstuma, aquella que es analizada en el presente título. Influencia que, según Strayer (1973) particularmente no responde a prácticas del estilo, aquello que se ve reflejado en su *República*. De hecho el mismo autor (Strayer, 1973), señala que entre otros aspectos,

Bodino no conseguía mantener un mismo punto a la vez; en sus primeros tres libros siguió un orden adecuado trazado por Aristóteles, pero los restantes fueron caóticos y los demás libros son solo misceláneas; regresa y avanza de manera circular en un mismo capítulo; ofrece ilustraciones que no son en lo absoluto representativas de lo que quiere clarificar, en fin, cada elemento que logró recolectar fue considerado a ser incluido en su obra.

Con todo, la influencia que ejerció el pensamiento de Bodino se puede ver reflejado en el impacto de sus publicaciones a lo largo de toda Europa, ya que, desde el comienzo de actuación en la academia, se realizaron al menos cinco ediciones en Francia, y con el porvenir de los años se emitieron alrededor de veinte ediciones en francés. Asimismo, contó con traducciones en latín, italiano, castellano, alemán e inglés.

De allí que los conceptos claves que irían permeando la naciente Europa moderna serían *Estado* y *soberanía*, siendo este último un término de data antigua, pero a partir de Bodino adquiere una connotación particular para la política de la Edad Moderna. El Estado también fue un concepto clave y novedoso, ya que este era la consecuencia de aquel, es decir, existe soberanía cuando un gobernante se sobrepone a todos los demás centros de poder y concentra los derechos del soberano en una sola figura política pública, aquella unidad política que alcance esto se consolida como un Estado.

No es difícil entender por qué Francia se acercó demasiado a este modelo moderno, teniendo presente las políticas adoptadas desde Enrique IV de Francia hasta Armand Jean du Plessis. Si bien el sistema de relaciones medieval se mantuvo casi intacto hasta la realización de los Estados Generales de 1789, el monarca hizo los arreglos necesarios para que los Estados no se inmiscuyeran en los asuntos del gobierno, aunque con un alcance limitado, dado que los campesinos permanecieron sujetos a la voluntad de sus señores.

Por su parte, la recepción de Bodino en Italia no estuvo alejada de contradicciones, especialmente por la censura que recibió en el territorio italiano. En 1596, se incorporaron tres de sus títulos al Índice de Clemente: *De la Démonomanie des sorciers*; *Methodus ad facilem historiarum cognotionem*; y su obra mayor *Les Six Livres de la République* (Schmitt et al, 2007). Sin embargo, la exclusión o censura aplicada por la iglesia no impidió que sean ampliamente estudiados.

Esto se debió a que los efectos que persiguió la censura no siempre se lograron, por el contrario, la censura causó una inusitada curiosidad en los lectores más asiduos (Comparato, 2013). Así, por ejemplo, *Démonomanie* (1587) fue traducida a dos ediciones en Venecia previamente a su censura siete años después. La *República* también fue traducida el año 1588 e independientemente de tener un relativo éxito en su edición, no se permitió su reimpresión dado que la obra había sido condenada a no ser publicada en ningún idioma antes de la emisión del Índice. Otro motivo por el que la censura no logró su cometido, tuvo que ver con los inquisidores locales, quienes permitieron a los propietarios de los libros prohibidos conservarlos como parte de su biblioteca privada.

La *República* de Bodino fue calificada por la Congregación del Santo Oficio como “*his most dangerous treatise*” [su más peligroso tratado] (Comparato, 2013, p. 345), mientras que el movimiento de contrarreforma lo tachó de inmendable. Pero no solo hubo censuras, Bodino también influenció a autores como Paolo Sarpi y Giambattista Vico. Respecto al primero, Bouwsma (1984) denota la influencia que recibe de Bodino:

As Sarpi's references to law will have already suggested, the Venetians, like Bodino, regarded full legislative authority, the key to the maintenance of political order, as the heart of sovereignty; the right to do “anything needful” meant above all the right to make and to enforce laws. [Como las referencias de Sarpi a la ley ya lo han sugerido, los venecianos, como Bodino, consideraron a la autoridad legislativa completa, como la clave para el mantenimiento del orden político, como el corazón de la soberanía; el derecho a hacer “cualquier cosa necesaria” significó sobre todo el derecho de elaborar y hacer cumplir las leyes] (p. 438)

Sarpi abocó su interés hacia la noción de la soberanía absoluta, y en su concepción, ningún príncipe sujeto a la autoridad de un legislador extranjero puede ser tenido completamente como soberano (Comparato, 2013). Respecto a Giambattista Vico, Berlin (1980) afirma que: “goes far beyond Bodino” [va más allá de Bodino] (p. 104) en el uso del enfoque histórico.

En el territorio español, también rigieron prohibiciones sobre las publicaciones. El índice más importante es el publicado por el inquisidor general Quiroga entre los años 1583-1584 (Bennassar, 1984) y Bodino es incluido en el año 1583. Allí es donde comienza su acercamiento a *Los Seis Libros de la República*, mediante la publicación de Gaspar de

Añastro, la que básicamente fue una versión: *católicamente enmendada*, es decir una adaptación bastante literal del texto, escrita con un ojo puesto en la obra original y otro en el tribunal de la Inquisición (Calleja, 2014, p. 23). Sin embargo, con el tiempo fue incluida en el Índice desde el año 1612 hasta el 1640.

Ahora, el historiador español José Antonio Maravall, sostuvo que la mayoría de los teóricos políticos españoles del siglo XVI, exceptuando a Francisco de Vitoria defendieron el tiranicidio, en contraste, los escritores del siglo XVII fueron influenciados por Bodino al negar la posibilidad de resistir al soberano legítimo o monarca, sin importar lo tiránico que sus actos hayan sido (Cooper, 1983).

Con todo, la recepción de la *República* en la Corona de Castilla, hacia el siglo XVI, fomentó el debate en torno a los tópicos como la razón de Estado, el aristotelismo estatal y político, entre otros (Braun, 2013). Los abogados castellanos y los magistrados seculares esbozaron una conceptualización legalista y comprensiva de la monarquía con el fin de complementar y expandir las nociones existentes del rey como juez y legislador supremo. No fue muy difícil que la *República* se haya posicionado como una fuente de autoridad dentro del territorio, pero esto no implicó la ausencia de confrontaciones y disputas, siendo muy recurrentes los cuestionamientos sobre diversos puntos que siguieron hasta al menos durante la última década del siglo XVI y la primera década del siglo XVII: *“It provoked not because it could easily and summarily be dismissed as heterodox. It did so because a Good part of its content proved a ferment to contemporary Castilian political debate (...) Bodino nurtured, pointed, and escalated ‘homegrown’ debate”* [No provocó porque podría fácilmente y sumariamente descartarse como heterodoxo. Lo hizo porque una buena parte de su contenido resultó ser un fermento para el debate político castellano contemporáneo... Bodino nutrió, señaló e intensificó un debate ‘de cosecha propia] (Braun, 2013, p. 292).

Por otro lado, en Alemania, la recepción de la teoría de Bodino se refleja, por un lado, en la figura de Johannes Althusius, quien realizó una síntesis de la teoría de la soberanía popular tomando como referencia las ideas clave de la *República* de Bodino (Lee, 2016). Por otro lado, también: *“as the German Reichspublizisten, such as Arinsaeus, Besold, and Limnaeus, who modified the core elements of Bodino’s theory to produce a distinctively Germanic doctrine of double sovereignty”* [como el *Reichspublizisten* alemán, como el Arinsaeus, Besold y Limnaeus, que modificaron los elementos centrales de la teoría de

Bodino para producir una doctrina distintivamente germánica de doble soberanía] (Lee, 2016, p. 253). La rígida crítica de Bodino hacia el esquema alemán, fue tomado como un ataque por parte de los historiadores alemanes, lo que entabló una controversia que alcanzo hasta el siglo XVIII (Breisach, 2007).

A pesar de esto, los príncipes de grandes territorios, a saber, Prusia y Austria, lograron consolidar su autoridad del mismo modo que el príncipe de Francia, con la salvedad de ser los únicos quienes lo lograron. También es importante señalar que en apariencia se estaba presente ante un sistema absolutista, cuando en realidad se trataba de una fachada del sistema tradicional.

En Inglaterra, la *República* introdujo el concepto de la soberanía legislativa, además de servir como influjo del pensamiento político isabelino y jacobino. La obra de Sir Robert Filmer, *The Necessity of the Absolute Power of all Kings and in particular of the King of England* (1648), reproduce en casi su totalidad las ideas de Bodino en su *República*. Pensadores ingleses clave de la historia del pensamiento político moderno, como John Locke y Thomas Hobbes también dedicaron parte de su atención hacia las cuestiones planteadas por Bodino. Así, por ejemplo, la obra *First Treatise of Government* (1689) de John Locke efectúa un comentario sobre la teoría política de Bodino, mientras que Thomas Hobbes en su publicación *The Elements of Law* (1640) y se posiciona favorablemente a Bodino en su idea sobre la indivisibilidad del poder soberano en la mancomunidad.

Asimismo, el sistema feudal fue abandonándose paulatinamente, aunque sin ninguna formalidad de por medio. Baste como ejemplo, el intento de la Casa de Estuardo en promover la monarquía absoluta en Inglaterra hacia el siglo XVII, el cual fue resistido exitosamente por la unión de la burguesía y la aristocracia.

Con el tiempo, Inglaterra llegaría a ser un gobierno mixto, compuesto por la Cámara de los Lores (cámara alta del parlamento) y la Cámara de los Comunes (cámara baja), rompiendo así el esquema de la soberanía trazado por Bodino. Esto provocó que sus ideas sean reformuladas para encontrar cabida en las particularidades del sistema inglés.

La recepción de Bodino no fue un fenómeno sencillo. Como se mostró en anteriores párrafos, sus obras tuvieron una recepción distinta en cada país que ingresó. A pesar de que su obra *Método* fue escrito y publicado en idioma latín, alrededor de veinte de las

veintitrés ediciones de su *Démonomanie* fueron publicadas en lenguas vernáculas, como también dieciocho de las veintiséis ediciones de la *República* hasta finales del siglo XVIII (Lloyd, 2013). En suma, a pesar de los esfuerzos por censurar las obras de Bodino en diversos países, lo cierto es que su pensamiento no estuvo relegado al mundo académico exclusivamente, por el contrario, fue la directriz para muchas altas autoridades europeas en su búsqueda de lograr la soberanía absoluta.

Allí donde se aludía al concepto Bodinoiano de soberanía, sin existir un poder centralizado y concentrado en una misma autoridad pública, se tenía como resultado una ruptura de la unidad de la soberanía, situación que Bodino desdeñó a lo largo de su pensamiento. Por ende, su concepto de soberanía tuvo que ser adecuado a las posibilidades que demarcaba la realidad misma. A la par de estos sucesos, se fue construyendo un concepto particular de soberanía que entraría en colisión con la postura de Bodino. Los hugonotes, quienes luego de la Matanza de San Bartolomé, regresaron al pensamiento escolástico sobre la legitimidad contractual del gobierno secular buscando afianzar su resistencia a la monarquía.

Ahora bien, antes de analizar esta situación, conviene tener presente algunas ideas del siglo XVI que sirvieron de antecedentes a lo que con el tiempo se llegó a consolidar el concepto de soberanía popular. El siglo XVI marcó un punto de inflexión en la historia de las ideas políticas y en la ciencia política misma, por la publicación de obras clave en la construcción del concepto de la soberanía, no limitándose a marcar el inicio de la ideología absolutista sino que también fue testigo de su más formidable rival teórico: “*the theory that all political authority inheres in the body of the people, and thus that...all rulers must be ‘subject to the censures and deprivations of their subjects’*” [la teoría de que toda la autoridad política es inherente al cuerpo del pueblo y, por lo tanto, que... todos los gobernantes deben estar ‘sujetos a las censuras y privaciones de sus súbditos] (Skinner, 1978 p. 114).

Skinner (1978), se pregunta como abordar el análisis de aquella situación. Y para esto enfatiza principalmente dos aspectos. En primer lugar, señala la numerosa cantidad de ideas políticas radicales que permearon a lo largo de la Edad Media llegando a ver su cúspide hacia el siglo XVI, en consecuencia, existió un amplio repertorio ideológico predispuesto a los revolucionarios a finales del siglo XVI. En segundo lugar, una amplia

mayoría de obras influyentes sobre teoría política publicadas en la Europa católica se realizaron a lo largo del siglo XVI, con un carácter predominantemente constitucionalista.

De estas corrientes radicales medievales, la que más destacó sin lugar a dudas fue el movimiento conciliar, y específicamente, fue Jean Gerson quien se comprometió a formular una teoría sobre el origen y la ubicación del poder político legítimo en la mancomunidad secular. El punto de partida para la teoría de Gerson fue la “perfección” de las sociedades políticas; en sus palabras una *communitas perfecta* se definía como una “*independent, autonomous corporation, possessing the fullest authority to regulate its own affairs without external interference*” [corporación independiente y autónoma, que posee la máxima autoridad para regular sus propios asuntos sin interferencia externa] (Skinner, 1978, p. 115); y es esta cualidad de *perfección* que convierte a Gerson como el primer aporte radical a la teoría del Estado. Las ideas de este autor, fueron recuperadas por John Mair y sus alumnos al comienzo del siglo XVI, junto a su tesis relativa a la ubicación del poder político en las mancomunidades seculares, insistiendo en que la autoridad política no solamente se deriva, sino que es inherente al pueblo. En consecuencia, el pueblo solo delega más nunca enajena su poder supremo a los gobernantes, por tanto, el estatus de un gobernante nunca puede ser el de soberano absoluto, sino solo el de un ministro u oficial de la mancomunidad.

Asimismo, continúa Skinner (2002), Jacques Almain realiza una síntesis de estas ideas reconociendo primeramente, que el poder político debe permanecer en la comunidad todo el tiempo, y la relación del estado del príncipe con el *regnum* no puede ser algo mayor a un oficial o ministro, por tanto, dado que la comunidad completa no puede reunirse de manera regular para resolver sus asuntos públicos, es necesario que deleguen su jurisdicción en alguna persona o grupo de personas que administren los asuntos conjuntamente a la comunidad. De esto también se concluye que, si una sociedad cede sus poderes originales y absolutos, también cede potencialmente su capacidad de auto conservación, y probablemente no existe ninguna comunidad que pueda lograr esto. Ahora bien, de todas las ideas de Almain y Mair, la consecuencia más radical y subversiva sin lugar a dudas es “*the implication that any ruler who fails to govern properly may rightfully be deposed by his own subjects*” [la implicación de que cualquier gobernante que no gobierne adecuadamente puede ser depuesto legítimamente por sus propios súbditos] (Skinner, 1978, p. 122).

El derecho romano también nutrió las ideas políticas radicales en el siglo XVI, porque en inicio podría argumentarse que el derecho romano sólo encontró cabida a las máximas absolutistas como las que sostenían la calidad de *legibus solutus* del príncipe y por tanto estuvo libre de todas las operaciones de las leyes. Sin embargo, el derecho romano contó con elementos que, a pesar de no haber sido creados con una finalidad política, fueron adaptados con la finalidad de ser utilizados en la legitimación de los actos de resistencia frente al absolutismo en general y los monarcas tiranos en particular. Estos elementos consistieron básicamente en argumentos del derecho privado relacionados a la justificación de los actos de violencia. En este sentido, el asunto giró en torno al problema de la legitimidad de la resistencia ante los actos de jueces injustos, baste como ejemplo el uso que Nicolò de' Tudeschi dio a los argumentos de Inocencio IV: “*if a judge does any injury to anyone*’ then ‘*he may be resisted violently and with impunity*” [si un juez hace daño a alguien’, entonces ‘puede ser resistido violentamente y con impunidad] (Skinner, 1978, p. 125). Asimismo, entre los hitos del siglo XVI que favorecieron las posturas anti absolutistas se encuentran los cambios introducidos en el estudio del derecho por los humanistas del *Quattrocento*, en particular por Ulrico Zasius, quien, al examinar la constitución del Imperio, llega a la conclusión de que el emperador no es el gobernante absoluto del imperio, sino solamente es el ápice de la pirámide feudal.

En consecuencia, siguiendo a Zasius, el poder del emperador se encuentra limitado, por un lado, en el entendido de que su poder solo puede ser utilizado en beneficio y seguridad de sus súbditos manteniendo la justicia por encima de todo; y, por otro lado, el emperador estuvo objetivamente limitado por la constitución del imperio. En suma, de un análisis al derecho feudal, se puede identificar una “*populist way of interpreting the Lex Regia*” [una manera popular de interpretar la *Lex Regia*] (Skinner, 1978, p. 131), teniendo como resultado que una gran mayoría de los distinguidos pioneros del humanismo legal arribaron a la conclusión de que el reconocimiento de la soberanía en la *Lex Regia* debía ser interpretada en un sentido constitucional.

Otro factor fundamental para el desarrollo de la teoría moderna del derecho natural del Estado, según Skinner, consistió en el regreso al tomismo. Los tomistas se apartaron de los escritos de Ockham, y establecieron primeramente que la ley de la naturaleza provee un marco moral donde todas las leyes humanas están en la obligación de manejarse, luego, que la ley de la naturaleza encarna también la cualidad del derecho porque es

intrínsecamente justa y razonable, asimismo, porque es la voluntad de Dios. Sin embargo, lo más destacable de su pensamiento, es que:

(...) the Thomists was to repudiate the heretical suggestion that the establishment of political society is directly ordained by God. They wished on the contrary to be able to claim that all secular commonwealths must originally have been set up by their own citizens as a means of fulfilling their purely mundane ends. [Los tomistas debieron repudiar la sugerencia herética de que el establecimiento de la sociedad política está directamente ordenado por Dios. Por el contrario, desearon poder afirmar que todas las mancomunidades seculares deben haber sido creadas originalmente por sus propios ciudadanos como un medio para satisfacer plenamente sus fines puramente mundanos.] (Skinner, 1978, p. 154)

Pensadores tomistas como Francisco Suárez, resaltaron que solamente mediante el consentimiento puede legitimarse la mancomunidad, por tanto, llegar a establecerse. Este consentimiento debe consistir en un acto general por los hombres en su estado de naturaleza. Ahora bien, la cuestión radicó en cómo es posible llegar a dicho acuerdo teniendo como punto de partida una situación originaria donde no existen derechos positivos, por tanto, los individuos no están sujetos a ninguna norma legal. Suárez responde que existe alguna capacidad del pueblo a concebirse a sí mismos como una *universitas*, de forma que se encuentren en condiciones de “*engage univocally in the performance of corporate legal acts*” [participar unívocamente en el desempeño de actos jurídicos corporativos] (Skinner, 1978, p. 165).

En síntesis, siguiendo a Skinner (1978), los filósofos tomistas de la contrarreforma han sido muy a menudo considerados como los principales fundadores del constitucionalismo moderno e incluso del pensamiento democrático, baste como ejemplo, que Francisco Suárez incluso fue calificado como “*the first modern democrat*” [el primer demócrata moderno] (p. 174). En este sentido, los teóricos de la contrarreforma no solamente llegaron a conclusiones interesantes de corte radical-popular, sino que sirvieron como un medio a través del cual el enfoque contractualista en la discusión política llegó a ejercer una influencia determinante en el curso de los siguientes siglos.

Retornando a la cuestión del aporte hugonote en el desarrollo de la teoría de la soberanía popular, tenemos que, incluso luego de la Matanza de San Bartolomé, los hugonotes

continuaron repudiando cualquier elemento populista o insurreccional en el acervo del pensamiento político calvinista. A pesar de esto, aunque pretendieran llamar a sus seguidores a las armas, seguirían necesitando ampliar su base no sectaria y reducir la hostilidad de los católicos moderados toda vez que su presencia era minoritaria (Skinner, 1978).

Con el tiempo, los autores hugonotes comenzaron a justificar su resistencia a la monarquía teóricamente, apuntalando conceptos escolásticos relacionados a la legitimidad contractual del gobierno secular. Acorde a esta perspectiva, el pueblo no cedió su soberanía original por medio del contrato social, por tanto, solamente se transfirió el derecho al ejercicio de la soberanía en favor del monarca. Transferencia sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones por el monarca, quien, en el supuesto de fallar con estas, sería justificada de manera automática la resistencia a su autoridad, inclusive su asesinato.

Los hugonotes regresaron a las tradiciones escolásticas y de derecho romano relacionados al constitucionalismo radical. Así, rechazaron la tendencia protestante que presuponía que Dios ubicó a todos los hombres en una condición de sujeción política como un remedio para sus pecados. De esta manera, comenzaron a argumentar que la condición original y fundamental del pueblo debe ser de natural libertad:

This in turn enabled them to abandon the orthodox Pauline contention that all the powers that be must be seen as directly ordained by God. Instead they inferred that any legitimate political society must originate in an act of free consent on the part of the whole populace. [Esto, a su vez, les permitió abandonar la opinión ortodoxa paulina de que todos los poderes existentes deben ser vistos como directamente ordenados por Dios. En su lugar, dedujeron que cualquier sociedad política legítima debe originarse en un acto de libre consentimiento de la población entera.] (Skinner, 1978, 320)

Vale la pena señalar que los hugonotes estuvieron completamente de acuerdo con sus predecesores escolásticos más radicales sobre el carácter de la mancomunidad en lo que respecta a su condición pre-política, que mediante el consentimiento y el contrato pudo establecerse; esta conclusión, no puede ser algo distinto a una teoría de la soberanía popular, por tanto, constituye el núcleo de su constitucionalismo. Así, Mornay llega a

una conclusión similar recurriendo a varias analogías feudales, e insistiendo en que el pueblo es originariamente libre del gobierno, y solo mediante su consentimiento pueden lograr constituirlo con la finalidad de lograr sus propios propósitos, por ende, nunca dejan de ser los verdaderos propietarios de la mancomunidad y titulares de su dominio supremo, del mismo modo que el dueño de un feudo conserva el control más alto sobre el mismo independientemente de delegar su administración a una tercera persona (Skinner, 1978).

Esto implicó, a diferencia del pensamiento tomista, que el pueblo conserva la titularidad de la soberanía original en todo momento, es decir, solo la delega al gobernante a fin de que sea ejercido en favor del bien público. Esto implica dejar a un costado las cuestiones sobre la superioridad del rey sobre el pueblo y al mismo tiempo consolidar la premisa de que el pueblo en su integridad es más grande que el rey y por tanto está encima de él (Skinner, 1978).

Thomas Hobbes, en su obra *Leviatán*, extendió el significado de soberanía hasta sus últimas consecuencias (Bourke & Skinner, 2016). Similar a Bodino, Hobbes se posicionó a favor de lograr la paz interna del Estado bajo una autoridad suprema. Ahora bien, esta autoridad sólo podría ser legitimada mediante el consentimiento del pueblo, argumento que también fue usado por los calvinistas. La diferencia entre este y aquel, se puede encontrar en la afirmación de que los individuos rendían todos sus derechos naturales en favor del gobernante transfiriendo su soberanía completa. Es decir, el soberano en su posición original, no posee la soberanía, pero la adquiere mediante un pacto con los individuos quienes deciden formar parte de la entidad política denominada Estado y para esto renuncian a sus derechos naturales de manera completa e irrevocable en favor del gobernante. Hobbes sostuvo que sólo mediante ese poder irresistible del soberano podría garantizarse la seguridad a los individuos y esto era siempre más preferible a un estado constante de guerra civil: *“This kind of natural condition, therefore, is not so miserable, and we need not even seek to escape it”* [Este tipo de condición natural, por lo tanto, no es tan miserable, y ni siquiera necesitamos tratar de escapar de ella] (Springborg, 2007, p. 118).

Locke, por su parte, difiere del pensamiento hugonote sobre la soberanía popular, y realiza sus aportes mediante la elaboración de una versión inicial del constitucionalismo moderno, empresa que revolucionaría el mismo concepto y la teoría de la soberanía.

La constante situación de inseguridad en el estado de la naturaleza del hombre fue el principal motivo para la transición hacia una sociedad civil. Ahora bien, para lograr la protección de los individuos, el Estado no requería absorber al individuo como en Hobbes; es decir, no necesitó la transferencia de todas las libertades naturales de los individuos.

Se hizo mención en anteriores párrafos sobre la creación de un parlamento bicameral en Inglaterra. Ahora bien, el alcance del término *pueblo* para Locke no se redujo al parlamento, ni mucho menos a la Cámara de los Comunes, sino que significó “*the general political community considered as a separate legal entity*” [la comunidad política general considerada como una entidad legal separada] (Franklin, 1978, p. 1).

Este sentido particular de la soberanía, es el que Locke asume naturalmente a lo largo de su obra *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Así, en el capítulo XIII en el que explica la subordinación de los poderes del Estado, Locke define la naturaleza de este poder sosteniendo que en la medida en que el gobierno legítimo perdure, la legislatura es el poder más alto, y su composición define la forma y la esencia de la mancomunidad, sin embargo, cuando se abusa seriamente de este poder, este regresa a la comunidad general donde el poder constituyente es permanente y primordial (Franklin, 1978). Locke, lo expresó del siguiente modo:

Though in a Constituted Commonwealth, standing upon its own Basis, and acting according to its own Nature, that is, acting for the preservation of the Community, there can be but one Supream Power, which is the Legislative, to which all the rest are and must be subordinate, yet the Legislative being only a Fiduciary Power to act for certain ends, there remains still in the People a Supream Power to remove or alter the Legislative, when they find the Legislative act contrary to the trust reposed in them. For all Power given with trust for the attaining an end, being limited by that end, whenever that end is manifestly neglected, or opposed, the trust must necessarily be forfeited, and the Power devolve into the hands of those that gave it, who may place it anew where they sal think best for their safety and security. And thus the Community perpetually retains a Supream Power of saving themselves from the attemps and designs of any Body, even of their Legislators, whenever they sal be so foolish, or so wicked, as to lay and carry on designs against the Liberties and Properties of the Subject. [Aunque en una

Comunidad Constituida, de pie sobre su propia Base, y actuando de acuerdo con su propia Naturaleza, es decir, actuando para la preservación de la Comunidad, solo puede haber un único *Poder Supremo*, que es el *Legislativo*, al que los demás son y deben estar subordinados, sin embargo, el Legislativo es solo un Poder Fiduciario que actúa para ciertos fines, por lo que aún permanece *en el Pueblo un Poder Supremo* para eliminar o *alterar el Legislativo*, cuando ellos encuentren que el *Legislativo* actúa contrario a la confianza depositada en ellos. Porque todo *poder otorgado con confianza* para lograr un *fin*, se encuentra limitado por dicho fin, cada vez que ese *fin* se descuide o se contradiga, la *confianza* debe necesariamente *perderse*, y el Poder devuelto en las manos de quienes lo otorgaron, quienes pueden otorgarlo nuevamente donde piensen que sea lo mejor para su seguridad y protección. Y así, la *Comunidad* perpetuamente *retiene un Poder Supremo* de salvarse de los intentos y diseños de cualquier Cuerpo, incluso de los Legisladores, siempre que sean tan tontos o tan malvados, como para establecer y elaborar diseños contra las Libertades y Propiedades del súbdito.] (Locke, 1988, pp. 366-367)

Franklin (1978), concluye de lo anterior que, por primera vez se efectuó una diferenciación entre el poder constituyente y el poder ordinario, de manera que cualquier cuerpo representativo, por más democrático que haya sido en su elección no podría cambiar los procedimientos constitucionales o libertades reconocidos a los individuos constitucionalmente sin el consentimiento de la generalidad de la comunidad; esta diferenciación sería trascendental para la consolidación de la soberanía popular y también para una teoría del derecho público.

A mediados del siglo XVIII, aquellas teorías sobre el contrato social y estado de la naturaleza, comenzaron a imbuirse de los catálogos de derechos humanos, los cuales trascendieron la aparente figura de poder ilimitado que representaba el Estado. En este sentido, la seguridad y protección ya no justificaban por sí solas a la autoridad política. Era necesario también establecer una sociedad que cuente con libertades y estabilidad política, de modo que no se vea constantemente ante la amenaza de una guerra civil. Para esto, la autoridad Estatal necesitaría ser fuerte y poderosa pero no omnipotente e ilimitada, a fin de evitar los extremos que niegan las libertades y derechos humanos de los individuos en sociedad.

Finalmente, Jean-Jacques Rousseau sintetizó las diversas concepciones de la soberanía y pretendió sobreponerse a las críticas ya conocidas mediante su conocida fórmula:

Find a form of association which will defend and protect, with the whole of its joint strength, the person and property of each associate, and under which each of them, uniting himself to all, will obey himself alone, and remain as free as before [Encontrar una forma de asociación capaz de defender y proteger, con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada uno de los asociados, pero de modo tal que cada uno de estos, en unión con todos, sólo obedezca a sí mismo, y quede tan libre como antes] (Rousseau, 1999, p. 54).

En este sentido, la soberanía es entendida como el ejercicio de la voluntad general que nunca puede ser transferida, mientras que el soberano sólo puede ser una entidad colectiva que no puede ser representado más que por sí mismo; el poder puede ser delegado pero la voluntad no.

Por esas razones, es coherente afirmar que la evolución del concepto de la soberanía entendida de un modo diacrónico, no da muestras de linealidad, más bien refleja un camino con muchas regresiones y desvíos. Esto, sin embargo, no implicó que se arribe a un concepto moderno de la soberanía popular depurando aquellas concepciones medievales basadas en las relaciones feudales. El concepto de soberanía ya no representaba a múltiples centros de poder (los feudos) que compartían con el monarca parte de la soberanía, sino que representó a una gran cantidad de poderes en una autoridad pública abstracta.

2.5.4. La influencia del pensamiento de Bodino

2.5.4.1. Liberalismo

Recordando que la soberanía va a ser entendida, conforme su faceta jurídica, como esa facultad ejercida por el pueblo para elaborar un ordenamiento jurídico, una constitución, es necesario analizar cómo este concepto de soberanía popular se ha formado dentro de la historia del constitucionalismo. De esa manera, a continuación, se analizará el abordaje de la soberanía y sus repercusiones dentro de las revoluciones liberales, donde para entender dicho el contexto es necesario hacer referencia al liberalismo vigente en ese periodo histórico.

El liberalismo como corriente de pensamiento político, tiene sus fundamentos en la aparición de la burguesía y del capitalismo, donde fueron estas dos condicionantes los elementos propicios para desarrollar el pensamiento liberal, en el capitalismo es el modelo económico y la burguesía es el grupo de la sociedad donde nace el liberalismo. De esa manera, el liberalismo sería como una doctrina política que ha determinado el pensamiento político occidental a partir del fin de la Edad Media.

La aparición de este modelo de pensamiento, como se mencionó, está vinculado al sistema económico donde el fin del feudalismo junto a la aparición de grupos sociales con riqueza económica, a partir de las primeras manufacturas urbanas, fueron el germen importante para una nueva forma de pensamiento político donde la libertad comenzó a erigirse en el centro de las corrientes tanto políticas como filosóficas. La acumulación de riqueza por parte de un grupo social fue trascendiendo lentamente del plano meramente económico hacia el plano político; es decir, aquellos grupos sociales que contaban con un poder económico comenzaron a ver con ojos interesados al poder político que en ese entonces era ejercido de forma exclusiva por el rey.

Gray (1994) determina que aparte de las condiciones sociales y económicas que dieron lugar al liberalismo, un elemento importante que también fue determinante para la formación de esta corriente política fue la Reforma Protestante, ello debido a que la visión tradicional que planteaba la Iglesia Católica respecto a la riqueza, donde la pobreza se constituya como un elemento necesario para la salvación; así, el protestantismo cambia completamente estas ideas estableciendo que la riqueza económica lejos de ser un pecado se constituye en un elemento positivo y transformador de la sociedad, dando así un impulso muy importante a la visión individual de cada persona. Entonces conceptos como la riqueza, la felicidad y la libertad comenzaron a tener una significación positiva dentro de las sociedades europeas a inicios del siglo XIV, en contraposición al tradicional pensamiento medieval.

Entonces el liberalismo se presenta como una crítica y una respuesta al tradicional pensamiento de la Edad Media, ese pensamiento religioso y conservador que entre uno de sus elementos principales sostenía la vigencia del modelo de gobierno monarquía, del modelo donde el poder recibía en solamente una persona. Antón (1996) afirma que el liberalismo se presenta como una filosofía del progreso basada en la libertad y en la riqueza de los individuos, donde el ser humano centra su felicidad en su desarrollo personal, en el desarrollo de sus capacidades personales que lo lleven a su propio

bienestar sin tener necesariamente en cuenta la felicidad de los otros individuos; el ser humano es un ser libre y conforme esa libertad puede determinarse a sí mismo bajo los objetivos que él considere necesario, oponiéndose abiertamente a todos aquellos elementos que traten de restringir esta libertad como lo eran la iglesia y el rey.

De esa manera, los liberales comienzan a trabajar y elaborar un discurso crítico sobre la organización social medieval que estaba caracterizada por supuesto por los privilegios del Rey y su Corte, afirmando la necesidad de contar con una igualdad en el plano jurídico mediante el cual el Estado protege a través de sus normas a todas las personas de forma igualitaria no admitiendo privilegios de un grupo social respecto a los demás. Otro elemento sobre el cual se basa el liberalismo es la afirmación que establece que la libertad es la condición natural de todo ser humano, es la regla no pudiendo entender que existan restricciones de tipo religioso o real en contra de esta libertad que no hayan sido consensuadas por los titulares de esta libertad; es decir, el fin último de toda persona es la felicidad la cual se alcanzará mediante la riqueza y la libertad.

De estas ideas precedentes se puede establecer tres elementos principales que hacen al liberalismo: el primero recae en el concepto de la felicidad a través del dominio del ser humano sobre los bienes materiales, prevaleciendo el interés individual sobre el colectivo, el segundo está dado por la razón tomando en cuenta qué es la razón aquella capaz reproducir la riqueza económica y garantizar la libertad de los individuos; y el tercero recae sobre la retoma del concepto de libertad y la titularidad que tienen todos los seres humanos sobre ella, siendo la base necesaria para el desarrollo de toda sociedad.

Las condiciones necesarias para el desarrollo del liberalismo anclado en su crítica al poder real y al poder de la Iglesia, encontraron en Inglaterra una tierra fértil para el desarrollo de los ideales liberales, ello debido a que desde Enrique VIII este Estado había abrazado todo el enfoque económico del capitalismo. Así, Inglaterra hacia el siglo XVII era una sociedad capitalista y liberal, que no solo era un estado más dentro de Europa si no que se había constituido en el imperio más poderoso del mundo, lo cual implicó que todas las normas políticas e ideales se han exportado alrededor del mundo.

Si bien ya desde 1215 con la firma de la Carta Magna, por parte de Juan Sin Tierra, no es sino hasta fines del siglo XVII que la naciente burguesía comienza por un lado hacer titulares de más derechos y también a ejercer el poder político. Al respecto, cabe recordar que desde 1679 estaba vigente el *Habeas Corpus Act*, como mecanismo de defensa de la libertad personal de todo individuo respecto al monarca, prohibiendo a este vulnerar de

forma arbitraria este derecho fundamental. Todas estas ideas liberales van a desembocar en los postulados de la revolución gloriosa de 1689, donde la burguesía alcanzó el poder político a través de su influencia en el Parlamento.

Esta revolución de corte burgués liberal en Inglaterra, permitió un tránsito relativamente pacífico del absolutismo a la monarquía parlamentaria, fórmula que resultó exitosa en su tiempo y que incluso en pleno siglo XXI sigue vigente. La denominada *Declaration of rights* permitió un empoderamiento sin parangón a las clases burguesas, que comenzaron a ejercer una serie de libertades, que van desde la libertad de conciencia hasta la libertad de imprenta, y permitió que el órgano que ejerce el poder político sea el Parlamento; regulaciones sobre la creación de impuestos mediante el Parlamento y el control de este sobre la monarquía, entre otros elementos importantes, generó en Inglaterra un cambio significativo respecto al ejercicio del poder, el paso del poder absoluto del monarca hacia el ejercicio de poder por parte del Parlamento, el cual todavía no era la máxima expresión de la representación popular sino más bien se constituía como un espacio representativo de la burguesía de aquel tiempo.

2.5.4.2. Contractualismo

El contractualismo se basa principalmente en la teoría del contrato social desarrollada en los siglos XVII y XVIII, sin perjuicio de tener antecedentes desde la antigüedad. El hecho que se desarrolle después de la Edad Media se debe, señala Fernández (2006) a tres factores principales: individualismo, humanismo renacentista y Reforma Protestante, sin olvidar el racionalismo y el liberalismo imperante en esos siglos, que permitieron una transformación en la explicación de la legitimidad del poder, la cual no deviene de un aspecto divino sino de la voluntad popular.

De esa manera, el individualismo ingresa al pensamiento político occidental a través de la teoría del contrato social, planteando una nueva forma de relaciones entre el individuo y el Estado, entre los gobernantes y los gobernados, dejando de ser el centro Dios o el rey, para que el centro del Estado sea el individuo donde es el contrato social el único mecanismo que puede asegurar el goce de derechos y libertades individuales. El paso de las relaciones sociales comunitarias hacia la construcción de las sociedades modernas durante el Renacimiento, permitió un nuevo entendimiento del concepto de sociedad con la aparición de la burguesía, quienes se constituyeron como un grupo social muy poderoso

desde lo económico pero débil desde lo político, por lo que el contractualismo permitió un proceso paulatino de empoderamiento de la burguesía a partir del individualismo.

Por lo que, el contractualismo fue construyéndose paulatinamente y desarrollándose desde de los diferentes aportes provenientes de varios autores a lo largo del tiempo, con lo que se puede afirmar el contractualismo no fue una construcción teórica inmediata, sino que fue producto de las necesidades y del contexto de finales de la Edad Media y del Renacimiento. Así, el contractualismo adquiere su contenido a partir de los nuevos entendimientos respecto a la soberanía en su fase no solo política sino jurídica, ello quiere decir que la soberanía popular es el fruto de las ideas de los contractualistas.

Tomando en cuenta que, la idea del contrato social fue una construcción histórica desarrollada principalmente como contestación al absolutismo, tuvo por supuesto importantes detractores, entre ellos se pueden identificar a Hume y Betham, quiénes en sus propias palabras coincidían en que la construcción y soberanía del Estado se daba por revoluciones por conquista o por la guerra, de modo tal que entender que el nacimiento y construcción de un Estado es fruto del pueblo resulta incoherente, señalan también que los gobiernos nacidos de esta voluntad popular, no son más que una ficción e incluso una falsedad. Como se puede advertir, las críticas al contractualismo se basaban en la experiencia histórica de la formación de los reinos y estados europeos donde el centro de la explicación estaba en la experiencia; sin embargo, el contractualismo tuvo la valiente iniciativa de explicar el ejercicio del poder no a partir de la historia sino a partir del racionalismo.

De esa manera, de los diferentes enfoques que tiene el contractualismo, en base a Rousseau (1999), se pueden identificar los siguientes elementos comunes respecto a su contenido:

- 1) Existe un estado de naturaleza que por diferentes necesidades (seguridad, racionalidad o goce de libertades) del ser humano es superado hacia un estado civil.
- 2) Existe un tránsito de la comunidad hacia una sociedad civil, donde el rasgo diferenciador entre estos es la vigencia de un ordenamiento jurídico.
- 3) Es inexplicable la legitimidad del ejercicio del poder a partir de elementos metafísicos, divinos o religiosos.
- 4) la legitimidad del ejercicio del poder nace a partir de un contrato social, el cual transita de un carácter absolutista a uno democrático.

5) El contrato social permite un concepto democrático de la soberanía, dejando de ser meramente un atributo del Estado hacer una facultad del pueblo imprescindible para la formación del Estado y la elaboración de un ordenamiento jurídico.

En definitiva, el contractualismo como teoría tanto política como jurídica es de suma importancia, entre otras cosas, para comprender el concepto de soberanía popular, tomando en cuenta qué significa en su momento una transformación de cómo entender el ejercicio del poder en esos tiempos; pese a la variedad de enfoques de autores y sus fervientes críticos, esta teoría ha sentado las bases no solo de las revoluciones liberales sino también las bases de la democracia moderna, desplegando todavía una influencia muy importante no solo en el estudio si no en la realidad política en el siglo XXI. Así, Mateucci (2007) señala que:

El contractualismo no es solamente una teoría global, conceptualmente elaborada, sobre los orígenes de la sociedad y del poder político, y por lo tanto, sobre la naturaleza racional del Estado. en la historia medieval y moderna, el contrato es a menudo también un hecho histórico, es decir, qué es parte integrante de un proceso político que lleva al constitucionalismo y en particular a la exigencia de alimentar el poder del gobierno por medio de un documento escrito que establezca los respectivos y recíprocos derechos-deberes.

2.5.4.3. Hobbes y Locke

Hacia el siglo XVII en Europa se tenía dos realidades muy importantes en el plano económico al liberalismo y en el plano político al absolutismo. Hacer referencia al liberalismo y al absolutismo en Europa, requiere hacer un análisis especial sobre el caso inglés, el cual va a determinar las ideas de la soberanía en Europa, donde se identifican a dos grandes exponentes de ese tiempo: Thomas Hobbes y John Locke, quienes es desde su propio enfoque le dijeron contenido a lo que hoy entendemos como el liberalismo clásico.

Ambos autores considerados por la doctrina cómo individualistas, defendían la idea de una sociedad igualitaria, pero a su vez diferenciada, igualitaria respecto a la protección que todo individuo debe recibir por parte del Estado, pero diferenciada porque no todas las personas se constituyan como ciudadanas o ciudadanos. Asimismo, ambos autores dan un tratamiento muy importante dentro de sus teorías a la propiedad privada, configurándola común derecho indispensable por parte de la ciudadanía, como

mecanismo de protección jurídica a la riqueza detentada por la burguesía. También estos autores, confluyen dentro de sus pensamientos en qué es necesaria una diferencia en el ejercicio del poder de lo que hoy se entiende como órgano ejecutivo y órgano legislativo, afirmando que la voluntad del Parlamento es mucho más relevante que la voluntad del monarca y por ende la voluntad parlamentaria expresada en la ley tiene más preponderancia que los actos realizados por el rey, a ello se ha denominado dentro de la ciencia constitucional cómo el principio de imperio de la ley.

Hobbes es considerado como un defensor del absolutismo, ello porque le había tocado vivir un momento histórico de guerras civiles en Inglaterra, donde el absolutismo resultaba ser la respuesta racional mente lógica para luchar contra esta situación de inestabilidad política, contar con un reino fuerte, con un rey con capacidad de mando permite a los Estados contar con unidad y estabilidad. Hobbes (1989) señala que inexorablemente existe una élite dentro del Estado, la cual se caracteriza por ser la que detenta el poder, sin olvidar que conforme a la propia naturaleza humana todas las personas tienen un ansia natural hacia el poder hecho que convierte a todas las personas egoístas. Para este autor, la riqueza cómo éxito del liberalismo debe ser protegido por el Estado, por ende, esta situación de bonanza debe ser garantizada por un ente capaz lo suficientemente fuerte para imponer un orden reconociendo que es el soberano, el rey la figura imprescindible para manejar el Estado y conservar la paz en la sociedad. Todas las personas renuncian voluntariamente a su estado de naturaleza y reconocen en el rey la figura de autoridad, de mando mediante la cual se les ofrece seguridad y protección respecto a las demás personas.

Hobbes (1989) afirma que:

“En el gobierno de un Estado bien establecido, en cada particular no sé reserva más libertad que aquella que precisa para vivir cómodamente y en plena tranquilidad, ya que no se quita a los demás más que aquello que les hace temibles. Así, pues, fuera de la sociedad cada uno tiene derecho sobre todas las cosas, aunque no pueda gozar de ninguna; pero en la República cada uno cosas tranquilamente de su derecho particular. Fuera de la sociedad civil no hay más que continuo latrocinio y muerte de uno por el otro. Fuera del estado, los hombres no tenemos más que nuestras fuerzas para protegernos, pero en el estado tenemos el socorro de nuestros conciudadanos. Fuera del estado el hombre no está seguro del fruto de su trabajo; pero en un estado todos le protegen. Por

último fuera de la sociedad civil reinan las pasiones, la guerra, la pobreza, el miedo, la soledad, la miseria, la barbarie, la ignorancia y la crueldad. Pero en el orden del Estado la razón, la paz, la seguridad, las riquezas, la decencia, la elegancia, la y la tranquilidad reinan por doquier.”

De esa manera, la legitimidad del ejercicio del poder deja de residir en aspectos religiosos o metafísicos, para hacer fruto de la decisión del pueblo, el cual confía en el monarca para que este a través del ejercicio de su poder le garantice para sí y su familia la seguridad necesaria que en el estado de naturaleza nadie le puede garantizar. La idea del *Leviathan* apareja el papel imprescindible del monarca sobre la sociedad debido a que los seres humanos no actúan de forma correcta sino crear buscar constantemente su propia felicidad no dudan en afectar los derechos de otras personas; así, es el monarca se constituye como el elemento central dentro del Estado porque es el único que tiene la capacidad de mantener el orden.

En esa misma línea de pensamiento liberal también se sitúa Locke, quién relaciona la figura del soberano a la del pueblo haciendo énfasis en la figura del Parlamento como institución depositaria de la voluntad popular, es el Parlamento quién mediante la actividad legislativa va a materializar los acuerdos y deseos del pueblo, dónde todos los funcionarios del Estado incluido el rey están sometidos a los designios de este órgano. De esa manera, el ejercicio de la soberanía no solamente implica controlar los actos de los ciudadanos garantizando la libertad y la felicidad sino también implica el control sobre las personas que detentan el poder, específicamente implica también el control del Rey, planteamiento impensado en una monarquía absoluta, razón por la cual se identifica la audacia de los postulados de este autor en pleno siglo XVII.

Para Locke (1983), la autoridad ejercida por el Estado no es ilimitada sino más bien cuenta con diversos mecanismos de limitación entre los cuales se puede identificar la vigencia de derechos fundamentales, reconocidos inicialmente solamente para la burguesía, y también en la diferenciación anteriormente mencionada entre el Ejecutivo y el Legislativo. El Estado está controlado por el Parlamento para garantizar los derechos individuales de todos los individuos, constituyéndose así el fundamento de su existencia en la materialidad. Sin embargo, estos derechos no son ejercidos por todas las personas, sino que la titularidad recae principalmente sobre aquellas personas que tienen propiedad privada, la justificación que brinda este autor al respecto radica en que sí bien todas las

personas son iguales ante la ley, son aquellas que tienen propiedad las cuales pueden ejercer de forma amplia sus derechos.

El hecho de que existan personas con propiedad privada y otras no, lejos de ser un acto injusto, es solamente la consecuencia de las desigualdades naturales del mundo debido a que en un mundo sin privilegios cualquier persona tiene la capacidad de adquirir la propiedad privada, siendo está bajo un enfoque liberal tanto justa como legítima. De esa manera para esos autores fundamentales para el liberalismo clásico, el concepto de soberanía sufre una transformación importante por qué el concepto de soberano deja su carácter monopólico en la figura del rey permitiendo que otros espacios, como el Parlamento, sean también considerados como el Soberano. Así, la soberanía no recibe solamente en el rey sino también recibe en el Parlamento, institución que representa inicialmente a los intereses de la burguesía, representando así un avance importante del concepto de soberanía pero que todavía necesita de un desarrollo teórico e histórico hasta la comprensión de la soberanía popular.

2.5.4.4. Kant.

Continuando con la enunciación de la influencia de Bodino en el desarrollo histórico de la soberanía, es momento de analizar el pensamiento de Immanuel Kant. Este autor es importante en su estudio por qué hace una significación sobre el Estado de Derecho estableciendo que la explicación y entendimiento del mundo solamente se alcanza a través de la razón, por lo que el entendimiento sobre el ejercicio del poder dentro de un Estado necesariamente será fruto de un proceso racional al respecto. Kant (1985) establece que todas las personas están dotadas de razón por lo cual todas las personas tienen la capacidad para constituir y formar parte del Estado, siendo conformado mediante un pacto de características libre y voluntaria, mediante el cual toda persona ejerciendo sus derechos naturales decide crear una organización política que proteja sus derechos.

Entonces, la conjunción entre razón, libertad y derechos naturales serán las condiciones indispensables para hacer referencia a un pacto social que es necesariamente imprescindible para la conformación de un Estado. Es la sociedad que de forma voluntaria se otorga a sí mismo una organización política y una organización jurídica que le asegure un margen de paz y bienestar, por lo que las autoridades que van a detentar el poder deben ser necesariamente legítimas y deben estar sometidas a la ley; aquél estado donde las autoridades están sometidas a la ley y al derecho será un Estado de Derecho.

De esa manera, este autor hace énfasis en que el ejercicio de la libertad radica en la obediencia hacia las leyes, porque estas son fruto de la razón y de la voluntad que se erigen como mecanismos de protección de sus derechos, por lo que un ser humano plenamente libre es aquel que se somete voluntariamente a la ley. Bajo el pensamiento kantiano la participación efectiva de todos los ciudadanos es central en la vida del Estado siendo poco coherente construir una sociedad dónde los derechos políticos no puedan ser ejercidos por todas las personas, de esa manera el sufragio universal se constituirá como un mecanismo idóneo para el ejercicio de la soberanía popular y el cual más adelante será la base de las democracias modernas.

Tomando en cuenta que el sometimiento a la ley es sinónimo de libertad, es innegable que deben haber normas más importantes que otras y es en este contexto dónde se menciona existe una ley por encima del resto de leyes: la Constitución, la cual reviste de mayor importancia respecto al resto de las otras leyes porque va a reconocer la independencia de los órganos del Estado y reconoce derechos de las personas, otorgando así una funcionalidad a la Constitución la cuál será la seguridad y la paz social. Asimismo, este autor establece que los poderes públicos son los garantes de los derechos realizando una diferenciación clara sobre el ámbito público y el ámbito privado de la vida social, esta garantía como mandato hacia el Estado será a su vez la razón de su legitimidad respecto al pueblo. Entonces, la propuesta del Estado de Derecho para Kant (1985), implica la vigencia de una serie de derechos mediante las cuales, se alcanza el bien común pero estos derechos son solo aquellos de naturaleza individual, tomando en cuenta que en este contexto histórico los aspectos de los derechos económicos y sociales no son todavía tarea del Estado.

Por esa razón, conforme el pensamiento kantiano la soberanía se comienza a diseñar como un derecho del pueblo, un derecho básico que va a dar lugar al reconocimiento de otros derechos; es decir, el pueblo es titular de soberanía el cual de forma racional y voluntaria crea un ordenamiento jurídico para reconocer derechos y asegurar el bien común. De esta idea, se advierte la vinculación importante entre soberanía y derechos, concepto que más adelante será el fundamento de la teoría de los fines de la Constitución. La importancia del pensamiento kantiano radica además en que deja de interesarse de sobremanera sobre dar una justificación al absolutismo, de hecho, lo que verdaderamente le interesa al pensamiento kantiano respecto a la soberanía es afirmar que la soberanía es una facultad del pueblo y no así una facultad exclusiva del monarca. Por

esa razón, conforme el pensamiento de este autor y los abusos que realizaba la corona ejerciendo su soberanía fueron elementos importantes para comenzar los cuestionamientos sobre el absolutismo generando así también una transformación en el concepto de soberanía.

Entonces, por un lado el impulso de la burguesía por querer ejercer poder político y el descrédito popular del modelo absolutista fueron elementos centrales para plantear las primeras ideas revolucionarias del contractualismo, afirmando que el ejercicio del poder debía ser proveniente de la voluntad del pueblo desechando las antiguas ideas del monarca cómo titular exclusivo de la soberanía. Como se mencionó anteriormente, fue en Inglaterra donde el absolutismo dejó de ejercer su poder para dar paso a una monarquía parlamentaria, donde el Parlamento comenzó a erigirse como el titular de la soberanía. Este proceso revolucionario inglés resulta interesante porque teniendo en cuenta las importantes transformaciones que implicó, fue un proceso medianamente pacífico donde la burguesía a nombre del pueblo comenzó a solicitar el ejercicio del poder y en consecuencia a ejercer la soberanía.

CAPÍTULO III

ALCANCES DE LA SOBERANÍA POPULAR

Conviene en este punto resaltar que una de las novedades positivas que trajo consigo el constitucionalismo contemporáneo llega a ser sin duda alguna es el reconocimiento de la soberanía popular, del entendimiento que el poder reside en el pueblo. Este hito en el Derecho Constitucional fue muy importante porque permitió que este principio se vea reflejado en diversas constituciones nacionales de forma textual, donde la incorporación de una forma de ejercicio directo hace que el principio de soberanía popular sea reconocido de forma amplia e íntegra, toda vez que superó la idea respecto a que su ejercicio se realice solamente de forma delegada través de sus representantes.

Ahora bien, resulta valioso mencionar que si bien es cierto que la teorización de la soberanía requiere de un estudio arduo por su carencia de carácter unívoco, por ello corresponde matizar las condiciones representativas al relativismo que este principio presenta con el ejercicio del poder, ya que con las revoluciones liberales su concepto pasó de significar una clase de poder supremo del monarca o Estado hacia un poder instituido mediante la voluntad del pueblo, aquel que reside en el pueblo y solo pertenece a este (Marshall, 2010). Sin perjuicio de lo anterior, es importante enfatizar la distinción entre la soberanía *per se* y la soberanía popular o el principio de soberanía popular, esto con el sentido de desmitificar y aclarar lo que en la doctrina llega encontrar diversidad de comentarios, y es que se puede encontrar como sinónimos aquellos términos anteriores.

Respecto a la teoría el concepto de soberanía popular, se tiene presente que la base sobre la cual debe partir su análisis está referido al sujeto titular de la soberanía: el pueblo; ello quiere decir que lo importante de esta noción radica en que la titularidad reside en el pueblo como titular del poder constituyente y no así en un monarca como en los modelos monárquicos (Martínez Dalmau, 2010); en consecuencia corresponde decir que el ejercicio de esta soberanía siempre pertenece al pueblo, pero puede delegarse, mas no enajenarse, ni cederse.

Por su parte, conforme se explicó en el anterior apartado, el contractualismo se erige como una corriente doctrinal dentro del derecho constitucional, sentando sus bases desde la ciencia política, la cual se encarga de explicar la legitimidad del ejercicio del poder a partir del poder del pueblo. Con este enfoque teórico, se trata de desmontar aquellas ideas sobre la soberanía del rey, planteando una nueva manera de entender el ejercicio

del poder el cual no debe provenir del monarca sino más bien que debe provenir del pueblo.

Si bien esta teoría fue desarrollada alrededor del siglo XVII, no fue sino hasta el desarrollo de las revoluciones liberales que se materializó en la realidad; acontecimientos como el nacimiento de la monarquía parlamentaria en Inglaterra, la elaboración de la primera Constitución moderna en Estados Unidos y los postulados de la Revolución Francesa, son algunos ejemplos históricos en los cuales el contractualismo ha visto materializado sus principales postulados.

“We the people” [Nosotros, el pueblo], con esas tres palabras inicia el texto de la primera constitución moderna del mundo, haciendo referencia a la Constitución federal de los Estados Unidos de 1787, determinando así el fin no sólo del colonialismo británico, sobre las 13 colonias en América, sino representando el inicio del fin del absolutismo monárquico de gobierno. Es decir, con esas tres sencillas palabras se quita el poder absoluto de los reyes y es entregado al pueblo como nuevo titular del poder, pero no de forma teórica sino desde el reconocimiento constitucional, lo cual representó un avance significativo para el principio de soberanía popular.

Las tesis del contractualismo dejaron su lugar meramente conceptual y teórico para ser llevados a la práctica por esta frase poderosa al inicio de la Constitución americana, que de forma magistral reconoce en el texto constitucional la titularidad del pueblo sobre el poder, lo que los franceses más adelante denominaron también el ejercicio del poder constituyente. De esa manera, el inicio y desarrollo del constitucionalismo está íntimamente relacionado al desarrollo de la soberanía popular, de sus momentos de auge como de aquellos momentos de restricción y hasta anulación, de este devenir se advierte la importancia de teorizar qué se debe entender por soberanía popular, para más adelante comprender las perspectivas que se ciernen alrededor del tema en el siglo XXI.

Por esa razón, es importante no solamente conocer y analizar el contenido del principio de la soberanía popular sino es también menester analizar el desarrollo histórico que este principio ha tenido a lo largo de la historia constitucional mundial. Así, a continuación, se desarrollará algunas ideas centrales sobre la teoría de la soberanía popular, analizando también los diferentes momentos constitucionales que están vinculados al desarrollo del

contenido actual del principio de soberanía popular; es decir, se analizará desde los inicios del propio concepto de soberanía popular hasta su recuperación en el NCL.

De esa manera, en el presente capítulo se expondrá que conforme el contenido vigente de las constituciones del NCL, existe un antes y un después respecto al tratamiento y vigencia del principio de soberanía popular, contando con previsiones más amplias. Esto quiere decir que, las mencionadas constituciones tienen una gran valía porque han sido capaces de recuperar el verdadero sentido y alcance de la soberanía popular, generando así las condiciones constitucionales necesarias para el empoderamiento del pueblo y que sea este el verdadero y único depositario y titular de la soberanía popular dentro de un sistema democrático y dentro de un Estado constitucional.

3.1. Aproximaciones al concepto de soberanía popular

Como se mencionó anteriormente, es preciso señalar que la teorización de la soberanía popular o, al menos la aproximación a un concepto, debe partir sobre la base que tiene un concepto multívoco, esta característica no sólo se refleja en los diferentes autores o escuelas que la desarrollan sino también se da a partir del momento histórico que se esté analizando. Así, no será el mismo concepto de soberanía popular al final de la Edad Media como aquél desarrollado luego de la Segunda Guerra Mundial; por lo que, conceptualizar la soberanía popular lejos de ser un ejercicio pesado resulta más bien interesante debido a que su construcción teórica permite estudiar las diversas formas de entender el ejercicio del poder a lo largo de la historia.

Al ser el término soberanía popular un concepto compuesto, se debe iniciar su estudio y tratamiento a partir del concepto de soberanía, Heller (1955) establece que la soberanía es un atributo del Estado, un derecho subjetivo mediante el cual este ejerce poder tanto a nivel interno como a nivel internacional. Entonces, el término soberanía apareja el concepto de poder de donde nacen dos interrogantes: ¿Para qué se ejerce este poder? y ¿Quién ejerce este poder?

Respecto a la primera pregunta, la Teoría del Estado se ha encargado de teorizar este aspecto, de donde se establece que la soberanía tiene un origen pre estatal y es en ese origen donde se encuentra su finalidad. Un grupo de personas, toda sociedad necesita un orden que le asegure tanto su convivencia pacífica como su propia sobrevivencia, es en

ese momento y ante esa necesidad donde aparece la soberanía como un poder jurídico mediante el cual esa sociedad, de forma autónoma, elabora y se obliga a cumplir una serie de normas. De esa manera, la soberanía sirve para que un conjunto de normas, primero sociales luego jurídicas, adquieran vigencia y exigibilidad para la búsqueda de un orden social, paz social o cualquier otra finalidad que permita la preservación y protección de un grupo social.

En referencia a la segunda pregunta, es preciso establecer que no existe soberanía sin sujeto, no puede existir un poder jurídico o un derecho subjetivo sin titular, por lo que el sujeto que ejerce la soberanía es el pueblo siempre y cuando ese ejercicio se lo desarrolle dentro de un sistema democrático. Por supuesto que pueden existir otros titulares de este poder como históricamente se pueden identificar varios casos, pero la soberanía popular sólo puede ser ejercida exclusivamente por el pueblo.

Para Habermas (1989) el concepto de soberanía popular puede llegar a ser incluso contradictorio por su amplitud en relación a sus orígenes y pretensiones, ya que si se analiza el término desde el liberalismo clásico significa el ejercicio del principio de igualdad o desde un enfoque garantista este tipo de soberanía es la garantía de los derechos fundamentales. De ese entendimiento, se puede afirmar que el contenido de la soberanía popular varía según el enfoque teórico bajo el cual se lo analice; sin embargo, no sería falaz si se puede aportar un concepto genérico del mismo, estableciendo que la soberanía popular es una teoría propia del derecho constitucional mediante la cual se entiende y se explica que el ejercicio del poder está en la titularidad del pueblo.

Ahora bien, la soberanía popular como instituto jurídico, como enfoque teórico o como forma de ejercer el poder, está vinculado al nacimiento y consolidación de la democracia moderna debido a que la vigencia de esta soberanía sólo puede desarrollarse en sistemas democráticos y no así en otras formas de gobierno. Las formas en la que se reconoce y puede ejercerse la soberanía popular indican cuán democrática es una sociedad debido a que, si existen diversas formas de participación de la ciudadanía en la toma de decisiones del poder público, de mejor manera se materializa el contenido de la soberanía popular en la realidad. De esa manera, la soberanía popular implica de un cambio en el entendimiento sobre quién es el titular del ejercicio del poder, transitando del poder de

una sola persona: el rey, el monarca, al ejercicio del poder por parte del pueblo, el paso de la monarquía a la democracia.

Por su parte, Martínez Dalmau (2014) establece que fueron las revoluciones liberales las que materializaron efectivamente el concepto de soberanía popular, tanto en la forma de su desarrollo como en los productos (Constituciones) en las que derivaron dichas revoluciones. A partir de esa afirmación, es coherente señalar que un entendimiento cabal de la naturaleza de la soberanía popular pasa necesariamente por un análisis de su aplicación en las mencionadas revoluciones. Estos sucesos revolucionarios desarrollados en Estados Unidos y Francia tuvieron como hilo conductor el anhelo de libertad de la burguesía frente al poder del monarca, esta libertad entendida como una emancipación frente al poder de una persona en post del ejercicio del poder por parte del pueblo.

Asimismo, estas revoluciones liberales significaron una lucha por el ejercicio del poder para que regrese a titularidad del pueblo, por lo que la soberanía popular encuentra en este momento histórico, ese punto de inflexión donde el pueblo, o al menos una parte de él, comienza a detentar el poder bajo los lemas de la libertad y la igualdad. Por esa razón, estos elementos de la soberanía popular conquistados, mediante estos procesos revolucionarios, fueron inmediatamente expresados en las Constituciones bajo la premisa de proteger esta conquista mediante la norma más importante del ordenamiento jurídico.

De lo anteriormente expresado, es coherente señalar que existe un vínculo estrecho entre la soberanía popular y Constitución, porque no es casual que el texto de la Constitución americana de 1787, considerada como la primera Constitución moderna, inicie con el término “*we the people*” [nosotros, el pueblo] estableciendo de forma clara que el titular del ejercicio del poder es el pueblo, rompiendo con las ideas monárquicas del colonialismo inglés. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, producto de la revolución de 1789, y que constituyó años más tarde en el preámbulo de la primera Constitución francesa, establece en sus primeras líneas *Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional*, redacción que claramente establece que es el pueblo quien detenta el poder en pleno ejercicio de su soberanía. Con estos dos ejemplos, se identifica de forma clara una secuencia lógica entre soberanía popular y constitución, siendo que las conquistas del pueblo por ejercer el poder

de forma directa para decidir de forma autónoma su destino, debe estar reconocido en los textos constitucionales con la finalidad de proteger ese poder soberano.

Para Kalyvas (2010) la vigencia de la soberanía popular significa un nuevo orden político y legal debido a que el titular del poder ya no es el soberano sino es el pueblo; además, debe entenderse al soberano como el pueblo, este soberano va a determinar la forma constitucional, así como la organización y estructura del Estado. Es decir, el soberano como el titular de la soberanía, es el encargado de dotar a la sociedad de un orden jurídico, sometiéndose voluntariamente a él, y determina como va a ejercer su poder a través de los órganos e instituciones del Estado.

Estas ideas de las revoluciones liberales tienen su fundamento en el contractualismo, teorizado por autores como Hobbes, Locke y Rousseau, que establece la existencia de un contrato, un pacto firmado por todas y todos los miembros de la sociedad. Dicho pacto es un poder nuevo que reconfigura el concepto de soberanía, señalando que la soberanía es el poder del pueblo para crear al Estado civil de forma racional, por lo cual la soberanía es absoluta. Cabe destacar que para Rousseau existe una diferencia entre el pacto social y el contrato social, el primero es el poder constituyente el cual no es elemento jurídico sino un elemento *de facto*, mientras que el segundo es el poder constituido. El poder político surge desde la voluntad democrática de los miembros de la sociedad para crear el contrato social.

Por otro lado, para Rousseau (1985) la soberanía no es un atributo sino es el poder del pueblo para tomar decisiones de forma ilimitada, entendiendo a la soberanía como poder absoluto, bajo este concepto se inspiran las revoluciones liberales y las posteriores teorías del poder constituyente. De esa manera, la Constitución más allá de ser un límite al poder se erige como la fuente del ejercicio del poder constituyente y la expresión de la soberanía popular. En ese sentido, es importante aparejar el concepto de Constitución con el concepto de soberanía, el cual se refiere al origen del poder, de esa capacidad de crear normas y hacer cumplirlas en la sociedad. Así, cuando la soberanía emana y reside en el pueblo se está haciendo referencia a una Constitución democrática.

Como antecedente histórico muy importante respecto a la aparición del concepto de soberanía popular aportada por el contractualismo, es necesario analizar el contexto previo a las ideas contractualistas que se dan en Europa. De esa manera, a inicios del siglo

XVII Europa estaba envuelta en diferentes guerras y pugnas políticas generadas a partir de diversas discrepancias, que podían ir desde un aspecto religioso hasta un aspecto económico, teniendo medio siglo de enfrentamiento bélico entre diferentes reinos europeos. En este contexto la teorización de la soberanía popular fue un tanto relegada, ello porque el centro de la teoría política estaba centrado en justificar los fines de la Guerra y dar un sustento teórico a la conquista, antes que teorizar sobre el poder del pueblo.

Hasta que 1648 se suscribe la Paz de Westfalia, con la cual Europa entra en un periodo importante de paz, este acuerdo suscrito entre las potencias europeas políticamente significó el fin del poder papal en Europa y en desechar la idea imperial según el antiguo modelo romano, teniendo necesariamente que reconocer la diversidad de los reinos europeos y su coexistencia dentro del territorio del viejo mundo. Desde un punto de vista más teórico, la pérdida del poder papal significa en el derecho, la superación de las concepciones del derecho natural para dar paso al racionalismo en la ciencia jurídica, donde el concepto de soberanía también está vinculado en un sentido de comprensión más amplio respecto al que se tenía siglos anteriores.

Ahora bien, hacia inicios del siglo XVII, en la gran mayoría de los reinos europeos el ejercicio del poder político residía de forma exclusiva en el rey, quién ya no estaba necesariamente atado a un poder papal, sino que, a partir del reconocimiento de su soberanía por parte de sus similares, adquieren mayor fuerza e independencia respecto a su ejercicio de poder de mando. Es en este siglo, dónde se acentúa el sistema monárquico llegando aún ejercicio absolutista en varios reinos de Europa, este hecho sumado a la realidad colonialista de la época, generó un empoderamiento significativo de los reyes europeos, los cuales no solamente ejercían poder en sus propios territorios sino también en las colonias de América, de África y de Asia.

Madrazo (2010) establece que el ejercicio de la soberanía en el absolutismo monárquico se puede identificar bajo tres factores: primero con la aparición de los ejércitos nacionales permanentes, segundo con la consolidación de las unidades territoriales sin dejar de lado el poder que tienen sobre sus colonias, y el tercero sobre la brecha naturalmente existente, pero que se fue acentuando en este siglo, entre la monarquía y el pueblo. De esa manera, el absolutismo monárquico, el concepto de soberanía radica en la obediencia de los súbditos a su rey, donde cualquier tipo de subordinación era duramente castigada, porque estos actos no solamente se comprendían como una frente al rey sino como un ataque a

la soberanía estatal; en otras palabras, la soberanía se constituye como un poder de mando del Rey, se personifica el ejercicio de la soberanía alrededor del monarca. Así, la soberanía que había nacido como idea de atribución ejercida por parte del Estado se traslada a ser un derecho subjetivo del Rey, un derecho que le daba un poder de mando casi natural, no que no individual; este hecho generó un gran empoderamiento de los monarcas europeos, pero también la dificultad de explicar teóricamente y bajo el naciente racionalismo la legitimidad de este poder.

3.2. La influencia de Rousseau

En este contexto, un autor muy importante al que hay que hacer referencia es Rousseau, quién era un racionalista que abiertamente se opuso al absolutismo en Europa, quién a inicios del siglo XVIII planteaba la idea de la existencia de un contrato original suscrito por los miembros de la sociedad el cual daba nacimiento al Estado, dónde la suscripción de este contrato original era la expresión verdadera del ejercicio de la soberanía. Rousseau (1985) planteaba qué es el pueblo quién de forma autónoma va a decidir sobre su futuro, dotándose de su propio ordenamiento jurídico, este acto autónomo del pueblo es la soberanía; de esa manera, el planteamiento de este autor aparece el concepto de soberanía con el poder del pueblo. Dicho razonamiento será la base de las revoluciones que se van a desarrollar en el mencionado siglo tanto en Estados Unidos, pero principalmente en Francia.

Por su parte, este autor basa su planteamiento de la soberanía como poder del pueblo en una distinción importante entre el estado de naturaleza y el estado civil, sobre el cual cada persona de forma voluntaria decide dejar el estado de naturaleza para pasar a un estado civil mediante un contrato del cual nacen derechos y obligaciones entre esta persona y el Estado. El contrato social no se constituye como un mecanismo de salvación de la propia naturaleza humana, como Hobbes, sino es la expresión del pensamiento racional del ser humano que considera que su desarrollo y felicidad van a estar dentro de una sociedad política y jurídicamente organizada, dónde este contrato apareja para el ciudadano una serie de beneficios y libertades por medio de las cuales todo ciudadano está de acuerdo con la suscripción de ese contrato. Sobre las libertades dentro del contrato social Rousseau señala lo siguiente:

“Es preciso afirmar qué es falso que en el contrato social haya de parte de los particulares ninguna renuncia verdadera, pues su situación, por de, es realmente preferible a la de antes, y en lugar de una enajenación no han hecho sino un cambio ventajoso, de una manera de vivir incierta y precaria, por otra mejor y más segura; de la Independencia natural, por la libertad; del poder de perjudicar a los demás, por su propia seguridad, y de su fuerza, que qué otros podrían sobrepasar, por un derecho que la unión social hace invencible. Su vida misma, que han entregado al Estado, está Continuamente protegida por él.”
(Rousseau, 1985)

De esa manera como todas las personas buscan seguridad y libertad, se agrupan en una comunidad donde deciden suscribir este contrato social para proteger sus intereses y de forma indirecta crear el Estado, a este concepto Rousseau lo denomina voluntad general, esa voluntad que no responde a un interés individual o particular sino más bien se erige como una voluntad del pueblo. Esta voluntad general no puede entenderse como la suma de las voluntades individuales si no tiene una propiedad basada en la igualdad y la libertad de todas las personas, donde esta voluntad general va a residir y ser protegida en el contrato social que si bien resulta ser una ficción de tipo jurídico no implica que no pueda tener una fuerza normativa en la realidad. Por lo tanto, es el contrato social el único mecanismo capaz de asegurar los derechos y libertades individuales a toda persona. Entonces, la soberanía deja su plano estrictamente individual dentro del absolutismo, para constituirse en un derecho subjetivo que tiene todo pueblo, mediante el cual este grupo de personas va a decidir libremente sobre su destino y principalmente va a ejercer el poder político.

Si bien la voluntad general como patrimonio popular no puede ser ejercido de forma directa por el pueblo, es coherente que existan personas que ejerzan y materialicen esta voluntad popular conforme ciertos límites; es en este contexto, que se establece que el gobierno esa que el encargado de materializar y proteger la voluntad popular, dónde si los gobernantes desconocen la voluntad popular violando el contrato social es justo que el pueblo ejerce su derecho a la rebelión por la sustitución de esos gobernantes.

En este orden de ideas, Rousseau (1985) determina las características de esta soberanía popular, de esta facultad del pueblo, identificando que la misma es enajenable, imprescriptible e indivisible. La soberanía es enajenable porque no es un bien material

que algún gobernante pueda utilizar como propiedad no pudiendo disponer porque la titularidad de la misma solo recae en el pueblo, es imprescriptible porque la soberanía se constituye como un derecho absoluto que no conoce un plazo de finalización en su ejercicio, es inmutable y permanente en el tiempo; y es indivisible porque ni los gobernantes ni un grupo de la sociedad pueden erigirse como titulares de la soberanía debido a que está solamente le pertenece al pueblo como concepto único que no admite divisiones, razón por la cual es coherente que si algún grupo de personas tratase de dividir esta soberanía debe tener una sanción ejemplificadora para mantener la unidad de la soberanía.

La importancia y valía del pensamiento de Rousseau se advierte en el momento histórico en el cual desarrolló sus ideas, aquellas, que hacia el siglo XVIII seguía vigente y con mucha fuerza el absolutismo europeo, situación por la cual sus ideas con llevaron a muchas críticas incluso persecuciones en contra suya. Sin embargo, la importancia del pensamiento y de las ideas del contrato social y soberanía del pueblo serán las bases doctrinales de los movimientos revolucionarios que se van a desarrollar a fines del siglo XVIII y más adelante, siendo estas ideas solamente el inicio de todo el movimiento revolucionario.

Al respecto, Zenkert (2000) establece que la influencia de Rousseau es tan basta que ha generado que no exista una visión unificada dentro de la doctrina respecto a su influencia en la formación tanto del Derecho Constitucional como al principio de soberanía popular. Si bien su obra más icónica: “El Contrato Social” es la que la mayoría de autores toma en cuenta para referirse al legado doctrinal del autor francés, no debe perderse de vista que debe analizarse toda su obra para comprender la verdadera influencia de este autor, la cual abarca desde el Derecho Político hasta el Derecho Natural. Considerando a Rousseau como el creador de la teoría del principio de soberanía popular.

En este contexto, se considera a Rousseau como el creador del principio de soberanía popular porque, en base al desarrollo histórico de otros autores que le precedieron, entiende que el pueblo, la comunidad política no es sólo una entidad o persona jurídica sino que la entiende como una verdadera instancia de poder, un poder del cual en su ejercicio dará validez no solo al Estado sino al propio ordenamiento jurídico.

Respecto al principio de soberanía popular, Zenkert (2000) determina que la base de esta proviene de la voluntad general o voluntad popular, siendo la soberanía el centro en la

formación de una comunidad política. Esta afirmación adquiere sentido cuando se determina que mediante el ejercicio de la soberanía se da nacimiento al ordenamiento jurídico de una comunidad política, de un Estado; así mediante la soberanía, el pueblo sin necesidad de intermediarios ejerce este poder para auto otorgarse normas de convivencia y también de organización del Estado. Para este autor, Rousseau teoriza a la soberanía popular como el verdadero y legítimo poder del cual se desprende la propia existencia del Estado y el Derecho.

En la obra de Rousseau también se puede identificar una vinculación, establece Zenkert (2000), entre el pueblo, el principio de soberanía popular y el concepto de voluntad general, ello debido a que el pueblo es el titular tanto de la soberanía popular como de la voluntad general, constituyéndose el pueblo como el único y verdadero soberano. Es decir, no debe confundirse la soberanía popular con la voluntad general, siendo el primero un poder jurídico, un poder creador mientras que el segundo está referido a la decisión de la comunidad política. La soberanía popular no es la voluntad general sino el ejercicio de dicha voluntad.

Asimismo, el pueblo como titular de la voluntad general decide de forma libre ejercer su soberanía como un poder ilimitado y creador del propio derecho. Este elemento será una base muy importante para que tiempo después se comience a teorizar sobre el contenido y alcances del poder constituyente, erigiéndose también como un poder creador, absoluto e ilimitado. Por esa razón, en base a que Rousseau plantea esa íntima relación entre poder y voluntad general, es que se considera al doctrinario francés como el creador del principio de soberanía popular.

En base a ello, es coherente entender que cuando se identifican las características de esta soberanía popular, se advierte la fuerza que de su propia naturaleza devienen, al ser esta absoluta, indivisible, imprescriptible y originaria. Respecto al carácter originario de la soberanía popular, esta debe entenderse como la base del nacimiento del ordenamiento jurídico; es decir, todo lo vinculante y obligatorio dentro del Estado no vincula para el titular de la soberanía: el soberano, el pueblo, sino que todos los aspectos vinculantes nacen de la propia voluntad del soberano. Con ello se advierte la fuerza normativa de la soberanía, pero también se identifica su papel de legitimador de todo el derecho positivo ya que de él nacen y adquieren validez el resto de las normas jurídicas.

Este planteamiento es muy importante para el análisis de esta investigación debido a que cuando se consolida el concepto y alcances del principio de soberanía popular realizada por Rousseau, esta postura será uno de los puntos de arduos debates cuando se comienzan a consolidar los primeros Estados republicanos, tal el caso de Estados Unidos y Francia. El entender que la soberanía es una característica indisoluble del soberano, que es el pueblo mismo, fue una idea revolucionaria por la cual el único titular del poder constituyente y del poder, en consecuencia, es el pueblo. Por esa razón, cuando a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI se va desarrollando y consolidando el NCL, la recuperación de la soberanía popular en manos del pueblo, como verdadero único titular, es una de las bases principales de este nuevo enfoque del constitucionalismo.

No es casual, por ende, que la Constitución boliviana vigente en su artículo 7 no solamente reconozca la vigencia del principio de soberanía popular sino que de forma inédita, respecto a la historia constitucional boliviana y latinoamericana, reconoce que su ejercicio además de desarrollarse de forma indirecta o delegada, como clásicamente se ha entendido este ejercicio, también puede desarrollarse de forma directa y sin intermediarios a través de los diferentes mecanismos de democracia directa reconocidos en el texto constitucional boliviano.

Zenkert (2000) identifica que es de esa estrecha relación entre la soberanía popular y su titular, el pueblo, se pueden entender algunas tensiones sobre este principio en la actualidad, ello porque no se debe perder de vista la presencia y el papel que juega el parlamento, como una instancia de representación del pueblo dentro del Estado, entendiendo al poder legislativo como parte del poder constituido. Entonces, esto quiere decir que la referida tensión radica en que por esencia el titular de la soberanía popular es el pueblo pero que por circunstancias históricas de luchas e intereses políticos se irá restringiendo el carácter absoluto de la soberanía popular hasta ser sobrepuesta por el concepto de soberanía nacional, como se analizará en los siguientes apartados. Es decir, la soberanía nace como atributo indivisible del pueblo, pero su ejercicio es restringido para que no se realice de forma directa, sino que este sólo sea posible a través de un órgano político y constituido como es el parlamento.

Por esa razón, volver a revisar la obra de Rousseau juega un papel importante a momento de entender la recuperación del principio de soberanía popular dentro del NCL, porque lo que pretenden de manera uniforme la Constitución colombiana de 1991, venezolana de

1999, ecuatoriana de 2008 y boliviana de 2009, es al final del día recuperar la esencia y el verdadero espíritu del principio de soberanía popular diseñado por el doctrinario francés, situación que conlleva en pleno siglo XXI a múltiples retos y desafíos que dichos textos constitucionales prevén ya sus soluciones como el reconocimiento del ejercicio directo de esta soberanía por parte del pueblo a través de mecanismos de democracia directa o la elección por voto popular de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional en Bolivia.

3.3 Influencia de Montesquieu

Las ideas de la soberanía popular planteada por Rousseau fueron complementadas por el Barón de Montesquieu, quien profundizó las ideas de que el poder reside en el pueblo más no en el rey, a partir de su planteamiento de separación de poderes. Montesquieu (1992) señala que, si todas las funciones del Estado residen en un solo órgano, y este órgano es el rey, esta situación da lugar a abusos de poder, situación característica del absolutismo, por lo que es necesario dividir el ejercicio del poder en diferentes órganos. Esta idea que ya había sido diseñada y aplicada exitosamente en Inglaterra, con la división entre legislativo y ejecutivo, también debía ser incluida la administración de justicia. De esa manera, el planteamiento resultaba muy claro: dividir el poder para que sea legítimo. Con estas ideas, se retoma una figura importante en la antigua Roma que era la República, institución mediante la cual se ejercía el poder, sobre este instituto romano Montesquieu lo actualiza terminando de forma clara que todo Estado donde exista una división de poderes, donde se haya superado el absolutismo, será denominada república. De esa manera se plantea que el ejercicio del poder dentro de una república es necesariamente proveniente de la voluntad del pueblo.

Así, estos dos autores racionalistas explican de forma clara como la legitimidad del poder ya no deviene de un aspecto religioso o un aspecto de herencia, sino que la verdadera legitimidad del poder proviene del pueblo, el cual a través de una voluntad general suscribe un contrato social mediante el cual se reconocen y protegen sus derechos y libertades individuales, y establece la división del poder en tres órganos los cuales deberán trabajar coordinadamente y controlarse a sí mismos.

3.4 Consolidación en la Revolución Americana

Las primeras aproximaciones al concepto de soberanía popular, a los que se hicieron referencia anteriormente, fueron evolucionando a lo largo del siglo XVIII hasta germinar en la Revolución Americana y la Revolución Francesa en general, y la Constitución de los Estados Unidos de América en particular. Wood (1993), afirma que la teoría de la soberanía impregnó los argumentos de toda la generación revolucionaria, desde su primer momento en 1760 hasta la adopción de la Constitución federal en 1787, en consecuencia: *“It was the single most important abstraction of politics in the entire Revolutionary era”* [Fue la abstracción individual más importante de la política en toda la era revolucionaria] (p. 34). Y es por ello que resulta de amplia valía el hacer mención de los primeros atisbos del ejercicio de la soberanía popular, aquellos acaecidos en retratos históricos de indole importante para el desarrollo de la sociedad.

Ahora bien, el tratadista Emer de Vattel, marcó un cambio significativo en el modo de concebir a la soberanía popular porque hasta entonces, la teoría del contrato social tuvo como finalidad la legitimación del sistema político, sin embargo, todavía no existía una postura que defiende la idea de un documento que establezca y regule ampliamente el gobierno. En este sentido, De Vattel (2008) señaló que *“The fundamental regulation that determines the manner in which the public authority is to be executed, is what forms the constitution of the state”* [La regulación fundamental que determina la manera en que la autoridad pública debe ser ejecutada es lo que forma la Constitución del Estado.] (p.91). Asimismo, agregó que en la Constitución se refleja la manera en que la nación actúa en calidad de un cuerpo político, es decir, el cómo y por quién el pueblo será gobernado, además de establecer los derechos y obligaciones de los gobernantes.

James Wilson, representante de Pennsylvania, en ocasión de ratificar la convención de 1787, argumentó la necesidad de que exista una autoridad suprema, absoluta e incontrolable, denominado *“sovereign power”* [poder soberano] (Elliot, 1827, p. 455). Ahora bien, para Wilson, la cuestión giró más en torno a la localización de la soberanía, y esto no parecía tener una respuesta unánime. Por un lado, William Blackstone, jurista británico y autor de *Comentarios sobre las leyes de Inglaterra* (1765), argumentó que la soberanía es depositada en el parlamento británico; mientras que, por otro lado, los políticos tampoco habrían precisado adecuadamente esta cuestión dado que consideraban que aquel estaría depositado en las Constituciones Estatales. En consecuencia, Wilson

concluye que aquellas opiniones estarían solo aproximándose a la verdad, pero no dieron con ella, ya que la verdad consistía en que *“the supreme, absolute, and uncontrollable authority remains with the people”* [la suprema, absoluta e incontrolable autoridad permanece con el pueblo] (Elliot, 1827, p. 456). Wilson enfatiza el rol protagónico que tuvo la soberanía en la formación de la Constitución estadounidense, al punto que sostiene que el reconocimiento de esa “verdad” fue reservado para el honor del mismo país, entre otras razones porque en aquel momento no se logró identificar otra Constitución basada en la soberanía popular (Elliot, 1827).

Cabe mencionar que, en este periodo, las Trece Colonias y el Reino de Inglaterra sostuvieron una pugna que concluyó en la Independencia de los Estados Unidos. Estas Colonias presentaron resistencia a unas tarifas específicas que les fueron impuestas con la finalidad de mantenimiento de las tropas. Estos impuestos fueron elaborados por el parlamento inglés mediante la *Stamp Act* [Ley del Sello] sin dar lugar al envío de representantes de las Trece Colonias al parlamento británico, por lo que no tendrían influencia en su elaboración o modificación.

Aquello disgustó en demasía a los colonos quienes vieron en este acto una vulneración a sus derechos como ingleses, y evitando toda confrontación directa con el parlamento de Londres defendieron el principio de no imposición sin representación. Ante esta situación, Inglaterra respondió que los colonos sólo tenían el derecho de elegir los parlamentos coloniales, pero carecían de la facultad de enviar representantes a Westminster, alejándose del órgano de toma de decisiones, en consecuencia, la respuesta de los colonos no se hizo esperar, mostrando el rechazo de haber sido representados virtualmente.

Esto no dejó sin respuesta por parte de Inglaterra, por lo que Samuel Johnson arremetió contra el Congreso Continental Americano: *“the supreme power of every community has the right of requiring from all its subjects such contributions as are necessary to the public safety or public prosperity”* [el poder supremo de cada comunidad tiene el derecho de exigir a todos sus súbditos las contribuciones que sean necesarias para la seguridad pública o la prosperidad pública] (Johnson, 1775, p. 2). Este poder supremo se posiciona, según su entender, como la condición primaria y esencial de toda la sociedad política, por ende, no requería su legitimación mediante representantes. Como resultado de aquella disputa fiscal, la atención se giró hacia la cuestión de la preservación de la soberanía.

Ahora bien, a pesar de que William Blackstone haya insistido en una doctrina de soberanía absolutista que ubicaba al parlamento como el supremo elaborador de leyes en el territorio, también señaló la necesidad de una:

“(...) supreme, irresistible, absolute, uncontrolled authority, in which the jura summi imperii (...) or the rights of sovereignty, reside. And this authority is placed in those hands, wherein the qualities requisite of supremacy, wisdom, goodness, and power, are the most likely to be found” [autoridad suprema, irresistible, absoluta, incontrolada, en la que reside la *jura summi imperio* (...) o los derechos de soberanía. Y esta autoridad se coloca en esas manos, donde las cualidades requeridas de supremacía, sabiduría, bondad y poder, son las más probables de encontrar.] (Blackstone & Lemmings, 2016, p. 39).

Por supuesto, resultaba incoherente que dos parlamentos reclamen la autoridad respecto a un mismo territorio, por tanto, se resuelve en el Primer Congreso Continental del 14 de octubre de 1774, el punto cuatro de su *Declaration of Colonial Rights and Grievances of the First Continental Congress* con el siguiente texto:

“That the foundation of English Liberty, and of all free government, is a right in the people to participate in their legislative council: and as the English colonists are not represented, and from their local and other circumstances, cannot properly be represented in the British parliament, they are entitled to a free and exclusive power of legislation in their several provincial legislatures, where their right of representation can alone be preserved, in all cases of taxation and internal polity” (...) [Que el fundamento de la libertad inglesa, y de todo gobierno libre, es un derecho del pueblo a participar en su consejo legislativo: y como los colonos ingleses no están representados, y por sus circunstancias locales y de otro tipo, no pueden estar representados en el parlamento británico, ellos están facultados a un poder legislativo libre y exclusivo en sus varias legislaturas provinciales, donde su derecho de representación puede ser preservado, en todos los casos de impuestos y política interna (...)] (Declaration and Resolves of the First Continental Congress, 1774)

Como era de esperar, las implicaciones de esta Declaración no fueron de agrado de Inglaterra, y acto seguido presentaron férrea oposición. Ante esta negativa, se elabora y

ratifica la Declaración de Independencia de los Estado Unidos de América en el Segundo Congreso Continental, el 4 de julio de 1776, que introdujo las premisas propuestas por Richard Henry Lee ante el Congreso:

“Resolved, That these United Colonies are, and of right ought to be, free and independent States, that they are absolved from all allegiance to the British Crown, and that all political connection between them and the State of Great Britain is, and ought to be, totally dissolved.” [Resuelto, que estas Colonias Unidas son, y de derecho deberían ser, Estados libres e independientes, que están absueltos de toda lealtad a la Corona Británica, y que toda conexión política entre ellos y el Estado de Gran Bretaña es y debe estar totalmente disuelto] (The Declaration Of Independence, 1976)

A partir de entonces, las colonias pasaron a ser Estados independientes libres de la autoridad del rey y del parlamento británico; es decir, la soberanía fue transferida a los parlamentos de los Estados independientes. Pero esta soberanía debía ser definida para evitar entrar en el debate de la divisibilidad, por lo que en el segundo de los *Artículos de la Confederación* de 1781 se precisó que: *“Each state retains its sovereignty, freedom, and Independence, and every power, jurisdiction, and right, which is not by this Confederation expressly delegated”* [Cada Estado conserva su soberanía, libertad e independencia, y cada poder, jurisdicción y derecho, que no es delegado expresamente por esta Confederación] (Articles Of Confederation, 1781)

En este sentido, los Estados permanecerán unidos en una confederación sin sacrificar su naturaleza de Estados, con lo que ello implica para su soberanía. Aquello señalado en el precedente acarrió intensos debates sobre la calidad de la soberanía de los Estados, de manera que, en la Convención de Filadelfia, se concluyó que aquellos problemas sobre la naturaleza del orden político existente podrían ser resueltos mediante el reforzamiento de la confederación en detrimento de la independencia de los Estados que la componían. Este cambio de enfoque, abrió nuevamente el debate sobre la soberanía, con la salvedad de que en esta oportunidad el asunto se centró en el titular de la soberanía, particularmente en la soberanía popular.

Hasta antes de la soberanía popular, el pueblo solo había ejercido un rol electoral, en otras palabras, su principal función fue elegir a los parlamentos mediante el voto. Pero a partir

del asentamiento del enfoque popular de la soberanía, el pueblo no solo se erigió como la autoridad suprema, sino que además estaba facultado para fiscalizar la función del parlamento. A este efecto sirvió la Constitución que reguló las relaciones entre este y aquel; asimismo, con la finalidad de preservar la superioridad del pueblo, este fue ubicado en un lugar por encima de cualquier órgano y autoridad del Estado.

A pesar de esta victoria, todavía quedaba pendiente la disyuntiva que implicaba la creación de una entidad superior a los Estados soberanos independientes; es decir, a la creación de los Estados Unidos de América. El principal obstáculo tuvo que ver con la limitación de la autonomía de los Estados para favorecer la creación de los Estados Unidos: ¿Cómo conciliar ambas posturas? La creación de una unión de los Estados implicaría que este tenga la última palabra sobre determinados asuntos, lo que a su vez sería reconocer que los Estados independientes nieguen su soberanía, algo que estaba fuera de toda consideración.

El ambiente político reclamaba una solución. Poco después del Segundo Congreso Continental, el congreso actuó de forma libre e independiente, puesto que libró guerras, estableció alianzas, allanaba el camino comercial para las colonias, en pocas palabras, hacía todo lo que distinguía a un Estado libre e independiente (Morgan, 1989). No obstante, todas estas acciones se realizaron a través de los gobiernos de los Estados, es decir, el Congreso podía pedir prestado dinero, pero no podía recolectar impuestos; podía suscribir tratados, pero no podía hacer cumplir sus términos; tenía asignado muchas facultades, pero carecía de poder (Morgan, 1989).

En estas circunstancias aparece la figura de James Madison, quien, siguiendo la corriente de la soberanía del pueblo inventada en la Cámara de los Comunes para vencer la figura del rey; formuló la noción de la soberanía del pueblo americano para superar el gobierno de los Estados particulares, *“It was not one of those inventions for which the world was unprepared, but an invention crying out for realization”* [No fue uno de esos inventos para los que el mundo no estaba preparado, sino un invento que exigía su realización] (Morgan, 1989, p. 267). Con esta fórmula ningún órgano, autoridad de los Estados Unidos, o de alguno de sus Estados miembro en particular, estaría por encima del pueblo americano, ya que este se constituyó como el soberano.

Con estas sencillas palabras: “*We the People of the United States*” [Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos], establecidas en el preámbulo de la Constitución estadounidense, se sentaron las bases para todos los cambios que sucederían (Reed, 2006). En consecuencia, estas palabras hicieron mucho más que las promesas del autogobierno popular. En efecto, la Constitución de los fundadores no fue un simple texto, sino un elemento constitutivo en el que el pueblo ordenó la creación de los Estados Unidos de América y los principios fundamentales que lo regirán en adelante (Reed, 2006).

Estas palabras introductorias del preámbulo de la Constitución americana, implican al menos dos aspectos importantes para la soberanía: por un lado, significó la unión de los diversos pueblos de los Estados americanos en un solo ente; y por otro, el pueblo se erigió frente al gobierno y los Estados. Hacia finales de 1780, la Constitución americana fue el texto más democrático que el mundo haya visto hasta entonces (Reed, 2006).

3.5 Conceptualización de soberanía popular

Sobre las bases planteadas por el contractualismo, se puede identificar una conceptualización más o menos precisa de la soberanía popular, permitiendo que el concepto sobre el cual se manifestaba que la soberanía solamente era ejercida por el rey pueda democratizarse desplazando al poder ejercido por el rey en favor del pueblo como titular de la soberanía. Entonces, el poder pasa de las manos de rey, justificado por la divinidad, hacia las manos del pueblo como fruto del racionalismo. Esta idea planteada por el contractualismo tardará en materializarse, sin embargo, su crítica al modelo absolutista fue sin duda alguna un catalizador para las posteriores revoluciones liberales, reafirmando El poder del Estado reside en el pueblo, afirmación que hoy se conoce como soberanía popular.

Sieyès (1789) completó las teorías de Rousseau con el concepto de nación, señalando cuál es la comunidad política donde reside la soberanía, esta teoría de soberanía nacional, desde el punto de vista constitucional, permitía que el poder ejercido por el rey pasara paulatina hacia una asamblea, la cual no es sino la representación misma del pueblo. Es decir, la Nación viene a ser el concepto jurídico del pueblo, sobre el cual posteriormente como se analizará en su momento cuando se haga referencia al concepto de poder constituyente constituido; así, el constitucionalismo conservador sentará las bases para la restricción de la soberanía popular; sin embargo, la intención inicial de Sieyès no era

arrebatarse el poder al pueblo sino encauzarlo de una forma orgánica en una asamblea. La importancia del pensamiento de Sieyès se puede advertir de forma clara en el artículo 3 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que establece lo siguiente: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ninguna corporación o estamento, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella"

También, el concepto de soberanía popular debe ser entendido como el entendimiento del pueblo como una comunidad política, como una nación, afirmación mediante la cual se identifica claramente que en un inicio los conceptos de soberanía popular y soberanía nacional eran usados indistintamente, he hecho qué tiempo después será claramente diferenciado, ello tomando en cuenta que en el siglo XXI son conceptos diametralmente diferentes necesitando un tratamiento constitucional distinto. Al respecto para Bôchenfôrde (1984) señala que el pueblo al ser una comunidad política, es a su vez una unidad política, situación que da lugar a la conformación de una unidad cultural o espiritual. Resulta entendible que la mayoría de las constituciones elaboradas a partir de las revoluciones liberales, reconozcan que la soberanía es única para la consolidación de un modelo de Estado Nación. De estos elementos, radica la importancia de entender qué es el pueblo, tomando en cuenta que este es el titular de la soberanía; así, el pueblo es una unidad política, pero en sus inicios no es democrática debido a que no todas las personas que viven dentro del estado tienen derechos, personas extranjeras, mujeres o que no pertenecían a la burguesía, no eran consideradas como parte del pueblo bajo el primer enfoque de la soberanía, situación que se revertirá siglos más tarde a partir de movimientos revolucionarios por los sectores excluidos de la sociedad.

Teniendo en cuenta que el poder de mando, la soberanía reside en el pueblo es importante determinar las formas en las que se ejerce la soberanía popular. Si bien el pueblo es el titular de la soberanía, este no puede ejercer materialmente su poder en la realidad, sino que serán un grupo de personas más reducido quien tenga que ejercer este poder en la realidad, donde será el pueblo el que determine de forma autónoma las formas de ejercicio de su soberanía no advirtiendo un modelo único o perfecto respecto a este ejercicio.

En definitiva, el concepto de soberanía popular se asienta sobre la idea central que el poder reside en el pueblo, es la comunidad política quién se erige como único titular de la soberanía. Este concepto simple pero poderoso, poco a poco fue saliendo de su ámbito

exclusivamente teórico para ser aplicado en la materialidad, sí bien las revoluciones desarrolladas en Inglaterra como en Estados Unidos son ejemplos importantes de la aplicación del concepto de la soberanía popular, no es sino hasta la Revolución Francesa donde se puede identificar su máxima aplicación material. Se debe tomar en cuenta en dicha revolución se aparejó el concepto de soberanía popular con el poder constituyente. Por lo tanto, la soberanía popular es un poder y un derecho que ejerce el pueblo, mediante el cual se da origen el ordenamiento jurídico, expresado en la Constitución y a los diferentes órganos del Estado. Esta soberanía representa un avance de la comprensión del soberano, cuya denominación recae en el pueblo y no en una persona; así, la soberanía popular permite generar una legitimidad del ejercicio del poder consolidando un sistema verdaderamente democrático, donde el pueblo es quien toma todas las decisiones del Estado. La soberanía popular tiene su fuente en el pueblo y reside su reconocimiento en el texto constitucional.

3.6 Soberanía popular y poder constituyente

En un inicio, el concepto de soberanía aparece como un poder, un atributo del Estado, el cual se va transformando a partir de las críticas al absolutismo, el liberalismo económico y el racionalismo renacentista; así, el concepto de soberanía trasciende su ámbito exclusivamente político y comienza a desarrollar su contenido desde un plano también jurídico, tratando de explicar la legitimidad del poder a partir del pueblo, concepto que interesa de forma relevante al constitucionalismo. La importancia de la trascendencia del concepto de soberanía de los políticos a lo jurídico ya fue bien identificada por Sieyès, quien afirmó que la titularidad de la soberanía conlleva determinar la titularidad del poder constituyente.

A diferencia del concepto de soberanía, el concepto de poder constituyente doctrinalmente es más uniforme respecto a su contenido y desarrollo histórico, desde sus bases cimentadas en el siglo XVII y XVIII, hasta hoy en día. Al respecto, Sieyès (1989) señala:

“Se nota bien la notable necesidad de someter al gobierno a formas ciertas, tanto internas como externas, que garanticen su aptitud respecto al fin para el que fue establecido y su impotencia para apartarse de ellas. Pero que se nos diga según qué puntos de vista, según qué interés se habría podido dar una Constitución a la nación misma. Ella existe ante todo y es el origen de todo. Su voluntad es siempre

legal; es la ley misma. Antes de ella, por encima de ella, no hay más que el Derecho natural. Si nosotros queremos formarnos una idea justa de la serie de leyes positivas que no pueden emanar más que de su voluntad, vemos, en primer lugar, las leyes constitucionales. (...) Estas leyes son llamadas fundamentales, no en el sentido de que puedan llegar a ser independientes de la voluntad nacional, sino porque los cuerpos que existen y obran gracias a ellas no pueden tocarlas ni violarlas. En cada una de sus partes la Constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente. Ninguna clase de poder delegado puede cambiar nada en las condiciones de la delegación. En este sentido, las leyes constitucionales son fundamentales.” (Sieyès, 1989)

De esta afirmación, se pueden identificar como rasgos iniciales del poder constituyente a los siguientes:

- 1) El poder constituyente es la expresión del ejercicio de la soberanía popular
- 2) La titularidad del poder constituyente reside en el pueblo
- 3) El poder constituyente en su naturaleza es ilimitado porque no está sometido al derecho,
- 4) El poder constituyente crea el ordenamiento jurídico
- 5) El poder constituido es fruto del ejercicio del poder constituyente
- 6) La supremacía constitucional es consecuencia del ejercicio del poder constituyente al momento de elaborar una Constitución.

De esa manera, el poder constituyente como consecuencia del ejercicio de la soberanía popular se encarga del cómo el pueblo ejerciendo su poder de mando elabora una Constitución, a la cual se someterá de forma voluntaria. Para Marshall Barberan (2010) el poder constituyente busca explicar el origen y la validez de la Constitución, realizando un puente entre los conceptos de soberanía popular y Constitución. Por su parte, Bôchenfôrde (1984) señala que el poder constituyente es una fórmula pertinente para explicar la legitimidad de la construcción tanto del Estado como de la Constitución, permitiendo explicar una realidad de facto, antes del derecho y cómo esta pasa a ser un ordenamiento jurídico vigente y exigible para las personas. Este poder permite dar nacimiento al ordenamiento jurídico a partir de una realidad plenamente fáctica,

advirtiéndose la vinculación entre este concepto y la aparición de una Constitución son indisolubles.

Por su parte, Schmitt (1975) señala que:

“En el poder constituyente descansan todas las facultades y competencias constituidas y acomodadas en la Constitución. Pero él mismo no puede constituirse nunca con arreglo a la Constitución. El pueblo, la Nación, sigue siendo el basamento de todo el acontecer político, la fuente de toda la fuerza, que se manifiesta en formas siempre nuevas (...) no subordinando nunca, sin embargo, su existencia política a una formulación definitiva.”

Así, el poder constituyente es esa fuerza ejercida por el pueblo que permite la elaboración de una constitución, la cual al ser proveniente del pueblo es quien decide someterse de forma libre a sus mandatos porque nace con el más alto grado de legitimidad; el que el pueblo cuente con una Constitución es la expresión del ejercicio del poder constituyente y a su vez es la expresión máxima de la soberanía popular.

En este orden de ideas, vale la pena mencionar que el poder constituyente es un rasgo fundamental en el ejercicio de la soberanía, Al crear un orden jurídico completamente nuevo a partir de la Constitución, Este poder permite que el soberano sea el pueblo En el ejercicio de su poder crea una realidad jurídica completamente nueva superando el orden anterior, superando la idea de que el soberano es el rey. Para Heller (1981) el poder constituyente es la:

(...) fuente de producción de las normas constitucionales; es decir, el poder para hacer una constitución y, por tanto, para dictar las normas fundamentales que organizan los poderes del Estado. En otras palabras, es el poder de establecer un nuevo arreglo jurídico, regular las relaciones jurídicas dentro de una nueva comunidad. (Heller, 1981)

En ese sentido, para este autor el poder constituyente es el poder fundador del orden constitucional.

En este contexto, la soberanía popular actúa como un poder creador en el poder constituyente, situación que difiere claramente respecto al ejercicio de la soberanía dentro de la teoría política la cual se va a manifestar generalmente a través de la coerción, en el esquema de la soberanía popular el Estado ejerce su poder no para reprimir si no para dotar a la sociedad de un orden jurídico legítimo porque proviene del pueblo y exigible

porque es fruto del contrato social. Así, mediante el ejercicio del poder constituyente el verdadero y único soberano es el pueblo.

Ahora para Kalyvas (2010) este entendimiento del pueblo como soberano crea una tensión natural entre la soberanía popular y la Constitución, entre el poder absoluto del pueblo y el orden constitucional, estableciendo que el poder constituyente se ubicaría en una parte intermedia entre el estado de naturaleza y el estado civil. Al ser el poder constituyente un poder creador, este no está sujeto a alguna regla jurídica preexistente, entonces si la Constitución como fruto de este poder se erige como una norma jurídica Suprema la tensión natural entre estos dos conceptos resultará de cuál es la ubicación del poder constituyente luego de haber sido elaborado el texto constitucional. Al respecto Sieyès (1989) afirma que:

El poder constituyente puede hacerlo todo en relación con la creación constitucional. No está subordinado a una constitución previa. La nación que ejerce el mayor y más importante de sus poderes, cuando realiza esta función, debe estar libre de toda limitación, de cualquier forma, a excepción de la que le parece más adecuada de adoptar. (Sieyès, 1989)

Al respecto de esta tensión, puede parecer obvio la dicotomía entre el poder absoluto del pueblo que crea una constitución y que esta norma jurídica limita el poder del pueblo, fórmula que ha dado paso a las ideas de que el poder constituyente es un poder determinado en un pequeño lapso de tiempo pero que no tome en cuenta la verdadera naturaleza de este poder. Así, siendo que el mencionado poder es facultad del pueblo, este en cualquier momento puede volver a activarlo por decisión propia sin que el contenido constitucional venga a hacer un óbice para este ejercicio; en todo caso la Constitución deberá prever los mecanismos constitucionales para que, si el pueblo así lo decide, pueda participar directamente en la formación y ejercicio del poder, inclusive determinando la misma modificación de la Constitución, lo cual reafirma el verdadero sentido de la soberanía popular. A su vez, es importante establecer que si la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico ello no implica que su naturaleza vaya a cambiar como instrumento normativo, sino más bien se reafirma la idea de que al ser una norma jurídica esta va a estar sometida a la soberanía popular, situación que ya ha sido

prevista por las constituciones del NCL y que se analizarán posteriormente, la entre soberanía popular y Constitución.

Para Arendt (1963) el poder constituyente y su ejercicio es plenamente arbitrario porque el sujeto Constituyente opera fuera de cualquier tipo de legalidad, carece de una autoridad de terminada iba a reconocer esa autoridad recién a partir de la vigencia de la Constitución. El carácter de facto del poder constituyente supone la idea de qué es la legitimidad de ese sujeto es meramente circunstancial, pudiendo ser un grupo de poder un grupo económico o incluso los más fuertes, quiénes eran capaces de imponer su visión política dentro de la Constitución. Este rasgo se identifica claramente en elaboración de la primera Constitución de los Estados Unidos o Francia dónde fue la burguesía quién impuso su visión política redactando las constituciones liberales.

Asimismo, esta autora plantea que es el vacío jurídico presente en el estado de naturaleza, el elemento central para que exista el poder constituyente, generando así una orden constitucional que al final del día en su vigencia representará un propio límite al ejercicio de este poder para poder contar con un orden constitucional relativamente duradero, afirmando también que el poder constituyente es volátil respecto a su estabilidad. Esta volatilidad no quiere decir que el pueblo pierda su soberanía al momento de la vigencia de una constitución, sino que este poder va a estar contenido en la Constitución y que puede ser ejercido en cualquier momento o, como se mencionó anteriormente, también podrá ejercerse a través de los mecanismos previstos por la propia Constitución. En otras palabras, el poder constituyente no se pierde, no se extingue, sino que se transforma sin dejar en ningún momento de estar presente.

Bajo estos entendimientos, se puede identificar como características del poder constituyente a las siguientes:

- 1) Fundacional: Porque crea un ordenamiento jurídico nuevo, el cual no existía antes del ejercicio de este poder, pudiendo crear un nuevo estado o modificar sus bases jurídicas completamente. El poder constituyente siempre es fundacional porque si vendría de un orden legal anterior sería un poder constituido, siendo esta característica inherente a la naturaleza de este poder del pueblo.
- 2) Racional: Porque nace de la creación del ser humano, es una abstracción racional y voluntaria del pueblo por el cual se otorga a sí mismo un ordenamiento jurídico obligándose libremente a cumplirlo. Este poder no es dado ni por Dios ni por la naturaleza, sino que deviene del ejercicio de la voluntad general de un pueblo.

- 3) Prejurídico: Porque no encuentra límites respecto a su ejercicio en algún ordenamiento jurídico anterior y si fuese el caso de que existiese este ordenamiento queda supeditado al ejercicio del poder constituyente, resultando así un poder de facto que no conoce límites dentro del ámbito jurídico vigente.
- 4) Popular: Por qué el titular de su ejercicio es únicamente el pueblo, quien de forma libre crea este poder para organizarse jurídicamente, prohibiendo cualquier tipo de fórmula donde el poder constituyente pueda ser ejercido por alguna persona o institución que no sea el pueblo o la representación legítima del mismo.

Conforme las características anteriormente señaladas, se puede identificar las diferencias entre el poder constituyente y el poder constituido, partiendo sobre la base de que el primero da nacimiento al segundo. Así, las características principales del poder constituyente serán a su vez las características del poder constituido, pero en un ámbito inverso, siendo que el poder constituido siempre es derivado, limitado y regulado por el ordenamiento jurídico creado por el constituyente. Siendo que el fin último del ejercicio del poder constituyente, es la elaboración de una constitución, el poder constituido siempre estará sometido por esta norma suprema, la cual no solamente permite su nacimiento, sino que también le otorga validez.

Las aspiraciones y mandatos del pueblo previstas en la Constitución, necesitan de órganos e instituciones que materialicen estos mandatos, situación por la cual nace el poder constituido como la institucionalidad necesaria para materializar las disposiciones determinadas por el poder constituyente, sobre esa base, se identifica que el poder constituido está íntimamente vinculado a materializar estas aspiraciones populares no pudiendo desmarcarse de sus mandatos; por ello, el poder constituido siempre está sometido al poder constituyente, el Estado y sus instituciones siempre deben estar sometidas a la soberanía popular, ello claro está en un sistema republicano y democrático tomando en cuenta que otras formas de gobierno pueden no tener en el centro del ordenamiento jurídico a la voluntad del pueblo.

Anteriormente se señaló que, la Constitución es fruto del poder constituyente no pudiendo esta norma jurídica pretender regular por restringir este poder, tomando en cuenta su naturaleza jurídica; sin perjuicio de ello, resulta tentador que la Constitución pueda determinar el ejercicio de un poder constituyente futuro o incluso que el poder constituido mediante una reforma constitucional procure regular al Poder Constituyente, situaciones que obviamente si bien pueden ser legales,

desnaturalizarían el contenido del poder constituyente, reafirmando que este poder no está ni debe estar sujeto a otro poder que no sea la propia voluntad popular. Dicha situación, de una pretensión por parte del poder constituido de restringir al poder constituyente se analizará más adelante, identificando ejemplos actuales dónde los poderes de turno mediante un ejercicio institucional procuran restringir los alcances tanto del poder constituyente como de la soberanía popular.

Con esta idea se procura afirmar que el ejercicio del poder constituyente no se agota en la elaboración de un texto constitucional, sino que este ejercicio es permanente, estando presente tanto en el mismo contenido constitucional como en aquella facultad del pueblo para modificar, sea total o parcialmente, la Constitución. El poder constituyente no se extingue, pese a los intentos de que sea así por el poder constituido, sino que es permanente ya que el poder del pueblo no se agota, no prescribe, sino que está presente todos los días de la vida del Estado.

Así es que resulta coherente que, conforme el ejercicio del poder constituyente, el pueblo elabora una constitución y elija como sistema de gobierno a la democracia, ello porque el titular de la soberanía no va a dejar en manos de otra persona o alguna institución esta facultad tan importante; más bien, este poder constituyente será reafirmado en su importancia y validez a un sistema de gobierno democrático. Esta relación entre soberanía popular y democracia es importante de determinar porque establecerá las formas de ejercicio de este poder. En otras palabras, una sociedad es más o menos democrática según el respeto y vigencia de la soberanía popular, dejando claramente establecida la íntima relación entre poder constituyente y democracia.

De esta manera, la democracia como forma de gobierno se viene a constituir como una forma plena de ejercicio de la soberanía popular, lo que parte de la doctrina le ha llamado como un aspecto radical de la soberanía, donde la democracia incluso podría limitar al poder constituyente; afirmación poco convincente tomando en cuenta que el pueblo no puede dudar de sí mismo, sino más bien lo que representa la democracia es la materialización del principio de soberanía popular en la forma de gobernar; entonces, si esa situación representa un ámbito radical de la soberanía pues bienvenida sea porque en un sistema democrático no hay mejor forma de ejercer el poder que con la participación del pueblo.

Por ello es que, para Habermas (1989) es la Revolución Francesa el acontecimiento histórico más importante respecto al ejercicio tanto del poder constituyente como de la

soberanía popular, partiendo sobre la base que este acontecimiento fue desencadenado por el liberalismo tanto político como económico de la época, afirmando que este hecho representa una transformación y modernización de todo el mundo, dónde las tradicionales ideas de la legitimidad del poder son completamente cambiadas hacia una nueva realidad que ya los autores previos a este hecho histórico habían denominado como soberanía popular.

Bajo este entendimiento, la importancia de la Revolución Francesa reside en que materializó en lo fáctico todas las ideas de liberalismo político y el contractualismo, aplicando en la realidad las ideas republicanas sobre la separación de poderes, el imperio de la ley, la igualdad ante la ley la soberanía popular y el poder constituyente. Lejos de realizar un análisis histórico de las causas y desarrollo de la Revolución Francesa, en este apartado de la investigación se pretende determinar cuál fue el legado de esta revolución al concepto de soberanía popular, determinando su irradiación del concepto del poder del pueblo y su desarrollo en los textos constitucionales posteriores a 1789.

Esta revolución fue central para el desarrollo de la soberanía popular porque representó cambios en las bases mismas de la sociedad, que permitieron una transformación de la realidad social a través de un empoderamiento del pueblo. Así, mediante este movimiento revolucionario tanto en la absoluta no como el feudalismo fueron superados en Francia, experiencia que fue radiando a los demás países de Europa y que décadas más tarde fue el fundamento para los movimientos revolucionarios de Latinoamérica. Soboul (1981) señala que la Revolución Francesa significó la consolidación del modelo capitalista por que permitió que los campesinos y buena parte de las personas que vivían en las ciudades estén exentos de los pagos a los señores feudales y a los diezmos de la Iglesia Católica, el empoderamiento que represento para la burguesía también tuvo la capacidad de irradiar a los demás sectores de la sociedad, por lo que no es incoherente denominarla como una revolución popular donde por primera vez los campesinos, pequeños productores o comerciantes fueron protagonistas de las tomas y ejercicio del poder superando el sistema monárquico que históricamente lo sabía alejado de cualquier relación con el poder.

Los postulados de libertad igualdad y fraternidad fueron decisivos para un cambio profundo en la comprensión del ejercicio del poder a nivel mundial, si bien las teorías contractualistas y habían experimentado una aplicación tanto en Inglaterra como en

Estados Unidos años antes, no fue sino hasta la Revolución Francesa donde verdaderamente se vio un proceso de empoderamiento del mismo pueblo en su lucha por el poder, dónde en aquella asamblea constituyente si bien el protagonismo radicaba en la burguesía francesa, todos los sectores de la población estaban representados y tuvieron la participación necesaria para postular sus necesidades y anhelos de una sociedad más justa. El cambio social experimentado por esta revolución dejó de lado no solamente el poder real, sino todos los poderes de los señores feudales en el territorio francés, situación que marcó una nueva configuración respecto al ejercicio del poder porque personas que históricamente habían detectado es de poder de la noche a la mañana, conforme el principio de igualdad, tenían el mismo poder que sus conciudadanos. La figura de autoridad había pasado de manos del rey y los señores feudales hacia el Estado, o al directorio más propiamente dicho, representando una figura abstracta del poder y ya no personalizada como sucedía en la monarquía, este hecho marca también una democratización del poder porque instituciones como el mencionado directorio o la Asamblea Nacional eran espacios representativos de la sociedad francesa, y espacios en los cuales se tomaban las decisiones del poder.

Respecto a la soberanía popular, como se mencionó líneas arriba, la Revolución Francesa representó la aplicación de todos los postulados del contractualismo del siglo XVII y XVIII en la realidad, la expulsión de los representantes del pueblo por parte de Luis XVI durante los estados generales marcó el punto de inflexión necesario para que estos representantes asuman la importante dimensión de su papel histórico y se autodenominan como los verdaderos titulares del poder. Así, el juramento de *jue de paume* se sitúa como la expresión máxima del ejercicio del poder constituyente y de la soberanía popular, donde es el pueblo que, de forma independiente y voluntaria, sin estar atado a ningún tipo de ordenamiento jurídico previo, decide elaborar una constitución para que sea el instrumento normativo que regule su relación y les permita alcanzar los fines de libertad, enlazo igualdad y fraternidad en la sociedad.

Sagües (2001) señala que, si bien la revolución inglesa del siglo XVII fue de mucha relevancia para el constitucionalismo, fue la revolución francesa junto la americana las cuales dieron nacimiento al constitucionalismo en el mundo. Fueron estas revoluciones liberales del siglo XVIII fueron las que establecieron la obligatoriedad de la existencia de una Constitución para que ese Estado sea democrático; así, en el artículo 16 de la Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano se establece que allí donde no

hay derechos garantizados y no hay separación de poderes, no hay Constitución. Es decir que el constitucionalismo liberal fue fruto de poder constituyente reconociendo que la Constitución debe contar con una parte dogmática que reconoce derechos y libertades, y otra parte orgánica donde se establezca la separación de poderes.

De esa manera, fue el pueblo francés quién ejerciendo su poder constituyente, después de un proceso algo de discusiones deliberaciones incluso episodios violentos elaboro la Constitución liberal de 1791, documento constitucional de gran importancia por sus contenidos que estaba a la vanguardia de lo que hasta ese momento se había entendido como organización estatal. Este texto constitucional tiene un contenido muy importante, relevancia que se identifica desde el preámbulo de ese texto, el cual afirma que la construcción de la Constitución se la realiza en base a la igualdad y libertad, Reconociendo a la nación como sujeto y reafirmando la vigencia de los derechos naturales.

En ese mismo contexto, a lo largo de su texto, la Constitución de 1791 reconoció los siguientes aspectos relevantes respecto al concepto de soberanía:

Tabla 2

Reconocimiento de la soberanía popular en la Constitución Francesa de 1791

Regulación constitucional	Contenido
Título primero	<ul style="list-style-type: none"> ● Reconocimiento de derechos naturales y civiles ● Reconocimiento de libertades ● Principio de igualdad ante la ley
Título segundo	<ul style="list-style-type: none"> ● Soberanía de la nación ● Cualidad de ciudadanía
Título tercero	<ul style="list-style-type: none"> ● Características de la soberanía: una, indivisible, inalienable e imprescriptible ● Titularidad de la soberanía corresponde a la Nación ● Poder legislativo elegido por el pueblo ● Rey ejerce el poder ejecutivo de forma delegada por el pueblo ● Jueces elegidos por el pueblo

	<ul style="list-style-type: none"> • Imperio de la ley, el rey debe jurar sometimiento a la Constitución
Título cuarto	Protección de la soberanía de los enemigos de fuera por parte de la fuerza pública
Título quinto	Creación de impuestos solo la realiza el parlamento
Título sexto	Respeto a la soberanía de los otros Estados
Título séptimo	Derecho de la nación a cambiar su Constitución Reforma constitucional rígida

Nota: Esta tabla muestra el contenido de la Constitución francesa de 1791 que guarda relación con el principio de soberanía.

Fuente: Elaboración propia en base a Constitución Francesa de 3 de septiembre de 1791.

Con el objeto de finalizar el presente apartado, no es vano, sino más bien valioso citar a Martínez Dalmau (2014) quien señala que la soberanía se constituye en lo siguiente:

“La soberanía no es un conjunto de reglas y procedimientos, sino el reconocimiento formal de un poder que la sociedad puede, y debe, utilizar contra las elites cuando éstas atentan contra el interés general; y la materialización última de la soberanía es el poder constituyente.” (Martínez Dalmau, 2014)

3.6. Críticas al concepto de soberanía popular

Como toda teoría, como todo enfoque, el concepto de soberanía popular ha recibido críticas y detractores, partiendo sobre la base de que obviamente existen personas y corrientes teóricas que se oponen a qué es el pueblo quien sea el titular del poder dentro de un Estado. Para Marshall (2010) estas críticas tienen su base en el entendimiento que el derecho no puede estar sometido a la política y por su parte al entendimiento sobre el cual resulta complejo entender que el derecho nazca de una situación completamente ajurídica.

Para Kriele (2007) el concepto de soberanía sí es un concepto unívoco el cual corresponde de forma exclusiva a un atributo plenamente del Estado, como se menciona, un poder que le permite al Estado dictar un ordenamiento jurídico en su interior y reafirmar su personalidad en el exterior. Además, para este autor en un estado constitucional no existe soberano porque el ejercicio de la soberanía del pueblo termina con la elaboración de una

constitución, entonces dentro de un Estado constitucional lo que sí existe son las disposiciones constitucionales y las instituciones encargadas de materializarlas, en otras palabras, no existe desde un punto de vista temporal la subsistencia simultánea entre el poder constituyente y el poder constituido. De esa forma sí el poder constituido está ejerciendo sus atribuciones y facultades es porque el poder constituyente ha finalizado su trabajo, siendo así que la soberanía reside en la Constitución y no así en el pueblo quién termino su labor con la elaboración del texto constitucional.

Asimismo, establece que la soberanía popular no implica que el poder reside indefinidamente en el pueblo sino lo que trasciende es el Estado y la Constitución por lo que la soberanía si bien da nacimiento al Estado, no puede considerarse que este principio esté presente en el ejercicio de este tipo de Estado. Así, Kriele (2007) señala que la soberanía popular aparece y se consolida con el propio Estado constitucional, en ejercicio del poder constituyente.

Por su parte, otra en la supuesta transformación de la soberanía popular hacia la soberanía del Estado donde el titular de la soberanía no es el pueblo si no el Estado, esta teoría principalmente desarrollada por el absolutismo y como autores como Hobbes, quienes señalan que materialmente quién ejerce la soberanía qué es el Estado, a través de sus diferentes instituciones, porque resulta en lo fáctico imposible que el pueblo como concepto abstracto pueda gobernar y tomar las decisiones necesarias para el desarrollo del Estado. Este enfoque plantea que no se está expropiando el poder del pueblo si no se debe hacer una diferencia importante entre quién es el titular del poder. Para este enfoque, la soberanía puede recibir en el pueblo sin embargo siempre la titularidad real en el estado, iniciando así la diferencia entre titularidad y ejercicio de la soberanía popular.

Por otra parte, para De Otto (2009) la idea de la soberanía popular acarrea al menos dos problemas conceptuales importantes. El primero está referido al ejercicio democrático del poder constituyente, situación en la cual, si existe una Asamblea Constituyente o un referendo, ese ejercicio del poder constituyente en realidad es un poder constituido debido a que las formas de su ejercicio estarán determinadas necesariamente por el ordenamiento jurídico, por lo cual no puede aparejarse el concepto de soberanía popular con el de poder constituyente. Si el poder constituyente no respondería algunas reglas mínimas para su ejercicio este automáticamente sería arbitrario en su ejercicio y de forma inevitable perdería su carácter de legitimidad. El segundo está referido aquella tensión existente

entre poder constituyente y supremacía constitucional, partiendo sobre la base de qué la Constitución es la norma más importante del ordenamiento jurídico estatal, no existiendo otra norma más importante que ella, entonces si el pueblo mediante el ejercicio de su poder constituyente de facto quisiera modificar la Constitución, esta dejaría de ser Suprema para estar supeditada a los designios del pueblo, situación en la cual el pueblo no necesariamente tenga que pegarse a un procedimiento constitucional previamente establecido, sino que podría ejercerlo bajo sus propias reglas produciéndose una flagrante violación a la Constitución. Entonces, el ejercicio absoluto y pre jurídico del poder constituyente representaría en sí mismo una violación a la Constitución y al principio de supremacía constitucional.

Estas críticas a la idea de entender al Poder Constituyente como ejercicio de la soberanía popular, obviamente responden a intereses elitistas de un grupo de la sociedad que ven en el empoderamiento popular una pérdida de sus propios privilegios, razón por la cual es coherente criticar este concepto peligroso para las oligarquías que han existido históricamente en el mundo. Cuando el pueblo recupera ese poder de decisión de manos del monarca no la va a volver a perder a manos de sus gobernantes, con ello se quiere establecer que el titular de la soberanía no es el Estado y sus autoridades, sino que siempre será el pueblo quién, mediante la constitución, establezca de forma clara como deben desarrollar sus funciones los gobernantes. De esa manera, el ejercicio del poder constituyente no es como una chispa finita que termina con elaboración de una constitución, sino que en su carácter de inmutabilidad permanece en el tiempo tanto en la Constitución como en la posibilidad del pueblo de modificarla, sea por los mecanismos constitucionales previstos o sea de forma total conforme la voluntad popular; recordando que el poder constituyente no es un poder de excepción, sino más bien es un poder permanente, que forma parte del patrimonio del pueblo.

Sí bien las críticas al concepto de soberanía popular resultan provocativas en un inicio, éstas caen por su propio peso si se toma en cuenta la naturaleza y los verdaderos alcances del poder constituyente. Así, los intentos teóricos de vaciar de contenido a la soberanía popular lejos de haber fracasado en muchos lugares y momentos históricos han tenido éxito, ese miedo al empoderamiento del pueblo ha sido exitoso a lo largo de mucho tiempo dando lugar a la desnaturalización del principio de soberanía popular, donde el

poder constituido quita ese poder al pueblo en favor del poder constituido que al final del día es una élite política que ejerce el gobierno para proteger sus propios intereses.

3.7. Restricciones a la soberanía popular

3.7.1. Soberanía nacional

Se ha establecido que el concepto de soberanía hace referencia aquella cualidad y atribución del Estado para poder imponer su ordenamiento jurídico interno y reafirmar su personalidad en el extranjero, dicho concepto es propio de la ciencia política y de la teoría del Estado, y sobre esta base, el constitucionalismo ha construido el concepto de soberanía popular, es decir. Así, en este apartado se realizará una comparación sobre el concepto de soberanía nacional como contraposición de la soberanía popular, partiendo sobre la base que la soberanía es un atributo del Estado y no así del pueblo, afirmación sobre la cual tiempo después todo el constitucionalismo conservador limitó a la soberanía popular.

Para Noguera (2014) el Estado como concepto actualmente está en crisis debido aquí ha vedado la participación de la ciudadanía en la toma de las decisiones y porque no está haciendo capaz de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, es en esa situación donde existe una necesidad de redefinir el concepto del poder constituyente de aquellos conceptos clásicos, los cuales tratan siempre de opacar su naturaleza emancipadora. Para este autor, la teoría clásica del poder constituyente se ha construido conforme a las características propias (sociales y económicas) de los procesos revolucionarios que se han desarrollado desde el siglo XVII y XVIII, hasta los procesos constituyentes latinoamericanos de las últimas décadas, siendo su entendimiento dinámico y constante.

Tomando en cuenta que, el ejercicio pleno del poder constituyente se produce en momentos revolucionarios, Brinton (2008) determina cinco momentos donde se va a desarrollar todo ejercicio del poder constituyente:

1. Caída del antiguo régimen, ausencia de Estado
2. Materialización fáctica de la revolución
3. Moderación de la revolución
4. Lucha entre los contra revolucionarios y los revolucionarios radicales
5. Creación de la institucionalidad post revolución

De esa manera, Noguera (2014) establece que la teoría clásica del poder constituyente se caracteriza por dividir inicialmente el momento político del derecho, de forma secuencial del primero respecto al segundo; los conceptos de política y derecho son en naturaleza antagónicos porque se refieren a una lucha entre lo fáctico y lo legal; y la conquista de la emancipación gracias al ordenamiento jurídico formal. Estas condicionantes restringen la potencia del poder constituyente no permitiendo que su ejercicio sea un proceso de emancipación sino sólo la creación de un orden jurídico y nada más; esta situación provoca que el concepto y alcances del poder constituyente sean muy conservadores dentro de la doctrina clásica, hecho que da a lugar a conceptos descafeinados de la soberanía popular como lo es la soberanía nacional.

Entonces, el temor de la burguesía respecto al empoderamiento del pueblo a través de la soberanía popular, encuentra en el concepto de soberanía nacional el concepto idóneo para contener esa fuerza emancipadora del pueblo; así, mediante esta soberanía nacional el poder recibe ya no en el pueblo sino en la nación, y como la nación hace referencia al Parlamento cómo poder constituido; así, el poder reside en los parlamentos y en consecuencia en los partidos políticos. Esta situación se advertirá con mayor detalle, cuando se haga referencia al constitucionalismo conservador que aparece luego de los momentos revolucionarios.

Ahora bien, para Mainz (1988) la diferenciación que se encuentra entre la soberanía nacional y la soberanía popular, lejos de ser solamente una distinción semántica, resulta importante para identificar las formas actuales de ejercicio de la soberanía. El problema entre la titularidad y el ejercicio de la soberanía, entre la soberanía del pueblo y de la Nación, son fruto de la Revolución Francesa. En otras palabras, la cuestión entre que, si la soberanía reside en el pueblo o la nación, es un problema que surge durante el desarrollo de la revolución del pueblo francés y sus años posteriores. Así, el entendimiento sobre el paso de la soberanía popular hacia la nacional requiere hacer referencias a las etapas de esta revolución, las cuales serán determinantes tanto para la vigencia plena de la soberanía popular como para su restricción.

Por su parte Carré de Malberg (1976) señala que cuando el pueblo ejerce y manifiesta su voluntad se constituye en un órgano supremo, como el soberano del Estado, mientras que la nación ejerce el poder político dentro del Estado; conceptos vinculados pero que son diferentes y que van determinando esa diferencia entre titularidad y ejercicio de la

soberanía, admitiendo así este autor un carácter dual, más no como un sinónimo, del concepto de soberanía. Este hecho se puede identificar con el uso del término *soberanía* nacional en la Constitución francesa de 1791 y siendo cambiado hacia *soberanía popular* en la Constitución de 1793. De esa manera, se encuentra que ante el concepto de soberanía se puede estar ante una visión revolucionaria o conservadoras sobre el término, situación que determinará tanto su contenido como sus formas de ejercicio dentro del Estado. Es en este contexto, que se va advirtiendo uno de los aspectos centrales respecto a la soberanía nacional, el cual es el conservadurismo posterior a la revolución.

Para la soberanía nacional, la titularidad de la misma reside en la Nación más no en el pueblo, donde la nación es la reunión de los representantes del pueblo en el seno de la Asamblea Nacional, que actualmente es cualquier tipo de parlamento. La nación le arrebató el poder al pueblo respecto a la titularidad de la soberanía dejándole provisiones nominales en la Constitución que no se aplican en la realidad. Es decir, se va a seguir estableciendo que el poder reside en el pueblo, pero a continuación se debe colocar las salvaguardas sobre el ejercicio de la misma que ya estará en manos del pueblo.

Respecto al ejercicio de la soberanía, se debe entender que, si nominalmente el pueblo sigue siendo el titular de la soberanía, el énfasis del constitucionalismo conservador estará en limitar y arrebató el poder al pueblo desde el ejercicio de la soberanía, donde el pueblo no puede ejercer de forma directa, sino que necesariamente y de forma obligatoria debe elegir a sus representantes, para que sean estos quienes en realidad y efectivamente ejerzan la soberanía. Así, se puede entender fórmulas constitucionales que establecen que la soberanía reside en el pueblo, pero es ejercida por sus representantes. A priori, no resulta una fórmula negativa para la soberanía popular desde un punto de vista de practicidad y ejercicio en la materialidad, si no fuera por el elemento del sufragio restringido, el cual viene a cerrar el círculo de la expropiación del poder al pueblo.

Señala Viciano Pastor (2013) que el conservadurismo trata de convencer que el pueblo no pierde su poder porque sigue siendo el titular del mismo y solo cede su ejercicio hacia sus representantes, pero los cuales son elegidos no por todo el pueblo sino por el electorado, el cual a su vez no es la expresión de la totalidad del pueblo, sino que responde a una élite burguesa y posteriormente económica. Entonces, dentro de la soberanía nacional, la soberanía reside en el pueblo, pero quien la ejerce materialmente son un grupo de personas elegidas por unos cuantos, rompiéndose así el principio democrático que

abanderó el constitucionalismo revolucionario. Esta situación de una fina diferencia entre titularidad y ejercicio de la soberanía, generó el nacimiento de la famosa democracia representativa que no es más que un eufemismo para describir el arrebato del poder al pueblo, previsiones que siguen estando vigentes en la mayoría de los textos constitucionales vigentes y que no fue hasta la aparición del NCL que esta situación es afortunadamente superada.

De esa manera, se puede identificar las principales características entre la soberanía del pueblo y de la nación bajo el siguiente esquema:

Tabla 3

Diferencias entre soberanía popular y soberanía nacional

Soberanía popular	Soberanía nacional
<ul style="list-style-type: none"> ● Reside el pueblo ● Todos los miembros del pueblo son ciudadanos ● Sufragio universal ● El pueblo puede ejercer de forma directa la soberanía ● Gobernantes tienen un mandato ineludible por parte del pueblo 	<ul style="list-style-type: none"> ● Reside en la nación ● No todas las personas son ciudadanas ● Sufragio restringido ● Gobernantes son mediadores para el ejercicio de la soberanía ● Gobernantes cuentan con plena independencia respecto sus electores

Nota: Esta tabla muestra la diferencia entre soberanía popular y soberanía nacional

Fuente: Elaboración propia

3.7.2. Poder constituyente constituido

Con el triunfo de las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII, parecería que el concepto de soberanía popular, conquistado por el pueblo, había triunfado y bajo este concepto el pueblo sería el dueño de los destinos del Estado de forma autónoma. Esa intención, rápidamente comenzó a perder fuerza, al mismo tiempo que las ideas revolucionarias se comenzaban a convertir en fuerzas conservadoras nuevamente.

El impulso de las ideas basadas en que la soberanía reside en el pueblo, en la soberanía popular, resultaron un tanto peligrosas para la burguesía revolucionaria, quienes vieron en el empoderamiento del pueblo a un oscuro obstáculo para proteger sus intereses, develando así quizás la verdadera intención de estos “revolucionarios” la cual era sustituir

el poder del monarca en beneficio propio. Así, las ideas del poder constituyente, del poder del pueblo fueron de forma adrede vaciadas de contenidos por las burguesías antes revolucionarias que no quisieron que el pueblo verdaderamente detente el poder del Estado, para ello crearon teorías que mitiguen la fuerza de la soberanía popular; conceptos como soberanía nacional y poder constituyente constituido iniciaron su construcción y vigencia, que en algunos lugares del mundo incluso al día de hoy siguen vigentes.

Esta etapa puede denominarse como el oscurantismo de la soberanía popular, debido a que el poder constituyente con sus características de ser originario y plenipotenciario fue cediendo terreno ante un inventado poder constituyente derivado o también denominado poder constituyente constituido. Las vigencias de estas nuevas teorías afectaron la esencia misma de la soberanía popular porque el poder de decisión sobre el Estado o, más grave aún, las reformas constitucionales ya no eran materia exclusiva de la decisión del pueblo, sino que esta tarea también la podían ejercer los partidos políticos en el parlamento sin prever la participación directa del pueblo.

Vale la pena tomar en cuenta lo señalado por Sieyès (1979) quien indica que existe una soberanía de la nación la cual es diferente a la del pueblo porque ésta es siempre coyuntural actuando como una fuerza regeneradora y revolucionaria. Así, la soberanía de la nación es ejercida por los representantes del pueblo. El paso de la soberanía popular a la soberanía nacional o estatal, donde el que ejercer el poder es la nación a través de sus representantes y no el pueblo de manera directa, para Martínez Dalmau (2014) es una soberanía limitada. Dicha limitación no proviene de la decisión del pueblo o de la Constitución, fruto de la soberanía popular, sino proviene de la decisión de un grupo de personas que ejerce el poder; así, la soberanía volvió sobre sus pasos porque de ser detentada por una sola persona, ahora era detentada por una oligarquía que solo velaba por sus intereses, hecho que fue criticado y, aparentemente, vencido por las revoluciones liberales.

Si a esta situación, se adiciona la formación de los parlamentos que durante el siglo XIX y XX eran fruto de una ciudadanía restringida y además respondían, y hasta ahora en algunos lugares del planeta responden, a la representación de una élite social (económica o política) se dio una condición ideal para vaciar de contenido a la soberanía popular. Es decir, la toma de las decisiones, el ejercicio de poder ya no residía en el pueblo sino en

una elite que ejercía el poder constituyente constituido, la legitimidad del poder otra vez había desaparecido.

La soberanía nacional y el concepto de poder constituyente constituido, se oponen a la idea de la participación directa en la toma de decisiones por parte del pueblo, ya desarrollada en su génesis en la democracia de Pericles en la Antigua Grecia, siendo fuertemente interpelada respecto a su eficacia y carácter democrático a fines del siglo XX e inicios del siglo XXI a causa de muchos factores entre los cuales se puede identificar la decadencia de la democracia representativa y su interpelación en muchos países latinoamericanos, donde el descrédito de los partidos políticos es muy alto. La vigencia de un monopolio de los partidos políticos tradicionales sobre el sistema político vedó la participación de la ciudadanía, dejando en manos de cúpulas políticas de los partidos tradicionales las decisiones del Estado, por fuera de la participación del pueblo. Así, es común, que candidatas y candidatos sean muy cercanos a sus electores en época electoral para luego olvidarse de los mismos cuando ya han asumido un cargo político, creando una sensación de pérdida de poder por parte de la ciudadanía, lo cual es contrario al principio de soberanía popular.

De esa manera, al representar la Revolución Francesa la aplicación fáctica de la teoría de la soberanía popular y el poder constituyente, el posterior desarrollo de la revolución también permitió analizar como desde el conservadurismo este impulso potente de la soberanía popular se va limitando cada vez más. lo que sucedió en Francia luego de 1789 es una muestra clara de cómo las élites conservadoras le temen al empoderamiento popular y tratan delimitarlo desnaturalizar su reconocimiento constitucional.

El fin del concepto de esta Constitución democrática se produce ya a fines del siglo XVIII mediante la creación del concepto de poder constituyente derivado que convirtió a la Constitución en nominalista y programático, donde no se aplica el contenido, sino que la Constitución es un adorno que los gobernantes de turno no respetan. Así, se inicia un proceso por toda de Europa de retroceso de lo avanzando por las revoluciones liberales. Por esa razón, al ser la voluntad constituyente diferente a la del constituido, se inicia un movimiento para limitar al poder constituyente, un movimiento conservador por toda Europa que pretendía volver al pasado absolutismo, señalando que poder constituyente no puede estar permanentemente activado porque perdería su legitimidad así que debe permanecer por debajo del poder constituido. Así, se crea el positivismo jurídico y el

concepto de Estado liberal revolucionario para limitar el ejercicio del poder constituyente, existe una capacidad del poder constituyente de delegar su poder sobre el contenido de la Constitución al poder constituido. Este razonamiento pese a carecer de sentido tuvo vigencia a inicios del siglo XIX, se señala que no tiene sentido porque por principio democrático la soberanía popular es indelegable es imposible tener un poder constituyente derivado, ya en la Constitución francesa de 1793, también denominada Constitución Jacobina, se señalaba que ninguna generación puede atar a las generaciones futuras porque la soberanía es coyuntural, por tanto, no se la puede atar mediante el poder constituido.

Al respecto, Martínez Dalmau (2022) afirma que el ejercicio del poder constituyente era visto de manera muy peligrosa por las élites conservadoras que temían su verdadero alcance respecto del ejercicio del poder, señalando a este ejercicio como una “condición monstruosa” como una anomalía peligrosa sobre la cual no se tiene mas remedio que limitar poco menos de eliminar. Este autor afirma ‘En definitiva, a través de la virtual soberanía compartida, de la inaplicación de los principios constitucionales, y del desempoderamiento popular producto de la pérdida por parte de las mayorías de la capacidad de decidir qué es la constitución, la condición monstruosa quedaba definitivamente conjurada; el “pueblo en uso de su soberanía” pasaba a recordarse como una pesadilla de otro tiempo una vez se había mutado en “el rey y el parlamento en uso de su soberanía”. La constitución democrática propia del liberalismo revolucionario podría recordarse como una locura de juventud que debía permanecer en el pasado. El liberalismo había perdido cualquier esencia revolucionaria, lo que le permitía abrazar el orden y la estabilidad como principios de su acción política, con gran satisfacción de los poderes establecidos a los que ya pertenecían plenamente.’

De esa manera, se busca acabar con la característica democrática de la Constitución al establecer que las reformas constitucionales sólo la pueden hacer los representantes, se pasa de la voluntad del pueblo hacia la voluntad de los representantes. Se vacía la parte dogmática porque el Estado liberal revolucionario quiere legislar sobre los derechos para limitarlos y así agrandar el poder castigador del Estado contra los opositores. Lo que realiza este nominalismo constitucional es mantener aparentemente vigente un catálogo de derechos sin aplicarlo, en los Estados donde la Constitución es programática la Constitución no es la norma jurídica más importante, en todo caso para ese sistema la

principal fuente del derecho es la ley y no la Constitución. Así, los derechos se ven como programas y como objetivos políticos, la Constitución no puede aplicarse sobre la ley en el Estado liberal conservador. Sobre este fenómeno se puede advertir que existe un Estado legal y un Estado real y asimismo una Constitución legal y una real. Y por su parte, Sieyès (1979) señala que existe una soberanía de la nación la cual es diferente a la del pueblo porque ésta es siempre coyuntural actuando como una fuerza regeneradora y revolucionaria. Así, la soberanía de la nación es ejercida por los representantes del pueblo.

Ahora bien, la burguesía que había sido capaz de arrebatarse el poder al rey, ahora se sentía amenazada por el pueblo, el cual, habiendo luchado a su lado para desmontar el absolutismo, ahora se constituía como el principal enemigo porque tanto el número como en relevancia, el pueblo podía ser capaz de ejercer por su cuenta el poder político dejando de lado a las élites burguesas. Este hecho sin duda fue advertido desde los primeros años posteriores a la revolución y en base a esta susceptibilidad tanto desde el desarrollo del gobierno como el propio contenido constitucional, teniendo como ejemplo la Constitución francesa de 1793 y principalmente el texto constitucional de 1795, se advierte una serie de restricciones a la soberanía popular.

Este temor de la burguesía de aplicar las disposiciones de la Constitución francesa respecto al poder del pueblo, resultaba peligroso porque el poder del pueblo es difícil de manejar, este miedo de que se constituya una tiranía de la mayoría fue advertido por las élites burguesas y también por cierta parte de la doctrina de ese tiempo. Así, Tocqueville (1979) señala que la soberanía popular es un principio que debe ser restringido por que permite, conforme la aplicación del principio de igualdad, que todas las personas sean consideradas como ciudadanos democratizando así el ejercicio de los derechos que estaba restringido principalmente algo se del rey y su corte, y que ahora cosas van ampliamente la burguesía revolucionaria. Se señalaba que incluso la Constitución es incapaz delimitar la democracia popular debido a que está en la aplicación del poder constituyente es demasiado poderosa, por lo que es necesario para controlar al pueblo bajo un discurso de falsa estabilidad política, limitar el poder del pueblo incluso desde la misma Constitución, apareciendo así el concepto de poder constituyente constituido.

El surgimiento de este concepto es contemporáneo al fin del carácter popular de la Revolución Francesa, situación que se produjo después de la elaboración de la

Constitución de 1791. Las luchas internas por el poder generaron que aquellos revolucionarios que habían luchado en las calles, por el empoderamiento popular, ahora se habían convertido en las élites gobernantes que le temían a una democratización del poder generando mecanismos que, a través de la restricción de la soberanía popular, le aseguren un ejercicio de poder sin mayores turbulencias. Esta lucha fratricida entre los protagonistas de la revolución tuvo en personajes como Danton o Robespierre, ejemplos claros de estas luchas por el poder, desencadenando incluso el abuso del poder recientemente obtenido.

Bajo el argumento de luchar contra los antirrevolucionarios, una élite burguesa encabezada por Robespierre generaron una desnaturalización del sentido y los postulados de la Revolución Francesa, sus ansias de poder fueron más grande que es que las conquistas logradas por el pueblo años atrás, esta situación tuvo una repercusión importante para la soberanía popular donde el pueblo veía qué poco a poco, y nuevamente, se constituía una oligarquía que estaba quitándole el poder al pueblo. La sed por gobernar en solitario era más grande que cuidar los ideales revolucionarios, donde los gobernantes de turno comenzaron a ideas diferentes fórmulas jurídicas que aseguren que el pueblo no le iba a arrebatar el poder recientemente adquirido, y esto significaba claramente la necesidad de restringir a la soberanía popular.

Esta lucha interna por los autoproclamados héroes de la revolución generó tal nivel de crispación social que incluso todo el gobierno revolucionario estuvo a. de desmoronarse. Tras la muerte de Robespierre, Soboul (1981) señala que la revolución comenzó a dismantelarse a través de diferentes normas jurídicas que iban en contra del contenido original de los postulados revolucionarios, poniendo como ejemplo el decreto del 24 de agosto de 1794 el cual puso fin a la concentración gubernamental, el club de los jacobinos fue disuelto en Noviembre de 1794 y una fuerte subida en los precios de los alimentos, eran signos palpables de que la Revolución era una vieja añoranza del pasado. La guerra civil propiciada por el terror, género que hacia 1795 los contra revolucionarios se organizaron de forma eficaz para contrarrestar todas las conquistas revolucionarias, el movimiento popular desorganizado y sin líderes visibles, como la lucha de 1789, eran derrotadas en las calles y desde el ordenamiento jurídico. La burguesía revolucionaria ahora se apoyaba en el ejército para reprimir al pueblo revolucionario, restaurando una lucha de clases sociales donde el pueblo ya no se enfrentaba al rey y su corte, sino que la burguesía le había declarado la guerra al pueblo para proteger su poder recientemente

obtenido. De esa manera, el péndulo en el cambio del sistema político francés, que había superado el absolutismo monárquico, dejaba la vigencia plena de la soberanía popular para volver al ejercicio del poder en manos de una élite burguesa; esta pérdida de los ideales revolucionarios, con la pérdida de contenido de la soberanía popular, se identifica ya desde el texto constitucional de 1791. Por esa razón, en la siguiente tabla, se hace una presentación de la regulación constitucional de la soberanía popular en las constituciones francesas posteriores a la Revolución.

Tabla 4

Regulación constitucional de la soberanía popular en las constituciones francesas

Constitución de 1791	Constitución de 1793	Constitución de 1795	Constitución de 1797
<p>Artículo Primero. - La Soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio.</p> <p>2. La Nación, de la que emanan todos los Poderes, no puede ejercerlos más que por delegación.- La Constitución francesa es representativa: los representantes son el Cuerpo legislativo y el Rey.</p>	<p>Artículo 2. El pueblo francés se distribuye, para el ejercicio de su soberanía, en asambleas primarias de cantones.</p> <p>Artículo 7. El pueblo soberano es la universalidad de los ciudadanos franceses.</p> <p>Artículo 25. La soberanía reside en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.</p> <p>Artículo 26. Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder que corresponde a todo él; pero cada sección del soberano, reunida en asamblea, debe tener el derecho a expresar su voluntad con entera</p>	<p>Artículo 1. La República francesa es una e indivisible.</p> <p>Artículo 2. La universalidad de los ciudadanos franceses es el soberano.</p>	<p>No existe regulación específica</p>

libertad. Artículo 27. Que todo individuo que usurpe la soberanía sea al instante ejecutado por los hombres libres.

Artículo 28. Un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no puede imponer sus leyes a las generaciones futuras.

Nota: Esta tabla muestra el articulado constitucional francés que regula la soberanía popular.

Fuente: Elaboración propia.

Del análisis de las Constituciones elaboradas posteriormente a la Revolución de 1789 se identifica una regulación cambiante respecto al principio de soberanía popular dentro de estos textos constitucionales. La Constitución de 1791, la primera del Estado francés, Reconoce como forma de Estado la monarquía constitucional, ellos influenciado por la experiencia inglesa dónde todavía el rey Luis XVI tenía un poco de poder siendo que el constituyente lo reconocía como cabeza del Órgano Ejecutivo. respecto a la soberanía popular, esta Constitución Determina qué es la Nación quién es la titular del poder de mando en Francia, no reconocido de forma directa qué es el pueblo quién es el titular de la soberanía, esta previsión se puede entender debido al resquemor de la burguesía que veía todavía con desconfianza al pueblo, como un ente amorfo y difícil de manejar, que resultaba peligroso reconocerle como titular de la soberanía en el texto constitucional, razón por la cual se optó por establecer que la nación es la titular de la soberanía como un concepto mitigado de la soberanía popular y para que sean los representantes del pueblo quiénes puedan ejercer el poder.

La constitución de 1793 es muy relevante para la temática de la soberanía popular porque es quizás la Constitución que de mejor forma la ha reconocido, estableciendo de forma clara que la soberanía reside en el pueblo. El establecimiento por ejemplo del voto

universal para los varones y otras disposiciones son el claro ejemplo de que el constituyente dispuso que el titular de la soberanía debía ser el pueblo conforme los postulados originales de la Revolución Francesa. Este texto constitucional supera a la anterior Constitución que preponderaba al concepto de nación por sobre el pueblo respecto a la titularidad de la soberanía, así también este texto constitucional reconoce las características de la soberanía estableciendo que es Una, indivisible, inalienable e imprescriptible.

Se reconoce también que el Estado francés es una república superando definitivamente cualquier vestigio de un sistema de gobierno monárquico, materializando definitivamente así la teoría de Montesquieu, respecto a la separación de poderes, y que estos no pueden ser reunidos en un solo órgano. También, este texto constitucional es importante porque reconoce algunos aspectos iniciales para los que luego se denominarán derechos sociales y otro aspecto importante, respecto a la soberanía popular, está previsto en la posibilidad del derecho a la insurrección popular cuando los gobernantes no cumplan con la Constitución. Otro hecho importante radica en la posibilidad que tiene el pueblo de modificar la Constitución en cualquier momento, reconociendo así la facultad popular de ejercer el poder constituyente en cualquier momento conforme la voluntad del pueblo, ejerciendo el poder constituyente. De esa manera, esta Constitución fue quizás la máxima expresión del reconocimiento constitucional de la soberanía popular porque las normas supremas que le sucedieron comenzaron a restringir este principio.

Por su parte, en la constitución de 1795 ya se advierte un declive de los postulados revolucionarios teniendo disposiciones conservadoras respecto al poder del pueblo, ello porque ya no se advierte el uso del término pueblo sino el de ciudadanos. Tomando en cuenta que existía una ciudadanía restringida, el poder ya no residía directamente en todo el pueblo en su conjunto, sino en aquellas personas que eran consideradas ciudadanas, previsión mediante la cual se identifica que la burguesía comenzaba a expropiar este poder del pueblo para poder ejercerlo de forma casi exclusiva. Llama la atención por ejemplo que dentro de su preámbulo al reconocer la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el constituyente ya abiertamente conservador elimina la Previsión del artículo 1, el cual señalaba Que todos los hombres son iguales en sus derechos.

Las amplias previsiones sobre el derecho a la propiedad y su ejercicio, denota las verdaderas intenciones del poder de turno, el centro ya no es el empoderamiento popular

o la igualdad de todos los seres humanos, sino que la burguesía advierte que a través de la Constitución se puede proteger su propiedad y sus intereses alrededor de esta. Este carácter conservador del texto constitucional de 1795, también se advierte con la amplia regulación del ejercicio de los poderes del Estado, dónde son los ciudadanos quienes son los protagonistas y no así la figura del pueblo, por lo que la soberanía comienza a transitar respecto a su titularidad del pueblo a la ciudadanía, tránsito diseñado hábilmente por la burguesía para controlar al pueblo, quitándole poder y asumiendo un papel central en la política francesa empoderándose así mismo.

Este retroceso para la soberanía popular dentro de la Constitución de 1795 termina de ser vaciada en su contenido con el texto constitucional de 1799, donde de forma llamativa el constituyente excluye, se supone de forma adrede, no solo del uso del término pueblo sino también de cualquier tipo de regulación constitucional sobre la soberanía. Esta omisión que a primera vista parece hasta quizá involuntaria, responde al momento político de esos tiempos dónde los ideales de la Revolución Francesa ya sabían diluidos y dónde la burguesía que ejercía un amplio poder pese a existir una gran inestabilidad política. Esta inestabilidad se advierte con el golpe de Estado del 9 de noviembre de 1799, coyuntura propicia para que las alas conservadoras promuevan una nueva Constitución que ahonde aún más el carácter conservador que ya había iniciado con la constitución de 1795. Estos hechos históricos permiten que este texto constitucional tenga al consulado como institución principal del poder, así el pueblo fue completamente olvidado del ejercicio de poder dando por finalizada una década influencia de la Revolución Francesa.

Es en este desarrollo constitucional, que se puede advertir un fenómeno que se irá repitiendo lastimosamente en muchos lugares del mundo con las revoluciones populares, siendo que las revoluciones populares de fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX propugnaban el fin de la monarquía para establecer un modelo democrático, estos ideales no fueron necesariamente acompañados por un reconocimiento constitucional y un posterior desarrollo legislativo. Esta ausencia promovida principalmente por las élites de la burguesía, demostraron inicialmente en Francia posteriormente en España y en los países latinoamericanos, que los movimientos revolucionarios para esta oligarquía solamente era un pretexto para detentar el poder, los conceptos de soberanía popular o poder constituyente habían servido de forma discursiva pero nunca la burguesía procuro realmente en poder al pueblo, ello debido a que veían en el poder popular a un enemigo que podía poner en duda el amplio poder ganado en las

revoluciones liberales. Así, lejos de que los textos constitucionales sean el catalizador de la soberanía popular determinando diferentes mecanismos de participación social y control popular sobre el Estado, las constituciones sirvieron para limitar el poder del pueblo y algunos casos hasta negarlo respecto a su ejercicio. Las constituciones conservadoras no podían decir abiertamente que el pueblo ya no era el titular de la soberanía, pero sí podían regular esa situación de forma indirecta a partir de cláusulas constitucionales que limiten poco a poco el poder del pueblo, y es sobre esta idea dónde se pasa de la soberanía popular a la soberanía de la nación, el paso del poder del pueblo hacia el poder constituyente constituido.

Cabe considerar que, el término de poder constituyente constituido, el cual resulta en primera instancia contrario y hasta incoherente en su misma formulación, aparece como una forma de explicar la limitación que sufre el concepto de soberanía popular y poder constituyente a partir del constitucionalismo conservador que se inicia principalmente a inicios del siglo XIX. Inicialmente, se establece que este instituto jurídico plantea la situación donde el poder constituyente es limitado y su ejercicio es usurpado por el poder constituido.

Siendo el poder constituyente un poder creador, mediante el cual el pueblo elabora de forma autónoma un texto constitucional, su presencia no termina con la vigencia de esta norma fundamental, sino que se mantiene vigente tanto en el texto constitucional como es la potestad del pueblo en modificar su constitución, situación en la cual la doctrina constitucional la ha denominado como poder de reforma. Así, es en el ejercicio de este poder de reforma dónde aparece el concepto de poder constituyente constituido.

Ahora, para Valencia Vega (1974) el poder de reforma puede ser entendido tanto como ejercicio del poder constituyente como poder constituir, ello por es el ejercicio de la soberanía popular, por un lado, pero al estar inserto en la Constitución está automáticamente sometido a ella, razones por las cuales se puede edificar su doble naturaleza. Para este autor, se debe hacer una diferenciación entre el poder constituyente originario, el cual como se sabe es absoluto e ilimitado, y el poder constituyente constituido como poder de reforma que está sometido de forma inevitable al ordenamiento jurídico constitucional.

El carácter limitado de este tipo de poder constituyente, se advierte en las formas en las cuales va a ejercerse en la materialidad jurídica porque toda reforma constitucional

prevista en el propio texto constitucional requiere una ley para el inicio del procedimiento; es decir, el poder constituyente, como poder de reforma, necesita de la actuación del poder constituido ser iniciado. Más aún, se advierte este carácter limitado, porque al materializarse a través de una norma y posteriores actos de carácter administrativo, este poder está sujeto al control de constitucionalidad, entonces tomando en cuenta que el control de constitucionalidad verifica la coherencia de las normas y actos del poder constituido, el poder de reforma constitucional viene a ser parte de este poder constituido.

A la luz de la teoría de la soberanía popular, resulta coherente entender que si es el pueblo quién elabora la Constitución, es el mismo pueblo quién tiene la facultad de modificar ese texto constitucional fruto de su creación, entonces lo que está en el centro de análisis no es si el pueblo tiene o no un poder de reforma, esa idea queda por demás descontada, sino el centro de la discusión radica en cómo el pueblo para ejercer su poder de reforma. Este poder es ilimitado y absoluto como aquel poder originario o en todo caso tomando en cuenta la vigencia de la Constitución deberá someterse a todas las reglas previstas en el texto constitucional. Es en esta cuestión, donde surge esta idea del poder constituyente constituido, sobre la cual las élites burguesas, en un inicio, y económica política más adelante, vieron la mejor forma de limitar a la soberanía popular.

En ese contexto, Martínez Dalmau (2012) señala lo siguiente:

“La teoría del poder constituyente sufrió la involución del constitucionalismo en el cambio de preferencias que supuso el paso del Estado liberal revolucionario. Con la falta de transcendencia jurídica de la Constitución y la elaboración conceptual del poder de reforma o poder constituyente constituido promovidos por el pensamiento liberal conservador durante buena parte del siglo XIX, desapareció cualquier ápice de transformación revolucionaria, y los avances estaban destinados a producirse en el limitado marco del poder político organizado. El cambio fue sustancial, no semántico: poder constituyente y soberanía transformaron su contenido incorporando elementos conservadores que acabaran con la potencialidad revolucionaria del poder constituyente y la soberanía en su sentido original.” (Martínez Dalmau, 2012)

De esa manera, el planteamiento del poder constituyente constituido propone que la reforma constitucional deba a quedar en manos del poder constituido, donde la participación del verdadero soberano en un sistema democrático: el pueblo, quede

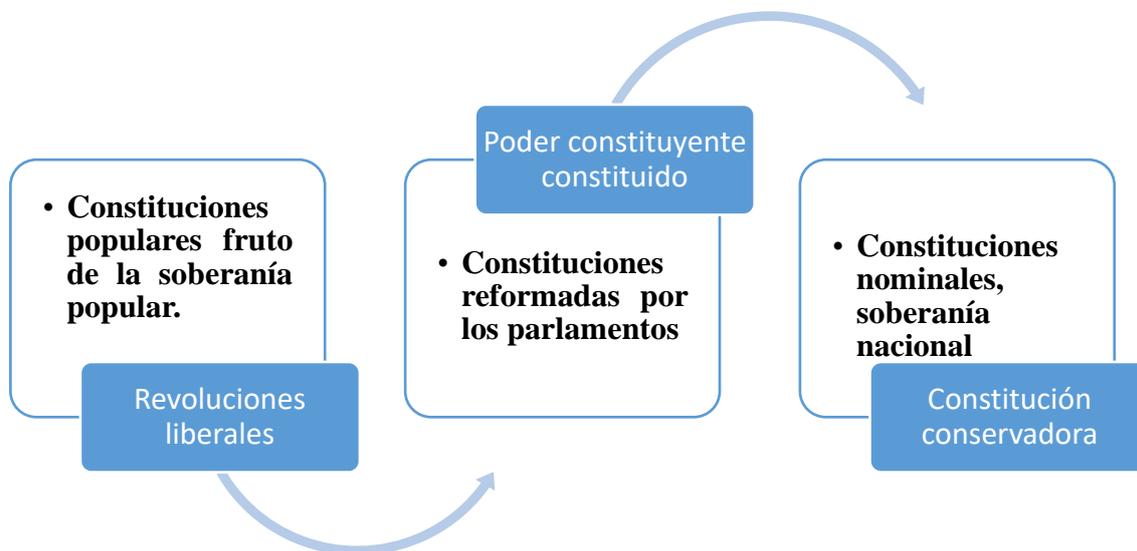
reducido a una mínima expresión o sencillamente desaparezca. Situación que obviamente es posible, así la historia lo ha demostrado, pero para que tenga éxito la aplicación de este planteamiento es necesaria una eliminación del verdadero contenido de la soberanía popular. En este contexto, conceptos como soberanía de Estado o soberanía nacional desplazaron el contenido de la soberanía popular.

Otra consecuencia jurídica de la vigencia el poder constituyente constituido, recae en que la Constitución deja de ser el fruto de la voluntad del pueblo para hacer fruto de la voluntad política partidaria, porque el sujeto sobre el cual recae el poder de reforma constitucional es el parlamento; es decir, el poder que tenía el pueblo para reformar el texto constitucional es arrebatado en favor del poder constituido, el cual lejos de ser un concepto abstracto se materializa en las élites de los partidos políticos de turno, los cuales en muchos casos representan a todo el mundo menos al pueblo.

Por esa razón, el concepto de poder constituyente constituido les dio la posibilidad a las élites conservadoras delimitar a la mínima expresión el concepto de soberanía popular, dejando que siga presente en la Constitución, pero de forma meramente nominal, porque quien tiene verdaderamente el poder para modificar la Constitución ya no es el pueblo sino es el poder constituido, el cual está en manos de esas élites que históricamente se opusieron al poder del pueblo. la fórmula estaba clara, el pueblo elabora una constitución ejerciendo la soberanía popular y luego las élites conforme sus intereses la modifica van a gusto y placer, sin contar con la participación del pueblo; esta situación generó un nominalismo constitucional porque la Constitución deja de ser fruto de la voluntad popular para hacer fruto de la voluntad de unos cuantos, así mediante leyes y procedimientos ordinarios los textos constitucionales revolucionarios fueron perdiendo poco a poco su contenido emancipador dejando el camino libre al conservadurismo constitucional. Sobre estas ideas, se presenta el siguiente gráfico para esquematizar el paso de las constituciones revolucionarias hacia las conservadoras:

Ilustración 1

Esquema del poder constituyente constituido



Nota: Este gráfico muestra el desarrollo del poder constituyente constituido

Fuente: Elaboración propia

3.7.3. Constitucionalismo conservador

El fin de las ideas revolucionarias dentro de la Constitución, resultado de la vigencia del concepto de poder constituyente constituido, coincide con los inicios del siglo XIX, donde a partir de este momento histórico las constituciones dejan su carácter emancipador y son menos documentos nominalistas que responden a los intereses de las élites de turno. A este momento histórico se lo ha denominado constitucionalismo conservador.

En ese sentido para Gargarella (2014) el constitucionalismo conservador del siglo XIX tiene dos rasgos fundamentales: es políticamente elitista y moralmente perfeccionista, fenómeno que responde también a la lucha entre conservadores y liberales en el ámbito político de esos tiempos. Por su parte para García Villegas (2012) este tipo de constitucionalismo se caracteriza, especialmente en Latinoamérica, por contar con una baja participación popular en su elaboración y un limitado catálogo de derechos fundamentales dentro de su contenido.

Por otro lado, Mijanjos González (2014) establece que el término conservadurismo se inicia en Francia hacia fines del siglo XIX, como reacción hacia el racionalismo ilustrado,

es una respuesta teórica a los postulados de la Revolución Francesa, que poco a poco tuvo la capacidad de salir de su ámbito meramente teórico para pasar a la práctica llegando a determinar el contenido constitucional en varias partes del mundo. De esa manera, respecto al constitucionalismo conservador, se puede afirmar es la reacción teórico, y posteriormente material, al constitucionalismo revolucionario, el cual si bien mantiene las bases del constitucionalismo revolucionario respecto a uno de los fines que persigue, el cual está referido a la consolidación del modelo republicano en contraposición a la monarquía, persigue otros fines cuando se analiza desde el papel que tenía la soberanía popular dentro de este momento constitucional.

El impulso revolucionario dentro de los textos constitucionales que se pueden advertir en documentos como el de los Estados Unidos de 1787, Francia 1793, Haití 1801 o España 1812, mediante la influencia de las élites burguesas estos postulados se van desnaturalizando poco a poco a partir de reformas constitucionales con escasa participación del pueblo. Entonces a inicios del siglo XIX, un alto número de estados del hemisferio occidental contaba con una constitución como norma de organización del poder, pero lejos de aquellos ideales que había inspirado su nacimiento. Esta situación, como se mencionó anteriormente, responde quizás a dos factores sociales muy importantes: el primero, referencia al temor de la burguesía respecto al poder del pueblo, identificando al pueblo como una masa social y difícil de manejar que al no comulgar con los ideales burgueses fácilmente podría volcarse contra estos; y segundo, respecto a que la burguesía veía en la Constitución no mecanismo de emancipación social sino una norma que tenía por finalidad exclusiva proteger sus derechos principalmente el de propiedad privada. De esa manera, cualquier disposición constitucional que pueda desmarcarse de esa línea o pueda propiciar la formación de movimientos sociales revolucionarios no que había dentro de la lógica constitucional burguesa, donde el freno a esta situación es debía provenir de la misma Constitución, apareciendo así textos constitucionales conservadores.

Este constitucionalismo conservador es abiertamente elitista, en contraposición al carácter democrático e integrador de la soberanía popular, basándose en una especie de *moral* del Estado mediante la cual se impone unos valores sobre lo bueno y lo malo (lo bueno es lo burgués, lo malo es lo popular) y bajo esa lógica no todas las personas deben ejercer el poder porque sólo pocas están capacitadas para tales fines. El fin era claro,

restringir la participación popular dentro de las decisiones del Estado, no llegando a su completa prohibición porque ello representaría autodenominarse abiertamente como un sistema oligárquico. Ya Simón Bolívar (1976) afirmaba en ese sentido que *“Los hombres nacen todos con derechos iguales a los bienes de la sociedad, sin embargo, no todos los hombres nacen aptos para la obtención de todos los rangos.”* Entonces, dentro del conservadurismo constitucional tenemos una pérdida casi completa del principio de soberanía popular.

Esa dualidad del conservadurismo entre ira y miedo al pueblo, ve como válvula de escape a las modificaciones constitucionales hechas por los parlamentos bajo la lógica que conforme el ejercicio del poder constituyente originario, el pueblo puede establecer todo aquello que mejor le parezca y daba igual, porque tiempo después estas ideas serían cambiadas por el poder de turno de forma legal a través de los mecanismos de reforma constitucional. Al respecto, Laclau (2001) señala determina:

“En América Latina, por razones muy precisas, los Parlamentos han sido siempre las instituciones a través de las cuales el poder conservador se reconstituía, mientras que muchas veces un Poder Ejecutivo que apela directamente a las masas frente a un mecanismo institucional que tiende a impedir proceso de la voluntad popular es mucho más democrático y representativo. Eso es lo que se está dando en América Latina de una manera visible hoy día.” (Laclau, 2001)

De esa manera, se pueden identificar las siguientes características del constitucionalismo conservador:

- 1) Tránsito de la soberanía popular a la soberanía de la nación y del Estado
- 2) Contenido meramente nominal y lírico de la Constitución
- 3) Pérdida total del carácter normativo de la Constitución
- 4) Reformas constitucionales realizadas por el poder constituido sin participación del pueblo, apogeo del concepto de poder constituyente constituido
- 5) Los conceptos de libertad e igualdad son relativizados
- 6) Exclusividad en el reconocimiento de derechos civiles y políticos para la burguesía
- 7) Sometimiento de la Constitución a la ley

- 8) Inexistencia de mecanismos de participación popular directa
- 9) Existencia de un orden moral universal que debe ser impuesto al resto de la sociedad
- 10) La razón está supeditada por la tradición

Ahora, vale la pena destacar que esta pérdida de los valores de las revoluciones liberales generó una decadencia en el constitucionalismo liberal, del cual muchos sectores de la sociedad hacia el siglo XIX comenzaron a plantear nuevas teorías para el constitucionalismo produciendo la formación del constitucionalismo social. Por esa razón, con las bases anteriormente señaladas, el conservadurismo tuvo una gran influencia en la historia constitucional durante más de un siglo, debido aquí recién con el advenimiento del constitucionalismo social, las ideas conservadoras dentro de la Constitución pudieron ser modificadas. Así, conforme los fines de esta investigación, el constitucionalismo conservador genera una restricción importante al principio de soberanía popular, el cual determinó la relación entre gobernantes y gobernados de forma desigual en muchos países, pero principalmente en América Latina, y no ser así no hasta la llegada NCL que la soberanía popular vuelve adquirir relevancia.

De esa manera, la situación de la soberanía popular dentro del constitucionalismo conservador se puede esquematizar de la siguiente manera:

Ilustración 2

Ejercicio del constitucionalismo conservador



Nota: Este gráfico muestra la situación de la soberanía popular dentro del constitucionalismo conservador.

Fuente: Elaboración propia

En este gráfico, se puede advertir cómo el constitucionalismo conservador en su labor de vaciar de contenido el espíritu de la Constituciones revolucionarias, no sólo afectó la esencia emancipadora de los textos constitucionales, sino que también como efecto de ello, el principio de soberanía popular también fue afectado. Así, el pueblo dejó de ser el titular de la soberanía en favor de la nación, situación que incluso en pleno siglo XXI sigue vigencia, situación por la cual corresponde analizar el papel del NCL, en la recuperación del verdadero sentido y espíritu de la soberanía popular.

CAPÍTULO IV

RECUPERACIÓN DE LA SOBERANÍA POPULAR

4.1. Influencia de las revoluciones liberales

Debe señalarse en estas instancias que el analizar sobre el génesis del Estado converge en una cuestión de índole importante para entender el ámbito jurídico, las instituciones y hasta las mismas relaciones entre las autoridades y los gobernados, esto en mérito al contexto histórico y demás características propias del espacio geográfico, además de la época.

En ese sentido, se tiene que las influencias acaecidas en cierta época responden a estímulos propios de la etapa histórica en los que se ejecuten, aquello que ciertamente afecta el devenir para sociedades futuras; por ello es que resulta valioso el analizar y clarificar las influencias que han acontecido desde los primeros esbozos teóricos de la soberanía, hasta la soberanía popular.

Así, se tiene que la revolución inglesa, americana y francesa convergen en una suerte de constitucionalismo, dando por inicio el final de la administración de poder convencional, es decir, la monárquica, esto para dar paso a administraciones más complejas, a través de órganos de representación, constituidos con estructuras con índole democrática. Aquello que significa el surgimiento de una necesidad de legitimación del poder y es en este punto donde la soberanía y soberanía popular cobran especial relevancia, ya que emergen de la voluntad de modificar los cánones establecidos sobre el ejercicio del poder. Se debe resaltar que la importancia de analizar aspectos relativos a la historia, tendientes a desarrollar la influencia de ciertos momentos facticos que repercuten en la concepción de soberanía y soberanía popular, tales como proceso norteamericano, francés o británico, entre otros advenimientos de orden factico.

En función de lo planteado, se tiene que tomar en cuenta que la cuestión de la soberanía popular, iniciada hace centurias, alienta los numerosos e intensos debates sobre la democracia incluso en nuestros tiempos. En ese recorrido, también han sido numerosas las explicaciones que se dieron sobre su nacimiento y fuente de legitimación. En ese sentido según se observe desde el proceso norteamericano, francés o británico se identificarán elementos únicos en cada uno de ellos que van a realizar un aporte al nacimiento de las constituciones más democráticas que hubieron producido las revoluciones del siglo XVIII de Norteamérica y Francia, esto es, la Constitución de

Pensilvania de 1776 y la Constitución francesa de 1793 o Constitución jacobina. Es por este motivo que en los siguientes apartados se detallaran los sucesos relevantes que vinculan a Reino Unido, Norteamérica y Francia, que dieron origen a aquellas constituciones democráticas, y del mismo modo, servirán de base a fin de comprender la reacción conservadora en su contra y el posterior ocaso de la soberanía popular en dichos textos constitucionales.

4.1.1. Reino Unido

Con Bodino, la soberanía tuvo una influencia hasta cierto punto conservadora, debido a las circunstancias históricas de su época, manteniendo la idea de que: “el orden social existente era fundamentalmente justo; pero de otro lado, expresaba y justificaba la necesidad de dotar a la monarquía centralizada de los instrumentos necesarios para llevar a cabo el proceso de modernización institucional” (Bravo, 1975, p. 6). En este sentido, Bodino no llegó a apuntalar, como Hobbes, que la soberanía era propia de los hombres en el estado de naturaleza cuando afirma que: “se alcanza este poder soberano por dos conductos. Uno por la fuerza natural (...) ocurre el otro procedimiento cuando los hombres se ponen de acuerdo entre sí, para someterse a algún hombre o asamblea de hombres voluntariamente” (Hobbes, 2017, p. 152).

James Harrington (1992) en su pensamiento determinó que:

Dividing and choosing, in the language of a Commonwealth, is debating and resolving, and whatsoever upon debate of the senate is proposed unto the people, and resolved by them is enacted auctoritate patrum et jussu populi, by the authority of the fathers and the power of the people, which concurring make a law. (Dividir y escoger, en el lenguaje de una República, es debatir y resolver, y todo lo que se debate en el senado se propone al pueblo, y resuelto por este es promulgado, auctoritate patrum et jussu populi, por la autoridad de los padres y el poder del pueblo, que concurriendo hacen ley.) (Harrington, 1992, p. 24)

Es precisamente este razonamiento el que incorporaba la idea la acción conjunta de las ramas de gobierno, mediante el cual la soberanía se materializaba mediante la acción combinada, por un lado, del monarca, y por otro, del Parlamento. Como resultado, esta idea acompañó el desarrollo del constitucionalismo moderno y esencialmente inspiró a la Constitución inglesa luego de la Revolución Gloriosa.

Ahora bien, la Revolución Gloriosa trajo consigo transformaciones en la manera de conceptualizar la soberanía en Inglaterra que luego serviría como marco de referencia para las revoluciones francesa y americana. En consecuencia, la victoria de la revolución de 1688, marcó un punto de inflexión en el constitucionalismo de Inglaterra. La Declaración de Derechos de 13 de febrero de 1689 incorporó dos principios de suma importancia para el derecho público inglés: el *rule of law* o Estado de Derecho y la soberanía del Parlamento, lo que incluyó al Rey junto a la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes (Varela, 1998).

En el entendimiento de los protagonistas de la revolución de 1688, aquellos dos principios habían sido desconocidos reiteradamente por el rey Jacobo II de Inglaterra cuando con: “la ayuda de varios malos consejeros, jueces y ministros, empleados de él trato de subvertir y extirpar la religión protestante y las leyes y libertades de este Reino” (Pacheco, 2000, p. 19).

A continuación, los revolucionarios enuncian los atropellos cometidos en contra del Estado de Derecho y la soberanía del Parlamento: el no cumplir las leyes o por el contrario, ejecutarlas sin el consentimiento del Parlamento; procesar y encarcelar a prelados destacados por no cooperar con su aprobación; constituir impuestos en favor de la Corona que normalmente debían ser autorizados por el Parlamento; crear y mantener un ejército permanente en tiempo de paz sin la anuencia del Parlamento; súbditos desarmados por ser protestantes mientras que los papistas fueron armados; personas corruptas y parciales ocupando el puesto de jurado en juicios; fianzas y multas excesivas; castigos crueles e ilegales (Pacheco, 2000).

Esta situación contradujo a lo que sostuvo el rey Carlos I en su respuesta a las diecinueve proposiciones el 18 de junio de 1642, cuando afirmó que: “*In this kingdom the laws are jointly made by a King, by a house of peers, and by a House of Commons chosen by the people, all having free votes and particular privileges*” [En este reino, las leyes son promulgadas conjuntamente por un Rey, por una cámara de pares y por una Cámara de los Comunes elegida por el pueblo, todos con votos libres y privilegios particulares.] (Kenyon, 1986, p. 18). El motivo de esto radicó en la sensación de seguridad que tuvo Carlos I en las facultades conservadas por el monarca, de manera que, si bien había mermado parte del poder entre la Cámara de los Lores y los Comunes, el rey, al conservar el gobierno, conservaba también la mejor porción del mismo: “*The goverment is*

[en]trusted to the King; power of treaties of war and peace, of making peers, of choosing officers and councillors for state, judges for law (...) and some more of the like kind are placed in the king" [El gobierno es confiado al rey; el poder de los tratados de guerra y de paz, de hacer pares, de elegir oficiales y consejeros para el Estado, jueces para el derecho (...) y algunos más por el estilo se ceden al rey] (Kenyon, 1986, pp. 18-19). Con esta forma de organizar el poder, según Carlos I, se podría evitar caer en el poder de la tiranía.

Este entendimiento, sin embargo, fue debatido intensamente por varios contendientes, y en medio de la disputa surgió la idea de la monarquía limitada. Philip Hunton fue uno de sus más férreos partidarios, en su obra *A treatise of Monarchy* [Un tratado de la monarquía] publicada en el año 1680, señaló que Inglaterra es una monarquía mixta, y que, en dicho sistema, el poder soberano debería estar repartido en tres elementos, y la razón de esto es que de este modo podrían limitarse unos a otros de la exorbitancia (Vile, 2010). Existe, empero, señala Hunton, la necesidad de que uno de estos tres elementos se sobreponga a los demás si se quiere alcanzar una monarquía limitada estable, por lo que, deberá buscarse un poder con el que deba investirse al monarca, que no sea tan grande como para destruir la unión, ni tan formal que termine destruyendo a la monarquía. De esta manera la solución de Hunton a este problema, fue sugerir una serie de poderes que, conferidos al rey, lo dotarían con esta posición de dominio limitado (Vile, 2010).

Es menester señalar también que, a diferencia de Carlos I, quien pensó que el monarca quedaba investido del poder originario a la conclusión del contrato social mientras que el Parlamento se las arreglaba con cierta porción del poder estrictamente limitado, Hunton otorgaba aquel poder originario al pueblo, el cual se expresaba por medio del Parlamento, invirtiendo así los papeles. En efecto, era el rey a quien se le atribuía este poder delegado y limitado. De este modo es que la Revolución Gloriosa recuperó el equilibrio de poderes entre el monarca y el Parlamento.

Como corolario de estos acontecimientos, la Declaración de Derechos de 13 de febrero de 1689 selló los derechos del Parlamento frente a los del monarca de forma determinante. Una muestra de ello fue la obligación del monarca de someter al consentimiento del Parlamento la suspensión de las leyes o su ejecución, so pena de ser declarado ilegal (Pacheco, 2000).

Cierta parte en la coyuntura política inglesa, todavía apuntaba a establecer una República. Esto fue cierto desde el sector republicano, por lo que la Convención Parlamentaria se vio condicionada por este factor a tiempo de proponer las leyes. Al mismo tiempo, las posturas monárquicas no se hicieron esperar y defendieron la existencia de un único rey legitimado por el pueblo, a quien debería rendirle cuentas de su desempeño o dimitir en caso de que el pueblo así lo requiera.

Es así que la Convención Parlamentaria, ante la dicotomía de decantarse por una soberanía popular ilimitada y excesiva, y una república, optó por acentuar el poder del Parlamento, de este modo, la Gloriosa Revolución y la Declaración de Derechos inauguraron lo que en los siglos posteriores vendría a conocerse como la soberanía del Parlamento.

Este reciente poder adquirido vendría a fortalecerse con dos leyes posteriores, aprobadas en el reinado de Guillermo III, las cuales reafirmaron y complementaron el espíritu de la Declaración de Derechos de 13 de febrero de 1689. Por un lado, la *Triennial Act* [Ley trienal] de 1694 o también conocida como *Meeting of Parliament Act* [Ley de reuniones del Parlamento] de 1694, que reestableció el principio de las sesiones parlamentarias regulares mediante la obligación para el rey de convocar al Parlamento como mínimo una vez cada tres años (Raithby, 1819).

Por otro lado, se estableció el *Act of Settlement* [Ley de establecimiento] de 12 de junio de 1701, que buscó principalmente: “*a further provision to be made for the succession of the Crown in the Protestant line (...) for the safety, peace, and quiet of this realm (...) to maintain a certainty in the succession thereof*” [una provisión adicional a ser realizada para la sucesión de la Corona en la línea protestante (...) para la seguridad, paz y tranquilidad de este reino (...) para mantener una certeza en la sucesión del mismo] (Pickering, 1764, p. 358). Con esto se puede entrever la estrecha vinculación a la que estuvo sujeto el sucesor de la Corona con la Iglesia y el Parlamento no solo regularía la sucesión de la Corona sin tomar en cuenta los títulos hereditarios, sino también mermó la facultad del monarca para escoger a los miembros de su Consejo. De este modo, el poder que otrora hubiera gozado el rey frente al Parlamento, ahora quedaría en el simple recuerdo. Finalmente, esta ley concluye en su último párrafo con una reafirmación del *rule of law* o Estado de Derecho del siguiente modo:

And whereas the laws of England are birth-right of the people thereof, and all the Kings and Queens, who shall ascend the throne of this Realm, ought to administer the government of the same according to the said laws, and all their officers and ministers ought to serve them respectively according to the same (...) [Y mientras que las leyes de Inglaterra son un derecho de nacimiento de su pueblo, y todos los reyes y reinas, que ascenderán al trono de este Reino, deben administrar el gobierno del mismo, de acuerdo con dichas leyes, y todos sus oficiales y ministros deben servirles respectivamente de acuerdo con el mismo] (Pickering, 1764, p. 360)

Randall (1916), señala que en el otoño de 1715 se produjo una rebelión cuya expedición no conto con ningún apoyo exterior, y tampoco suscito entusiasmo en Escocia como en Inglaterra. Por otro lado, el conde de Mar y el Pretendiente no poseían las cualidades de un líder, por lo que aquel levantamiento fue sofocado poco después en los acuerdos realizados en Sheriffmuir y Preston.

No obstante, esta débil rebelión fue el catalizador que dio nacimiento al *Septennial Act* [Ley septenal] de 1716. Es así que el 10 de abril de 1716, el duque de Devonshire presento el proyecto de ley para los parlamentos septenarios en la Cámara de los Lores. En este sentido, el duque de Devonshire apoyo su proyecto con un discurso en el que se lamentó de los inconvenientes de las elecciones trienales, que en sus palabras solo sirvieron para: *“keep up party divisions and to raise and foment feuds and animosities in private families”* [mantener las divisiones partidistas y suscitar y fomentar enemistades y animosidades en las familias particulares] (Randall, 1916, p. 671), lo que ocasionó gastos ruinosos. En este sentido, prosiguió con su discurso, aunque la rebelión fue reprimida con cierto éxito el espíritu de la rebelión permaneció invicta esperando el momento oportuno para resurgir con mayor violencia. Entonces, la elección de un nuevo Parlamento, que se encontraba muy cerca, sería el caldo de cultivo para la coyuntura más favorable que pudieran esperar los descontentos, por lo que era absolutamente necesario privarles de aquello.

Como se puede apreciar en los motivos del duque, el motivo primordial de este proyecto fue mantener en el poder un ministerio y un Parlamento que temían el peligro de unas elecciones en una coyuntura muy distraída a causa de los disturbios y rebeliones, por lo que, el Parlamento de entonces y todos los que a partir de ese momento sean convocados,

deberán tener una duración de siete años. De este modo, la siguiente elección, sin duda, no habría llegado hasta un año después del otoño siguiente (1717), pero se pensó que era necesario frustrar a la oposición anticipándose a sus planes (Randall, 1916). En consecuencia, quedó en evidencia que el Parlamento se comportaba como el soberano en sí mismo, relegando incluso al pueblo y al monarca.

Una muestra clara de lo anterior fue el asunto electoral de Middlesex, momento en el que John Wilkes, un periodista radical, ganó tres elecciones parciales en 1769 (febrero, marzo y abril), sin embargo, los resultados de cada elección fueron anulados por el Parlamento. Los motivos eran claros, dado que el Parlamento no era adepto a la postura radical del ganador (Wilkes), y terminó otorgando su puesto al perdedor (Luttrell) cuya tendencia era conservadora (Namier & Brooke, 1964).

La importancia de este suceso, estuvo en los intensos debates que generó sobre la soberanía y democracia en los siguientes años. Posteriormente, Edmund Burke, calificaría estos hechos como: *“a tragi-comedy acted by ‘his majesty’s servants,’ at the desire of several ‘persons of quality,’ for the Benefit of Mr. Wilkes, and at the expense of the constitution.”* [Una tragicomedia interpretada por los ‘siervos de Su Majestad’, a deseo de varias ‘personas de calidad’, para el beneficio del Sr. Wilkes y a costa de la Constitución] (Holdsworth, 1938, p. 544). Sin lugar a dudas, el asunto electoral de Middlesex, demostró hasta donde podía llegar el Parlamento, en nombre del privilegio, de modo que no dudó en desconocer la ley con tal de lograr sus fines; siendo esta una cuestión de suma importancia desde el punto de vista de los principios constitucionales. En palabras de Holdsworth (1938): *“(…) both Houses, in the exercise of their undoubted privileges, inflicted considerable injustice on the private citizen.”* [Ambas Cámaras, en el ejercicio de sus indudables privilegios, infringieron una considerable injusticia sobre los ciudadanos particulares] (p. 544).

De igual manera, William Blackstone, al momento de explicar los motivos por los cuales los actos parlamentarios imposibles de realizar carecen de validez, dio a entender como comprendía la soberanía del Parlamento, al afirmar:

But if the parliament will positively enact a thing to be done which is unreasonable, I know of no power that can control it (...) is unreasonable the judges are at liberty to reject it; for that were to set the judicial power above that of the legislature, which would be subversive of all government. [Pero si el

Parlamento va a promulgar positivamente algo que no es razonable, no conozco ningún poder que pueda controlarlo (...) es irrazonable que los jueces tengan la libertad de rechazarlo, puesto que eso sería establecer al poder judicial por encima de la legislatura, lo que sería subversivo para todo el gobierno] (Blackstone, 2016, p. 66)

Así las cosas, con el transcurso del tiempo esta situación llegó acentuarse de tal modo que la igualdad o equilibrio entre la monarquía y el Parlamento desapareció sin dejar rastro alguno. Los motivos yacían en, por un lado, prevenir cualquier establecimiento de un gobierno despótico y por otro lado, evitar ceder la soberanía al pueblo.

4.1.2. Estados Unidos

Es sin duda alguna la revolución americana un acontecimiento importante en la historia del mundo occidental, aquel que ha y tiene aún en nuestros días una influencia, esto toda vez que se constituye en la primera democracia contemporánea. (García, 2014) Es así, que de aquí surge la valía del caso norteamericano, puesto que se constituye en menester el análisis los elementos facticos, jurídicos y políticos que dieron pie a los acontecimientos que viabilizaron la revolución y el establecimiento del constitucionalismo, y por lo tanto también de la soberanía popular. (Gonzales, 2013)

Concordante con el precedente se debe señalar como ya se había explicado previamente, que la Ley del sello o *Stamp Act* de 1765 encendió los ánimos de gran parte de la población norteamericana, la cual se sumaba a la ya promulgada *Sugar Act* [Ley del azúcar] de 1764, y a una atmósfera de depresión económica que terminó acrecentando los problemas (Wood, 2002). Normalmente, los colonos utilizaron el cabildeo y las denuncias ante las arbitrariedades de Inglaterra, sin embargo, esta fue una amenaza muy particular para aquellos, debido a que la *Stamp Act* fue aprobada por el Parlamento sin siquiera considerar alguna oposición por parte de los colonos. En consecuencia, los comerciantes de los principales puertos acordaron detener la importación de mercancías inglesas como forma de presión hacia el gobierno de Inglaterra. Más aún, los periódicos inundaron América con declaraciones enardecidas.

La situación pronto colocó en tela de juicio la relación constitucional entre Inglaterra y las colonias. En el año 1765, la *House of Burgesses* [Cámara de los ciudadanos o Cámara de los burgueses] de Virginia, adoptó una serie de resoluciones en la que denunció los

impuestos del Parlamento y al mismo tiempo afianzó el derecho a ser gravados solo por sus representantes electos (Wood, 2002). Estas resoluciones fueron presentadas por Patrick Henry cuyo entusiasmo fue contagioso al punto de que Rhode Island tuvo por declarar inconstitucional a la *Stamp Act*, autorizando, para ello, que sea ignorada por los oficiales de la colonia (Wood, 2002). Del mismo modo, Pensilvania adoptaría un texto que en su versión final se podía leer: “*Resolved therefore, N.C.D. That the taxation of the people of this province, by any other persons whatsoever than such their representatives in assembly is UNCONSTITUTIONAL, and subversive of their most valuable rights*” [Resuelto, por tanto, N.C.D. Que el gravamen del pueblo de esta provincia, por cualesquiera otras personas que no sean sus representantes en asamblea, es INCONSTITUCIONAL, y subversiva de sus más valiosos derechos] (Almon, 1777, p. 21).

Sin embargo, a lo anterior, ante la supremacía del Parlamento, no existía la posibilidad que una ley dictada por el mismo sea inconstitucional. Aquello motivó a que los norteamericanos comiencen a forjar un concepto de la soberanía diferente al que establecía la Constitución inglesa, gravemente deteriorada por un Parlamento corrompido que terminó por absorber a los demás poderes. Entonces, los colonos norteamericanos trabajaron en recuperar el concepto del gobierno limitado a efectos de sortear la decadencia que experimentó Inglaterra. A la par, también surgieron declaraciones que sostenían el derecho del pueblo a ejercer su autoridad que originalmente le pertenecía, si es que sus representantes excedían los límites impuestos por el pueblo en la Constitución.

De forma progresiva, se iba allanando el camino al concepto de soberanía popular de bases iusnaturalistas, a saber, el viernes 14 octubre de 1774 el Congreso Continental se reunió para establecer una serie de resoluciones, entre ellas, se puede apreciar un primer intento de definir la naturaleza del pueblo norteamericano en el marco de la soberanía popular:

And they do claim, demand, and insist, on all and singular the rights and liberties before mentioned as indubitably belonging to them; and no declarations, judgments, doings, proceedings or statutes, to the prejudice of the people in any of the premises, ought in any wise to be drawm hereafter into consequence or example; and these their undoubted rights and liberties, with the blessing of Divine Providence, which they humble and ardently implore in favor of their just

exertions to preserve the freedom (...) which cannot be legally taken from them, altered or abridged by any power whatever, without their own consent, by their representatives in their several provincial legislatures (...) Resolved, N.C.D. That the following acts of Parliament are infringements and violations of the rights of the colonists; and that the repeal of them is essentially necessary in order to restore harmony between Great-Britain and the American colonies (...) [Y si reclaman, demandan e insisten en todos y en singular los derechos y libertades antes mencionados como indudablemente suyos; y ninguna declaración, sentencia, actuación, procedimiento o estatuto, en perjuicio de las personas en cualquiera de los locales, debe de ninguna manera ser extraída de aquí en adelante como consecuencia o ejemplo; y estos son sus indudables derechos y libertades, con la bendición de la Divina Providencia, que humilde y ardientemente imploran en favor de sus justos esfuerzos para preservar la libertad (...) que no puede serles legalmente arrebatada, alterada o abreviada por ningún poder, sin su propio consentimiento, por sus representantes en sus diversas legislaturas provinciales (...) *Resuelve*, N.C.D. Que los siguientes actos del Parlamento son infracciones y violaciones de los derechos de los colonos; y que su derogación es esencialmente necesaria para restablecer la armonía entre Gran Bretaña y las colonias americanas (...)] (Ford, 1904, pp. 70-71)

En este extracto, si bien es cierto no se hizo alusión alguna a la soberanía popular, no es menos cierto que en su contenido se vislumbra elementos esenciales de la misma. Ahora bien, el principal motivo del pueblo americano de seguir su propio sendero constitucional fue la decadencia y corrupción del Parlamento inglés, por lo que una primera alternativa se encontraba en el gobierno limitado, sin embargo, por otro lado, también se vislumbraba la idea de la soberanía popular con el riesgo de que llegase a convertirse en una tiranía. Ambos conceptos, aparentemente irreconciliables, encendieron debates en la época revolucionaria de Norteamérica.

Ahora bien, la idea de establecer límites al poder legislativo emergió incluso en la Convención Federal o Convención de Filadelfia de 1787. La intervención de Wilson, en los registros de la Convención Federal, sostuvo que la monarquía y tiranía eran asociadas con mucha frecuencia entre sí ante la presencia de un ejecutivo fuerte, sin embargo, lo

propio no sucedía con los términos legislatura y tiranía, que eran mucho más reales cuando el ejecutivo no tenía el dominio:

“(...)a more pure and unmixed tyranny sprang up in the parliament than had been exercised by the monarch (...) we had not guarded against the danger on this side by a suficiente self-defensive power either to the Executive or Judiciary department” [(...)una tiranía más pura y homogénea surgió en el Parlamento que la que había sido ejercida por el monarca (...) no nos habíamos protegido contra el peligro en este lado, mediante un poder autodefensivo tanto en el ejecutivo o en el judicial] (Farrand, 1911, p. 301).

Ahora bien, la cuestión radicó en cómo articular la soberanía del pueblo en el creciente constitucionalismo norteamericano de forma que el legislativo pueda ser controlado y aquel no se convierta en la soberanía del legislativo. Es así que el debate comenzó a propagarse en el territorio teniendo, por un lado, a los federalistas, los cuales fueron partidarios de la ratificación del proyecto de Constitución de la Unión, y por otro, a los antifederalistas quienes vieron la necesidad de limitar el poder del gobierno central en el referido proyecto (Banegas & Jackisch, 2004). Ambos bandos desplegaron sus argumentos en los periódicos de Nueva York entre 1787 y 1788. Entre los federalistas se encontraron Alexander Hamilton, James Madison, John Jay como sus más acérrimos representantes, bajo el seudónimo de *Polibio*. Samuel Bryan, Robert Yeats, George Clinton, Richard Henry Lee, Melancton Smith, James Winthrop, Elbridge Gerry y John Lansing Jr. los cuales, identificados como antifederalistas, publicaron bajo el seudónimo de *Centinel*, *Brutus*, *Cato*, *Plebian*, *Federal Farmer*, *Agrippa*, *Sidney* y *Georgian* respectivamente.

Los federalistas sostenían principalmente que un gobierno centralizado, fuerte y adecuadamente limitado disminuiría los riesgos de una unión inestable; por otro lado, los antifederalistas argumentaron que el gobierno central debía ser recortado a su mínima expresión de forma que los gobiernos locales conserven ciertas funciones consideradas indelegables a efectos de hacer menos probable la extralimitación y abuso del poder por el gobierno central fuerte (Banegas & Jackisch, 2004).

Una clara representación de estos debates fue la discusión que se dio con los pseudónimos *Cato* [Catón] y *Caesar* [César], dos personajes con diferentes visiones en relación a la

soberanía nacional. Así, el 11 de octubre de 1787, Catón en su escrito Cato II señaló: “*In democratic republics the people collectively are considered as the sovereign-all legislative, judicial, and executive power, is inherent in and derived from them.*” [En las repúblicas democráticas, el pueblo es considerado colectivamente como el soberano: todo el poder legislativo, judicial y ejecutivo es inherente y se deriva de aquel.] (Teaching American History, s.f., párr. 6). Mientras que César señalaba que el proyecto de Constitución era una tierna misericordia de un soberano benevolente para con sus súbditos, y que debería ser aceptado tal como había sido propuesto, sin necesidad de enmendarlo o revisarlo.

Asimismo, *Brutus* manifiesta su disconformidad con la Constitución norteamericana, ya que estaría limitando la soberanía popular, destacando que la ratificación o rechazo del proyecto sería la cuestión más importante que sea propuesto al pueblo y sobre la cual tomarían la decisión por medio de las personas que fueron electas para ese propósito (Storing, 1981). El gobierno, criticaría *Brutus* en su escrito, posee un poder absoluto e incontrolable ya sea en el plano ejecutivo, legislativo o judicial, y esto desafía a la confianza que tiene el pueblo en sus gobernantes, dado que, en una república libre, el pueblo espera que aquellos sean responsables por sus conductas y confían en poder apartarlos de sus cargos cuando sus conductas resulten inconsecuentes. En consecuencia, *Brutus* señala que, en el territorio norteamericano, el pueblo en general no llegaría a conocer a sus gobernantes, los procedimientos y sería muy difícil poder apartarlos de sus cargos.

En efecto, independientemente de que la soberanía popular estuviera plasmada en el preámbulo de la Constitución con el célebre “*We the people*” [Nosotros el pueblo], resultaba imposible pensar en alguna fórmula para aplicarla como política de gobierno, es decir, era inconcebible alguna forma de participación directa del pueblo en el procedimiento legislativo.

Luego de varias reuniones llevadas a cabo en la colonia de Georgia, por primera vez, en abril de 1776, se dio el primer intento de iniciar un gobierno constitucional mediante un documento que estableció el marco para la transición de colonia a Estado, que expresaba su carácter democrático con las siguientes palabras: “*the people, with whom all power originates, and for whose benefit all government is intended.*” [el pueblo, en el que se origina todo el poder, y para cuyo beneficio está destinado todo el gobierno] (Hill, 2011,

p. 6). Poco después, una vez aceptada la declaración de independencia, se organizó la Convención Constitucional que fue completada con la Constitución de Georgia de 5 de febrero de 1777, que entre sus características se encontraba la separación de poderes, un legislativo fuerte donde residía buena parte de la autoridad de gobierno, un catálogo de derechos básicos y un aporte fundamental para el naciente constitucionalismo norteamericano, esto es, la Constitución como la norma suprema de la Nación y a la cual deberían someterse los representantes y todas las normas. Así lo estableció su artículo séptimo:

The house of assembly shall have power to make such laws and regulations as may be conducive to the good order and wellbeing of the State; provided such laws and regulations be not repugnant to the true intent and meaning of any rule or regulation contained In this constitution. [La casa de asamblea tendrá poder para dictar las leyes y reglamentos que conduzcan al buen orden y bienestar del Estado; siempre que tales leyes y regulaciones no sean repugnantes a la verdadera intención y significado de cualquier regla o regulación contenida en esta Constitución.] (Thorpe, 1909, p. 779)

Esta Constitución llegó a ser un pilar fundamental para el Constitucionalismo en Norteamérica, a partir de esta disposición se estableció la jerarquía de la Constitución por sobre las demás leyes u otra normativa. Es más, la Constitución de Georgia de 1777 estableció: “*No alteration shall be made in this constitution without petitions from a majority of the counties, and the petitions from each county to be signed by a majority of voters in each county within this State (...)*” [No se hará ninguna alteración en esta Constitución sin las peticiones de la mayoría de los condados, y las peticiones de cada condado deben ser firmadas por la mayoría de los votantes en cada condado dentro de este Estado (...)] (Thorpe, 1909, p. 785). Es decir, si bien se necesitaba la mayoría simple para establecer la Constitución, solamente con el voto de la mayoría del pueblo sería posible su reforma.

En síntesis, ante la disyuntiva entre el peligro de los abusos del poder legislativo y la legitimación mediante la soberanía popular, esta última prevaleció sobre la primera. La soberanía popular se convirtió en la piedra angular del constitucionalismo en Norteamérica, reflejada tanto en las constituciones como declaraciones de derechos.

A pesar de ello, existieron visiones opuestas sobre la soberanía a tiempo de ser establecida la Constitución. Por un lado, tenemos la posición regalista de John Adams, quien fue su defensor más enfático. Para este: *“In, América, the right of sovereignty resides indisputably in the body of the people, and they have the whole property of land”* [En América, el derecho de soberanía reside indiscutiblemente en el cuerpo del pueblo, y ellos tienen toda la propiedad de la tierra.] (Adams, 1851a, p. 196). En este sentido, el pueblo de los Estados Unidos no sería menos soberano si hubiera escogido como forma de gobierno a una monarquía hereditaria, debido a que:

“If the original and fountain of all power and government is in the people, as undoubtedly it is, the people have as clear a right to erect a simple monarchy, aristocracy, or democracy (...) or any other mixture of all three.” [Si el origen y la fuente de todo poder y gobierno está en el pueblo, como indudablemente lo es, el pueblo tiene el derecho tan claro de erigir una simple monarquía, aristocracia o democracia (...) o cualquier otra mezcla de las tres] (Adams, 1851b, p. 79).

Este argumento fue ampliado por John Adams de manera más clara en el siguiente texto:

“Until a change is made, an hereditary limited monarch is the representative of the whole nation, for the management of the executive power, as much as a house of representatives is, as one branch of the legislature, and as guardian of the public purse; and a house of lords, too, or a standing senate, represents the nation for other purposes, namely, as a watch set upon both the representative and the executive power. The people are the fountain and original of the power of kings and lords, governors and senates, as well as the house of commons, or assembly of representatives. And if the people are sufficiently enlightened to see all the dangers that surround them, they will always be represented by a distinct personage to manage the whole executive power” (...) [Hasta que se haga un cambio, un monarca hereditario limitado es el representante de toda la nación, para la gestión del poder ejecutivo, tanto como lo es una cámara de representantes, como una rama del legislativo y como guardián del erario público; y una Cámara de Lores también, o un senado permanente, representa a la nación para otros propósitos, a saber, como una vigilancia puesta tanto en el poder ejecutivo como en el representante. El pueblo es la fuente y el origen del poder de los reyes y señores, gobernadores y senados, así como la Cámara de los Comunes o asamblea

de representantes. Y si el pueblo está lo suficientemente iluminado para ver todos los peligros que lo rodean, siempre estará representado por un personaje distinto para gestionar todo el poder ejecutivo (...)] (Adams, 1851b, pp. 79-80)

Por otro lado, Samuel Adams sostuvo una posición más democrática:

(...) he was the instrument of a changing world that was to transfer sovereignty from the aristocratic minority to the democratic majority, Political sovereignty inheres potentially in the mass will of the people (...) the majority will became in reality the sovereign will. [(...)él fue el instrumento de un mundo cambiante que tuvo transferir la soberanía de la minoría aristocrática a la mayoría democrática. La soberanía política es inherente potencialmente a la voluntad de las masas del pueblo (...) la voluntad de la mayoría se convirtió en realidad la voluntad del soberano.] (Parrington, 1930, p. 233).

Como resultado, este nuevo entendimiento de la Constitución que limitaba y controlaba las actividades del legislativo, a diferencia de Inglaterra, fue entendido de mejor manera en Estados Unidos y, por tanto, constituyó una mejora en la ciencia y práctica del gobierno (Wilson, 2007). Como era de esperar, no todos los pensadores estuvieron de acuerdo y hubo quienes criticaron el carácter antirrepublicano de aquella postura.

4.1.3. Francia

Sin lugar a dudas, Francia ha realizado aportes significativos a la historia en cuanto al constitucionalismo moderno, aquellos que ha sido acogidos en diversos países de Latinoamérica, los mismos que encontraron valiosa la institución de la soberanía y trajeron para si desde los avances franceses. Ahora bien, importa de sobremanera resaltar nuevamente que la conceptualización de la soberanía responde a la época en la que se la teorice, por ello es que en la Francia revolucionaria, el concepto de soberanía sufrió un proceso muy distinto al llevado a cabo en Inglaterra y Norteamérica. El concepto de una soberanía limitada no encontró cabida la Francia del siglo XVIII.

Así lo reflejó Louis de Jaucourt, en *La Enciclopedia de Diderot y d'Alembert*, cuando estableció dos elementos el esenciales de la soberanía: primeramente, el derecho de mandar a los miembros de la sociedad, y luego, que estos se sometan sin que haya posibilidad de resistencia alguna: *“If it were otherwise, this authority would not be superior”* [Si fuera de otra manera, esta autoridad no sería superior] (Jaucourt, 2008, párr.

2). Otro rasgo esencial de la soberanía que denota su supremacía, es su carácter de poder independiente y soberano, en el entendido que: “*is constituted at a single instance, that its power is established within the area of its territory, and that it is not legitimately troubled by another power.*” [está constituido en una única instancia, que su poder está establecido dentro del área de su territorio, y que no está legítimamente perturbado por otro poder.] (Jaucourt, 2008, párr. 6).

Pero lo que resalta más del concepto de soberanía que presenta Jaucourt, es la segunda característica que menciona: “*The sovereign, as such, is not forced to account to anyone here below concerning its conduct. By saying that the sovereign is not accountable, I mean also that it is truly sovereign.*” [El soberano, como tal, no está obligado a rendir cuentas a nadie aquí abajo sobre su conducta. Al decir que el soberano no es responsable, quiero decir también que es verdaderamente soberano] (Jaucourt, 2008, párr. 8). En definitiva, los pensadores franceses no compartían el concepto de la monarquía limitada inglesa, o alguna otra forma limitada de soberanía, solo el pueblo como soberano podría sobreponerse al accionar del ejecutivo.

Ahora, al comparar los conceptos de soberanía en los procesos revolucionarios de Francia y Norteamérica, no es difícil evidenciar el carácter absoluto en el primero. Mientras en Norteamérica se prestó mucha cautela al considerar una soberanía popular absoluta, en Francia, por el contrario, fue el fundamento de su teoría del poder constituyente popular, que no se limitó a ser elucubraciones teóricas escritas, sino que se materializó en la *Assemblée Nationale* [Asamblea Nacional] de 17 de junio de 1789, el *Serment du Jeu de Paume* [Juramento del Juego de Pelota] de 20 de junio de 1789, y la *Assemblée Nationale Constituante* [Asamblea Nacional Constituyente] de 9 de julio de 1789.

Del mismo modo que en Norteamérica, no solo los hechos adquirieron un tono cada vez más revolucionario, sino también los pensadores de la soberanía, Jean-Paul Marat, es un claro ejemplo de ello. Marat, paso de ser un médico a un periodista revolucionario y político. Hasta 1789, Marat fue políticamente desconocido, pero a partir de sus contribuciones pasó a atraer la atención de público al final del mismo año. Su primera contribución *Offrande à la Patrie* [Ofrenda a la patria], no tuvo el tinte radical con el que se le conocería después, por el contrario, destacaba su tono reformista en el que rechazó los propósitos revolucionarios. Sin embargo, poco después, radicalizaría su postura, sosteniendo que el soberano es independiente de cualquier potestad humana y su libertad

no tiene límites en tanto así le corresponde a cada miembro que compone el soberano; y solo a este pertenece la autoridad suprema, de la cual nacen todos los poderes, privilegios y prerrogativas.

Los anteriores conceptos fueron plasmándose en las sucesivas constituciones y proyectos que atravesó la Francia revolucionaria a medida que iba progresando, las cuales serán analizadas inicialmente en este apartado, para luego analizar detenidamente los vínculos de la soberanía popular en ciertas constituciones de Norteamérica y Francia.

La *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* [Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano] de 1789, incorporó la doctrina del poder constituyente del pueblo inspirado en Sieyès desde su preámbulo, el cual manifiesta que: “*Les Représentants du peuple françois, constitués en assemblée nationale*” [Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional] (1789). No obstante, el artículo 3 es el que clarifica su significado: “*Le principe de toute Souveraineté réside essentiellement dans la nation. Nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.*” [El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella] (1789). Con este artículo, se descarta de forma taxativa cualquier “posibilidad de apropiación histórica, personal o estamental, del poder, que era lo que el Antiguo Régimen ofrecía” (De Enterría, 1994, p. 118). El pueblo es quien retiene siempre la autoridad, y quienes lo representen serán temporales detentadores del poder, más nunca propietarios de este, donde el poder ejercido solo se realiza en nombre del pueblo. Tal fue la importancia de este artículo que hasta la presente fecha permanece en varias constituciones además de la francesa.

Poco después, la Constitución francesa de 1791, en el artículo 1 de su título III, *Des pouvoirs publics* (los poderes públicos), estableció: “*La Souveraineté est une, indivisible, inaliénable et imprescriptible. Elle appartient à la Nation; aucune section du peuple, ni aucun individu, ne peut s'en attribuer l'exercice.*” [La Soberanía es una, indivisible e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse su ejercicio.]. Esto implicó una restricción muy restrictiva para el monarca, sin embargo, en los dos primeros artículos de la sección III del capítulo III de la misma Constitución, se intentó armonizar la soberanía con la monarquía: “*Les décrets du Corps législatif sont présentés au roi, qui peut leur refuser son consentement (...)* Dans

le cas où le roi refuse son consentement, ce refus n'est que suspensif.” [Los decretos del Cuerpo legislativo son presentados al Rey que puede rehusar su consentimiento (...) En el caso de que el Rey rehúse su consentimiento, tendrá un efecto suspensivo.]. La contradicción inherente a ambos conceptos en cuanto a su fuente de legitimación solo denotó una solución ecléctica.

Esta contradicción no pasó inadvertida, y provocó la necesidad de sustituir la Constitución. A este efecto, Nicolas de Condorcet, presentó el *Plan de Constitution* [Plan de constitución] girondino a la Convención Nacional el 15-16 de febrero de 1793. Los pilares esenciales de esta constitución residían en la soberanía popular y el sufragio universal. En su estructura se estableció un *Conseil exécutif* o Consejo ejecutivo, conformado por un secretario y siete ministros, electos mediante voto popular directo; un órgano legislativo unicameral o *corps législatif*, electo periódicamente cada año. Por otro lado, el pueblo no estaba habilitado para participar de forma directa en la elaboración de las leyes, pero se trató de compensar esta situación reconociéndole el derecho a la petición, referendos o plebiscitos, que tenían la desventaja de actuar *ex post*, cuando la ley adquiriría vigor. No menos importante fue el reconocimiento de la facultad para convocar a una *conventions nationales* [Convenios nacionales]: “*Une Convention nationale sera convoquée toutes les fois qu’il s’agira de réformer l’acte constitutionnel, de changer ou modifier quelques-unes de ses parties, ou enfin d’y ajouter quelques dispositions nouvelles.*” [Se convocará a una Convención Nacional siempre que se trate de reformar el acto constitucional, cambiar o modificar alguna de sus partes, o finalmente agregar algunas disposiciones nuevas.].

Dicho proyecto, sin embargo, presentó la misma contradicción que su antecesora, cuando expresaba que ningún individuo ni ninguna agrupación parcial de ciudadanos pueden atribuirse a sí mismos la soberanía ni desempeñar ninguna función pública sin que exista una delegación expresa de la ley. De esa manera, los jacobinos acusaron al plan de promover la federación, para después formar un comité paralelo con Robespierre y Saint-Just con la finalidad de redactar una Constitución antigirondina, que terminó con el rechazo del proyecto de Condorcet en abril del mismo año (Lukes & Urbinati, 2012).

Es así que, la Constitución jacobina fue adoptada por un amplio margen de más de 1 800 000 de votos en relación a los 17000 en contra, mientras que otros 100000 votantes la aceptaron con la condición de que sea modificada a una versión más moderada (Soboul,

1974). A esta Constitución se le atribuye el carácter más democrático de la Francia revolucionaria, dado que en su artículo 25 establece: “La souveraineté réside dans le Peuple; Elle est une et indivisible, imprescriptible et inaliénable.” [La soberanía reside en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inalienable]. Esta fue la primera vez que se establecería la soberanía popular de forma directa en una Constitución francesa, es decir, supuso el germen de la noción de una soberanía popular superior a la misma Constitución que llegaría a permear en las constituciones de diversos países hasta la actualidad.

Ahora bien, este reconocimiento de la Constitución jacobina no previó los mecanismos para ponerla en práctica ante el eventual caso de que algún tirano pretenda usurpar dicho poder. Situación que al final del día se volvió poco práctica en la materialidad, se erigió como una fuente de inspiración de la equidad y la democracia.

Como se observa a lo largo de estas tres experiencias constitucionales, a saber, de Inglaterra, Norteamérica y Francia, existe un hilo conductor que las une compuesto de numerosos aportes al concepto de soberanía y Constitución. La Revolución Francesa no fue un suceso ajeno a los acontecimientos de Norteamérica y Gran Bretaña, sino que recogió elementos de estas experiencias para solventar problemas constitucionales que vio por primera vez.

Con todo lo dicho, habiendo observado como el concepto de soberanía navegó a lo largo de numerosos debates, proyectos constitucionales y constituciones en Norteamérica y Francia, dos constituciones destacaron por su carácter democrático, a saber, la Constitución de Pensilvania de 1776 y la Constitución francesa de 1793 o Constitución jacobina, las cuales darán muestra del sentido más estricto de soberanía popular que produjo aquella época revolucionaria.

4.2. Influencia de la Constitución de Pensilvania de 1776 y la Constitución francesa de 1793

Como se mencionó anteriormente, la relación que existe entre la Revolución Americana y la Revolución Francesa ha sido algo más que casualidad; no obstante, los debates que se dieron en torno a dicha cuestión están lejos de ser unánimes. En los más de dos siglos que siguieron a ambas revoluciones, a pesar de que se debatieron cuestiones importantes sobre ambas, no sucedió lo mismo con los asuntos de relevancia para el

constitucionalismo, siendo limitadas las obras que han trazado una comparación entre ambas revoluciones.

Ahora bien, aunque en la actualidad existe un renovado interés sobre la relación de ambas revoluciones que apuntan a extraer a la Revolución Francesa de su enclaustramiento historiográfico, no es menos cierto que las obras comparativas francesas sobre la Revolución Norteamericana han sido escasas, y no siempre han mostrado la riqueza de la historiografía americana (Newman, 2006).

Con la finalidad de entender el motivo por el cual los historiadores franceses prestaron muy poca atención a la Revolución Norteamericana, es necesario dar una mirada al periodo revolucionario en sí mismo, dado que: *“one indisputable fact is that contemporary observers were acutely aware that the two revolutions were closely linked within the general framework of the Enlightenment and the challenge it posed to established absolute regimes.”* [un hecho indiscutible es que los observadores contemporáneos eran muy conscientes de que las dos revoluciones estaban estrechamente vinculadas dentro del marco general de la Ilustración y el desafío que planteaba a los regímenes absolutos establecidos.] (Newman, 2006, p. 54). De este modo, Patrice Higonnet afirmaría que entre algunos puntos en común tenemos a las personas participarían en ambas revoluciones; que ambas revoluciones compartirían principios similares; ambos perseguirían la soberanía popular, el nacionalismo, los derechos del hombre, imposibilidad de impuestos sin representación, el republicanism y la desconfianza hacia alguna religión establecida. De ahí que: *“the American Revolution had a direct and immediate impact on the French Revolution is undeniable and well-known”* [la Revolución Americana tuvo un impacto directo e inmediato en la Revolución Francesa es innegable y bien conocido.] (Newman, 2006, p. 54).

Ambos procesos dieron como resultado una Constitución aparentemente diferente en cada caso, por un lado, la duradera Constitución norteamericana que no ha sido sustituida hasta la fecha, y por el lado francés, una serie de proyectos constitucionales pasajeros que en muchos casos no se llegaron a promulgar. Ahora bien, a los propósitos de esta investigación, la Constitución jacobina de 1793 destaca como la creación más democrática de la Revolución Francesa. Kropotkin (1986), sostendría que esta Constitución habiendo sido muy bien recibida por los demócratas, llegó a ser el credo de

la democracia por alrededor de una centuria. Aulard (1910), al describir sus características, señalaría con mucha precisión:

“The Constitution of June 24th, 1793, was the most democratic of all the French Constitutions. Not only was it based upon popular sovereignty exercising itself by means of universal suffrage, but this sovereignty was so organised that the people did not entirely delegate its powers, but participated itself in the making of laws by means of the right of veto.” [La Constitución del 24 de junio de 1793 fue la más democrática de todas las constituciones francesas. No solo se basaba en la soberanía popular que se ejercía mediante sufragio universal, sino que esta soberanía estaba tan organizada que el pueblo no delegaba enteramente sus poderes, sino que participaba en la elaboración de las leyes mediante el derecho de veto.] (p. 199)

Con todo esto, la Constitución jacobina de 1793 no fue producto de un proceso aislado e independiente. Al remontarnos algunos años atrás, encontramos similitudes muy importantes en la Constitución de Pensilvania de 1776. Dicho texto constitucional fue adoptado en septiembre de 1776, y tuvo un papel clave en el progreso del constitucionalismo norteamericano, dado que, entre muchos factores, dotó de un modelo para aquellos quienes buscaron un gobierno del pueblo sin ningún atisbo aristocrático. De las dos olas más importantes que hubo en la formación de la Constitución estatal en la década fundacional americana, se destaca la Constitución de Pensilvania de 1776 como figura clave de la primera ola, que, a su vez, influyó la segunda ola donde se destacan la Constitución de Massachusetts de 1780 y la Constitución de New Hampshire adoptada en 1784.

Una muestra relevante de cómo arribó la influencia de la Revolución Norteamericana en el territorio francés, se puede apreciar en el viaje de Benjamin Franklin a Francia poco después de haber presidido la convención constitucional de Pensilvania de 1776. Así, Samuel Wharton, el 21 de diciembre de 1776, le escribe a Franklin con motivo de su llegada, expresándole que se encontraba: *“(...) inexpressibly rejoiced, in Pursuing the new Forms of Government in the several American States, and especially That of Pennsylvania, because it communicates equal civil, and religious Liberties to all (...)*” [Inexpresablemente regocijado, en la búsqueda de las nuevas formas de gobierno en los varios estados americanos, y especialmente en el de Pensilvania, porque comunica iguales

libertades civiles y religiosas a todos] (The Packard Humanities Institute, 2006a, párr. 3), destacando la igualdad de representación en todos los condados.

Con tales expectativas y recibimiento, inmediatamente de haber llegado a París, en febrero de 1777, el duque de La Rochefoucauld, solicitó a Benjamin Franklin encarecidamente las actas de la convención sostenidas en Filadelfia para la legislación de Pensilvania, es decir, el texto constitucional, con la finalidad de añadirlas a su traducción (The Packard Humanities Institute, 2006b). En menos de tres meses de este suceso, Franklin señalaría en una carta a Samuel Cooper, que: “*All Europe is in our side of the question*” [Toda Europa está en nuestro lado de la cuestión] (The Packard Humanities Institute, 2006c, párr. 3) y aquellos quienes estuvieron padeciendo bajo el yugo del poder arbitrario deseaban y estaban de acuerdo con la libertad, al extremo de querer desesperadamente recuperarla en Europa. Esto refleja cómo en tan poco tiempo, las traducciones de las constituciones americanas permearon gran parte de Europa y sus ideas fueron asentándose en la coyuntura revolucionaria francesa.

Las constituciones americanas fueron estudiadas cuidadosamente por los franceses en el periodo anterior a la Revolución Francesa gracias a la colección de documentos traducidos en 1778 (Bourne, 1903). Esta colección de traducciones comprendió la Constitución de Pensilvania, Nueva Jersey, Delaware, Maryland, Virginia y Carolina del Sur, además de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, el Acta de Confederación y varias leyes del Congreso Continental. Poco después se publicaría una versión más completa en 1783.

Esta ardua labor de traducción fue requerida por Benjamin Franklin al duque de La Rochefoucauld con el fin de que se contrarreste las exageradas tergiversaciones de las cuestiones estadounidenses que fueron difundidas por los periódicos ingleses, pensando que así: “*the new state constitutions would show that political knowledge and sagacity were to be found even in the American wilderness.*” [Las nuevas constituciones estatales mostrarían que el conocimiento político y la sagacidad se encontrarían incluso en el desierto estadounidense.] (Bourne, 1903, p. 467).

Otra muestra de la recepción en Francia de las constituciones norteamericanas, se reflejó en los análisis que realizaron Dèmeunier y Mably a partir de 1784 (Selsam & Rayback, 1952). El primero publicó sus comentarios en su *Encyclopédie Methodique, ou par ordre de matières; etc* [Enciclopedia metódica, o por orden de la materia; etc.] y en un texto

separado titulado *Essai Sur Les États-Unis* [Ensayo sobre los Estados Unidos] en 1786. Mably, por su parte, publicó su análisis en su *Observations sur le Gouvernement et les Loix des États-Unis* [Comentarios sobre el gobierno y los Estados Unidos].

A diferencia de estos últimos autores, la figura de Jacques Pierre Brissot, aparece fuertemente relacionada a Norteamérica por su pasión por la democracia (Selsam, 1948). Su convicción democrática le llevó a redactar el primer ensayo entre los comentarios que surgieron de las colecciones traducidas de las constituciones americanas afirmando que el código de Pensilvania es un modelo ejemplar de administración del Estado. Con los comentarios de Brissot, las constituciones norteamericanas adquieren gran notoriedad en la época Revolucionaria. Esto debido en buena medida a las visitas que realizó a Nueva Inglaterra, Nueva York, Nueva Jersey, Pensilvania, Delaware y Virginia que relató en su publicación *Nouveau voyage dans les États-Unis de l'Amérique septentrionale, fait en 1788* [Nuevo viaje a los Estados Unidos de América del Norte, realizado en 1788] (Loft, 2001).

Sin perjuicio del optimismo que mostraba en sus escritos sobre el progreso norteamericano, Brissot se mostró particularmente disgustado con la permanencia de la esclavitud, del cual agrego que era: “*the kind of Old World infection which could so easily spread to destroy this wondrous exercise in democracy.*” [el tipo de infección del Viejo Mundo que podría extenderse tan fácilmente para destruir este maravilloso ejercicio de democracia.] (Loft, 2001, p. 17).

A pesar de ello, el entusiasmo de Brissot por la Constitución de Pensilvania se sobrepuso a aquellas críticas, por lo que llegó a entender que Norteamérica estaba más desarrollada en el terreno político y filosófico que Europa. En este sentido, destaca su: “*reverence for the newly established system in Pennsylvania as the only government created in a reasonable manner*” [reverencia por el sistema recientemente establecido en Pensilvania como el único gobierno creado de manera razonable] (Loft, 2001, p. 193), al que analiza del siguiente modo:

La forme du gouvernement de Pensylvanie est fixée par le chapitre II, Là, on établit d'une maniere précise les limites des pouvoirs législatifs & executifs. Là, on exclut á jamais l'autorité d'un seul. Là, on renferme la puissance de faire des loix, dans une assemblée générale des représentans de la nation, on donne le droit de les exécuter á un conseil amovible. [La forma de gobierno en Pensilvania

está fijada por el Capítulo II. Allí, los límites de los poderes legislativo y ejecutivo están claramente establecidos. Allí, la autoridad de uno queda excluida para siempre. Allí, tenemos el poder de hacer leyes, en una asamblea general de los representantes de la nación, damos el derecho de ejecutarlas a un consejo removible] (Brissot, 1782-1785, p. 249).

Cabe mencionar que, durante la Convención, que tuvo su apertura en septiembre de 1792, Brissot formaría parte de la comisión encargada de redactar la Constitución luego del derrocamiento de la monarquía, alcanzando así el pico de su carrera (Selsam, 1948). Poco después, cuando los girondinos dejaron el poder, fue arrestado, procesado y encontrado culpable. Su ejecución se llevó a cabo el 31 de octubre de 1793. Sin embargo, su influencia en la Convención le permitió introducir sus ideas sobre la Constitución de Pensilvania al nuevo texto constitucional.

Entre los miembros de esta comisión constitucional, se encontró Thomas Paine, quien participó tanto en la Revolución Americana como en la Revolución Francesa. Después de la guerra contra Gran Bretaña, Paine se alistó en el ejército estadounidense dirigido por George Washington, para después pasar a ocupar diversos cargos públicos en la Asamblea de Pensilvania y del Congreso Continental (La Neve, 2018). En 1787, decide regresar a Europa con la finalidad de exportar los principios y el espíritu revolucionario americano y entre 1791 y 1792 publicó su obra más importante *Rights of man* [Los derechos del hombre], donde desarrolló su propia teoría de los derechos y enfatizó: “*how the protection of the inalienable individual prerogatives should be considered the most important goal to be achieved for the nascent democratic political forms*” [como la protección de las prerrogativas individuales inalienables debe considerarse el objetivo más importante a alcanzar por las nacientes formas políticas democráticas] (La Neve, 2018, p. 4). Gran Bretaña prohibió su obra y condenó a Paine al calificar sus escritos de sediciosos, lo que lo llevó a escapar a Francia donde se convertiría en un personaje muy conocido.

En Francia Paine fundaría junto a Condorcet la *Société des republicains* [Sociedad republicana] y publicarían la revista *Le Républicain* [El republicano] (La Neve, 2018). Después haría referencia a la Constitución de Pensilvania en la comisión dado que había presenciado los debates realizados en la Convención de Filadelfia de 1776 y habría tenido cierta influencia sobre sus miembros.

Keane (1995), señaló que: “*Each one of Paine’s essays during the late winter of 1782 developed a consistent line of criticism of the American confederation (...) an opening shot in a wider political campaign to strengthen the federal dimension of American politics*” [Cada uno de los ensayos de Paine durante el invierno de 1782 desarrolló una línea constante de crítica de la confederación estadounidense (...) un tiro inicial en una campaña política más amplia para fortalecer la dimensión federal de la política estadounidense] (p.225). Es decir, Paine apoyó la transición desde una confederación hacia una federación en Norteamérica, y con mucha probabilidad sugirió adecuar la institucionalidad del proyecto girondino acorde al diseño federalista (La Neve, 2018).

Del mismo modo, Paine trabajó junto a Condorcet a diario labrando el camino hacia un sistema basado en el sufragio masculino pleno y una soberanía nacional que al mismo tiempo residía esencialmente en todo el pueblo y del que cualquier ciudadano en plano de igualdad tendría el derecho de concurrir en su ejercicio. (Vincent, 2004).

Además de Paine, ya se mencionó que Condorcet también formó parte de esta Convención, y las ideas que inspiraron su proyecto constitucional democrático (Constitución girondina) estuvieron influenciadas por la Constitución de Pensilvania. Sobre este punto, existe un consenso entre los constitucionalistas e historiadores, en sostener que la Constitución jacobina no se diferenció de la Constitución girondina en lo que se refiere a la democracia, sin embargo, esta poseyó un tinte aparentemente menos radical que aquella.

En síntesis, a través de las diversas publicaciones, traducciones, y pensadores de la época revolucionaria americana y francesa, es posible identificar al nexo que une a las constituciones de Pensilvania, girondina y jacobina; más precisamente, la influencia que ejerció la primera sobre estas últimas.

Los siguientes artículos de la Constitución de Pensilvania de 1776 reflejan dicho paralelismo respecto a la Constitución jacobina de 1793:

Tabla 5

Vinculación entre los textos constitucionales de Estados Unidos y Francia

<i>Constitución de Pensilvania de 1776</i>	<i>Constitución jacobina de 1793</i>
---	---

<p>Art. 5. Todos los ciudadanos son igualmente admisibles para los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia en sus elecciones que las virtudes y los talentos</p> <p>Art. 7. El derecho a manifestar el propio pensamiento y las propias opiniones, ya sea por medio de la prensa, ya sea de otra manera; el derecho de reunirse pacíficamente; el libre ejercicio de los cultos; no pueden ser prohibidos.</p> <p>La necesidad de enunciar estos derechos supone o la presencia o el recuerdo reciente del despotismo</p> <p>Art. 22. La instrucción es una necesidad para todos. La sociedad debe favorecer con todas sus fuerzas los progresos de la razón pública, y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos</p> <p>Art. 24. No puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada</p> <p>Art. 25. La soberanía reside en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inalienable</p> <p>Art. 28. Un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su constitución. Una generación no puede imponer sus leyes a las generaciones futuras</p>	<p>VII. Que todas las elecciones han ser libres, y que todos los freemen que demuestren un interés común y un apego a la comunidad tienen el derecho a elegir cargos o a ser elegidos para esos cargos.</p> <p>XII. Que el pueblo tiene derecho a la libertad de expresión y a escribir y publicar sus opiniones; por tanto, la libertad de prensa no deberá ser coartada.</p> <p>SECT. 44. La legislatura establecerá una escuela o escuelas en cada condado, para la instrucción conveniente de los jóvenes, con los salarios pagados por el público a los maestros, que les permitan instruir a los jóvenes a precios bajos: Y todo aprendizaje útil deberá ser debidamente incentivado y promovido en una o más universidades.</p> <p>SECT. 22. Todo funcionario del Estado, ya sea judicial o ejecutivo, estará sujeto a ser acusado por la asamblea general, ya sea cuando esté en el cargo o después de su renuncia o destitución por mala administración: Todas las acusaciones se llevarán a cabo ante el presidente o vicepresidente. y concilio, quien lo escuchará y determinará.</p>
---	---

<p>Art. 29. Cada ciudadano tiene un derecho igual a concurrir a la formación de la ley y a la designación de sus mandatarios y de sus agentes</p> <p>Art. 30. Las funciones públicas son esencialmente temporales; no pueden ser consideradas como distinciones ni como recompensas, sino como deberes</p> <p>Art. 32. El derecho a presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede ser prohibido, suspendido ni limitado en ningún caso.</p>	<p>IV. Que todo el poder es originalmente inherente al pueblo y por tanto deriva de él; por lo que todos los oficiales del gobierno, ya sean legisladores o del ejecutivo, sus fideicomisarios y siervos, y en todo momento responsables ante él.</p> <p>V. Que el gobierno se instituye o debiera instituirse para el beneficio común, para la protección y la seguridad del pueblo, nación o comunidad, y no para la ventaja o beneficio de un solo hombre, familia o clase de hombres, que sean sólo una parte de la comunidad. Y que la comunidad tiene un derecho indudable, inalienable e inanulable para reformar, modificar o abolir el gobierno en la manera que dicha comunidad considere mejor para el bienestar público.</p> <p>XVI. Que el pueblo tiene derecho a reunirse para consultar su bien común, para dar instrucciones a sus representantes y para solicitar al órgano legislativo indemnización por daños, para dirigirse a él, para hacerle peticiones o para protestar.</p> <p>VI. Que para impedir el abuso de quienes se ocupan de los asuntos legislativos y ejecutivos del Estado, el</p>
---	--

	<p>pueblo tiene el derecho a reducir a sus cargos públicos a la condición privada durante los periodos que considere adecuado, y a cubrir las vacantes mediante elecciones seguras y periódicas.</p>
--	--

Nota: En esta tabla de muestra las similitudes y vinculaciones entre Constitución de Pensilvania de 1776 y Constitución jacobina de 1793.

Fuente: *Elaboración Propia en base a* Constitución de Pensilvania de 1776 y Constitución jacobina de 1793

Varias de estas estipulaciones fueron incorporadas en otras constituciones, por lo que podría pensarse que por su generalización no podría hablarse de una relación estrecha entre ambas, sin embargo, se observa que frases específicas de alto contenido democrático figuraron en ambas constituciones de forma casi exacta. Así en la Constitución de Pensilvania de 1776 en su artículo quinto prevé que el pueblo cuenta con soberanía de característica inalienable e irrenunciable, y en el artículo 25 de la Constitución jacobina figura también como indivisible, imprescriptible e inalienable.

Además de estas similitudes, en lo que respecta al poder legislativo, se puede mencionar la regulación de las *assemblées primaires* [Asambleas primarias] , *représentation nationale* [Representación nacional] de la Constitución jacobina que encuentran su correspondencia en la segunda parte de la Constitución de Pensilvania; el poder legislativo encarnado en una *house of representatives* [Cámara de Representantes] en la Constitución de Pensilvania, que encuentra si análoga en el *corps législatif* de la Constitución jacobina; y talvez el aspecto más importante que consistió en otorgar facultades al pueblo en el proceso de elaboración de las leyes. Así, la Constitución de Pensilvania determinó en el artículo 15 de su segundo capítulo lo siguiente: Con el fin de que las leyes antes de su promulgación se consideren con mayor madurez y se eviten en la medida de lo posible los inconvenientes de las determinaciones precipitadas, todas las leyes de carácter público se imprimirán para la consideración del pueblo, antes de su lectura en la asamblea general para su debate y enmienda; y excepto en ocasiones de necesidad repentina, no se aprobaran como leyes hasta la próxima sesión de la asamblea;

y para la más perfecta satisfacción del público, las razones y motivos para dictar tales leyes se expresarán plena y claramente en los preámbulos.

Este artículo, en su esencia, se corresponde al título “*De la formation de la Loi*” [De la elaboración de la ley] de la Constitución jacobina, que previó enviar la propuesta de ley a todos los municipios de la República, y si al pasar cuarenta días la mayoría no presentaba una reclamación sobre la misma, entonces el proyecto se aprobaría como ley; caso contrario el legislativo tendría que convocar a las asambleas primarias (Caporal et al., 2009).

El poder ejecutivo en la Constitución jacobina, se reguló en el título *Du Conseil exécutif* [Del Consejo Ejecutivo] y estuvo rigurosamente subordinado por el legislativo. En la Constitución de Pensilvania, el poder ejecutivo residió en el *Executive council* (Concejo ejecutivo). En su composición, el *Conseil exécutif* contenía veinticuatro miembros, quienes eran nombrados por la asamblea electoral de cada departamento, y posteriormente elegidos por el cuerpo legislativo de entre la lista general. Sus miembros se renovaban por mitades en cada legislatura, en los últimos meses de su período de sesiones, es decir, anualmente. El *Executive council*, por su parte, estaba compuesto por doce personas y eran electos mediante sufragio directo por los electores de los condados.

De esa manera, se puede evidenciar en esta comparación de la Constitución de Pensilvania y la Constitución jacobina, la soberanía del pueblo era la base fundamental sobre la que se construía la organización del poder. Del consentimiento del pueblo mediante el sufragio directo, universal y periódico, se daba la preponderancia al poder legislativo, quien elaboraba las leyes, con la participación popular, que regularían las funciones del poder ejecutivo, es decir, el pueblo tenía autoridad sobre el legislativo y sobre el ejecutivo. De esta manera, ambas constituciones se decantaron por una forma de democracia directa con resabios representativos sin llegar a identificarse con la representación nacional, toda vez que el pueblo participaba directamente en las decisiones más importantes del Estado y los representantes no podían dejar de representar a aquel pueblo que los elige bajo el argumento de representar a un concepto, a menudo abstracto, denominado nación. Esto en particular son los aspectos que sobresalieron en ambas constituciones y que no compartió ninguna otra constitución de la época, de manera que fueron valoradas como las más democráticas de la Revolución Americana y la Revolución Francesa.

En este contexto, es importante mencionar que ambas revoluciones, si bien estuvieron estrechamente relacionadas, también tuvieron factores particulares que las hacían diferentes entre sí. En ambas revoluciones se involucraron las élites de su momento en contra de desafíos particularmente distintos.

Como se desarrolló anteriormente, el excesivo poder del Parlamento británico causó que Norteamérica se levante en la Guerra de la Independencia con el fin de establecer un nuevo orden que implique una superación de aquella forma de soberanía parlamentaria ilimitada. Fue este último aspecto contra el cual lucharon arduamente los norteamericanos, y en opinión de las elites revolucionarias, era menester que la solución pase por un *limited government* [gobierno limitado], llegando así a colisionar con la idea de una soberanía popular ilimitada y un órgano legislativo con mucha influencia, es decir, con el contenido de la Constitución de Pensilvania de 1776.

Este texto constitucional, provocó la reacción de los republicanos moderados que controlaban el gobierno de Massachusetts, Virginia y otros Estados convirtiéndolos en opositores (Clark, 2001). Debido a que los radicales gozaban de la adhesión de buena parte de la opinión pública, los republicanos moderados articularon diversas críticas a la Constitución con el fin de influir en aquella, llegando a asociar a los radicales con la tiranía y la anarquía.

En consecuencia, los republicanos argumentaron de la misma forma que los constitucionalistas atacaron a la facción aristocrática: “*the Republicans bemoaned the abuse of power by a clique of ambitious zealots and demagogues who were manipulating, deceiving, and enslaving the people.*” [los republicanos lamentaron el abuso de poder por parte de una camarilla de fanáticos ambiciosos y demagogos que estaban manipulando, engañando y esclavizando al pueblo.] (Clark, 2001, p. 240).

Ahora, las reacciones opositoras a la Constitución de Pensilvania se dieron tanto dentro como fuera del Estado. Benjamin Rush, talvez el más acérrimo de los críticos de la Constitución, expresó sus sentimientos más intensos en contra de esta cuando escribió a Timothy Pickering en 1787:

“The new federal government like a new Continental waggon will upset our State dung cart, with all its dirty contents (reverend, and irreverent) and thereby restore order and happiness to Pennsylvania. From the conversations of the

Members of the Convention, there is reason to believe the fæderal Constitution will be wise—vigorous—safe—free—& full of dignity.” (El nuevo gobierno federal, como un nuevo vagón continental, derribará nuestro carro de estiércol estatal, con todo su contenido sucio (reverendo e irreverente) y, por lo tanto, restaurará el orden y la felicidad en Pennsylvania. De las conversaciones de los miembros de la Convención, hay razones para creer que la Constitución federal será sabia, vigorosa, segura, libre y llena de dignidad.) (Rush, 1987, p. 250)

Asimismo, Rush descalificó el gobierno de Pensilvania afirmando que: *“They call it a democracy -a mobocracy in my opinion would be more proper. All our laws breathe the spirit of town meetings and porter shops.”* [Lo llaman democracia, una *mobocracy* en mi opinión sería más apropiado. Todas nuestras leyes respiran el espíritu de las asambleas públicas y las porterías] (Butterfield, 1951, p. 244). En este sentido, Rush, agregó que la población debería dedicar su tiempo a mejorar sus granjas en vez de atender a reuniones constitucionales en tabernas, minimizando así la importancia de tales reuniones.

Consecuentemente con lo anterior, se tiene que la adversidad que despertó la Constitución de Pensilvania, ganó terreno en muchos lugares que atravesaban un proceso de elaboración constitucional. Con el transcurso del tiempo, esta hostilidad fue adquiriendo mayor apoyo de parte de las élites de Pensilvania como de otros estados, los cuales, no en pocos casos, llegaron a formar parte del Congreso de Filadelfia y argumentaron desde la Constitución Federal de 1787 su desacuerdo con el contenido de la Constitución de Pensilvania de 1776. Finalmente, luego de muchas fricciones, la Constitución de 1776 cedía a un nuevo texto el año 1790 que trató de conciliar los diversos intereses contrapuestos. Al respecto, Benjamin Franklin, quien hubiera sido uno de los miembros sobresalientes de la Convención Constitucional de 1776 y un consecuente seguidor del radicalismo de la Constitución de Pensilvania de 1776, manifestó en su discurso final de la Convención Constitucional de 1787 lo siguiente:

We have been long together. Every possible objection has been combated. With so many different and contending interests it is impossible that any one can obtain every object of their wishes. We have met to make mutual sacrifices for the general good, and we have at last come fully to understand each other, and settle the terms. [Llevamos mucho tiempo juntos. Se han combatido todas las posibles objeciones. Con tantos intereses diferentes y en pugna, es imposible que alguien

pueda obtener todos los objetivos de sus deseos. Nos hemos reunido para hacer sacrificios mutuos por el bien general, y por fin hemos llegado a comprendernos plenamente y a establecer los términos.] (Van Horne, 2018, párr. 1)

De esta forma, y con muchas reservas, Franklin daría su anuencia en la aprobación de un texto constitucional, que, si bien dejaba de ser democrático al estilo de la Constitución de Pensilvania de 1776, no era menos cierto que se entendió como la opción más viable para el bien común. Lo propio sucedió con la adopción de la Constitución de Pensilvania de 1790 respecto a su predecesora de 1776.

A diferencia de lo que ocurrió en Norteamérica, los franceses no se enfrentaron a un Parlamento ilimitado, sino a un monarca tirano y déspota que gobernaba en oposición directa a los intereses del pueblo. En consecuencia, la solución no pasaba por limitar al legislativo como se hizo en Norteamérica. Limitar al poder legislativo, se traduciría en limitar el ejercicio de la misma soberanía del pueblo, los cuales debían ejercer el control sobre los gobernantes. Por este motivo, la Constitución jacobina de 1793 estableció como bases la soberanía popular, la democracia participativa, la igualdad en la aplicación de la ley, el sufragio universal masculino, un ampliado catálogo de derechos y un rechazo por el carácter censitario del anterior texto girondino.

En relación al catálogo de derechos, Robespierre, señalaría que el primer objetivo de la sociedad es mantener los derechos imprescriptibles del hombre, esto es, el derecho a la existencia porque: “La primera ley es pues la que garantiza a todos los miembros de la sociedad los medios de existir. Todos los demás están subordinados a este. La propiedad no ha sido instituida o garantizada para otra cosa que sea para cimentarlo. Se tienen propiedades, en primer lugar, para vivir. No es cierto que la propiedad pueda oponerse jamás a la subsistencia de los hombres.” (Robespierre, 2006, p. 157)

Consecuente con esta idea, Robespierre, presentó su proyecto de declaración de los derechos del hombre y del ciudadano el 24 de abril de 1793 en la Convención. En él denunció que el proyecto girondino solo protegía los intereses de los ricos ignorando la fraternidad entre los hombres. La propiedad, según Robespierre, adolecería del error de no ser tenida en cuenta como una institución social, y el alcance del ejercicio de la propiedad se había aumentado considerablemente, sin embargo, no se había justificado adecuadamente. Por estos motivos, Robespierre propone corregir aquellos errores con las siguientes disposiciones:

Art.I. La propiedad es el derecho que posee cada ciudadano de gozar y disponer de la porción de bienes que se le garantiza por ley.

II. El derecho de propiedad está limitado, como todos los demás, por la obligación de respetar los derechos del prójimo.

III. No puede perjudicar ni la seguridad, ni la libertad, ni la existencia, ni la propiedad de nuestros semejantes.

IV. Toda posesión, todo tráfico que viole este principio es ilícito e inmoral.”
(Robespierre, 2006, p. 197)

Es en este aspecto que la Constitución jacobina supuso un giro, además de los mencionados anteriormente. En su artículo 23 establece claramente: “*La garantie sociale consiste dans l’action de tous, pour assurer à chacun la jouissance et la conservation de ses droits; cette garantie repose sur la souveraineté nationale.*” [La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos; esta garantía reposa sobre la soberanía nacional.] (Caporal et al., 2009, p. 96).

A pesar de haber conseguido un logro importante y luego de una fuerte lucha por su adopción, la Constitución jacobina de 1793, solamente tuvo vigencia legal por tres meses, desde su adopción el 24 de junio de 1793 hasta el 10 de octubre de 1793 (Israel, 2014). En efecto, la Convención fue convocada con la finalidad de dotar a Francia de una Constitución republicana, por lo que debía disolverse, sin embargo, los enemigos acechaban tanto en el campo de guerra, invasiones, y levantamientos en Lyon, Provenza, y Vendée, por lo que: “la Constitución era inaplicable; era imposible que la Convención se disolviera, y que se sometiera la República a los riesgos de nuevas elecciones” (Kropotkin, 2015, p. 345).

Este argumento fue expuesto por Robespierre un día después de la promulgación de la Constitución en el Club de los Jacobinos y fue apoyado por los delegados de las asambleas primarias, para después decretarse en la Convención que: “el gobierno de Francia seguirá siendo *revolucionario* hasta la paz (Kropotkin, 2015, p. 345). Esto implicó establecer una especie de dictadura del Comité de Salvación Pública de Seguridad General, el cual concentró el poder y al no ser controlado adecuadamente terminó interpretando la voluntad popular. Poco después, los *sans-culottes* se retirarían dándole la oportunidad a

las fuerzas conservadoras de la Convención para acertar su estocada final en contra de Robespierre y sus compañeros a la vez de consumir un golpe de Estado:

Al día siguiente por la mañana, tras una simple diligencia de identidad, fueron todos ejecutados en número de veintiuno, después de hacerles avanzar un largo trayecto hasta la plaza de la Revolución bajo los insultos de la multitud contrarrevolucionaria...La reacción triunfaba. La Revolución había tocado a su fin. (Kropotkin, 2015, p. 405)

Por su parte Laura Mason en McPhee (2012), señaló que este momento fatal no solamente finalizó El Terror, si no que allanó el camino para el retroceso de los más grandes logros de la Revolución y los historiadores por más de una centuria debatirían los alcances de dicho retroceso. La muerte de Robespierre tuvo consecuencias aún inciertas, pero fue evidente que se estaba ante la primera crisis política que la Asamblea revolucionaria había resistido sin la intervención de la multitud: *“Nine Thermidor was a legislative coup, engineered by a handful of deputies and realized by their colleagues on the floor of the National Convention.”* [El nueve de Termidor fue un golpe legislativo, diseñado por un puñado de diputados y realizado por sus colegas en el suelo de la Convención Nacional] (McPhee, 2012, p. 315).

El clima político que reinó después de la muerte de Robespierre no fue nada alentador, Furet (1996) al respecto señaló:

“This described the political situation dominating those Thermidorians, who came to be known as the Perpétuels (Perpetuals) under the Directory, and whose symbolic figure is Barras. Squeezed in between Year II and Bonaparte, they do not enjoy a Good press in French history; they do not contribute anything to the chronicle of national glories. Compared with the heroes of the Committee of public Safety and the legendary genius of Napoleon, they present a picture of corrupt intermediaries clinging on to power with no scruples about their methods.” [Esto describió la situación política que dominaba a los termidorianos, que llegaron a ser conocidos como los *Perpétuels* (Perpetuos) bajo el Directorio, y cuya figura simbólica es Barras. Exprimidos entre el Año II y Bonaparte, no gozan de buena prensa en la historia de Francia; no aportan nada a la crónica de las glorias nacionales. Comparados con los héroes del Comité de Seguridad Pública y el genio legendario de Napoleón, presentan una imagen de

intermediarios corruptos aferrados al poder sin escrúpulos en sus métodos.] (p. 155)

El movimiento democratizador que lideró Robespierre terminó con su ejecución. Los termidorianos que estuvieron del lado vencedor, a saber, Jean-Lambert Tallien, el vizconde de Barras y Pierre Joseph Cambón retomaron la organización censitaria que y la *gens biens* que fueron relegadas en la Constitución jacobina.

Aquella garantía social que persiguió establecer Robespierre con tanto ahínco y que pudo materializarse en la Constitución jacobina ahora solo quedarían en los escritos. En consecuencia, la herencia termidoriana se tradujo en dos elementos, a saber, la propiedad y la libertad los cuales fueron expuestos por Boissy d'Anglas en su discurso preliminar al proyecto de Constitución el 23 de junio de 1795: “Se trata de «garantizar por fin la propiedad del rico, la existencia del pobre, la propiedad del hombre industrial, la libertad y seguridad de todos».” (Soboul, 1981, p. 114).

En consecuencia, siguiendo a d'Anglas, el fundamento del orden social solo podía encontrar su lugar en la propiedad, por lo que la Convención debía: “evitar «con coraje los principios ilusorios de una democracia absoluta y de una igualdad sin límites que son (...) los escollos (...) para la verdadera libertad. La igualdad civil (...) [es] todo lo que puede exigir el hombre razonable. La igualdad absoluta es una quimera...” (Soboul, 1981, p. 115). Para llevar esto a cabo, d'Anglas también dio pautas con un tinte elitista sobre la gobernanza:

Debemos ser gobernados por los mejores: los mejores son los más instruidos, los más interesados en el mantenimiento de las leyes; ahora bien, con muy pocas excepciones, no encontraréis hombres de ese tipo más que entre aquellos que, teniendo una propiedad, están apegados al país en que se encuentra, a las leyes que la protegen, a la tranquilidad que la conserva, y que deben a esa propiedad y al bienestar que proporciona la educación que les ha hecho aptos para discutir con sagacidad y justicia las ventajas y los inconvenientes de las leyes que determinan el destino de su patria. El hombre sin propiedades, por el contrario, necesita un constante esfuerzo de virtud para interesarse por un orden que no le conserva nada y para oponerse a los movimientos que le ofrecen algunas esperanzas. (Soboul, 1981, p. 115)

En la Constitución de 1795, o Constitución del año III, el poder legislativo pasó a controlar al ejecutivo por medio de dos Cámaras, de modo que evitaba concentrar el poder en un legislativo unicameral. Respecto al catálogo de derechos, la Constitución de 1795 supuso una regresión respecto a lo establecido en la Declaración de Derechos de 1789. El artículo primero de esta última estableció: *“Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits. Les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune.”* [Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.]. Sin embargo, la Constitución de 1795 establecería en el párrafo III de su primer artículo: *“L'égalité consiste en ce que la loi est la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. L'égalité n'admet aucune distinction de naissance, aucune hérédité de pouvoirs.”* [La igualdad consiste en que la ley es lo mismo para todos, ya sea que proteja o que ella castigue. La igualdad no admite distinción de nacimiento, ni herencia de poderes.]. En este último artículo, se omite hacer referencia a que los hombres son iguales en sus derechos, recayendo la igualdad en la ley en vez del hombre. En consecuencia, se aprecia la influencia de las ideas de Boissy d'Anglas a lo largo del texto Constitucional de 1795, especialmente en lo que respecta al derecho de propiedad y la libertad.

En resumen, la Constitución del año III (1795), se tradujo en un regreso a las disposiciones de la Constitución de 1791. Ahora bien, existieron algunas diferencias entre esta y aquella, a saber, el nuevo régimen que impuso el Directorio no fue monárquico sino republicano y se estableció que los asuntos religiosos sean resueltos separando la iglesia y el Estado. Sin embargo, el gobierno nuevamente sería representativo parlamentario basado en una cualificación de la propiedad, es decir, censitario. Además, se estableció el resguardo de las libertades económicas y civiles antes que la garantía social reconocida por la Constitución jacobina. De este modo, al excluir a los pobres de la participación activa en el proceso político, el Directorio persiguió crear un régimen republicano basado en la capacidad y un interés en la sociedad. Finalmente, a fin de evitar un poder ejecutivo poderoso con connotaciones jacobinas, se establecieron elecciones parciales frecuentes al Consejo de los Quinientos además de la rotación de la autoridad ejecutiva entre cinco directores.

Esta nueva organización censitaria con el tiempo demostró ser, por medio de la represión, particularmente excluyente. El Terror Blanco fue extendiéndose progresivamente a mano

de los termidorianos en París y las demás provincias en las que se detuvo y ejecutaron a una gran cantidad de campesinos y *sansculottes*, Roberts (1990) señaló al respecto: “*White Terror in 1795 merged into other forms of carefully directed violence against old enemies, personal, social or political – often all three. These were by no means random attacks.*” [El Terror Blanco en 1795 se fusionó con otras formas de violencia cuidadosamente dirigida contra viejos enemigos, personales, sociales o políticos, a menudo los tres. Estos de ninguna manera fueron ataques aleatorios] (p. 67).

De esta manera, aquellas dos expresiones más altas de la democracia en la época revolucionaria norteamericana y francesa, esto es, la Constitución de Pensilvania de 1776 y la Constitución francesa de 1793, vieron su ocaso en un lapso relativamente corto de tiempo. Sin embargo, las ideas insertas en ambos textos constitucionales inspirarían a las futuras generaciones, reformas y proyectos constitucionales, especialmente en el ámbito de la democracia europea.

4.3. Influencia del constitucionalismo social

Dentro de la historia del constitucionalismo, tras el paso de su etapa revolucionaria a fines del siglo XVIII, advino un conservadurismo constitucional con sus teorías de la soberanía nacional, el poder constituyente constituido y otras, que tuvieron como consecuencia el vaciamiento del principio de soberanía popular. En este contexto, a partir de mediados del siglo XIX aparecieron las primeras voces críticas en contra de esta forma de entender la Constitución, sentando las bases de lo que posteriormente se conocerá como constitucionalismo social, elemento que fue clave para la recuperación de la esencia de la soberanía popular.

El Estado de social de derecho, como forma estatal del constitucionalismo social, se basó en los principios del constitucionalismo liberal como la libertad, la igualdad y la fraternidad pero con una transformación en sobre su entendimiento, reinterpretándolos; así, la libertad ya no podía reducirse a un ámbito de no interferencia y de ausencia de constricciones por parte del Estado sino que el Estado debe procurar el ejercicio de la libertad que tenga como objetivo el bienestar económico y material de las personas; la igualdad no puede reducirse a un mero reconocimiento formal y legal sobre que todas las personas son iguales ante la ley, sino el Estado debe asegurar una igualdad en el ámbito económico y social; y la fraternidad debe ser entendida no como una intención poética

sino en una verdadera solidaridad mediante la cual los agentes económicos privados contribuían económicamente al desarrollo del Estado. Para el constitucionalismo social, la conjunción de esos tres factores (libertad, igualdad y fraternidad) es vivir en una verdadera democracia.

Otro elemento importante del constitucionalismo social fue el entendimiento por el cual se creó una normativa constitucional destinada al reconocimiento de derechos colectivos de carácter social que garanticen un bienestar económico a las y los ciudadanos; es decir, que la dignidad humana no sólo es entendida desde un ámbito individual, sino que también implica el desarrollo económico de las personas en sociedad. Si bien este constitucionalismo social nace y se desarrolla en una clara crítica al constitucionalismo conservador, basado en redefinir la propiedad privada como derecho absoluto y ampliando el catálogo constitucional de derechos hacia los derechos económicos y sociales, como se hará mención más adelante; también realiza un tratamiento respecto a la recuperación de la soberanía popular dentro de los textos constitucionales, no como su principal característica pero sí procura tímidamente recuperar el concepto de soberanía del constitucionalismo revolucionario. Sus dos exponentes: la Constitución de Querétaro de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919, son ejemplos muy importantes sobre cómo se trató a la soberanía popular dentro de los textos constitucionales.

Tabla 6

Tratamiento de la soberanía popular dentro del constitucionalismo social

Constitución mexicana 1917	Constitución alemana 1919
Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el alienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.	Preámbulo: El pueblo alemán, unido en todos sus elementos raciales e inspirado en la voluntad del renovar y fortalecer el Reich bajo libertad y justicia, para preservar la paz dentro y fuera y conseguir el progreso social,
Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a	hemos establecido la siguiente Constitución.

su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.	Art. 1.- El Reich alemán es una república. La autoridad política emana del pueblo.
Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.	Art. 20.- El Reichstag está compuesto por delegados del pueblo alemán. Art. 21.- Los delegados son representativos de todo el pueblo. Ellos están sujetos sólo a su propia conciencia y no están atados por cualquier otra instrucción.

Nota: Esta tabla muestra una exposición del tratamiento de la soberanía popular dentro de la Constitución mexicana de 1917 y la Constitución alemana de 1917

Fuente: Elaboración propia

De la lectura de los mencionados textos constitucionales, se puede advertir en inicio que se vuelve a retomar la idea que soberanía reside en el pueblo, los dos textos lo establecen de forma explícita; sin embargo, esta retoma se queda inconclusa cuando en las normas constitucionales posteriores se establece que el ejercicio de esa soberanía no se la realiza de forma directa sino solamente de forma representativa, volviendo nuevamente al concepto de soberanía de la nación por encima que la del pueblo. De esa manera, si bien el constitucionalismo social trata de recuperar el contenido original de soberanía popular, lo realiza solo de forma nominal porque en la materialidad será el poder constituido, quien a nombre del pueblo, verdaderamente ejerza el poder dentro del Estado; en otras palabras, el constitucionalismo social trata de recuperar el concepto originar de soberanía popular pero se queda en el intento porque sigue manteniendo la forma representativa respecto al ejercicio de la soberanía.

Posteriormente, con la llegada de Adolf Hitler al poder en Alemania hacia 1933, se inicia la crisis del constitucionalismo social, ello acompañado con las graves vulneraciones a los derechos fundamentales realizadas por el régimen nazi, generó una situación de nominalismo constitucional, que se basaba en que un Estado cuenta con Constitución,

pero ésta no es aplicada porque lo que importa es la voluntad del gobernante de turno. Solo así se puede entender que el nazismo haya podido realizar de forma legal el establecimiento de un sistema de la muerte sin haber modificado una sola letra de la Constitución de Weimar de 1919.

Al igual que el constitucionalismo liberal, el constitucionalismo social tuvo su apogeo y luego entro a una decadencia, identificando a su apogeo en Europa luego de la Segunda Guerra Mundial con la redacción de diferentes constituciones sociales. Sin embargo, el concepto de Estado social de Derecho, como legado del constitucionalismo social, se inicia a desmontar a partir de la crisis de petróleo de 1970 se inicia un proceso económico de desregulación del mercado a través del achicamiento de los Estados mediante su pérdida de influencia y control sobre la economía, muchos movimientos sociales en Latinoamérica identifican a ese fenómeno el inicio del neoliberalismo encabezado por el ex presidente de Estados Unidos Ronald Reagan y la ex primera ministra de Inglaterra Margaret Thatcher, hechos que también tuvieron repercusión dentro del constitucionalismo como se advertirá más adelante.

4.4. Influencia del Neoconsitucionalismo

Es en ese contexto, finalizada la Segunda Guerra Mundial que comienza una redefinición del concepto de Constitución, basada en una crítica frontal al iuspositivismo, que dio lugar a la etapa que se conoce dentro de la ciencia constitucional como Neoconsitucionalismo. Tomando en cuenta que, no es la finalidad de la presente investigación realizar una teoría del Neoconsitucionalismo, es necesario determinar cuáles son sus principales puntos para ver de qué manera las Constituciones elaboradas bajo este enfoque teórico, han tratado a la soberanía popular. En ese sentido, conforme lo planteado por Alexy (1993) se puede señalar que las características del Neoconsitucionalismo son:

- 1) Relación entre derecho y moral
- 2) El derecho no solamente está conformado por reglas sino por principios y otro tipo de normas
- 3) El derecho no se basa solamente en la estructura normativa sino también en la estructura argumentativa, contextual y procedimental
- 4) La constitucionalidad supedita la legalidad en sentido fuerte

- 5) La aplicación de las normas no se puede basar únicamente en el método de la subsunción, sino que se debe aplicar el principio de ponderación, proporcionalidad y razonabilidad
- 6) Se realiza una valorización de la argumentación al momento de la aplicación de la norma jurídica para alcanzar más altos grados de certeza jurídica
- 7) Las normas jurídicas se interpretan desde la Constitución
- 8) La justicia constitucional está por encima de la justicia ordinaria por lo que debe trabajarse en mecanismos que le otorguen legitimidad democrática
- 9) El derecho no es neutral o sin valores, sino que se carga de un alto contenido axiológico

Así, el Neoconsitucionalismo ha revolucionado la forma de entender no sólo a la Constitución sino al Derecho en su conjunto aportando nuevas teorías y visiones que pretenden que ambos sean eficaces y estén vigentes en las sociedades actuales dejando de lado las críticas que se vertían sobre la tradicional ciencia jurídica. A su vez, el Neoconsitucionalismo actualmente sigue vigente y ha sido capaz de sentar las bases para el cuarto momento del constitucionalismo que es el NCL.

Es que, en ese contexto, se toman cuatro Constituciones representativas de este momento del constitucionalismo para identificar el tratamiento que realizar respecto a la soberanía popular.

Tabla 7

Tratamiento de la soberanía popular en el neoconsitucionalismo

Constitución	Contenido
Constitución italiana, 1947	<p>Art. 1 Italia es una República democrática fundada en el trabajo. La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercerá en las formas y dentro de los límites de la Constitución.</p> <p>Art. 71 La iniciativa de las leyes pertenece al Gobierno, a cada miembro de las Cámaras y a los órganos y entidades a los cuales sea conferido este derecho por una ley constitucional. El pueblo ejercerá la iniciativa de las leyes mediante la proposición por cincuenta mil electores como mínimo de un proyecto articulado.</p>

Art. 101 La justicia se administrará en nombre del pueblo. Los jueces sólo estarán sometidos a la ley.

Ley fundamental de Bonn, 1949 Preámbulo:

Consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres, animado de la voluntad de servir a la paz del mundo, como miembro con igualdad de derechos de una Europa unida, el pueblo alemán, en virtud de su poder constituyente, se ha otorgado la presente Ley Fundamental. (...)

Artículo 1 [Protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales] (1) La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. (2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.

Artículo 20 [Fundamentos del orden estatal, derecho de resistencia] (1) La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social. (2) Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. (3) El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho. (4) Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.

Artículo 21 [Partidos políticos] (1) Los partidos participan en la formación de la voluntad política del pueblo. Su fundación es libre. Su organización interna debe responder a los principios democráticos. Los partidos deben dar cuenta públicamente de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio.

Artículo 146 [Duración de la vigencia de la Ley Fundamental] La presente Ley Fundamental que, después de haberse consumado la

unidad y la libertad de Alemania, es válida para todo el pueblo alemán, perderá su vigencia el día en que entre en vigor una Constitución que hubiere sido adoptada por libre decisión de todo el pueblo alemán.

**Constitución
portuguesa,
1976**

Preámbulo: (...) La Revolución ha devuelto a los portugueses los derechos y libertades fundamentales. En ejercicio de estos derechos y libertades se reunieron los legítimos representantes del pueblo para elaborar una Constitución que correspondiese a las aspiraciones del país. La Asamblea Constituyente (A Assembleia Constituinte) proclama la decisión del pueblo portugués de defender la independencia nacional, de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de establecer los principios básicos de la democracia, de asegurar la primacía del Estado de derecho democrático y de abrir la senda hacia una sociedad socialista, dentro del respeto a la voluntad del pueblo portugués y con vistas a la construcción de un país más libre, más justo y más fraterno. La Asamblea Constituyente, reunida en sesión plenaria el 2 de abril de 1976, aprueba y decreta la siguiente Constitución de la República portuguesa (Constituação da República Portuguesa).

Artículo 2. Estado democrático y transición al socialismo La República portuguesa es un Estado democrático, basado en la soberanía popular, en el respeto y la garantía de los derechos y libertades fundamentales y en el pluralismo de expresión y de organización política democráticas, y tiene por objetivo asegurar la transición hacia el socialismo mediante la creación de condiciones para el ejercicio democrático del poder por las clases trabajadoras.

Artículo 3.- Soberanía y legalidad 1. La soberanía, una e indivisible, reside en el pueblo, que la ejerce con arreglo a las modalidades previstas en la Constitución. 2. El Movimiento de las Fuerzas Armadas, en su calidad de garante de las conquistas democráticas y del proceso revolucionario, participa, en alianza con el pueblo, en

el ejercicio de la soberanía, según los términos de la Constitución.

3. Los partidos políticos concurren a la organización y expresión de la voluntad popular, dentro del respeto a los principios de la independencia nacional y la democracia política. 4. El Estado está sometido a la Constitución y se funda en la legalidad democrática.

**Constitución
española, 1978**

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular. Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida. Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra. En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

Artículo 1. 1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 6. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 66. 1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

Artículo 117. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Nota: Esta tabla muestra el tratamiento de la soberanía popular dentro de las constituciones neoconstitucionalista

Fuente: Elaboración propia en base a la Constitución española de 1978, la Constitución portuguesa de 1976, Ley fundamental de Bonn de 1949 y la Constitución italiana de 1947

De la revisión de las mencionadas constituciones, se identifican aspectos coincidentes respecto al tratamiento de la soberanía popular dentro del Neoconstitucionalismo. Así, la Constitución italiana establece de forma expresa que la soberanía reside en el pueblo, hecho que significa la recuperación original de la soberanía popular pero que dentro del mismo artículo ya establece una limitación importante, la cual se refiere que su ejercicio será regulado por la ley; esto quiere decir que el constituyente le reconoce la titularidad de la soberanía al pueblo pero no así su ejercicio, situación que se irá acentuando en las siguientes constituciones analizar.

Un aspecto importante de esta Constitución es el reconocimiento de la iniciativa legislativa ciudadana, de forma tímida se establece dentro del texto constitucional, es un antecedente muy importante de mecanismos constitucionales para ejercer la soberanía de forma directa por parte del pueblo. Y otro aspecto importante es el establecimiento que la administración de justicia emana del pueblo, es decir el funcionamiento del sistema judicial nace por la voluntad popular, Previsión que también será compartida cómo se analizará en el NCL, especialmente en Ecuador y Bolivia.

La Ley Fundamental de Bonn también contiene previsiones respecto a la soberanía popular que resultan importantes para analizar, así desde el preámbulo se establece que la elaboración de esta norma es fruto de la voluntad del pueblo alemán, es decir es fruto del ejercicio del poder constituyente del pueblo alemán. Respecto al reconocimiento de los derechos resulta llamativo que esta norma establezca qué es el pueblo quien reconoce que los derechos fundamentales son inviolables e inalienables, situación que guarda coherencia con el momento histórico en el cual se elabora esta norma, tomando en cuenta

que la humanidad estaba superando todas las vejaciones contra los derechos realizados por el nazismo; entonces, resulta llamativo que en el ejercicio de su soberanía del pueblo reconozca derechos, con el concepto revolucionario de soberanía popular. Por su parte, esta norma reconoce también que el poder emana del pueblo, pero inmediatamente restringe esa previsión de la soberanía popular estableciendo que su ejercicio no es directo, sino que corresponde a los órganos del poder público. En otras palabras, se establece que el pueblo es el titular de la soberanía, pero es el poder constituido quién la va a ejercer en su nombre.

Otro aspecto importante de esta Ley Fundamental es el reconocimiento y tratamiento sobre los partidos políticos, determinando que son las instituciones que materializan la voluntad del pueblo, volviendo a afianzar la idea que, si bien el pueblo tiene poder ejercicio necesariamente y de forma obligatoria en este sistema se va a canalizar vía partidos políticos, determinando que al final del día quién ejerce la soberanía no es el pueblo sino los partidos políticos.

Por su parte, en la misma línea de ideas, la Constitución portuguesa determina que el pueblo en ejercicio de su poder constituyente es quien ha elaborado ese texto constitucional, retomando así las ideas de la Revolución Francesa. Sin embargo, esta previsión contenida en el preámbulo va perdiendo fuerza en el texto constitucional porque si bien se reconoce el Estado portugués está basado en la soberanía popular y que su ejercicio será regulado por la Constitución. De esa manera, dicha regulación Constitucional establece, al igual que las constituciones analizadas precedentemente, el ejercicio de la soberanía les pertenece a los partidos políticos, porque son la expresión de la voluntad popular. un hecho llamativo en esta Constitución es la previsión referida a que las Fuerzas Armadas son los garantes de la democracia y ejercen junto al pueblo la soberanía; es decir, las Fuerzas Armadas en este modelo también son titulares de la soberanía, previsión mediante la cual se abren las puertas a una legitimación de los gobiernos dictatoriales de las Fuerzas Armadas, pero que debe ser entendido también conforme el momento histórico por el cual pasaba Portugal, dónde se salía de una dictadura de varias décadas.

La Constitución Española inicia su preámbulo con la palabra nación como titular de la soberanía, que como se analizó anteriormente, es un concepto opuesto al de pueblo, con lo cual ya se identifica el carácter conservador de esta Constitución respecto a la soberanía

popular. En el preámbulo también, identifica que quiénes han elaborado el texto constitucional son las Cortes, como poder constituido, y el pueblo solamente ha ratificado dicho trabajo, previsión que vacía de contenido al concepto de poder constituyente. Asimismo, la Constitución opta por no hacer referencia a la soberanía popular sino a la soberanía nacional, mediante la cual se establece que la titularidad de la soberanía reside en la Nación y no así en el pueblo; norma que se ve aún más desarrollada cuando el texto constitucional hace referencia al papel que desarrollan los partidos políticos dentro del Estado. Este texto constitucional establece que los partidos políticos son la manifestación de la voluntad popular y son imprescindibles para la participación política, previsión de sobremanera a los partidos políticos colocándolos incluso por encima de la voluntad del pueblo, porque los partidos políticos en la materialidad son quienes ejercerán la soberanía nacional.

De esa manera, las principales constituciones del Neoconstitucionalismo realizan una regulación interesante respecto a la soberanía popular bajo los siguientes elementos comunes:

- 1) Reconocimiento constitucional de la soberanía popular
- 2) Titularidad del pueblo sobre la soberanía, pero su ejercicio es realizado sólo por la nación
- 3) Los partidos políticos son quienes ejercen la soberanía dentro del Estado

Razones mediante las cuales, se puede establecer de forma clara que el Neoconstitucionalismo no ha recuperado el concepto revolucionario de la soberanía popular porque sigue dejando en manos del poder constituido el ejercicio de la soberanía, situación que sí se advierte en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, conforme se explicará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO V

SOBERANÍA POPULAR EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

5.1 Formación del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

Entre una de varias consecuencias que trajo el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial fue el poner a la luz que existen varios pueblos y varios Estados atrasados que si bien no carecían de la riqueza y desarrollo de aquellos Estados denominados “desarrollados” pero que ansiaban desarrollar un bienestar de su población mediante un desarrollo industrial con la participación de los grandes sectores de la sociedad. Estos Estados, que principalmente se encuentran geográficamente en el hemisferio sur del mundo, siempre estuvieron en una desventaja económica y social con los países desarrollados conociendo, desde su nacimiento, los niveles de pobreza y exclusión en los cuales estaban sumidos pero no fue hasta el final de la Segunda Guerra Mundial que adquirieron una conciencia de su realidad.

Estos países que fueron históricamente los “países subdesarrollados” o “en vías de desarrollo”, donde se encontraba casi la totalidad de los países latinoamericanos, históricamente tuvieron un atraso económico, social, jurídico, cultural, entre otros factores, lo cual generó que los países desarrollados vean como un hecho natural que ellos generen un alto grado de influencia y hasta decisión en aquellos Estados; es decir, que se manifestó desde muchos sectores que los países subdesarrollados debían acatar las órdenes de los países desarrollados para así lograr su desarrollo, esto fue una suerte de colonialismo de facto en pleno siglo XX. Esa influencia que al final del día no es más que una injerencia de característica colonial que se manifestó en todos los ámbitos de la vida social, desde la economía hasta la cultura, donde el derecho y el constitucionalismo no estuvieron por fuera.

Así, fueron los diferentes gobernantes de turno de estos Estados los que no sólo advirtieron sino que fomentaron en complicidad la injerencia y órdenes extranjeras a todo nivel, por lo que fue la sociedad organizada en movimientos sociales los que iniciaron una exigencia de que las leyes y la Constitución dejen de ser impuestas por las potencias extranjeras y comiencen a elaborarse conforme la cultura y coyuntura nacional.

Si bien los países desarrollados no impusieron por la fuerza o de forma violenta leyes o Constituciones, fueron lo suficientemente hábiles para que los gobernantes de los países

subdesarrollados, junto a sus asesores y expertos, adapten y copien Constituciones y leyes que estaban en disonancia con la realidad. Martínez Dalmau (2008) denomina a este periodo como un constitucionalismo de opulencia o adaptación por el cual los países subdesarrollados copiaron las Constituciones foráneas y forzosamente las adaptaron a realidad y sociedad totalmente diferentes. Es en estos países subdesarrollados donde la Constitución sólo se dedicó a promover el ejercicio de algunas libertades y espacios de participación dejando de lado el desarrollo y bienestar de grandes sectores de la sociedad. Por esa razón, en estos países se veía a la Constitución como una parte integrante de aquella estructura o *stablishment* que permitía el ejercicio de poder a una oligarquía fomentada por los grandes grupos económicos multinacionales.

Viciano y Martínez Dalmau (2011) establecen que el tradicional constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX y XX fue excluyente y muy alejado de la democracia, siendo Constituciones nominales pero sin una aplicación real. Así, la historia del constitucionalismo latinoamericano aporta como elementos centrales hasta fines del siglo XX de una ausencia de democracia lo cual generó exclusión social y pobreza económica.

De esa situación de atraso, pobreza y exclusión que las Constituciones adaptadas no habían sido capaces de revertir sino, en muchos casos, ahondar fue que en estos países especialmente los latinoamericanos se formaron movimientos sociales que comenzaron a teorizar y proponer cambios no sólo en el contenido de la Constitución sino en su función dentro de la sociedad. Este nuevo momento de necesidad constituyente nació también como consecuencia de las grandes vulneraciones de derechos realizadas por las dictaduras militares en América Latina.

La sociedad latinoamericana comenzó a plantear la necesidad de un nuevo constitucionalismo que responda y plantee soluciones a los grandes problemas estructurales de sus sociedades mediante una mitigación del gran individualismo normativo, no sólo reconociendo, sino haciendo verdaderamente efectivos a los derechos sociales mediante una recuperación de los recursos naturales en favor del Estado y la distribución equitativa de la riqueza.

De esa manera, el NCL aparece históricamente como una reacción teórica al constitucionalismo tradicional, se erige como una forma de Constitucionalismo democrático. Su denominación engloba una serie de experiencias que han intentado de

avanzar y actualizar los problemas del siglo XXI dentro de constitucionalismo democrático, es experiencia en varios Estados que se inicia con la Constitución colombiana de 1991, Venezuela 1999, Ecuador 2008 y Bolivia 2009. Las razones por las cuales aparece este constitucionalismo se pueden identificar por la crisis del Estado social y democrático de Derecho en América Latina porque nunca hubo ese pacto social entre las élites y la ciudadanía, generando insatisfacción social porque el constitucionalismo tradicional no daba soluciones a la realidad social; es decir, existían Constituciones no normativas porque no se cumplen en la realidad social. La reacción a ese constitucionalismo tradicional no se produce en el mundo académico y jurídico, quienes aceptaban y defendían sus deficiencias en base a teorías del desarrollo social, siendo una característica en los orígenes de este nuevo constitucionalismo el divorcio entre el mundo académico y la sociedad.

Claramente lo señala Viciano y Martínez Dalmau (2011) cuando establecen que “Frente a una Constitución débil, adaptada y retórica, propia del constitucionalismo latinoamericano tradicional —históricamente incapaz de activar procesos políticos de avance social—, el nuevo constitucionalismo, fruto de las asambleas constituyentes comprometidas con procesos de regeneración social y política, plantea un nuevo paradigma de Constitución fuerte, original y vinculante, necesaria en unas sociedades que han confiado en el cambio constitucional la posibilidad de una verdadera revolución.”

Entonces, se puede afirmar que el NCL no tiene una construcción teórica previa a la implementación su modelo porque surge a impulsos y experiencias de la sociedad. Es decir, que este nuevo momento del constitucionalismo surge de la agregación y suma de teorías y propuestas constitucionales concretas, además de elaboraciones de los movimientos sociales que aportan respuestas constitucionales a los problemas de la realidad. Así, se pueden identificar como elementos comunes que promovieron la generación de este constitucionalismo en América Latina a:

- Descontento con el sistema político tradicional
- Ausencia de mecanismos expeditos para la defensa de los derechos fundamentales
- Ineficiencia y corrupción en la administración de justicia
- Políticas económicas contra sectores populares

- Exclusión de grandes mayorías sociales en la toma de decisiones estatales
- Preocupación por medio ambiente

El NCL se manifiesta a través de los procesos constituyentes que se han producido en América Latina a fines del siglo XX e inicios del siglo XXI, los cuales tienen como objetivo producir un cambio social cambiando las estructuras sociales, económicas y jurídicas que no fueron capaces de resolver problemas estructurales de la sociedad latinoamericana como la pobreza y la exclusión de grandes sectores de la sociedad. El sistema neoliberal imperante de la región, reinante desde la recuperación de la democracia, no había sido capaz de asegurar las condiciones de igualdad entre los diferentes grupos de la sociedad y más bien fomentó, en muchos casos desde la institucionalidad estatal, que pequeñas élites se adueñen del Estado por décadas incluso desde el final de colonización española. Es decir, en palabras de Viciano y Martínez Dalmau (2011), el concepto de Constitución cambia en el NCL ya que deja de ser exclusivamente un medio de límite al poder del gobernante para erigirse como mecanismo idóneo de la voluntad popular, la función de la Constitución adquiere una connotación más amplia y profunda.

Para Noguera y Criado (2011) el NCL debe ser contextualizado dentro del constitucionalismo para poder ser comprendido a cabalidad; así, el NCL aparece ante la ineficacia del constitucionalismo tradicional para resolver los problemas sociales de los Estados hecho que ha generado en la situación que varios países de la región, lejos de renegar sobre la existencia de la Constitución, han activado procesos constituyentes democráticos que han renovado la función de la Constitución; dichas situaciones conllevan a afirmar que el NCL al tratar de responder a los problemas históricos de la sociedad latinoamericana a partir de un enfoque novedoso y renovado sobre el constitucionalismo.

Evidentemente, cada Estado y cada sociedad en Latinoamérica ha contado con diferentes situaciones sociales que han hecho constituido en momentos propios de necesidad constituyente pero se puede identificar que la pobreza y la exclusión fueron temas que fueron construyendo la idea de activar procesos constituyentes para que desde la normatividad constitucional se atiendan a esos temas que habían estado presentes en la colonia pero que el modelo republicano no lo había desmontado.

En ese sentido, el NCL se erige como un cuarto momento dentro de la evolución histórica del constitucionalismo por lo que significa que muchas de las características e institutos del Neoconstitucionalismo, los cuales se han detallado previamente, han servido de inspiración para este último momento de la ciencia constitucional. Es por ello, que para cierta parte de la teoría el NCL no es más que el desarrollo latinoamericano del Neoconstitucionalismo, no representando necesariamente una evolución del mismo.

Incluso para autores como Hesse (1996) el constitucionalismo es único afirmando que pese a sus evoluciones y los momentos históricos sobre los cuales éste ha tenido modificaciones no puede hablar de varios constitucionalismos sino de uno solo el cual es capaz de adaptarse a los momentos históricos de cada sociedad. Pese a estos planteamientos, en la presente investigación se explicará las razones por las cuales se afirma que el NCL es un nuevo momento del constitucionalismo y una superación del Neoconstitucionalismo.

5.2 Objetivos del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

Martínez Dalmau (2008) establece que durante décadas el constitucionalismo de América Latina ha sido estudiado desde visiones extranjeras con cierto desdén restando importancia a sus características propias, por lo que es importante hacer un estudio de este NCL y la manera de cómo está aportando nuevas teorías para la mejor aplicación y entendimiento de la Constitución. Tradicionalmente, el constitucionalismo latinoamericano se ha desarrollado adaptando y copiando los institutos y conceptos del constitucionalismo liberal sin comprender que la realidad latinoamericana es muy diferente a los contextos sociales donde se llevaron a cabo las revoluciones liberales, es así que tanto el nacimiento como el mismo desarrollo del constitucionalismo latinoamericano siempre ha visto al extranjero, principalmente a mundo y la academia occidental liberal, para extraer respuestas para problemas internos. Este hecho generó un mal funcionamiento constitucional que lejos de mejorar fue ampliando sus defectos creando un descontento social por ese tipo de Constituciones.

Para Gargarella (2010) los “trasplantes constitucionales” o las “Constituciones importadas” han sido una realidad en la historia latinoamericana siendo un hecho inevitable, lo cual ha generado un amplio debate en la actualidad sobre su incidencia en

la historia constitucional latinoamericana. Siendo que, históricamente, tanto políticos como teóricos que renegaron de dichas adaptaciones al final en la práctica terminaron adaptando de una manera institutos a las Constituciones latinoamericanas.

Es en esa situación y con ese antecedente, que se puede identificar el inicio de la formación del NCL como respuesta al tradicional constitucionalismo de adaptación que no pudo resolver los problemas estructurales de las sociedades latinoamericanas. De esa manera, se puede identificar un mandato social para el NCL el cual es generar una normatividad constitucional que resuelva los diferentes problemas sociales, lo cual establece que la sociedad latinoamericana todavía cuenta con una fe en que la Constitución es un instrumento para desarrollar a la sociedad, tal como lo planteaban los revolucionarios europeos del siglo XVIII. Es decir, que a diferencia de otras sociedades actuales, muchas de las sociedades latinoamericanas han identificado una necesidad de cambio, de transformación social por una ineficiencia de los sistemas políticos y normativos por lo que hay dos vías para transformar la sociedad una violenta a través de una revolución y otra pacífica a través de la elaboración de nuevas Constituciones mediante la activación popular del poder constituyente.

Esta evolución constitucional históricamente ha sido una respuesta pacífica por parte de la sociedad para generar un cambio que le permita mejorar las condiciones de sus miembros. Esa fue la situación de América Latina, donde el movimiento independentista de inicios del siglo XIX sólo representó el cambio de una oligarquía por otra, por ello este movimiento de desarrollo constitucional latinoamericano para Martínez Dalmau (2008) representa una nueva independencia donde el principal protagonista es el pueblo.

Por otra parte, Guastini (2010) señala que el Estado puede mejorar las condiciones de vida de las personas mediante un desarrollo siempre y cuando exista un constitucionalismo fuerte donde se constitucionalice el ordenamiento jurídico que tenga la suficiente fuerza de proteger al Estado social de Derecho. En el caso latinoamericano se puede decir que materialmente nunca existió un Estado social de Derecho debido a que nunca hubieras las condiciones económicas para su vigencia, hasta ahora no existe un desarrollo industrial que permita la generación de riqueza y la constitución de un verdadero Estado de bienestar. En ese sentido, el rol de la Constitución no es distribuir la riqueza sino sentar las bases de la creación de riqueza tal como lo hace el NCL al reconocer a la Constitución económica dentro de su articulado. Lo que se quiere

establecer es que los diferentes momentos del constitucionalismo a nivel mundial nunca se experimentaron materialmente en las sociedades latinoamericanas ya que las Constituciones en esta parte del mundo se remitieron a organizar el poder público sin involucrarse en la realidad y las necesidades de las y los ciudadanos, generando un divorcio entre la sociedad y su Constitución donde la misma era una expresión de un modelo liberal que sólo creó pobreza y exclusión en muchos casos. Por esa razón, puede establecerse que la irrupción del NCL es producto de la decadencia del constitucionalismo liberal y el Estado liberal capitalista en América Latina.

Al igual que otros momentos históricos en otras partes del mundo, el NCL es un constitucionalismo necesario, para diferentes países de América Latina que lo están desarrollando y para los que pronto lo harán, para no sólo cambiar sino transformar no sólo a las instituciones estatales sino a la sociedad en su conjunto respondiendo así con las demandas históricas del pueblo latinoamericano.

Ese momento de crisis del Estado liberal revolucionario y del constitucionalismo liberal encuentra nuevos bríos en la activación popular del poder constituyente en las experiencias de Colombia en 1991, Venezuela en 1999, Ecuador en 2008 y Bolivia 2009, constituyéndose estas experiencias como la actual vanguardia del constitucionalismo.

Para Gargarella (2010) es importante determinar cuál es el enfoque del NCL, cuál o cuáles son los problemas a los cuales quiere dar fin debido que el constitucionalismo surge y se desarrolla con la finalidad de atacar un determinado fin. Señala que en el caso boliviano, tiene un fundamento de inclusión de los pueblos indígenas, históricamente excluidos; sin embargo, no es un elemento común a los demás países del NCL. En ese contexto, es importante recordar que la historia del constitucionalismo latinoamericano está vinculado a la adaptación de proyectos constitucionales foráneos especialmente de la Constitución norteamericana que tenía como fundamento teórico el liberalismo y elitismo, con fuertes mecanismos contra mayoritarios y representativos que distinguen claramente al pueblo de sus representantes. Entonces, este autor plantea que si se está ante una nueva forma de entender la función de la Constitución, como el caso del NCL, es necesario que los textos constitucionales pertenecientes a este enfoque sean capaces de redefinir las instituciones con la finalidad de recuperar la vigencia del principio de soberanía popular.

Esta redefinición estatal a partir de las nuevas Constituciones latinoamericanas está presente, reconociendo Gargarella (2010) que son los textos constitucionales de Ecuador y Bolivia, de 2008 y 2009 respectivamente, hecho que se advierte a lo largo de su articulado, iniciando en sus preámbulos y continuando a lo largo de sus textos, donde esta nueva organización del Estado tiene por finalidad, entre otras, la materialización del principio del vivir bien: *suma qamaña* (Art. 8 Pár. I de la Constitución boliviana) y *sumak kawsay* (Art. 14 de la Constitución ecuatoriana). En ese mismo orden de ideas, Viciano y Martínez Dalmau (2011) señalan que las sociedades latinoamericanas llegaron a una necesidad de contar con una Constitución real que sea capaz realizar las transformaciones pertinentes que la sociedad de estos países ha demandado históricamente.

De esa manera, tomando en cuenta que conforme datos de Comisión Económica para América Latina (2009) existen casi 200 millones de personas que vive en la pobreza y casi 80 millones en la indigencia; esto sumado a la exclusión histórica de los pueblos indígenas, los objetivos del NCL pueden explicarse de la siguiente manera:

Tabla 8

Objetivos del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano

Generación de riqueza y bienestar económico	Inclusión de las mayorías excluidas del ejercicio del poder público
A través de la constitucionalización de regulaciones económicas que prevean la propiedad del Estado de los recursos naturales	A través no sólo del reconocimiento de derechos sino del establecimiento de garantías jurisdiccionales de defensa de los derechos fundamentales individuales, pluriindividuales, colectivos y difusos

Fuente: Elaboración propia

En ese sentido, uno de los rasgos significativos y característicos del desarrollo del NCL es la activación del poder constituyente con la participación y protagonismo del pueblo, esta activación de procesos constituyentes latinoamericanos se ha caracterizado por movilizaciones sociales de protesta, generalmente espontáneas y sin un orden orgánico, contra el modelo institucional y económico vigente quienes al no encontrar soluciones en la institucionalidad vigente se rebelan contra el mismo proponiendo la realización de procesos constituyentes.

En base a esos rasgos significativos, Uprimny (2011) señala que del análisis de las nuevas constituciones latinoamericanas a partir de la reforma constitucional de Brasil en 1988, donde se incluye a las constituciones del NCL, se pueden identificar las siguientes particularidades:

- Ampliación del catálogo de derechos, inclusión de derechos colectivos y aumento de derechos individuales así como garantías y medios de defensa
- Reconocimiento de los pueblos indígenas a través del carácter plural de las sociedades generando el carácter multicultural o hasta plurinacional de los Estados
- Constitucionalización directa o indirecta de los tratados en Derechos Humanos y su inclusión al ordenamiento jurídico interno
- Protección de la diversidad religiosa
- Introducción de cláusulas que prohíben la discriminación e incorporan políticas afirmativas para sectores vulnerables
- Reconsideración y cambio del papel del Estado en la economía
- Introducción de mecanismos de participación y democracia directa
- Introducción y/o fortalecimiento de órganos de control

Mientras que, en lo referido específicamente para el NCL, Villabella (2014) señala como sus rasgos distintivos, los cuales se desarrollarán cuando se analice las características del NCL, a:

- Preámbulos con fuerte carga histórica y “espiritual”
- Conceptos y principios básicos del pacto constitucional
- Principios y valores teleológicos y axiológicos
- Reconocimiento de supremacía constitucional
- Configuración de un nuevo modelo de Estado
- Proyección social del Estado
- Construcción de un Estado plurinacional e intercultural
- Constituciones garantías
- Amplio catálogo de derechos fundamentales
- Mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos
- Carácter integracionista latinoamericano
- Protagonismo del Estado en el sistema económico
- Mecanismos de participación directa de la ciudadanía

5.3 Desarrollo histórico

En palabras de Viciano y Martínez Dalmau (2011), antes del NCL, cuando se hacía un estudio sobre las Constituciones latinoamericanas radicaban en afirmar que éstas eran meramente nominales por su poca utilidad fáctica, llegando incluso a ponerlas de ejemplo como un mal funcionamiento constitucional. De esa manera, el NCL no aparece de una forma descontextualizada sino más bien aparte como emergencia de un cambio social y político en América Latina, de lo cual se colige la importancia de desarrollar brevemente su formación histórica.

Gargarella (2010) establece que luego de haber conquistado su independencia, los Estados latinoamericanos en formación tuvieron necesariamente que adaptar, por no decir reproducir del todo, el enfoque del constitucionalismo liberal heredados por sus revoluciones del siglo XVIII. Así, para dicho autor la “primera oleada” de reformas constitucionales sucedió a inicios del siglo XX, la cual inspirada en las ideas del constitucionalismo social, introdujo, entre otros importantes aspectos, los derechos sociales a los catálogos constitucionales de derechos; la “segunda oleada”, para el mencionado autor, es aquella que introdujo mecanismos de participación, donde se incluyen las Constituciones anteriores al NCL (Ecuador 1978, Chile y Brasil 1988, Paraguay y Perú 1992, Argentina, Guatemala y Bolivia en 1994) exceptuando la Constitución de 1991, la cual es la primer texto constitucional del NCL. De esa manera, entendiendo el planteamiento de la historia constitucional de América Latina, el NCL vendría a ser la “tercera oleada” de reformas constitucionales; en palabras de Villabella (2014) las reformas constitucionales luego de los gobiernos militares en Latinoamérica un hubo una ruptura con la tradicional práctica constitucional sino existió su reproducción modernizada por lo que el NCL represente un avance significativo entre las reformas constitucionales de fines del siglo XX y el NCL.

Para Uprimny (2011) “Es obvio que existen diferencias muy importantes entre los cambios constitucionales en los distintos países, al menos por tres razones. De un lado, por el origen y la naturaleza del proceso, pues mientras en muchos casos las nuevas Constituciones fueron el resultado natural de la caída de las dictaduras militares, como en Brasil o Paraguay, en otros las reformas buscaron reforzar regímenes democráticos

existentes con problemas de legitimidad, como en México o Colombia, y en otros casos, como en Venezuela, Ecuador o Bolivia, la nueva Constitución se encuentra vinculada al derrumbe del sistema de partidos anterior y al ascenso de nuevas fuerzas políticas, como el chavismo en Venezuela o el movimiento indígena en Bolivia o el correísmo en Ecuador. Por otro lado, por su intensidad, porque mientras varios países adoptaron nuevas Constituciones, a veces muy distintas a las derogadas –como en los casos de Brasil, Colombia, Venezuela, Bolivia o Ecuador–, otras naciones mantuvieron las existentes e introdujeron cambios menos trascendentales, sin que por ello dejaran de ser importantes, como sucedió en la Argentina, México o Costa Rica. Y finalmente, por su orientación: por ejemplo, las Constituciones ecuatoriana de 2008 o boliviana de 2009 tienen diferencias importantes con la peruana de 1993, porque las primeras son expresiones de un movimiento popular en ascenso y representan, según ciertos analistas, un constitucionalismo transformador y experimental con claras orientaciones anticapitalistas y anticolonialistas (Santos, 2010: 77) y la segunda fue aprobada por una asamblea constituyente dominada por Fujimori, en el momento en que predominaba el llamado Consenso de Washington sobre la reforma del Estado y por lo tanto presenta importantes orientaciones neoliberales. Sin embargo, a pesar de estas diferencias nacionales, la oleada de reformas constitucionales en América Latina parece tener algunos rasgos comunes.”

Así, se puede identificar a tres momentos históricos como los antecedentes del nuevo constitucionalismo latinoamericano:

- La propuesta de la papeleta adicional en el referendo colombiano de 1991
- El “Caracazo” de 1989 en Venezuela
- Las guerras del agua y del gas en Bolivia a inicios del siglo XXI

Con esos procesos de protestas históricas de los diferentes movimientos sociales, los procesos constituyentes se erigen como una respuesta a esas demandas pero desde una vía institucional y democrática que tiene como mandato ser un espacio de debate y reflexión de todos los actores y actrices de la sociedad donde se ponga en discusión no solo las demandas sociales sino plantear cómo desde un texto constitucional democrático se va a dar una respuesta institucional a esas demandas. Es decir, conforme lo señalado anteriormente, para hablar del NCL se debe analizar las experiencias de reforma constitucional que se han desarrollado a través de asambleas constituyentes porque son la

expresión máxima del poder constituyente popular, así para Martínez Dalmau (2008) los procesos de reforma constitucional de Brasil en 1988, Perú en 1993 y Argentina en 1994 no son parte de este cuarto momento en la historia del constitucionalismo. Sobre el caso brasileño es necesario hacer una importante reflexión porque si bien fue elaborada en el seno de una Asamblea Nacional Constituyente, esta Constitución lejos de ser un documento emancipador del pueblo brasileño, sólo se convirtió en una norma nominal de transición entre el régimen dictatorial hacia un sistema democrático.

De esa manera, se puede establecer como el nacimiento del NCL al proceso constitucional de Colombia en 1991, el cual tuvo su origen gracias a la activación directa de la soberanía popular donde estudiantes y docentes universitarios iniciaron con la idea de establecer una asamblea constituyente en Colombia. Para Noguera y Criado (2011) la Constitución colombiana de 1991 contienen elementos diferenciadores respecto al constitucionalismo clásico occidental, mismos que serán la guía y base para el resto de las constituciones del NCL, para estos autores esta texto constitucional colombiano y sus principales características son el inicio del NCL.

Hasta ese momento, en América Latina los procesos constituyentes se habían desarrollado conforme las experiencias europeas donde no existe una participación directa de la población sino que existe todavía la aplicación del concepto poder constituyente constituido donde los partidos políticos tienen la exclusividad de ejercer la soberanía. Así, la asamblea constituyente colombiana de inicios de la década de los 90 se constituyó como un antes y un después en las formas constituyentes latinoamericanas.

Viciano y Martínez Dalmau (2011) señalan que *“Aunque, como se ha hecho mención con anterioridad, han podido existir experiencias paralelas en el ámbito regional, parece claro que la primera manifestación constituyente que define un punto y aparte en la evolución constitucional latinoamericana fue el proceso constituyente colombiano, que dio fruto a la Constitución Política de Colombia de 1991, donde, aun de una forma imperfecta pero claramente reconocible, aparecen algunos de los rasgos que impregnarán los procesos constituyentes sucesivos: se da comienzo así al que hemos denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano.”*

La partidocracia expresada en un bipartidismo excluyente, la violencia política, la marcha del silencio en conmemoración a Jorge Gaitán y el narcotráfico fueron los catalizadores

del movimiento popular que encabezado por estudiantes y docentes universitarios permitieron el ejercicio directo del poder constituyente con la introducción de la séptima papeleta en las elecciones del 11 de marzo de 1991.

El resultado de la asamblea constituyente colombiana inició una revolución constitucional en Colombia que tuvo efecto a nivel internacional rescatando el concepto de soberanía popular y actualizando la teoría del poder constituyente para su entendimiento a inicios del siglo XXI. Como todo proceso constituyente hubo el debate social si era realmente necesario cambiar todo el texto constitucional o bastaba solamente con hacer reformas parciales al texto constitucional de 1886, la asamblea constituyente optó por el cambio total de la Constitución a través de la redacción de un nuevo texto constitucional.

Entre las innovaciones de la Constitución colombiana de 1991, que tiempo después serán las bases del desarrollo teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano, pueden destacarse:

- Incorporación de mecanismos de democracia participativa como la revocatoria de mandato
- Mayor reconocimiento de derechos fundamentales
- Regulación constitucional del papel del Estado en la economía

Sin embargo, lo fundamental del proceso constituyente colombiano fue el reconocimiento de la sociedad de una necesidad de contar con un proceso de esas características para debatir los problemas sociales y plantear sus soluciones desde un texto constitucional. Además, mediante la Constitución colombiana de 1991 la Corte Constitucional de aquel país ha hecho un desarrollo jurisprudencia de los diferentes temas especialmente del ejercicio de los derechos fundamentales que ha sido guía para diferentes órganos constitucionales alrededor del mundo.

Tras la experiencia constituyente colombiana, en Ecuador también existieron movimientos sociales que pedían la instalación de una asamblea constituyente a mediados de la década de los noventa. Este proceso no cumplió con las expectativas depositadas por el pueblo terminando con la redacción de la Constitución ecuatoriana de 1998, la cual fue producto de una Asamblea Constituyente pero que sólo representó una transición vigilada por parte de los partidos políticos, hecho que generó una suerte de debilitamiento

de ese momento constituyente. Tomando en cuenta que ese proceso constituyente quedo inconcluso, años después en 2008 se convoca nuevamente a una asamblea constituyente que se enmarcó en los elementos formales aportados por la Constitución colombiana de 1991 como ser la amplitud y complejidad de su articulado, amplitud en el catálogo de derechos sociales, reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas y sectores vulnerables, y el reconocimiento de institutos de democracia participativa.

Respecto a la experiencia constituyente venezolana fue para Martínez Dalmau (2008) el ejemplo más rotundo del nuevo constitucionalismo latinoamericano, este proceso que terminó en la aprobación mediante voto popular de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el 15 de diciembre de 1999 fue un hito importante para el análisis de cómo el pueblo ejercer directamente la soberanía popular. Como se mencionó anteriormente, el denominado “Caracazo” de 1989 fue el antecedente de un clamor popular por un cambio en el sistema que fue canalizado políticamente por el ex presidente Hugo Chávez a través de la instalación de una asamblea constituyente pese al rechazo y oposición del poder constituido. Así, Viciano y Martínez Dalmau (2011) señalan que el caso venezolano es el ejemplo más contundente del NCL, consolidando un avance democrático no sólo para Venezuela, en ese entonces, sino para toda la región.

De esa manera, como todo proceso constituyente, el proceso venezolano no fue fácil por se estaba en los albores de un nuevo sistema político que se tradujo en la Constitución de 1999 que aportó innovaciones en el reconocimiento y ejercicio de derechos sociales, en cambios institucionales, la regulación de los partidos políticos, inclusión de mecanismos de democracia participativa y la constitucionalización del papel del Estado en la economía, son los elementos más destacados de ese texto constitucional, sin olvidar del establecimiento del referendo popular siempre que haya una reforma constitucional sea total o parcial. Con esa última característica se advierte el carácter central que tiene la soberanía popular en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Sobre el caso boliviano se puede afirmar que los niveles de pobreza y exclusión que han caracterizado la historia boliviana generaron una constante necesidad constituyente que los pueblos indígenas de tierras bajas plantearon por primera vez en la Marcha por la dignidad y el territorio en 1990, fue allí que por primera vez se planteó la necesidad de instalar una asamblea constituyente en Bolivia. Pese a esta necesidad, los partidos políticos que gobernaron Bolivia luego de la recuperación de la democracia en 1982

nunca se animaron a recoger este pedido social y dieron largas mediante reformas constitucionales (1994 y 2004) meramente formales que tenían una característica refundacional del Estado. De esa manera, en la elección presidencial del año 2005 el entonces candidato Evo Morales manifestó que la convocatoria a una asamblea constituyente sería una de las primeras prioridades en su gobierno, así que luego de su victoria mediante la Ley N°3464 se convocó a la asamblea constituyente mediante la elección popular de la ciudadanía de sus representantes, hecho inédito en la historia boliviana. Sin embargo, para Viciano y Martínez Dalmau (2011) el hecho que la Asamblea Constituyente boliviana fuera convocada por los poderes constituidos fue un “grave error” debido a que desde un inicio se altera la naturaleza jurídica del poder constituyente.

En ese sentido, en agosto del año 2006 se instaló la asamblea constituyente boliviana la cual, como todos los procesos descritos anteriormente, tuvo una fuerte oposición tanto del poder constituido como de poderes económicos que no querían una nueva Constitución así traba tras traba, como lo fue el pedido de la oposición por aprobar todos los temas por dos tercios de votos, el innecesario debate si el poder constituyente de la asamblea es originario o derivado, el pedido de la oposición de que todos los artículos sean aprobados por dos tercios y el pedido de la ciudad de Sucre de ser sede de todos los poderes del Estado llevaron a que la asamblea sea el centro de altos grados de conflictividad en su sede a tal extremo que las y los asambleístas cambiaron la sede a la ciudad de Oruro donde el 14 de diciembre de 2007 aprobaron en grande, detalle y revisión el proyecto de Constitución. No olvidemos que la Asamblea Constituyente, como todas de naturaleza democrática, cargan consigo una fuerte esperanza de cambio por parte de la sociedad, Tapia (2006) señala que el nuevo texto constitucional tenía el gran reto de superar las fallas estructurales del Estado boliviano iniciados desde su fundación y acentuados durante toda su historia republicana.

Así, ese proyecto de Constitución tuvo que ser modificado tanto política como congresalmente en el marco de una crispación social hacia el 2008 para poder ser llevada a referendo, el cual se celebró el 18 de enero del 2009 donde más del 55% del electorado boliviano aprobó la nueva Constitución boliviana que fue promulgada el 09 de febrero del 2009. Para Viciano y Martínez Dalmau (2011) la Constitución boliviana plantea un

cambio rotundo en Bolivia debido a que es el primer texto elaborado y aprobado por el pueblo, requisito inexcusable dentro del NCL.

El texto constitucional boliviano, a la luz del NCL, tiene un contenido valioso que se desarrolla a través de la extensión de su articulado, el reconocimiento de Bolivia como un Estado plurinacional comunitario superando el Estado nación clásico y la visión individualista son características centrales que acompañadas al reconocimiento de naciones y pueblos indígena originario campesinos con plena libre determinación, el amplio catálogo de derechos y garantías, el modelo autonómico, la Constitución económica y el bloque de constitucionalidad, sin duda alguna representan un cambio rotundo de las clásicas Constituciones de Bolivia y se erige como la vanguardia del NCL.

Habiendo analizado brevemente las condiciones históricas sobre las cuales se han desarrollado los procesos constituyentes en América Latina en los últimos 30 años, ya puede iniciarse el tratamiento sobre las características del nuevo constitucionalismo latinoamericano, señalando que si bien todas las Constituciones del NCL tienen su propia personalidad, eso no quita que puedan advertirse características comunes. Así, para Martínez Dalmau (2008) se pueden identificar 10 características del NCL, 6 características materiales y 4 características formales.

5.4 Características materiales

- Naturaleza transitoria
- Recuperación de la soberanía popular
- Consolidación de la democracia participativa
- Carácter social integrador
- Establecimiento del papel estatal en la economía
- Nuevas formas de integración de nivel regional

5.4.1 Naturaleza transitoria

Sobre estas características materiales se puede advertir que dichas Constituciones tienen un carácter transitorio o temporal porque tienen como finalidad sentar las bases para que las sociedades se transformen y aporten nuevas formas de desarrollo y de organización;

es decir, el NCL pretende ser la semilla de un gran cambio social en América Latina donde la punta de lanza es la redacción de Constituciones democráticas con altos grados de participación popular.

La naturaleza y carácter transitorio de este NCL radica en que éste propone una nueva forma de estatalidad, ejercicio de poder y función de la Constitución que redefine los conceptos tradicionales, siendo un punto de partida sobre la cual las transformaciones sociales se van a desarrollar. Este cambio de paradigma en la concepción del Estado implica un replanteamiento del ejercicio del poder; así, una transformación social no implica sólo el cambio del texto constitucional sino la transformación de sus instituciones y hasta el desmontaje de las instituciones coloniales. Es en esta transformación estatal, que los conceptos de interculturalidad y descolonización dejan su estado teórico para ser rutas de navegación en las nuevas formas de ejercicio de poder, hecho que se advierte de mejor forma en las Constituciones de Ecuador y Bolivia.

De esa manera, la semilla de cambio social que propone el NCL a fines del siglo XX e inicios del siglo XXI debe consolidarse para que los nuevos fines constitucionales estén materialmente vigentes y las Constituciones además de ser elementos normativos que regulan la sociedad, se constituyan en elementos de transformación social donde la ciudadanía encuentre en los textos constitucionales las soluciones a sus problemas y las herramientas para alcanzar sus expectativas. Santos (2010) señala que las nuevas Constituciones latinoamericanas son el inicio de una transformación social por lo que aspecto que han sido abiertos en sus procesos constituyentes necesariamente necesitarán de nuevos momentos constituyentes para ser aún más discutidos y desarrollados, hecho por el cual se advierte el NCL es un constitucionalismo vivo.

5.4.2 Recuperación de la soberanía popular

Respecto a la recuperación del concepto de soberanía popular lo que realiza este nuevo constitucionalismo es devolver el poder político al pueblo debido a que durante décadas ese poder en muchos países latinoamericanos fue detentado por oligarquías y pequeños grupos de poder que manejaron y redactaron Constituciones para proteger sus intereses, de esa manera se retoma el poder del pueblo para que este de forma soberana decida y ejerza el poder político a través de mecanismos de participación de democracia participativa.

Un elemento central en esta recuperación del poder popular se advierte en que todos los textos constitucionales del NCL son fruto de Asambleas Constituyentes, las cuales no son las tradicionales reuniones de las élites sociales sino que al contrario han sido caracterizadas por su composición plural y la participación de la ciudadanía, incluso llegando a ser aprobadas mediante referendos como en el caso de la Constitución boliviana. Al señalar que todos los textos del NCL son fruto del pueblo quien deliberó y las elaboró en Asambleas Constituyentes democráticas, no es un aspecto casual sino es la expresión de una característica central de esta nueva etapa del constitucionalismo que es devolverle el poder al verdadero soberano: el pueblo.

En palabras de Negri (1994) “el paradigma del poder constituyente es el de una fuerza que irrumpe, quebranta, interrumpe, desquicia todo equilibrio preexistente y toda posible continuidad. El poder constituyente está ligado a la idea de democracia como poder absoluto. Es, por consiguiente, el del poder constituyente, como fuerza impetuosa y expansiva, un concepto ligado a la preconstitución social de la totalidad democrática. Esta dimensión, preformativa e imaginaria, tropieza con el constitucionalismo de manera precisa, fuerte y durable”. Bajo ese concepto, claramente se advierte la vocación del NCL de recuperar la soberanía popular a través de su ejercicio en una Asamblea Constituyente de carácter democrático y principalmente refundador.

Noguera y Criado (2011) establecen que el NCL se forma desde la voluntad popular superando los tradicionales procesos constituyentes que fueron desarrollados a espaldas del pueblo. Esta voluntad popular está doblemente reforzada no sólo porque éstos textos constitucionales han sido fruto del poder del pueblo sino que también en su mayoría fueron aprobados por el pueblo de forma directa. Para los mencionados autores los procesos constituyentes en Colombia (1990-1991), Venezuela (1999) y Ecuador (2007), sin olvidar el caso boliviano (2006-2008), se caracterizan por ser significar un tránsito pacífico entre un sistema constitucional antiguo y uno nuevo sin necesidad de tener una ruptura constitucional, tuvieron actos constituyentes directos y porque aportaron fuentes normativas como los “mandatos” y “decretos” de la asamblea constituyente ecuatoriana y venezolana respectivamente.

Haciendo un detenimiento sobre el proceso constituyente venezolano, si bien las nuevas Constituciones de Colombia (1991) y Ecuador (1998) han aportado al NCL, es la experiencia venezolana la que marca un verdadero hito al ser la primera que es fruto de un proceso constituyente democrático. De esa manera, se establece con plena certeza que todos los procesos constituyentes del NCL tuvieron un carácter originario porque además de crear un nuevo orden constitucional fueron la expresión máxima de la soberanía y participación popular, hecho inédito en la historia latinoamericana.

5.4.3 Consolidación de la democracia participativa

El reconocimiento de la democracia participativa a través de sus diferentes mecanismos, es un elemento central dentro del NCL ya que prevé el reconocimiento constitucional de formas de participación ciudadana directa en la toma de decisiones sobre el desarrollo del Estado y las políticas públicas. Este reconocimiento de mecanismos de democracia directa dentro del NCL es coherente con la realidad mundial donde a través del constante descrédito de la democracia representativa, monopolizada por una partidocracia oligárquica, la cual ha perdido eficiencia en la toma de decisiones relegando la participación de la ciudadanía. De esa manera, no sólo el NCL realiza un énfasis en establecer mecanismos de participación directa sino que a nivel mundial el ala progresista de la política mundial ha tomado a la democracia directa como una bandera de lucha; así, la democracia participativa es una de las cuestiones constitucionales más importantes de la actualidad y los próximos años.

La democracia participativa es un avance tanto cuantitativo como cualitativo respecto a la democracia representativa debido a que permite la participación directa de las y los ciudadanos en la toma de decisiones del Estado, ello implica un empoderamiento de la ciudadanía, quienes dejan de ser meros espectadores de la política pública para convertirse en protagonistas de las decisiones del Estado. Este hecho, la vigencia de la democracia directa, reviste aún mayor trascendencia cuando es reconocido constitucionalmente, hecho que sucede dentro de los textos constitucionales del NCL.

La retoma de la idea de la participación directa en la toma de decisiones, ya desarrollada en su génesis en la democracia de Pericles en la Antigua Grecia, adquiere una nueva significación a fines del siglo XX e inicios del siglo XXI a causa de muchos factores entre los cuales se puede identificar la decadencia de la democracia representativa y su

interpelación en muchos países latinoamericanos. Como se mencionó anteriormente, el monopolio de los partidos políticos tradicionales sobre el sistema político vedó la participación de la ciudadanía, dejando en manos de cúpulas políticas de los partidos tradicionales las decisiones del Estado. Es común, que candidatas y candidatos sean muy cercanos a sus electores en época electoral para luego olvidarse de los mismos cuando ya han asumido un cargo político, creando una sensación de pérdida de poder por parte de la ciudadanía, lo cual es contrario al principio de soberanía popular.

Así, este descrédito de los partidos políticos pasó de ser un simple malestar de algunos ciudadanos a ser un verdadero problema social, debido a que esta crisis del sistema político tradicional supuso también un descrédito de la misma democracia como sistema de gobierno, debido a que se llegó a asumir que la única forma de democracia es aquella que se ejerce a través de los partidos políticos tradicionales. Es en este contexto, donde el NCL irrumpe con fuerza estableciendo que la representación política no es la única forma de participar en el poder público, que el ejercicio de la democracia no se agota con el sufragio, sino que de forma directa la ciudadanía puede tomar decisiones conforme los diferentes mecanismos previstos en los textos constitucionales. Es decir, el NCL permite un paso de la democracia representativa tradicional a una democracia participativa dinámica y moderna.

En caso colombiano, su texto constitucional da prioridad a la democracia participativa como alternativa de superación de la política dominada por 2 grandes partidos determinando desde su artículo 1 que Colombia es una república participativa reconociendo el sistema de la democracia participativa. En su artículo 2 cuando establece los fines del Estado colombiano se hace mención a la participación popular en la toma de decisiones, elemento que tiene su correlato en el artículo 40 donde se establece de forma amplia que la participación es un derecho de todo ciudadano. En el artículo 103 se identifican los mecanismos de democracia directa, los cuales son el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria de mandato.

En la Constitución de Venezuela, es necesario hacer mención a su capítulo IV donde, en coherencia con el preámbulo donde se establece que la refundación de la república, tiene como uno de sus fines construir una sociedad democrática y participativa. Y en su artículo

2 reconoce la forma democrática como sistema de gobierno y determina a la democracia como un valor superior del Estado.

5.4.4 Carácter social integrador

Sobre el carácter social integrador de este constitucionalismo se encuentra el reconocimiento formal y también de derechos a grandes sectores de la población que tradicionalmente han sido excluidos del estado como lo fueron los pueblos indígenas y otras minorías sociales; así, las Constituciones pretenden no sólo reconocer sino empoderar a estos sectores sociales para que puedan ejercer sus derechos de forma plena y sin condicionamientos.

La integración social como característica del NCL es, sin duda alguna, un objetivo complejo para su materialización y para algunos resultaría hasta pretencioso; sin embargo, más allá de ser un mero deseo o una simple “buena intención” del constituyente, este norte permite que la Constitución se valga de principios e institutos jurídicos novedosos para alcanzar este fin. Entre estas herramientas para alcanzar un carácter social integrador, se destaca la descolonización y la interculturalidad.

En palabras de Medici (2010) la historia de Ecuador y Bolivia, países que se encuentran dentro del NCL, ha sido desarrollada bajo una colonialidad del poder caracterizado en su ejercicio por ser eurocéntrico, postcolonial y monocultural. De esa manera, el texto constitucional propone la descolonización como una forma de democratizar el ejercicio del poder reconociendo y empoderando a los grandes grupos sociales históricamente invisibilizados, donde este cambio en las lógicas tradicionales y excluyente del ejercicio de poder nace en las asambleas constituyentes y encuentran como corolario mayor los textos constitucionales de Ecuador del 2008 y Bolivia del 2009. En esa misma línea de ideas Gargarella (2011) establece “La mayoría de nuestras Constituciones fundacionales –las que sentaron las bases de las actuales instituciones– fueron producto de un pacto entre elites liberales y conservadoras que organizaron una estructura de poder contramayoritaria, claramente opuesta a la intervención masiva de la ciudadanía en política.”

En ese sentido, el carácter social integrador se asienta en la inclusión de diferentes sectores de la sociedad a la toma de decisiones del Estado con el objetivo de consolidar sociedades plurales desarrolladas bajo el pluralismo e la interculturalidad; reconociendo

no sólo el derecho a la libre determinación y derechos colectivos a las naciones y pueblos indígenas sino también reafirmar que sectores tradicionalmente vulnerados en sus derechos (mujeres, niñas y niños, personas con discapacidad, personas GLTBI, entre otros) también son sujetos de derechos; dando paso a un tránsito desde la pluriculturalidad a la construcción de una sociedad plurinacional como en el caso boliviano. Respecto a lo anterior, es necesario señalar que este carácter social integrador del NCL ha sido tan amplio que incluso la naturaleza es sujeto de derechos y de protección jurídica, tal como lo establece el artículo 10 y 71 de la Constitución ecuatoriana.

En ese orden de ideas, Santos (2010) señala que el NCL tiene un carácter social porque los textos constitucionales desde su normatividad planea una transformación de la sociedad hacia la inclusión y donde el desarrollo sea igualitario permitiendo no sólo una igualdad ante la ley sino una igualdad de oportunidades y de derechos; así, para Uprimny (2011) este carácter transformador del NCL se ha posicionado en los textos constitucionales de dos formas: primero, a través en la extensión de los catálogos de derechos y garantías, y segundo en la ampliación de mecanismo de democracia directa.

Por su parte, para Villabella (2014) el NCL tienen que establecer un ambiente propicio para construir y consolidar una democracia social por medio de la cual el concepto clásico de democracia sale de su clásico sitio de la política y para ejercerse también en el plano social y económico. Esta democracia social se caracteriza por un combate directo contra la pobreza desarrollando políticas de redistribución de la riqueza y prestaciones sociales a los sectores más pobres de la sociedad, de esa manera se materializará este carácter social integrador del NCL de lo contrario caerá en la misma crisis sobre la cual decayó el constitucionalismo social.

5.4.5 Establecimiento del papel estatal en la economía

Una de las innovaciones del NCL se puede encontrar en su quinta característica formal referida al reconocimiento constitucional del papel estatal en la economía, donde el constituyente establece las formas sobre cómo se va a desarrollar la economía haciendo énfasis en la propiedad del pueblo sobre los recursos naturales y formas interesantes de distribución de la riqueza.

Otro aspecto importante del NCL es la introducción dentro del texto constitucional de previsiones económicas y fiscales, o también denominada Constitución económica. La

naturaleza jurídica de la Constitución económica ha sido acertadamente explicada por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela en su fallo sobre el caso Pérez Alzurutt I de 1998, donde estableció que *“Las Constituciones modernas de los distintos países, si bien establecen de manera general la forma de actuación de los Poderes Públicos y de los individuos en la actividad económica, dicha consagración se hace en términos principistas; de esta forma, la Constitución Económica, entendida como el conjunto de normas constitucionales destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, no está destinada –salvo el caso de las constituciones socialistas de modelo soviético- a garantizar la existencia de un determinado orden económico, sino que actúan como garantes de una economía social de mercado, inspiradas en principios básicos de justicia social y con una “base neutral” que deja abiertas distintas posibilidades al legislador, del cual sólo se pretende que observe los límites constitucionales.”*

En el constitucionalismo social el criterio que se seguía era el de establecer líneas básicas o genéricas sobre las cuales el poder constituido desarrolle políticas sociales y económicas procurando siempre regular lo menos posible para que la Constitución no sea una camisa de fuerza para los gobiernos o mayorías parlamentarias. Por ello, con las nuevas Constituciones latinoamericanas se rompe con este paradigma, donde es el poder constituyente, el pueblo, quien establece las formas y las políticas que el Estado debe desarrollar en la economía, aparece así la introducción de la Constitución económica como un integrante indispensable en toda Constitución, donde la regulación constitucional es amplia y expresa sobre cuáles y cómo el Estado debe llevar a cabo las políticas económicas haciendo énfasis en la explotación y uso de los beneficios de los recursos naturales. Así, el margen de gestión del poder constituido es bastante limitada, estableciendo desde los textos constitucionales los sistemas de distribución de la riqueza y manifestando que no todo disponible o comerciable en la sociedad.

5.4.6 Nuevas formas de integración regional

Un rasgo característico del NCL es la previsión de la integración latinoamericana que evidentemente no tiene nada de novedoso en relación a su intención pero si es novedoso en relación a su incorporación al texto constitucional de cláusulas y mecanismos de integración regional. Ya Francisco de Miranda, Simón Bolívar o José Martí identificaron la necesidad de una integración latinoamericana como punto de poder de la región ante el

mundo, por ello este constitucionalismo prevé que los Estados deban desarrollar políticas de integración regional o, tal el caso boliviano en su artículo 410, el reconocimiento de la supremacía constitucional a las normas del derecho comunitario como integrantes del bloque de constitucionalidad.

Tremolada (2006) señala que fue la Constitución colombiana de 1991 la pionera en relación al papel de la integración latinoamericana dentro de un texto constitucional, determinando un compromiso indisoluble entre el NCL y la integración regional. Ello debido a que no se hace referencia a una integración exclusivamente económica sino que se inicia a plantear la integración entre pueblos y naciones. Así, desde el preámbulo de la Constitución colombiana se advierte esa intención integracionista del constituyente que encuentra su máximo reconocimiento en el artículo 227 del mencionado texto constitucional, el cual señala que “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones.”

Esta previsión de la Constitución colombiana tiene su correlato en el texto constitucional venezolano de 1999, debido a que también desde su preámbulo y en diferentes partes del texto se menciona a la integración latinoamericana no como un mero deseo sino como un mandato de realización por parte del Estado. En ese contexto, el artículo 153 del texto constitucional venezolano establece “La república promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región.”

Por su parte, la Constitución ecuatoriana vigente tiene un amplio desarrollo sobre la integración latinoamericana, encontrando un capítulo completo en el Título VIII de su texto. Así, el constituyente ecuatoriano ha colocado provisiones de integración sobre economía, medio ambiente, defensa, energía, entre otros; siendo quizás la Constitución que más ha desarrollado la temática de la integración regional.

A su vez, la Constitución boliviana también prevé una regulación sobre la integración que al igual que la Constitución ecuatoriana prevé un capítulo para las relaciones

internaciones e integración, en el capítulo tercero del título VIII en el cual establece en su artículo 265 “El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.”

Respecto a la relación de la Constitución con los tratados internacionales, históricamente los tratados internacionales estaban sometidos a la Constitución no pudiendo contradecirla en fiel apego al principio de supremacía y jerarquía constitucional, estando en un rango infra constitucional. Actualmente, señala la tradicional infra constitucionalidad de los tratados internacionales ha sufrido cambios dentro del NCL principalmente por 2 factores: la consolidación de los procesos de integración y la suscripción de numerosos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

En relación a los Instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos tanto el constitucionalismo liberal como social señalaban que éstos son normas complementarias de interpretación a la Constitución, son normas subsidiarias, accesorias que no pueden contradecir el texto constitucional. Mientras que en los procesos constituyentes latinoamericanos de fines del siglo XX e inicios del siglo XXI se plantea ir más allá en la funcionalidad de éstos instrumentos permitiendo que cuando reconocen derechos que no están dentro de la Constitución o reconocen derechos más favorables a los contenidos en el texto constitucional, en la labor interpretativa constitucional los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tendrán un rango supraconstitucional, tal como lo reconoce el artículo 256 de la Constitución boliviana. Al respecto Tremolada (2006) señala que la Constitución boliviana es la que mejor ha superado la tensión entre democracia y cláusulas de apertura constitucionales, estableciendo que las normas internacionales de carácter comunitario y en temática de Derechos Humanos tienen la misma jerarquía de la Constitución (Artículo 410 Pár. II), e incluso conforme el principio de favorabilidad se aplican con preferencia al texto constitucional cuando prevén derechos más favorables (Artículo 256).

En palabras de Tremolada (2006), el NCL reconoce la primacía del derecho internacional al mismo nivel o incluso mayor que las propias Constituciones nacionales dando paso a

un derecho de integración, mediante el cual se redefine el concepto clásico de soberanía para dar paso a marcos de integración más amplios e integrales.

5.5 Características materiales

- Originalidad
- Amplitud en el articulado
- Complejidad
- Rigidez constitucional

5.5.1 Originalidad

Santos (2010) señala que el NCL es un constitucionalismo experimental porque en su contenido tiene una serie de aspectos novedosos. Así, esta característica material de originalidad demuestra que el NCL es un avance dentro de la ciencia constitucional. En ese sentido, los constituyentes de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia han previsto incorporar al texto constitucional elementos originales y novedosos a la ciencia constitucional. Para Gargarella (2010) especialmente el texto constitucional boliviano aporta muchas innovaciones desde el punto de vista institucional.

El NCL tiene rasgos de contenido que en palabras de Noguera y Criado (2011) que se traducen en innovaciones constitucionales que tienen génesis en movimientos progresistas y de izquierda que iniciaron en el proceso constituyente colombiano y que fueron irradiando a los demás procesos constituyentes.

Para Medici (2010), entre estos elementos originales del NCL, los preámbulos de las Constituciones de Ecuador y Bolivia denotan una intención refundadora de los textos constitucionales y determinan el desarrollo de los principios y valores constitucionales. Donde se destaca un mandato para la materialización de la Constitución, el cual radica en la superación de la opresión y colonialismo interno.

Otro aspecto de la originalidad de los textos constitucionales del NCL radica en los principios y valores que hacen referencia al “vivir bien” *suma qamaña* y *sumak kawsay* presentes en las constituciones de Ecuador y Bolivia como elementos re significadores del concepto occidental de bienestar y prosperidad. De esa manera, el bienestar entendido

tradicionalmente como una prosperidad personal trasciende en el NCL de su dimensión meramente individual para construir un bienestar general o comunitario, a la luz de las experiencias de los pueblos indígenas. De esa manera, éstos principios y valores generan que los Estados tengan un carácter comunitario como una característica central, tal el caso de Bolivia que en su artículo 1 establece que Bolivia es un Estado Comunitario.

En ese mismo orden de ideas, la creación de una nueva institucionalidad permite que el NCL sugiera a la ciencia constitucional nuevos elementos de estudio y discusión, aspectos como la revocatoria de mandato en Colombia, los cuatro poderes en Venezuela, la titularidad de derechos de la naturaleza en Ecuador y el carácter plurinacional del Estado boliviano, entre otros elementos, demuestran que el NCL propone nuevas fórmulas para alcanzar sus fines, lejos de repetir adaptaciones o trasplantes constitucionales que históricamente han sido poco efectivos.

Para Martínez Dalmau (2008) el NCL es meramente principista porque además de incluir principios y valores al texto constitucional, los cuales tienen como finalidad materializar la voluntad del constituyente. Además, tanto principios y valores no solamente adquieren reconocimiento constitucional sino también tienen una efectiva funcionalidad dentro del Estado, sea como herramientas de interpretación de las normas en el caso de los principios o como herramientas de creación de las normas como en el caso de los valores.

5.5.2 Amplitud en el articulado

Respecto a la amplitud del articulado, se advierte que los 380 artículos de la Constitución colombiana, 284 artículos de la Constitución ecuatoriana, 350 artículos de la Constitución venezolana y los 411 de la Constitución boliviana, se erigen como una característica propia de este constitucionalismo donde la razón de contar con textos constitucionales ampulosos es la protección de la voluntad constituyente evitando así que el poder constituido pueda modificarla o interpretarla de maneras diferentes a sus orígenes.

Para Martínez Dalmau (2008) la amplitud de los textos constitucionales del NCL responde a una voluntad consciente del constituyente, que lejos de ser códigos como las denominan algunos de sus detractores, su amplitud radica en la fidelidad a la voluntad del pueblo expresado en el texto de la Constitución. Esta amplitud evita que interpretaciones restrictivas o conservadoras traten de vaciar el contenido de la Constitución a través de normas infra constitucionales o fallos judiciales, así esta amplitud es un mecanismo que

evita la conversión de los textos constitucionales transformadores en cartas nominales carentes de aplicación objetiva.

Un elemento vinculado a la amplitud del articulado es aquél relacionado con la también amplitud del catálogo de derechos; para Gargarella (2010) este es uno de los aspectos más importantes del NCL pero también uno de los más criticados, este autor señala que no deja de llamar la atención los 7 artículos de la Constitución americana versus los más de 400 artículos del texto constitucional boliviano o ecuatoriano. Este hecho ha generado ciertas opiniones de algunos teóricos constitucionales que han denominado que lejos de asegurar la normatividad de la Constitución, la amplitud del articulado genera que sean documentos casi poéticos donde se exulta un deber ser que parecería un elemento alejado de la realidad de los Estados.

Lejos de apoyar la afirmación anterior, se puede establecer de forma clara que la amplitud del articulado de las Constituciones del NCL es muy importante en la naturaleza jurídica de esta etapa del constitucionalismo debido a dos principales factores. El primero, está relacionado a una de las principales características del NCL que es la retoma del principio de soberanía popular, mediante el cual es el pueblo quien prevé tener un texto constitucional amplio como mecanismo de protección respecto al ejercicio del poder constituido que podría interpretar bajo sus intereses un texto constitucional limitado. Este elemento lejos de expresar una paranoia del soberano, es en todo caso una reacción a lo que el poder constituido ha hecho con la Constitución en muchos países latinoamericanos, debido a que los partidos políticos interpretaron y modificaron textos constitucionales a su conveniencia, vaciando al texto constitucional en su contenido y dejándolo como una mera carta programática. Así, un texto constitucional ampuloso resguarda, sino del todo, en gran parte la verdadera esencia de la voluntad del pueblo, más aún si esa amplitud se la encuentra en el catálogo de derechos fundamentales.

El peligro de esta amplitud en el catálogo constitucional de derechos, en palabras de Gargarella (2010) sería generar "clausulas dormidas" por medio de las cuales, los derechos se convierten en meros postulados de un deber ser pero que adquieren justiciabilidad en la materialidad del ejercicio de los derechos de las personas; esto quiere decir que contar con una larga lista constitucional de derechos no asegura automáticamente su ejercicio sino que será necesario generar una aplicación directa de los derechos y contar con más mecanismos de protección de este largo listado de

derechos. Prueba de ello es la previsión de la Constitución boliviana en su artículo 109 donde se establece que los derechos son directamente aplicables y que gozan de iguales garantías para su protección.

5.5.3 Complejidad

La amplitud de artículos en los textos constitucionales del NCL implica necesariamente su complejidad debido a la introducción de aspectos técnicos que el constituyente ha previsto su introducción para regular aspectos centrales de la sociedad, tal el caso como el régimen económico o territorial del Estado. En ese sentido, un tema que atañe a la complejidad del NCL está referida a que sus textos constitucionales dejan de ser de contenido neutral para comenzar a incluir cláusulas de moralidad y de toma de posición sobre varios temas de la sociedad. En palabras de Salazar Ugarte (2013) el NCL es un modelo complejo que incluso puede llegar a ser abigarrado porque en su complejidad y naturaleza popular alcanzaría también a derivar en aspectos confusos y hasta contradictorios.

Para Gargarella (2010) si bien este elemento puede ser relevante dentro del NCL no es un elemento de novedad debido a que ya los textos constitucionales latinoamericanos tenían una intención de establecer modelos de virtud al reconocer al catolicismo como religión oficial dando paso al conservadurismo en toda la región desde el siglo XIX hasta no hace mucho. Por lo cual, es necesario determinar si el NCL tiene un texto neutral o más bien responde a enfoques filosóficos y teológicos determinados.

Al respecto, cabe señalar que en la historia latinoamericana, los diferentes textos constitucionales no se han caracterizado por una característica de neutralidad señala Gargarella (2010), sino más bien las Constituciones ha respondido a enfoques teóricos como coyunturales como lo fueron la religión, la participación o la propiedad privada. De esa manera, es coherente señalar que las Constituciones del NCL no son neutrales, más bien son todo lo contrario, son textos constitucionales que desarrollan su normatividad con un norte, con una intención clara los cuales son, entre otros, la inclusión social y la pobreza; hecho que se refleja en todos los preámbulos de las Constituciones señaladas y que continúan durante todos sus textos, generando así que sean textos complejos.

En ese orden de ideas, la complejidad del NCL radica en la persecución de sus propios fines; es decir, el constituyente ha reconocido una serie de reglas, derechos, principios y

valores con rango constitucional que guían el funcionamiento y desarrollo del Estado, dicha normatividad constitucional es compleja debido a los temas que aborda. Así, de la experiencia histórica de contar con Constituciones enunciativas y vaciadas de contenido por el poder constituido nace la complejidad de los textos constitucionales del NCL; por lo que, es coherente afirmar que de la suspicacia del constituyente respecto al trabajo de los poderes constituidos, decide tener textos complejos y muy desarrollados para que conforme el principio de aplicación directa de la Constitución, los Estados cuenten con Constituciones “vivas”, donde exista plena vigencia y cumplimiento de la voluntad del constituyente.

Entre los diferentes aspectos de complejidad del NCL, se hará énfasis en las provisiones sobre la economía o lo que parte de la doctrina constitucional denomina “Constitución económica”. No es casualidad que el NCL se encargue con detenimiento de la regulación de la economía, más de 50 artículos en la Constitución ecuatoriana y más de 100 en la boliviana como ejemplo, debido a que uno de los fines del Estado, establecidos por el constituyente, es el bienestar, es *suma qamaña* (Bolivia) o *sumak kawsay* (Ecuador). De esa manera, los textos constitucionales del NCL determinan la propiedad estatal sobre los recursos naturales, papel del Estado en la economía, políticas económicas, financieras y fiscales, régimen de la tierra, entre otros; como mandato a cualquier gobernante de turno que la Constitución determina un camino en las políticas económicas que son la superación de la pobreza a través de la redistribución de la riqueza, entre otros aspectos relevantes.

Otro elemento que hace a la complejidad del NCL es la que está referida a la organización territorial, pasando del Estado unitario y centralizado, modelo por el cual nacieron la mayoría de los países latinoamericanos a su vida republicana, para diseñar sistemas complejos de descentralización tanto política como administrativa, exceptuando el caso de Venezuela que es un Estado federal, hecho que para Medici (2010) es parte del reconocimiento de sociedad plurales. En el caso colombiano se reconoce que el Estado es unitario descentralizado (Art. 1) previendo la existencia en entidades territoriales (Art. 286) las cuales gozan de autonomía para su gestión (Art. 287), en el caso ecuatoriano su texto constitucional establece que se ejerce el gobierno de forma descentralizada (Art. 1) contando con gobiernos autónomos descentralizados los cuales tienen autonomía política, administrativa y financiera (Art. 238) y cuentan con facultades legislativas en el marco

de sus competencias (Art. 240); y finalmente, el caso boliviano prevé un modelo avanzado y profundo de descentralización cuando reconoce el texto constitucional que Bolivia es un Estado descentralizado y con autonomías (Art. 1) tal el caso de España, esta autonomía se traduce en la existencia de entidades territoriales autónomas (Art. 269), las cuales pueden elegir directamente a sus autoridades, administrar de forma directa sus recursos económicos y ejercer diferentes tipos de facultades y competencias (Arts. 272 y 297).

Por último, y no menos importante rasgo que se encuentra del NCL es la superación constitucional del clásico concepto del Estado nación, el cual permitió una hegemonía de un monoculturalismo que invisibilizó durante casi dos siglos a las naciones y pueblos indígenas. De esa manera, con el reconocimiento de la multiculturalidad y la plurinacionalidad, los Estados del NCL pasan de ser Estados simples a ser complejos a la luz de la relación entre sus diferentes culturas que interactúan en él. Uprimny (2011) señala que: “una tendencia común y nueva del constitucionalismo latinoamericano reciente es el reconocimiento y revalorización del pluralismo y la diversidad en casi todos los campos. Así, en especial, como ya hemos visto, es un constitucionalismo de orientación indigenista, multicultural o incluso plurinacional. Pero además es un constitucionalismo que prevé formas económicas diversas, como el mercado y los espacios de producción reservados al Estado, junto a otras formas comunitarias de producción económica. Y además, como ya se indicó, es un constitucionalismo que tiende a un cierto pluralismo jurídico incluso en el plano de las fuentes.”

De esa manera, el NCL invita a la construcción de sociedades plurales donde se haga el tránsito de un monismo cultural a la consolidación de un Estado con visiones culturales plurales, temática que Yrigoyen Fajardo (2011) ha establecido como la construcción de un constitucionalismo pluralista. En palabras de la mencionada autora, este constitucionalismo se construye desde la superación de un constitucionalismo liberal y colonial que mantuvo, entre sus principales características, a los pueblos indígenas en una situación de subordinación y abuso, ya que eran reconocidos como inferiores respecto a las personas mestizas, hecho que puede advertirse desde la prohibición del ejercicio de derechos civiles y políticos hasta la imposición del monismo jurídico en los países que tienen presencia de pueblos indígenas.

Yrigoyen Fajardo (2011) establece que las nacientes repúblicas latinoamericanas del siglo XIX se fundaron bajo los paradigmas de negar derechos colectivos de las naciones

indígenas para así evitar sus levantamientos, civilizar y cristianizar a los indígenas que todavía no habían sido cultural y religiosamente colonizados, y la realización de incursiones militar de conquista y represión contra los pueblos indígenas. Así, el NCL adquiere su complejidad en ese contexto, en tener el reo histórico de reconocer a los pueblos indígenas como plenos sujetos de derechos sobre las bases del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, tal como establece Attard (2011); es decir, el NCL tiene el reto de sentar las bases de un constitucionalismo plurinacional que deje de lado el constitucionalismo colonial, el multicultural y pluricultural.

Es decir, el NCL es complejo en este tema porque propone un proyecto anclado en la descolonización que inicia con el reconocimiento de sociedades plurales o plurinacionales, tal el caso del texto constitucional boliviano, que tienen sus efectos desde la composición de los órganos del Estado hasta la vigencia igualitaria de sistemas de justicia indígenas en un marco de pluralismo jurídico. El NCL debe permitir el paso de la tolerancia multicultural a la efectiva libre determinación de los pueblos indígenas, tal como lo establece en Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

5.5.4 Rigidez constitucional

Sobre la rigidez constitucional se puede advertir que mediante el mismo el NCL elimina definitivamente el concepto de poder constituyente constituido o derivado proveniente del constitucionalismo tradicional mediante el cual el poder constituido, manejado por una partidocracia elitista, vació de contenido la Constitución en post de la protección de sus intereses. Así, en Latinoamérica se ha advertido históricamente reformas constitucionales realizadas por el parlamento o asambleas constituyentes no democráticas vedando la participación del pueblo en los procesos constituyentes.

En ese sentido, en este nuevo momento del constitucionalismo implica que cualquier tipo de reforma constitucional, sea total o parcial, deba tener la participación y aprobación popular reforzando así el concepto de soberanía popular la cual reside en el pueblo mismo y no en sus representantes, característica que se erige como una conquista del pueblo y que será difícil, por no decir casi imposible de quitar en un futuro conforme la teoría de los derechos adquiridos. Esta rigidez constitucional, en palabras de Martínez Dalmau (2008), no implica la perdurabilidad de las constituciones como normas intocables sino

radica su naturaleza en el verdadero ejercicio del poder constituyente, donde cualquier modificación, sea en parte o en el todo, debe ser consultado al pueblo.

De esa manera, al igual que la realidad social es dinámica, así también de dinámico es el entendimiento sobre la Constitución y su función dentro de la sociedad; es por eso, que el constitucionalismo ha tenido y está teniendo constantes transformaciones tanto en su contenido como en su forma de estudio. De ese dinamismo, propio del derecho constitucional, el cual es un elemento diferenciador respecto a otras ramas del derecho como el civil, ha permitido que el constitucionalismo vaya adaptándose a las realidades y necesidades sociales de cada momento de la historia, donde el NCL se abre paso como una propuesta tanto teórica como normativa novedosa la cual está llena de desafíos tanto en su entendimiento como explicación.

Señalar que el NCL es la vanguardia en el estudio constitucional, lejos de ser falaz o apresurado, significa adquirir la conciencia que en varios países latinoamericanos se ha transformado el entendimiento tradicional de la Constitución como mera norma organizativa del Estado para ser una herramienta de la sociedad para transformar su realidad. El nuevo constitucionalismo al proponer que el poder retorne al pueblo no hace más que materializar el verdadero sentido que una sociedad cuente con una Constitución, lo que al final del día se traduce en limitar el poder de las los gobernantes y, principalmente, garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de todas y todos.

No se debe dejar de lado que todo cambio social que implique un cambio constitucional, tal el caso del NCL, requiere como elemento de suma importancia de un desarrollo teórico serio que sea capaz de generar una defensa teórica y académica de esos cambios constitucionales, hecho que esta obra ha pretendido hacer de forma introductoria y rigurosa. Gargarella (2010) establece con una genial claridad: “Como nota final, señalaría que las nuevas Constituciones son instrumentos más complejos de lo que parecen. Ellas merecen ser estudiadas con atención, antes que ser simplemente rechazadas o ridiculizadas. Contra lo que muchos piensan, ellas han representado una condición importante para el mejoramiento de la vida de muchos individuos y grupos, aunque

todavía encierren fuertes tensiones y defectos sobre los cuales es necesario seguir trabajando y reflexionando.”

En definitiva, el NCL es nuevo momento en la historia del constitucionalismo porque realiza un aporte y superaciones conceptuales a los institutos clásicos de la ciencia constitucional. Este nuevo constitucionalismo está teniendo su desarrollo en América Latina pero su estudio e influencia está recorriendo todo el mundo. Si bien se puede identificar varias características sobre este nuevo momento del constitucionalismo, se advierte que la retoma y vigorosidad de la soberanía popular y la introducción de mecanismos constitucionales para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales son los temas centrales que denotan la importancia de este nuevo constitucionalismo. Por su reciente aparición y desarrollo, es importante su estudio y discusión ya que el mismo permite que la Constitución mantenga su vigencia y el carácter vivo dentro de las sociedades erigiéndose como herramienta emancipadora del pueblo.

5.6 Tratamiento de la soberanía popular

En este contexto, el NCL se erige como la última generación del constitucionalismo sí retoma el principio de soberanía popular dentro de los textos constitucionales; esta recuperación del principio democrático redirige el camino y atrasado por el constitucionalismo revolucionario y que casi durante dos siglos había sido olvidado. Para esta investigación, se parte sobre la premisa de que las constituciones pertenecientes al NCL son las únicas que actualmente reconocen a la soberanía popular en su verdadero sentido; de esa manera a continuación se analizarán las diferentes constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, haciendo un recorrido histórico sobre como los textos constitucionales han venido reconociendo a la soberanía popular y que es desde los textos constitucionales que están dentro del NCL, recién se vuelve a recuperar el concepto de soberanía popular. Y para completar el ejercicio, posteriormente se analizará cuál es el estado de la soberanía popular en todas las constituciones de Iberoamérica, con la finalidad de demostrar que solo a partir del NCL se ha podido recuperar la esencia el poder del pueblo en los textos constitucionales.

5.6.1 Colombia

De la revisión de las Constituciones colombianas vigentes a lo largo de su historia (ver Anexo 1), se identifica un tratamiento claramente diferenciado entre la constitución de 1991 y el resto de textos constitucionales. Desde la Constitución de 1811 a la de 1886, se advierte la vigencia plena de la titularidad de la soberanía en manos de la Nación y no así del pueblo, por eso razón no solamente se ha identificado la regulación del propio texto constitucional respecto a la soberanía si no también se ha hecho mención a los diferentes preámbulos de los textos constitucionales. Al respecto, resulta llamativo que es la Constitución de 1811 se reconozca la autoridad del rey Fernando VII, estableciendo incluso una monarquía parlamentaria, donde la soberanía Ejercer la ciudadanía a través de su representante; es decir, desde la primera Constitución, en Colombia ha estado vigente el concepto de soberanía nacional por encima de la popular, determinando que la titularidad de la misma recaerá sobre la Nación.

Esta situación, se fue repitiendo y consolidando a lo largo del resto de las constituciones colombianas, siendo que desde 1821 se reconoce de forma expresa que la soberanía reside en la nación, previsión que no cambiará sino hasta 1991. Asimismo, el reconocimiento de la fórmula por la cual el pueblo tiene soberanía, pero solo la ejerce a través de su representante va a ser la regla en todas estas constituciones hasta el cambio significativo con la llegada del NCL al constitucionalismo colombiano.

Otro aspecto que llama la atención de estas constituciones respecto a la soberanía, es que en la mayoría de ellas se hace referencia a la voluntad de Dios como elemento principal en la elaboración de una Constitución, llama la atención sin duda porque de forma indirecta se está volviendo a reconocer ese carácter divino respecto a la legitimidad del ejercicio del poder, argumento por el cual el poder del pueblo es también restringido porque está por debajo de la voluntad divina. También llama la atención que, con la conformación de los Estados Unidos de Colombia hacia mediados del siglo XIX, se haga mención a la soberanía solamente como atributo del Estado para afirmar su personalidad en el extranjero, dejando de lado el concepto de soberanía como poder constituyente y como atribución del pueblo.

Es en este contexto, que la Constitución de 1991 retoma de forma potente el concepto de soberanía popular, cuya potencia como se verá a continuación arrastra al resto de las constituciones del NCL. De esa manera, el constituyente trata de determinar de forma

clara que hay un cambio de paradigma respuesta a la soberanía estableciendo de forma directa que no es Dios por los partidos políticos quiénes elaboran una constitución, sino que es el pueblo de Colombia en pleno ejercicio de su soberanía que elabora la Constitución, viéndose de forma clara la expresión original del poder constituyente. Por su parte, esta retoma del principio de soberanía popular en la Constitución a quien aún mayor fuerza cuando en el artículo tres, el constituyente determina que la soberanía reside en el pueblo adicionando una característica muy importante la cual es la exclusividad, es de solo de constitucional. Dicho razonamiento es todavía reafirmado cuando se establece que su ejercicio también se lo realiza de forma directa, hecho que rompe con las fórmulas tradicionales sobre que el ejercicio de la soberanía se realiza solamente mediante los representantes, determinando más adelante cuáles son las formas mediante las cuales el pueblo puede ejercer de forma directa esta soberanía, los cuales eran los mecanismos de democracia directa como el referendo, cabildo o la iniciativa legislativa popular, sin dejar de lado la forma tradicional de ejercicio democrático que es el voto.

Un aspecto importante que también hace a la recuperación de la soberanía popular dentro de esta Constitución, es la previsión constitucional respecto a que la modificación del texto constitucional la puede realizar el pueblo mediante referendo y activando una Asamblea Constituyente, reforzando así la idea que la soberanía verdaderamente reside en el pueblo. Asimismo, cuando la reforma constitucional la realiza el Congreso y versa sobre derechos, garantías u otros temas centrales, la aprobación del pueblo mediante referendo es obligatoria, hecho que permite dejar atrás el concepto de poder constituyente constituido porque nunca más los gobernantes de turno podrán reformar la Constitución de espaldas al pueblo, quien en todo caso es el único que puede autorizar su modificación de la parte dogmática.

De esa manera, con el análisis de estas constituciones, se advierte claramente que la historia constitucional de Colombia ha determinado un ejercicio restrictivo de la soberanía popular que no es sino hasta el texto constitucional de 1991, que el constituyente reconoce y determina de forma directa que la soberanía reside en el pueblo de forma exclusiva, y que además no solamente el pueblo posee la titularidad si no también posee los mecanismos para ejercer la de forma directa, situación que revolucionó

el entendimiento de este instituto no sólo dentro de Colombia sino que también influenciará a las posteriores constituciones del NCL.

5.6.2 Venezuela

Conforme la revisión de todos los textos constitucionales de Venezuela (ver Anexo 2), se identifica que el reconocimiento de la soberanía popular ha sido bastante cambiante, iniciando con un contenido muy amplio en la Constitución de 1811 pasando por su restricción durante la mayoría de las constituciones del siglo XIX y XX, hasta su retoma en la Constitución de 1999. Resulta interesante que en la Constitución de 1811, el Constituyente haya reconocido los principales postulados del contractualismo haciendo referencia a conceptos como el contrato social y la soberanía popular; Sin embargo, esta regulación constitucional revolucionaria respecto al poder del pueblo, poco a poco va perdiendo su contenido en las siguientes constituciones dejando de ser tratada en las constituciones de 1819 y 1821, para que en 1830 la regulación constitucional sea totalmente restrictiva ya que se hace referencia a que la soberanía reside en el pueblo sino en la nación.

Este elemento de que la soberanía reside en la nación se fue manteniendo en las Constituciones hasta mediados del siglo XIX, porque a partir de la constitución de 1864, y el resto de los textos constitucionales de ese siglo, dejan de hacer mención a la soberanía popular quizá porque los constituyentes tenían mayor interés de una organización territorial antes que de la organización del poder, ello porque Venezuela venía de separarse de Colombia, situación que recién es cambiada en 1904 donde el texto constitucional vuelve a reconocer a la soberanía dentro de su contenido pero reafirmando que esta reside en la Nación y no en el pueblo.

La cuestión entre titularidad y ejercicio de la soberanía, que se trató anteriormente en la presente investigación, aparece en el contenido de la Constitución de 1914 donde se señala que la soberanía reside en el pueblo, como titularidad, pero solo la ejerce mediante los poderes públicos; dicha regulación estuvo presente hasta la constitución de 1953, donde se adiciona que el ejercicio de esta soberanía se la realiza mediante el voto, afianzando así el concepto del ejercicio representativo de la soberanía por parte del pueblo, empoderando así al poder constituido en al final del día es el verdadero depositario de la soberanía.

Es entonces, que esta situación de restricción a la soberanía popular y el establecimiento de su ejercicio delegado por parte de los órganos públicos, finaliza en 1999 donde es la Constitución la que retoma el concepto de soberanía popular. Así, su preámbulo inicia con las palabras “el pueblo de Venezuela” previsión que significa un cambio rotundo a los preámbulos anteriores que siempre hacían mención a Dios y a la nación; esto implica que la vigencia de la actual Constitución venezolana es fruto del poder constituyente ejercido por el pueblo el cual ha creado un ordenamiento constitucional, donde se advierte la titularidad y el ejercicio del poder en manos del pueblo.

También en el referido texto constitucional, ya en su contenido, se advierte una fuerte recuperación del principio de soberanía popular cuando el artículo 1 establece que la soberanía es un derecho de la Nación, situación que adiciona un elemento interesante a la naturaleza misma del concepto. Al igual que el texto constitucional colombiano de 1991, este texto constitucional añade al ejercicio de la soberanía por parte del pueblo una característica interesante que es su carácter intransferible; es decir, la soberanía reside en el pueblo y por ninguna razón este poder puede ser delegado en manos de un órgano o de alguna institución del poder constituido, situación importantísima para el pleno ejercicio de la soberanía por parte del pueblo.

Por su parte, este texto constitucional hace una división muy importante entre el concepto de soberanía como atributo del Estado y como poder del pueblo, sobre el segundo queda claro que este texto constitucional vuelve a entregarle el poder al pueblo, por lo que la soberanía entendida como atributo del Estado hace referencia propia de la ciencia política al respecto, como poder que tiene todo Estado dentro de su territorio y a nivel internacional. El constituyente venezolano determina las formas de ejercicio de la soberanía popular que no se agota en el voto, como lo establecían las constituciones conservadoras, sino que el texto constitucional establece diferentes formas de ejercicio de esta soberanía, lo cual implica un verdadero empoderamiento al pueblo quien tiene ahora diferentes medios para participar del ejercicio del poder, finalidad última que persigue toda la teoría de la soberanía popular.

Finalmente, la Constitución de 1999 refuerza todo el concepto de recuperación de soberanía popular cuando regula las formas de reforma constitucional, estableciendo que cuando la reforma la realiza el congreso, la misma debe ser refrendada por el pueblo mediante un referendo, superando así el arcaico concepto de poder constituyente

constituido y devolviéndole al pueblo el poder de reformar la Constitución; además establece que el pueblo venezolano como depositario del poder constituyente originario puede convocar en cualquier momento a una Asamblea Constituyente para elaborar una nueva Constitución; disposiciones que le devuelven no sólo la titularidad sino el pleno ejercicio de la soberanía en manos del pueblo.

5.6.3 Ecuador

Mediante la revisión de las Constituciones que ha tenido a lo largo de su historia Ecuador (ver Anexo 3), respecto al principio de soberanía popular, se identifica una evolución que va desde un reconocimiento tímido pasando por las limitaciones propias del constitucionalismo conservador hasta llegar a su recuperación en la Constitución de 2008. Aspecto llamativo es que, en la primera Constitución de 1830, no se hace referencia directa a la soberanía popular pero sí se tiene un tratamiento de la misma de forma implícita en el preámbulo del texto constitucional, dónde se refiere que los representantes del pueblo son quienes han elaborado la Constitución, identificándose así este rasgo que va a acompañar a la soberanía durante toda la historia constitucional de Ecuador: el ejercicio delegado de la soberanía por parte del pueblo.

Ya en la Constitución de 1843, se hace referencia directa a la soberanía, pero se establece que esta reside en la nación, haciendo referencia al poder constituido, previsión que se va a mantener a lo largo de todas las constituciones, y que incluso se la restringe en mayor medida en algunas como en el caso de la constitución de 1851, donde se establece que la soberanía solamente puede ejercerse mediante los poderes políticos. Así, hablar de soberanía durante toda la historia constitucional ecuatoriana, es hacer referencia a la soberanía de la nación dónde el poder del pueblo no estaba contemplado dentro de los textos constitucionales.

Otro aspecto llamativo, es el contenido de los preámbulos de los textos constitucionales, los cuales aparte de hacer referencia a esta representación del pueblo por parte de las élites, identifica en casi todas las constituciones. Además, se hace una referencia explícita al poder de Dios, como aquél poder mediante el cual se elabora una constitución, determinándolo incluso cómo el legislador universal; ello hace notar el grado de conservadurismo constitucional bajo el cual han estado la mayoría de las Constituciones en el Ecuador. Esta situación recién va a ser modificada en las

constituciones de 1998 y 2008, dónde se establece de forma directa que es el pueblo ecuatoriano el que elabora los textos constitucionales.

Al igual que en los casos de Colombia y Venezuela, en Ecuador el principio de soberanía popular solamente encuentra su recuperación y reconocimiento en la Constitución del año 2008, la cual responde al enfoque del NCL. Este texto constitucional que retoma las ideas revolucionarias el poder del pueblo, ya desde el preámbulo establece que el texto constitucional es fruto de la voluntad del pueblo, previsión que será sustentada en el texto constitucional, al establecer que la soberanía reside en el pueblo y que es a partir de este poder del pueblo de dónde nacen los poderes públicos. Asimismo, este texto constitucional establece que las formas de organización de la sociedad son la expresión de la soberanía popular, reconociendo a los sectores populares de la sociedad que también tienen poder para tomar decisiones dentro del Estado; esta previsión es coherente con el reconocimiento de diferentes mecanismos de democracia directa, los cuales se constituyen como mecanismos de ejercicio de la soberanía popular.

Dentro de estos importantes mecanismos está el referéndum, el cual es utilizado de forma obligatoria para cualquier tipo de modificación constitucional, evitando así que el poder constituido pueda modificar la Constitución sin la participación del pueblo, y reconociendo también el pueblo en ejercicio de su poder constituyente puede activar mediante referéndum también una Asamblea Constituyente.

5.6.4 Bolivia

De la revisión de las diferentes constituciones que han estado vigentes en Bolivia (ver Anexo 4), se advierte que desde la primera Constitución ya se colocó diferentes mecanismos de restricción a la soberanía popular, estas restricciones van desde el reconocimiento de la titularidad de la soberanía en manos de la nación hasta la prohibición expresa de que el pueblo puede ejercer de forma directa su soberanía. A lo largo de todas las constituciones se ha establecido que la soberanía reside en la nación y que su ejercicio está en manos de los poderes constituidos (legislativo ejecutivo y judicial). Asimismo, esta delegación del poder, de la Nación hacia los órganos públicos, permitió que históricamente el pueblo boliviano no pueda ser parte de la toma de decisiones porque el diseño constitucional había vedado esa posibilidad. Esta prohibición a que el pueblo pueda participar en el ejercicio del poder no se la realizó de forma sutil o implícita, sino que los diferentes textos constitucionales se encargaron de prohibir expresamente esta

situación, iniciada en la constitución de 1871, señalando de forma clara que el pueblo ni delibera ni tampoco gobierna, disposición que fue repetida a lo largo de todos los textos constitucionales bolivianos, llegando a extremos como los que se identifica en la constitución de 1967 donde el *numen juras* de la norma constitucional se titula limitación al pueblo, teniendo así un excelente ejemplo de cómo las élites prohibían el ejercicio de la soberanía del pueblo. Si bien se tienen previsiones que tratan de una manera de ser coherentes con la soberanía popular, como la constitución de 1826 que establecía que la soberanía reside en el pueblo, o la constitución de 1938 que identifica las características de inalienable e imprescriptible de la soberanía. De ello, se colige que es verdad que todas las constituciones bolivianas hasta la del 2009 restringieron de forma clara cualquier posibilidad de la soberanía popular.

Por su parte, otro elemento llamativo de esta revisión constitucional, reside en la extrema personalización del poder, lo cual se advierte en los preámbulos e introducciones de las constituciones, dónde se identifica de forma clara qué presidente está encabezando la reforma constitucional, situación que denota la histórica tradición presidencialista de Bolivia. Al respecto, otro hecho que cabe advertir es la repetida mención sobre Dios como legitimador de ejercicio del poder, situación que ya se ha vertido como una característica del constitucionalismo conservador latinoamericano.

Un hecho que es menester destacar, es que para el constitucionalismo conservador el ejercicio de la soberanía popular implica también el reconocimiento de derechos; es decir, las diferentes constituciones de Bolivia establecen la cláusula abierta del reconocimiento de los derechos fundamentales a partir del reconocimiento de la soberanía popular, situación y recoge la teoría del constitucionalismo revolucionario la cual menciona que el Poder Constituyente se ejerce, entre otras cosas, para reconocer derechos a las personas. De esa manera, a lo largo de las Constituciones bolivianas se identifica una limitación al ejercicio de soberanía popular que no es hasta la Constitución del año 2009, que esta situación va a cambiar. Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, es necesario destacar que la Constitución del año 2004 sí bien mantenía la previsión del ejercicio de la soberanía de forma delegada, introduce la posibilidad de reforma constitucional vía Asamblea Constituyente, situación muy importante porque materializa los postulados de la teoría del poder constituyente.

La Constitución boliviana del año 2009, que responde al enfoque del NCL, desde su preámbulo comienza a retomar el papel central que juega el pueblo boliviano en la construcción de la Constitución, señalando que es este pueblo en ejercicio de su poder constituyente originario quién ha elaborado el texto constitucional, previsión que encuentra mayor desarrollo cuando en el artículo 7 se establece, por primera vez en la historia de Bolivia, que el pueblo ejerce su soberanía de forma directa, situación que es complementada por el artículo 11 cuando detalla diferentes mecanismos de democracia directa; para que finalmente en el artículo 411, retomando todos los postulados revolucionarios de la soberanía popular. Asimismo, el Constituyente boliviano establece que tanto la reforma parcial como la reforma total de la Constitución, debe pasar de forma obligatoria por un referendo aprobatorio del pueblo; es decir, en Bolivia no se puede modificar ni una sola palabra de la Constitución sin antes preguntarle al pueblo, previsión constitucional muy importante porque no solo le devuelve el poder a su verdadero titular que es el pueblo sino que definitivamente queda superado el concepto de poder constituyente constituido.

Por esa razón, luego de haber hecho una revisión histórica de todas las Constituciones de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, Estados que se enmarcan dentro del NCL, se advierte que sólo las Constituciones que responden a este último momento del constitucionalismo han retomado el concepto de soberanía popular dentro de sus textos constitucionales de forma expresa y sin mayores restricciones. Sobre ese razonamiento, se pueden establecer los siguientes puntos coincidentes y presentes en las Constituciones del NCL respecto a esta importante recuperación del poder del pueblo:

1. Las Constituciones son elaboradas mediante Asambleas Constituyentes democráticas
2. La aprobación del texto constitucional se realiza mediante referendo
3. Existe un reconocimiento expreso sobre que la titularidad de la soberanía está en manos del pueblo
4. Establecimiento de mecanismos de democracia directa como formas de ejercicio directo de la soberanía popular
5. Cualquier tipo de reforma constitucional, total o parcial, se la debe realizar con participación del pueblo vía referendo o Asamblea Constituyente

Este NCL, a ser desarrollado en el siguiente capítulo de la investigación, tiene características propias que van desde su formación mediante asambleas constituyente democráticas, pasando por la extensión de su articulado, hasta la originalidad de su redacción. Así, una de las características de este constitucionalismo es la retoma del concepto de soberanía popular como poder del pueblo para tomar las decisiones dentro del Estado; es decir, el NCL es devolver el poder político al pueblo debido a que durante décadas ese poder, en muchos países de la región, fue detentado por oligarquías y pequeños grupos de poder que manejaron y redactaron constituciones para proteger sus intereses, de esa manera, se retoma el poder del pueblo para que este, de forma soberana, decida y ejerza el poder político a través de mecanismos de participación de democracia participativa.

Este elemento central del NCL, contenido en la recuperación del concepto de soberanía popular, del poder del pueblo como su único titular, permite la regulación constitucional de diferentes mecanismos de democracia participativa por los cuales la ciudadanía retoma y ejerce una participación activa en la formación y desarrollo de su Estado y sus políticas públicas. El estrecho vínculo entre el NCL y la soberanía popular, se produce desde el inicio de la formación de este nuevo constitucionalismo en el proceso de elaboración de la Constitución colombiana de 1991, el cual tuvo su origen gracias a la activación directa de la soberanía popular donde estudiantes y docentes universitarios iniciaron con la idea de establecer una asamblea constituyente en Colombia. Para Noguera y Criado (2011) la Constitución colombiana de 1991 contienen elementos diferenciadores respecto al constitucionalismo clásico occidental, mismos que serán la guía y base para el resto de las constituciones del NCL, para estos autores este texto constitucional colombiano y sus principales características son el inicio del NCL donde la soberanía popular tiene un lugar preponderante.

Hasta ese momento, en América Latina los procesos constituyentes se habían desarrollado conforme las experiencias europeas donde no existe una participación directa de la población, sino que existe todavía la aplicación del concepto poder constituyente constituido donde los partidos políticos tienen la exclusividad de ejercer la soberanía. Así, la asamblea constituyente colombiana de inicios de la década de los 90 se constituyó como un antes y un después en las formas constituyentes latinoamericanas, redefiniendo la manera de ejercer de forma efectiva la soberanía por parte del pueblo. El resultado de

la asamblea constituyente colombiana inició una revolución constitucional en Colombia que tuvo efecto a nivel internacional rescatando el concepto de soberanía popular y actualizando la teoría del poder constituyente para su entendimiento a inicios del siglo XXI. Como todo proceso constituyente hubo el debate social si era realmente necesario cambiar todo el texto constitucional o bastaba solamente con hacer reformas parciales al texto constitucional de 1886, la asamblea constituyente optó por el cambio total de la Constitución a través de la redacción de un nuevo texto constitucional.

De esa manera, respecto a la recuperación del concepto de soberanía popular lo que realiza este nuevo constitucionalismo es devolver el poder político al pueblo debido a que durante décadas ese poder en muchos países latinoamericanos fue detentado por oligarquías y pequeños grupos de poder que manejaron y redactaron Constituciones para proteger sus intereses, de esa manera se retoma el poder del pueblo para que este de forma soberana decida y ejerza el poder político a través de mecanismos de participación de democracia participativa.

Un elemento central en esta recuperación del poder popular se advierte en que todos los textos constitucionales del NCL son fruto de Asambleas Constituyentes, las cuales no son las tradicionales reuniones de las élites sociales, sino que al contrario han sido caracterizadas por su composición plural y la participación de la ciudadanía, incluso llegando a ser aprobadas mediante referendos como en el caso de la Constitución boliviana. Al señalar que todos los textos del NCL son fruto del pueblo quien deliberó y las elaboró en Asambleas Constituyentes democráticas, no es un aspecto casual sino es la expresión de una característica central de esta nueva etapa del constitucionalismo que es devolverle el poder al verdadero soberano: el pueblo.

Noguera y Criado (2011) establecen que el NCL se forma desde la voluntad popular superando los tradicionales procesos constituyentes que fueron desarrollados a espaldas del pueblo. Esta voluntad popular está doblemente reforzada no sólo porque éstos textos constitucionales han sido fruto del poder del pueblo, sino que también en su mayoría fueron aprobados por el pueblo de forma directa. Para los mencionados autores los procesos constituyentes en Colombia (1990-1991), Venezuela (1999) y Ecuador (2007), sin olvidar el caso boliviano (2006-2008), se caracterizan por ser significar un tránsito pacífico entre un sistema constitucional antiguo y uno nuevo sin necesidad de tener una ruptura constitucional, tuvieron actos constituyentes directos y porque aportaron fuentes

normativas como los “mandatos” y “decretos” de la asamblea constituyente ecuatoriana y venezolana respectivamente. De esa manera, se establece con plena certeza que todos los procesos constituyentes del NCL tuvieron un carácter originario porque además de crear un nuevo orden constitucional fueron la expresión máxima de la soberanía y participación popular, hecho inédito en la historia latinoamericana.

En definitiva, el NCL tiene entre una de sus bases la retoma de la soberanía popular mediante la cual es el pueblo de forma directa el que ejerce su soberanía dando paso a la vigencia de diferentes formas de democracia directa. Este elemento que resulta un avance al carácter democrático del Estado al reconocer este poder de forma expresa en la Constitución, permitiendo que los textos constitucionales, fruto de la decisión del pueblo, permitan devolver el poder al pueblo conforme la esencia de la soberanía popular.

5.6.5 Situación en el resto de Estados latinoamericanos

Para algunas visiones contrarias al NCL, la recuperación de la soberanía popular dentro de los textos constitucionales, con sus implicancias anteriormente determinadas, no tiene que estar aparejado a este nuevo momento del constitucionalismo, porque ya esta recuperación se habría dado con el Neoconstitucionalismo; situación que se ha demostrado que no es así. Entonces, para afirmar que únicamente el NCL ha sido capaz de retomar el principio de soberanía popular, es necesario analizar qué regulación tienen el resto de las Constituciones latinoamericanas respecto a la soberanía popular. Así, a continuación, se realizará la presentación del listado de la regulación constitucional sobre la soberanía presentes en las Constituciones latinoamericanas, la cual se identifica de forma principal en cuatro puntos:

1. Forma de elaboración de la Constitución
2. Regulación constitucional sobre la soberanía popular
3. Existencia o no de mecanismos de democracia directa
4. Forma de modificación constitucional

De la revisión de las Constituciones latinoamericanas (ver Anexo 5), tal como se mencionó, se han analizado algunas categorías importantes respecto a la soberanía popular. En primera instancia se analizó cuál fue la forma de elaboración de las constituciones; así, identifica que casi la totalidad de las Constituciones latinoamericanas

vigentes han sido producto de asambleas constituyentes conformadas por representantes elegidos en elecciones democráticas. Si bien a primera vista, esta situación aparenta un carácter altamente positivo para la soberanía popular, este elemento debe ser analizado bajo las regulaciones constitucionales existentes respecto a la ciudadanía y el ejercicio de los derechos políticos. En otras palabras, si bien la mayoría de las constituciones fueron elaboradas por una Asamblea Constituyente, hay que identificar si esas asambleas constituyentes fueron democráticas tomando en cuenta que no hasta hace muchas décadas el voto no era plenamente universal en muchos de estos países.

Al respecto, cuando se analiza la historia constitucional de Bolivia identifica que la gran mayoría de los textos constitucionales también fueron redactados por asambleas constituyentes, sin embargo al estar restringido el derecho al voto universal hasta mediados del siglo XX, estas asambleas constituyentes lejos de ser la expresión y ejercicio de la soberanía popular, y eran si de las oligarquías que detentaban el poder, por lo cual podría llamarse formalmente asambleas constituyentes pero en la materialidad no eran sino la expresión de las élites de poder que laboraban Constitución tras Constitución para legitimar su poder. Esta situación identificada en Bolivia, puede fácilmente transportarse a muchos Estados latinoamericanos donde las restricciones al ejercicio de la ciudadanía, implican que estas denominadas asambleas constituyentes ácido del todo democráticas. Esta situación se da en la mayoría de los países con excepción de Chile, Panamá, Perú y Puerto Rico, donde fue el Congreso, como poder constituido, quienes realizaron la reforma constitucional. De esa manera, el hecho que estuvieran celebrado elecciones para elegir a constituyentes, en en la mayoría de los procesos constituyentes latinoamericanos, no hace no asegura que el pueblo haya tenido plena participación en estos procesos.

De este elemento, nace el segundo análisis respecto a la elaboración de las Constituciones latinoamericanas, el cual radica en la participación del pueblo para la aprobación final de los textos constitucionales, exceptuando a Chile, Cuba y Uruguay, con su reforma constitucional de 2004, ningún Estado que no pertenece NCL ha puesto a consideración del pueblo la vigencia del texto final de la Constitución. Es decir, no ha existido una consulta al pueblo, como depositario de la soberanía, sobre si está de acuerdo o no con el trabajo realizado por las denominadas asambleas constituyentes. La ratificación final de los textos constitucionales por parte del pueblo es central para el ejercicio pleno de la

soberanía popular, porque que por más democrática o representativa que sea una Asamblea Constituyente, ese espacio no deja de ser meramente representativo por lo que es muy importante que exista un referendo o una consulta al pueblo para refrendar todo el trabajo de las y los constituyentes, situación que no se advierte en casi la mayoría de las Constituciones latinoamericanas.

Respecto al segundo elemento, referido al tratamiento constitucional de la soberanía popular, identifica un hilo conductor muy evidente dentro de los textos constitucionales latinoamericanos vigentes, el cual radica en realizar una diferenciación entre titularidad y ejercicio de la soberanía popular. esta diferenciación, que ya se había identificado en el constitucionalismo conservador, se mantiene en todas las constituciones latinoamericanas que no pertenecen al NCL, porque se identifica de forma clara y en muchos casos de forma expresa que la soberanía reside en el pueblo, reconociendo así la titularidad del ejercicio de este poder, pero que a continuación esta titularidad pierde una fuerza normativa al establecer que su ejercicio necesariamente se lo hará a través del poder constituir. De esa manera, la fórmula resulta clara y repetitiva en los casos analizados donde se establece que la soberanía reside en el pueblo pero que solamente puede ser ejercida a través de los órganos del Estado, lo cual sin duda alguna desnaturaliza el verdadero contenido de la soberanía popular porque al final del día quién va a ejercer el poder no ser el pueblo sino sus representantes, que no son sino los órganos de poder constituido que representa a las clases políticas que detentan el poder de turno.

No se ha identificado en ninguna constitución que no prevea restricciones o límites al ejercicio directo de la soberanía, como una suerte de miedo al empoderamiento popular, las diferentes constituciones latinoamericanas establecen diferentes mecanismos de restricción o límites a su ejercicio, teniendo incluso fórmula claramente restrictiva que tratan de camuflarse bajo el ropaje de la democracia representativa. Palabras como delegación o representación son los elementos comunes bajo los cuales se tiene una soberanía popular claramente limitada. Ese temor de las élites burguesas de finales del siglo XVIII e inicios del XIX, respecto al poder del pueblo todavía se mantienen vigentes en las constituciones de Latinoamérica.

Esta preponderancia de la democracia representativa, es ligeramente matizada por los textos constitucionales latinoamericanos a través del reconocimiento de algunos mecanismos de democracia directa, principalmente el referéndum y la iniciativa

legislativa. Es en este contexto que llama la atención que las Constituciones elaboradas a partir de 1980, como en el caso de la chilena, comienzan a incorporar mecanismos de democracia directa que se irán acentuando hasta llegar a reconocer la revocación del mandato o la modificación constitucional vía Asamblea Constituyente. Dicho reconocimiento de mecanismos de democracia directa, como tercer punto que fue presentado en la tabla precedente, es muy importante para la recuperación de la soberanía popular en los textos constitucionales, pero el mismo debe ser considerado como un punto de partida más no un punto de llegada en la recuperación del poder del pueblo, porque estos mecanismos sí bien permiten la participación directa del pueblo no se pueden considerar como fórmulas acabadas de la recuperación de la soberanía popular, debido a que la recuperación de la soberanía popular implica que desde la redacción del texto constitucional hasta cualquier tipo de modificación deba contar con la participación directa del pueblo. Así, es plausible que la mayoría de las Constituciones latinoamericanas reconozcan mecanismos de democracia directa, hecho por el cual hay visualizaciones interesantes de la recuperación de la soberanía popular, pero que en ningún caso se podría afirmar que este hecho ya representa una recuperación plena del poder del pueblo.

Como cuarto punto analizado, dentro de las Constituciones latinoamericanas vigentes, se tiene a los mecanismos de reforma constitucional, identificando sus formas para determinar qué grado de participación existe por parte del pueblo en estos mecanismos. De esa manera, como elemento común se puede identificar que, en la gran mayoría de las constituciones analizadas, conforme a la vigencia de la democracia directa, la reforma constitucional y la realizan los parlamentos; estando plenamente vigente el concepto de poder constituyente constituido. En este punto se pueden identificar tres corrientes de modificación constitucional respecto a la soberanía popular, la primera referida a los países donde solo el Congreso u otros órganos del Estado pueden modificar la Constitución, el donde se prevé la modificación de la Constitución vía Asamblea Constituyente previa convocatoria del Congreso, y la tercera el reconocimiento expreso de la Asamblea Constituyente como mecanismo de reforma total de la Constitución.

Sobre el primer punto, como se mencionó, la mayoría de los países latinoamericanos deja en manos del Congreso la modificación constitucional, permitiendo que la clase política de turno mediante acuerdos pueda determinar las modificaciones constitucionales

pertinentes sin hacer mención de forma directa a la participación del pueblo en estos mecanismos, exceptuando un poco la regulación de la Constitución de Chile donde sí se reconoce un plebiscito posterior a la reforma pero el cual no es vinculante sino que es facultativo para el Congreso. Sobre el segundo punto, países como Paraguay o Nicaragua, se permite que la Constitución pueda modificarse vía Asamblea Constituyente siempre y cuando existe una convocatoria del poder constituido, en este caso por el Congreso, dejando así otra vez en manos de la clase política la decisión de activar o no el poder constituyente. Y sobre el tercer punto, se tienen experiencias como Costa Rica o Guatemala dónde de forma expresa se reconoce que el pueblo puede activar la Asamblea Constituyente para modificar su constitución, situación desarrollada también en Constitución de la Ciudad de México.

Por esas razones, se puede afirmar que de forma mayoritaria en los países latinoamericanos todavía sigue vigente el concepto de poder constituyente constituido, donde es el poder constituido quien tiene la primera o última palabra respecto a una modificación constitucional, relegando a un segundo plano la participación del pueblo y el ejercicio pleno de la soberanía popular, situación que es radicalmente diferente en las constituciones de NCL, dónde cómo se advirtió no se pueden modificar ni una sola palabra del texto constitucional sin la participación del pueblo.

A modo de resumir este breve análisis de las Constituciones latinoamericanas vigentes, se puede identificar existen diferentes normas constitucionales que poco a poco están pretendiendo retomar el contenido verdadero de la soberanía popular, sin embargo, estos esfuerzos son todavía preliminares y tímidos porque no existe una unanimidad en la región sobre la devolución del poder al pueblo. Regulaciones constitucionales que establecen que la soberanía reside en la nación o que el pueblo ejerce su soberanía de forma delegada, todavía son la regla en Latinoamérica, hecho que incide en los mecanismos tanto de elaboración de las Constituciones como sus mecanismos de reforma; situación por la cual se reafirma la idea que son los elementos que aporta NCL los cuales permiten un verdadero y pleno ejercicio de la soberanía popular, determinando así el norte y el resto de países deben tomar si verdaderamente están comprometidos con devolver el poder al pueblo, de lo contrario se continuará con la estela del constitucionalismo conservador y la vigencia del poder constituyente constituido.

En definitiva, a modo de concluir con este capítulo se puede afirmar que el constitucionalismo liberal revolucionario permitió que el ejercicio del poder pase de las manos de una persona y una oligarquía, a las manos del pueblo para que este de forma soberana decida sus destinos y los del Estado a través de la una Constitución, dando valor al concepto de soberanía popular. Este impulso y victoria en favor del poder de pueblo, rápidamente perdió vigorosidad por fuerzas conservadoras y elitistas que se encargaron de vaciar de contenido a la soberanía popular, por ser peligrosa para sus intereses, creando así conceptos de soberanía nacional y poder constituyente constituido.

De esa manera, cuando algunos países de Latinoamérica deciden de forma democrática ejercer de forma directa la soberanía popular mediante la activación de Asambleas Constituyentes democráticas, se da un nuevo momento para la soberanía popular, la cual encuentra en las Constituciones del NCL un reconocimiento y un desarrollo sobre el cual existen varios retos para su consolidación. Sin embargo, en la coyuntura puede existir una desnaturalización de los mecanismos de participación directa del pueblo por parte del poder constituido más específicamente por parte de los gobernantes, quienes lejos de utilizar la democracia directa para otorgar poder al pueblo más bien la utilizan en su propio beneficio; situaciones como Asambleas Constituyentes no democráticas, el no reconocimiento de los resultados de un referendo popular, entre otros ejemplos, son flagrantes peligros sobre los cuales el principio de soberanía popular se debate en Latinoamérica, decantando en la situación donde su defensa y exigencia de su respeto está en manos del soberano, del pueblo.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de haber desarrollado los puntos de la investigación, se debe señalar que el presente trabajo ha centrado su análisis en la teoría del principio de soberanía popular, tomando en cuenta su aparición, consolidación, pérdida y su consiguiente recuperación en el NCL.

De esa manera, de forma inicial se concluye que la soberanía popular es un principio constitucional y también se configura como una teoría jurídica, dentro del Derecho Constitucional, por el cual se entiende que, dentro de un sistema democrático, republicano y constitucional, el poder reside en el pueblo, quien a su vez ejerce su titularidad. Por otra parte, la soberanía popular se erige como una forma de racionalización del ejercicio del poder, limitándolo mediante regulación jurídica de orden constitucional, contraponiéndose a los modelos monárquicos donde el poder reside en una sola persona, en el rey.

Así, se entiende que la soberanía popular tiene una función limitadora respecto al poder público porque le impide a un gobernante sobreponer sus intereses por sobre los intereses del pueblo, identificando en consecuencia que el fundamento de la soberanía popular se encuentra en la legitimidad que ejerce el pueblo, entiendo también que es el pueblo el único titular y depositario de la soberanía, la cual puede ejercerse de forma delegada por parte de los órganos del Estado.

Si bien a lo largo de la investigación se ha determinado a la soberanía popular como una atribución, un poder jurídico del pueblo, no deja de ser menos cierto que la referida certeza en los alcances de la soberanía se ha construido a lo largo de décadas e incluso siglos, desde su aparición como atributo del Estado. Este desarrollo histórico se advierte desde los modelos monárquicos, donde su titularidad reside en el monarca hasta la actualidad, teniendo como parangón a la previsión de la Constitución boliviana, la cual en su artículo 7 no sólo reconoce la clásica fórmula de la soberanía popular, sino que, y también adiciona su ejercicio de forma directa, sin intermediarios.

Por esa razón, desde el diseño y posterior realización de la investigación se ha ido consolidando la idea primigenia de la misma respecto a que son las Constituciones del NCL han recuperado el verdadero espíritu del contenido de la soberanía popular: el entender que el poder reside en el pueblo y que su ejercicio indirecto o delegado es un elemento que teóricamente y en la realidad social ha sido superado.

Es importante recordar que el objetivo general de la investigación estaba referido a: Analizar la recuperación del principio de soberanía popular dentro del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano estableciendo sus perspectivas para promover la consolidación del Estado Constitucional. En tal sentido, se concluye que sí se ha cumplido con el objetivo general, toda vez que se ha analizado la formación histórica, contenido y alcances del principio de soberanía popular determinando con claridad que a partir de la vigencia de las Constituciones del NCL, este principio ha sido recuperado y está siendo consolidado mediante el reconocimiento de mecanismos de democracia directa, conforme los cuales se advierte el ejercicio directo de la soberanía en estos textos constitucionales latinoamericanos.

Por otra parte, respecto a los objetivos específicos de la investigación se puede concluir que se ha realizado un análisis teórico de la soberanía popular mediante un desarrollo histórico del mismo, donde se ha hecho énfasis en cómo las bases y verdadera esencia de este principio se fue perdiendo por la influencia del constitucionalismo conservador, a tal grado que en muchos Estados se consolidó la idea del poder constituyente construido, situación mediante el cual se quitó al pueblo de ese poder primigenio de soberanía popular. Posteriormente, para poder determinar cómo las Constituciones del NCL han podido recuperar este poder al pueblo, la investigación ha elaborado un desarrollo teórico de la formación, contenido y características del NCL, ello porque es importante reafirmar que sin la vigencia de esta nueva etapa dentro de la historia del constitucionalismo se mantendrían las fórmulas conservadoras respecto al ejercicio indirecto o delegado de la soberanía popular.

En definitiva, se puede concluir en la presente investigación que la soberanía aparece en la Ciencia Política como un atributo del Estado, pero su contenido adquirió tanta relevancia que fue transitando hacia el Derecho, siendo un elemento muy importante en la consolidación del sistema democrático y republicano, y ahora también adquiere relevancia en la consolidación de un Estado Constitucional. Así, la soberanía popular como ese poder del pueblo para ejercer el poder de forma directa, debe ser el punto de partida para que a nivel mundial se advierta que el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano ha sido el pionero en recuperar el verdadero contenido de este principio, devolviendo el poder a su verdadero depositario: el pueblo, situación que es menester de replicar y fortalecer por todos los Estados democráticos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Trad. E. Garzón Valdez. Madrid España. CEC Madrid. 1993.
- Attard, Maria Elena. *Sistematización de jurisprudencia y esquemas jurisprudenciales de Pueblos Indígenas en el marco del sistema plural de control de constitucionalidad*. La Paz, Bolivia. Editorial Presencia. 2011.
- Bidart Campos, Germán. *Teoría General de los Derechos Humanos*. Ciudad de México, México. Editorial Kapelusz, 2006.
- Bobbio, Norberto. *Teoría General del Derecho*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 2005.
- Bodin, J., & Gala, P. B. (1992). *Los seis libros de la República* (pp. 46-66). Madrid: Centro de estudios constitucionales.
- Bodin, J. (2010). *Colloquium of the Seven about Secrets of the Sublime*. Penn State Press.
- Carbonell, Miguel. *Teorías del Neoconstitucionalismo*. Madrid, España. Editorial Trotta. 2007.
- Conde, F. J. (1935). El pensamiento político de Bodino. *Anuario de historia del derecho español*, 5-96.
- Constitución Política del Estado de Bolivia, 2009.
- Dahl, Robert. *La democracia, una guía para los ciudadanos*. Madrid, España. Editorial Taurus. 1999.
- Dalmau, R. M. (2009). El proyecto de Constitución de Ecuador, ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, (23), 264-274.
- Dalmau, R. M. (2018). ¿ Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano?. *Derecho & Sociedad*, (51), 191-205.
- Dalmau, R. M. (2012). El ejercicio del poder constituyente en el nuevo constitucionalismo. *Revista general de derecho público comparado*, (11), 1-15.

- De Sousa Santos, Boaventura. *Estado, derecho y luchas sociales*. Bogotá, Colombia. ILSA, 1991.
- Engster, D. (1996). Jean Bodin, scepticism and absolute sovereignty. *History of Political Thought*, 17(4), 469-499.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, España. Editorial Trotta. 2006.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas. *Informe del estado de la población mundial*. Nueva York, Estados Unidos. Naciones Unidas, 2013.
- Foucault, Michel. *La ética del cuidado de uno mismo como práctica de la libertad*. Madrid, España. Editorial Sapiencia, 1999.
- Franklin, J. H. (2017). Sovereignty and the mixed constitution: Bodin and his critics. In *Jean Bodin* (pp. 21-51). Routledge.
- García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid. España. Editorial Alianza. 1984.
- Gestoso, N. G. (2003). Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a los Seis libros de la República de J. Bodino. *Revista de Estudios políticos*, (120), 301-328.
- Gramsci, Antonio. *La política y el Estado moderno*. Ciudad de México, México. Editorial Fontamara. 1998.
- Guastini, Ricardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Ciudad de México, México. IIJ-UNAm-Trotta. 2010.
- Habermas, Jürgen. *La reconstrucción del materialismo histórico*. Madrid, España. Editorial Taurus. 1981.
- Hauriou, André, y otros. *Derecho constitucional e instituciones políticas*, traducción de José Antonio González. Barcelona, España. Editorial Ariel. 1980.
- Heller, Herman. *Teoría del Estado*. Ciudad de México. Fondo de Cultura Económica, México. 1955.
- Hesse, Konrad. *Constitución y Derecho Constitucional*, en AA VV, *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid, España. Editorial Marcial Pons. 1996.

- Kant, Immanuel. *Lo bello y lo sublime. La Paz perpetua*. Madrid, España. Editorial Espasa Calpe. 1979.
- Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho* (versión digital), Universidad Nacional Autónoma de México, traducción de la segunda edición en alemán por Roberto J. Bernengo. Ciudad de México, México. 1982.
- Keynes, John Maynard. *La teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*. Oxford, Inglaterra. Oxford University Press. 1960.
- Kymlicka, Will. *Multicultural Citizenship*. Oxford, Inglaterra. Oxford University Press, 1995.
- Lee, D. (2021). *The Right of Sovereignty: Jean Bodin on the Sovereign State and the Law of Nations*. Oxford University Press.
- Lloyd, H. A. (1991). Sovereignty: Bodin, Hobbes, Rousseau. *Revue internationale de philosophie*, 45(179 (4), 353-379.
- Locke, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Aguilar. 1963.
- Maquiavelo, Nicolás. *Los Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, I, 12. Madrid, España. Editorial Alianza. 1990.
- Maritain, J. (1950). The concept of sovereignty. *The American Political Science Review*, 44(2), 343-357.
- Martínez Dalmau, Rubén. *El proceso constituyente boliviano*. La Paz – Bolivia. Editorial Oxfam Gran Bretaña, 2008.
- Martínez Dalmau, R. (2016). Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos. *Revista Ius*, 10(37), 129-151.
- Marx, Karl. *El capital: crítica de la economía capitalista*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Siglo XXI. 1975.
- Montesquieu, Charles-Louis de Secondat, Barón de. *El espíritu de las leyes*, traducción castellana de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. Madrid, España. Editorial Tecnos. 1980.
- Nikken, Pedro. *El derecho internacional de los Derechos Humanos*. Caracas, Venezuela. Editorial Dykinson, 2003.

- Nino, Carlos Santiago. *Fundamentos de derecho constitucional*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 1992.
- Noguera, Albert. *Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas*. Valencia, España. Editorial Tirant lo Blanch. 2010
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 2003.
- Pastor, R. V., & Dalmau, R. M. (2011). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal. *Revista general de derecho público comparado*, 9(1).
- Pastor, R. V., & Dalmau, R. M. (2010). Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Quito: Corte Constitucional del Ecuador*.
- Peces Barba, Gregorio. *Lecciones de derechos fundamentales*. Madrid, España. Editorial Dykinson 2004.
- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías*. Madrid, España. Editorial Trotta. 2007.
- Radbruch, Gustav. *Relativismo y derecho*. Bogotá, Colombia. Editorial Temis. 1999.
- Rawls, John. *Teoría de la justicia*, Traducción de María Dolores González, México DF, México. Fondo de Cultura Económica, Sexta reimpresión. 2006.
- Rousseau, Jean Jacques. *El contrato social*, Libro Cuarto, Capítulo I. Madrid, España. Editorial Losada. 1985.
- Sagües, Nestor Pedro. *Teoría de la Constitución*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. 2001
- Salvioli, Fabián. *La Constitución de la nación argentina y los derechos humanos*. Buenos Aires – Argentina. Ediciones Movimiento EcuMénico por los Derechos Humanos, 2002.
- Sieyès, Emmanuel Joseph. *¿Qué es el Tercer Estado?* Madrid, España. Editorial Alianza. 1992.

- Uprimny Yepes, Rodrigo. *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*. Bogotá, Colombia. FUAC. 1992.
- Valencia Vega, Alipio. *Manual de Derecho Constitucional*. La Paz, Bolivia. Editorial Juventud. 1964.
- Vela Orbegozo, Bernardo. “*Política y epistemología. Una aproximación al auténtico espíritu científico*”, en *Vela Orbegozo, Bernardo. Dilemas de la política*. Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia, CIPE. 2008.
- Weber, Max. *El político y el científico*. Madrid, España. Editorial Alianza, 1984.
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Traducción al español de M. Gascón y epílogo de G. Peces-Barba. Madrid, España. Editorial Trotta. 2002.

ANEXOS

Anexo 1: Tratamiento de la soberanía popular en las Constituciones de Colombia

Constitución	Contenido respecto soberanía popular
1811	<p>Decreto de promulgación</p> <p>Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses, etc., y a su Real nombre, don Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, a todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed: que reunido por medio de representantes libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que la habita, en esta capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de gobierno que considerase más propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad; ha dictado, convenido y sancionado las leyes fundamentales del Estado o Código constitucional que se ha publicado por medio de la imprenta. (...)</p> <p>Título I. De la forma de Gobierno y sus bases</p> <p>Artículo 1.- La Representación, libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo de esta provincia, que con su libertad ha recuperado, adopta y desea conservar su primitivo y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierta de que el pueblo a quien representa ha reasumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía española, desde el momento en que fue cautivado por el Emperador de los franceses el señor don Fernando VII, Rey legítimo de España y de las Indias, llamado al trono por los votos de la nación, y de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el 20 de julio de 1810, en que fueron depuestas las autoridades que constantemente le habían impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitución, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo a la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general y asegurando para siempre la unidad, integridad, libertad e independencia de la provincia, ordena y manda observar la presente a todos los funcionarios que sean elegidos, bajo</p>

	<p>cuya precisa condición serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los ciudadanos estantes y habitantes en la provincia, y de lo contrario, tratados como infractores del pacto más sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad y como reos de lesa Patria.</p> <p>Título XII. De los derechos del hombre y del ciudadano</p> <p>Artículo 15.- La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos.</p>
1821	<p>En el nombre de Dios, Autor y Legislador del Universo. Nos los representantes de los pueblos de Colombia, reunidos en Congreso general, cumpliendo con los deseos de nuestros comitentes en orden a fijar las reglas fundamentales de su unión y establecer una forma de Gobierno que les afiance los bienes de su libertad, seguridad, propiedad e igualdad, cuanto es dado a una nación que comienza su carrera política y que todavía lucha por su independencia, ordenamos y acordamos la siguiente Constitución.</p> <p>Título I. De la Nación colombiana y de los colombianos</p> <p>Sección primera. De la Nación colombiana</p> <p>Artículo 1.- La nación colombiana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de la monarquía española y de cualquier otra potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en la nación. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus agentes o comisarios, y responden a ella de su conducta pública.</p> <p>Título II. Del territorio de Colombia y de su Gobierno</p> <p>Sección segunda. Del Gobierno de Colombia</p> <p>Artículo 10.- El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en unas solas manos. El Poder Supremo estará dividido para su administración en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</p>
1830	<p>EN EL NOMBRE DE DIOS, SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO. Nosotros los Representantes de Colombia, reunidos en Congreso, en uso de los poderes que hemos recibido de los pueblos para constituirla, establecer la forma de su Gobierno y organizarla a los principios políticos que ha profesado, a sus necesidades y deseos; hemos acordado dar la siguiente:</p>

	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.</p> <p style="text-align: center;">Título I. De la Nación colombiana y su territorio</p> <p>Artículo 1.- La Nación Colombiana es la reunión de todos los colombianos bajo un mismo pacto político.</p> <p>Artículo 2.- La Nación Colombiana es irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.</p> <p>Artículo 3.- La soberanía reside radicalmente en la Nación. De ella emana los poderes políticos que no podrán ejercerse sino en los términos que establece esta Constitución.</p>
1832	<p>Artículo 3.- La nación granadina es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera; y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona. Los funcionarios públicos, investidos de cualquiera autoridad, son agentes de la nación, responsables a ella de su conducta pública.</p>
1843	<p>Artículo 2.- La Nación granadina es para siempre esencial e irrevocablemente soberana, libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.</p>
1853	<p>En el nombre de Dios, Legislador del Universo, y por autoridad del Pueblo. El Senado y Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso;</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO:</p> <p>Que la Constitución política sancionada en veinte de abril de mil ochocientos cuarenta y tres no satisface cumplidamente los deseos, ni las necesidades de la Nación;</p> <p>En virtud de la facultad de adicionar y reformar la misma Constitución, que por ella está conferida al Congreso, y procediendo por los trámites y según la extensión de poderes, que permite el acto adicional a la Constitución de 7 de marzo de 1853, decreta la siguiente: Constitución Política de la Nueva Granada.</p> <p>Artículo 1.- El antiguo Virreinato de la Nueva Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia, y posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad o dominación extranjera, y que no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.</p>

1858	<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA CONFEDERACIÓN GRANADINA.</p> <p>El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso:</p> <p>En uso de la facultad que concede al Congreso el Acto Legislativo de 10 de febrero de 1858, reformando y adicionando el Artículo 57 de la Constitución;</p> <p style="text-align: center;">y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que en consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada por los actos legislativos que han constituido en ella ocho Estados federales, son necesarias disposiciones constitucionales que determinen con precisión y claridad las atribuciones del Gobierno general y establezcan los vínculos de unión que deben ligar a los Estados;</p> <p>BAJO LA PROTECCIÓN DE DIOS OMNIPOTENTE, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO,</p> <p>Han venido en acordar y decretar la siguiente: Constitución Política para la Confederación Granadina.</p> <p>Artículo 1.- Los Estados de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, se confederan a perpetuidad, forman una Nación soberana, libre e independiente, bajo la denominación de «Confederación Granadina», y se someten a las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución.</p>
1863	<p>Por cuanto la Convención Nacional ha venido en expedir, y las Diputaciones en ratificar a nombre de los Estados Soberanos que representan, la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA.</p> <p>La Convención Nacional, en nombre y por autorización del Pueblo y de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA.</p> <p>Artículo 1.- Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, y 3 de septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad consultando su</p>

	<p>seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de «Estados Unidos de Colombia».</p> <p>Artículo 2.- Los dichos Estados se obligan a auxiliarse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión, o la de los Estados.</p>
1886	<p>En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,</p> <p>Los Delegatarios de los Estados Colombianos de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente;</p> <p>Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia a las bases de Constitución expedidas el día 1. ° de diciembre de 1885;</p> <p>Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.</p> <p>Artículo 1.- La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.</p>
1991	<p>El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</p> <p>Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.</p> <p>Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por</p>

Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

Anexo 2: Tratamiento de la soberanía popular en las Constituciones de Venezuela

Constitución n	Contenido respecto soberanía popular
1811	<p>Constitución Federal para los Estados de Venezuela:</p> <p>HECHA por los Representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas, reunidos en Congreso General. En el nombre de Dios Todo Poderoso, nos, el Pueblo de los Estados de VENEZUELA, usando de nuestra Soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra Libertad e Independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LOS ESTADOS DE VENEZUELA Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados.</p> <p>Artículo 141.- Después de constituidos los hombres en sociedad, han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían a sus pasiones propias sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos.</p> <p>Artículo 142.- El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.</p> <p>Artículo 143.- Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno, forma una soberanía.</p> <p>Artículo 144.- La soberanía de un país o supremo poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad reside, pues, esencial y originariamente en la masa general de sus habitantes y se ejerce por medio de Apoderados o Representantes de éstos, nombrados y establecidos conformes a la Constitución.</p> <p>Artículo 145.- Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer</p>

	<p>cualquiera función pública del gobierno, sino la ha obtenido por la Constitución.</p> <p>Artículo 149.- La ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus Representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.</p>
1819	<p>El Soberano Congreso de Venezuela, a cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva Granada recientemente libertados por las armas de la República.</p> <p>No hace referencia respecto a la soberanía popular</p>
1821	<p>No hace referencia respecto a la soberanía popular</p>
1830	<p>En el nombre de Dios todo poderoso, autor y supremo legislador del universo. Nosotros los Representantes del Pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, a fin de formar la más perfecta unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover la felicidad general, y asegurar el don precioso de la libertad, para nosotros y para nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente Constitución.</p> <p>Título 1. De la Nación venezolana y de su territorio</p> <p>Artículo 1.- La nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.</p> <p>Artículo 2.- La nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.</p> <p>Artículo 3.- La Soberanía reside esencialmente en la nación y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitución.</p> <p>Título 2. Del Gobierno de Venezuela</p> <p>Artículo 7.- El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que la de las elecciones primarias, ni depositará el ejercicio de ella en una sola persona.</p>
1857	<p>Artículo 1.- La Nación venezolana es y será siempre libre e independiente y no consentirá jamás en ser el patrimonio de ninguna familia ni persona.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside en la Nación y los Poderes que establece esta Constitución son delegaciones de aquélla para asegurar el orden, la libertad y todos los derechos.</p>

1858	<p>Preámbulo</p> <p>Constitución de la República de Venezuela bajo los auspicios del Supremo Legislador del Universo. Nosotros los Diputados de las Provincias de Venezuela reunidos en Convención Nacional a fin de formar la más perfecta unión, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer a la defensa común, promover la felicidad general y asegurar el don precioso de la libertad, para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente Constitución.</p> <p>Artículo 1.- La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia extranjera, y no es ni será nunca patrimonio de ninguna familia ni persona.</p> <p>Artículo 2.- La Soberanía reside esencialmente en la Nación.</p>
1864	<p>La Asamblea Constituyente bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo y por autoridad del pueblo de Venezuela, decreta:</p> <p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA</p> <p>No hace referencia respecto a la soberanía popular</p>
1874	<p>El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo, y por autoridad del pueblo de Venezuela, manifestada en las solicitudes que le han dirigido las Legislaturas de los veinte Estados que componen la Unión Venezolana pidiendo la reforma de la Constitución de 1864, decretada por la Asamblea Constituyente de los Estados y de conformidad con su Artículo 122; decreta:</p> <p>No hace referencia respecto a la soberanía popular</p>
1881	<p>EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA:</p> <p>Habiendo considerado y escrutado las solicitudes que los veinte Estados que componen la Federación Venezolana dirigen por medio de sus Legislaturas, pidiendo la reforma de la Constitución de 1874, de entera conformidad con el Proyecto que el Congreso sometió a su consideración, y con todas y cada una de las modificaciones propuestas por el ilustre americano, Presidente de la República, en el Mensaje que en 15 de octubre de 1880 dirigió a las Legislaturas de los Estados, sin diferencia esencial en los puntos generales de la reforma; y teniendo presente además la voluntad expresada por las Secciones en cuanto a su propia agrupación, decreta:</p>

	No hace referencia respecto a la soberanía popular
1891	No hace referencia respecto a la soberanía popular
1893	No hace referencia respecto a la soberanía popular
1901	No hace referencia respecto a la soberanía popular
1904	Artículo 22.- La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Artículo 23.- La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.
1909	Artículo 28.- La Soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Artículo 29.- La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha función, constituye una usurpación de atribuciones. Artículo 30.- Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.
1914	Artículo 27. La soberanía en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Artículo 28. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.
1922	Artículo 27.- La soberanía reside en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Artículo 28.- La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.
1925	Artículo 40.- La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos. Artículo 41.- La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.
1928	Artículo 40.- La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.

	<p>Artículo 41.- La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.</p>
1929	<p>Artículo 40.- La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.</p> <p>Artículo 41.- La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.</p>
1931	<p>Artículo 40.- La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.</p> <p>Artículo 41.- La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.</p>
1936	<p>Artículo 40.- La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Toda fuerza o reunión armada de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione así, comete delito de sedición o rebeldía contra los Poderes Públicos y serán castigados conforme a las leyes.</p> <p>Artículo 41.- La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los Poderes Públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.</p>
1947	<p>Artículo 79.- La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio y por órgano de los Poderes Públicos.</p> <p>Artículo 80.- El sufragio es derecho y función pública privativa de los venezolanos, pero podrá hacerse extensivo para las elecciones municipales y conforme a la Ley, a los extranjeros que tengan más de diez años de residencia ininterrumpida en el país.</p> <p>Artículo 81.- Son electores todos los venezolanos hombres y mujeres, mayores de dieciocho años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo la inhabilitación política.</p> <p>Artículo 82.- Son elegibles y aptos para el desempeño de cualquier cargo público, los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, requieran las leyes.</p>

1953	<p>Artículo 38.- La Soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio del sufragio y por órgano del Poder Público.</p> <p>Artículo 39.- El sufragio es función pública privativa de los venezolanos. No obstante, podrá hacerse extensiva a los extranjeros. La ley determinará las condiciones y demás modalidades relativas al ejercicio del sufragio en uno y otro caso.</p>
1961	<p>Artículo 4.- La Soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público.</p>
1999	<p>El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta la siguiente:</p> <p>Artículo 1.- La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional, en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.</p> <p>Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.</p>

Artículo 5.- La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Artículo 11.- La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se encuentren. (...)

Artículo 70.- Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad. La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este Artículo.

Artículo 342. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional. La iniciativa de la Reforma de esta Constitución podrá tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.

Artículo 344. El proyecto de Reforma Constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la Reforma, pero

	<p>podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.</p> <p>Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.</p>
--	--

Anexo 3: Tratamiento de la soberanía popular en las Constituciones de Ecuador

Constitución	Contenido respecto soberanía popular
1830	<p>EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD</p> <p>Nosotros los Representantes del Estado del Ecuador, reunidos en Congreso, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conforme a la voluntad y necesidad los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL ECUADOR</p> <p>No hace referencia respecto a la soberanía popular</p>
1843	<p>LA CONVENCION NACIONAL DECRETA LA SIGUIENTE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.</p> <p>Título I. De la Nación ecuatoriana</p> <p>Artículo 2.- La Nación ecuatoriana es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside radicalmente la soberanía: y su ejercicio, en los poderes públicos que establece esta Constitución. No es, ni puede ser, el patrimonio de ninguna familia, ni persona.</p>
1845	<p>EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO:</p> <p>Nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente a la voluntad y necesidad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente:</p> <p>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.</p>

	<p>Artículo 2.- La Soberanía reside en el pueblo, y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.</p>
1851	<p>En el nombre de Dios, autor y supremo legislador del universo, nosotros los Representantes de la Nación Ecuatoriana, reunidos en Convención, con el objeto de establecer la forma de Gobierno más conveniente a la voluntad de los pueblos que representamos, hemos acordado la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside en la Nación, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos en la forma que establece esta Constitución.</p>
1852	<p>En el nombre de Dios, autor y supremo legislador del Universo, nosotros los Representantes del Ecuador, reunidos en Asamblea Nacional con el objeto de hacer las reformas convenientes a la Constitución de 1845, conforme a la voluntad expresa de los pueblos; las hemos acordado y dispuesto que ellas y los primitivos no reformados, formen la siguiente Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.</p>
1861	<p>La Convención Nacional del Ecuador ha venido en decretar y decreta la siguiente Constitución de la República.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en el pueblo, y éste delega su ejercicio a las autoridades que establece la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.</p>
1869	<p>En el nombre de Dios, Uno y Trino, autor, legislador y conservador del Universo, la Convención Nacional del Ecuador ha decretado y sometido a la aprobación del pueblo la siguiente Constitución.</p> <p>Artículo 3.- La soberanía o el derecho de gobernarse con arreglo a la justicia, reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio a las autoridades establecidas por la Constitución. La República es una, indivisible, libre e independiente de todo poder extranjero, y no puede ser patrimonio de ninguna, familia ni persona.</p>

1878	<p>La Asamblea Nacional en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano decreta la siguiente Constitución Política de la República del Ecuador.</p> <p>Artículo 4.- La Soberanía reside esencialmente en la Nación; y su ejercicio se encomienda a las autoridades que esta Constitución establece.</p>
1884	<p>En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo, la Asamblea Nacional del Ecuador acuerda la siguiente: Constitución Política.</p> <p>Artículo 3.- La soberanía reside en la Nación, quien la delegará a las autoridades establecidas por la Constitución.</p>
1897	<p>La Asamblea Nacional en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano, decreta la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.</p> <p>Artículo 5.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, la que la delega a las autoridades que esta Constitución establece.</p>
1906	<p>La Asamblea Nacional, en nombre y por autoridad del pueblo, decreta la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador</p> <p>Artículo 3.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que esta Constitución establece.</p>
1929	<p>La Asamblea Nacional, en nombre y por autoridad del pueblo, decreta la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.</p> <p>Artículo 3.- La soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que la Constitución establece.</p>
1945	<p>La Asamblea Nacional Constituyente, en nombre del pueblo y en ejercicio de la representación nacional de que se halla investida, decreta y sanciona la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía radica en el pueblo, quien la ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.</p>
1946	<p>En nombre de Dios, el pueblo del Ecuador, por medio de sus representantes reunidos en Asamblea, expide la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.</p> <p>Artículo 3.- La Soberanía Nacional se ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.</p>
1967	<p>El pueblo del Ecuador, fiel a la tradición democrática y republicana que inspiró su nacimiento como Estado, consigna en esta Constitución las normas fundamentales que amparan a sus habitantes y garantizan su libre convivencia, bajo un régimen de fraternidad y justicia social. Para ello invoca la protección de Dios, proclama su inquebrantable adhesión a la causa de la</p>

	<p>paz y la cultura universales, declara inalienables los fueros de la persona humana y condena toda forma de despotismo individual o colectivo.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo, y se ejerce, por los órganos del Poder Público.</p>
1979	<p>EL PUEBLO DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SU SOBERANÍA, EXPIDE Y SANCIONA, MEDIANTE REFERENDUM, SU CONSTITUCIÓN.</p> <p>Artículo. 1.- El Ecuador es un Estado soberano" independiente, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, electivo, responsable y alternativo. La soberanía radica en el pueblo que la ejerce por los órganos del poder público. (...)</p>
1998	<p>LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EXPIDE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. El pueblo del Ecuador inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres que, con su sacrificio, forjaron la patria; fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana, proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas, invoca la protección de Dios, y en ejercicio de su soberanía, establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades, organizan el Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social.</p> <p>Artículo 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución. (...)</p>
2008	<p>NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia, INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas</p>

de religiosidad y espiritualidad, APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo, Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana – sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y, En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente:

Artículo. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (...)

Artículo. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Artículo. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se

ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Artículo. 96.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.

Artículo. 100.- En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía. 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos. 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social. 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación. Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía.

Artículo. 103.- La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. (...)

Artículo. 442.- La reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro

	<p>electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. (...)</p> <p>Artículo. 444.- La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.</p>
--	--

Anexo 4: Tratamiento de la soberanía popular en las Constituciones de Bolivia

Constitución	Contenido respecto soberanía popular
1826	<p>En el nombre de Dios. - El Congreso General Constituyente de la República Boliviana, nombrado por el pueblo para formar la Constitución del Estado, decreta la siguiente.</p> <p>Artículo 1.- La Nación Boliviana es la reunión de todos los bolivianos.</p> <p>Artículo 8.- La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución.</p>
1831	<p>ANDRÉS SANTA-CRUZ, GRAN CIUDADANO, RESTAURADOR DE LA PATRIA, Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA BOLIVIANA.</p> <p>Hacemos saber a todos los bolivianos, que la Asamblea General Constituyente ha decretado, y Nos publicamos la siguiente Constitución Política.</p> <p style="text-align: center;">EN EL NOMBRE DE DIOS LEGISLADOR DEL UNIVERSO.</p> <p>La Nación boliviana, por medio de sus representantes legítimamente reunidos en Asamblea General Constituyente, reformando la Constitución Política sancionada en 6 de noviembre de 1826, decreta la siguiente:</p> <p>Artículo 1.- La Nación boliviana es para siempre libre e independiente: no puede ser el patrimonio de ninguna persona ni familia. El nombre de Bolivia es inalterable.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en la Nación; y a ella sola le toca el derecho exclusivo de dictar, derogar e interpretar sus leyes, conforme a esta Constitución.</p>

1834	<p>ANDRÉS SANTA CRUZ. - Gran ciudadano, Restaurador de la patria, y Presidente Constitucional de la República Boliviana, etc. Hacemos saber a todos los bolivianos, que el Congreso Constitucional ha decretado, y Nos publicamos la siguiente Constitución Política reformada. En el nombre de Dios, legislador del Universo. La Nación boliviana, por medio de sus diputados legítimamente reunidos en Congreso, reformando en algunos de sus artículos la Constitución Política sancionado en 14 de agosto de 1831, con arreglo a ella misma, decreta la siguiente:</p> <p>Artículo 1.- La Nación boliviana es para siempre libre e independiente: no puede ser el patrimonio de ninguna persona, ni familia. El nombre de Bolivia es inalterable.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside esencialmente en la Nación; y a ella sola le toca el derecho exclusivo de dictar, derogar e interpretar sus leyes, conforme a esta Constitución.</p>
1839	<p>En el nombre de Dios El Congreso Constituyente de Bolivia, ratificando el pronunciamiento general y simultáneo de la República, contra el proyecto de la supuesta confederación Perú-Boliviana; declarando a mérito del mismo pronunciamiento, insubsistente la Constitución promulgada en 1834; y usando de la facultad explícita que le han conferido los pueblos, para constituir el país, decreta la siguiente.</p> <p>Artículo 1.- La Nación Boliviana se compone de todos los bolivianos, reunidos bajo de una misma asociación política: es libre e independiente, y adopta para su Gobierno la forma popular representativa.</p> <p>Artículo 17.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio está encargado a los tres altos Poderes que establece esta Constitución.</p>
1843	<p>JOSÉ BALLIVIAN. -Capitán General de los ejércitos de la República, Presidente provisorio de ella.</p> <p>Hacemos saber a todos los bolivianos, que la Convención Nacional ha dictado y Nos publicamos la siguiente Constitución Política. En el nombre de Dios Los Representantes de la República Boliviana reunidos en Convención Nacional, decretan y sancionan la siguiente: Constitución</p> <p>Artículo 12.- El Gobierno de la República es popular representativo bajo la forma de unidad.</p>

	<p>Artículo 13.- La soberanía emana del pueblo, y su ejercicio se delega en los tres altos poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno de ellos tendrá las atribuciones que le señale esta Constitución.</p>
1851	<p>En el nombre de Dios. La Convención Nacional, ratificando el solemne pronunciamiento de la Asamblea Deliberante y de los demás Congresos, que han sancionado la Independencia, la Soberanía y la Libertad de Bolivia, decreta la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA.</p> <p>Artículo 26.- La soberanía reside en la Nación; ella es inalienable e imprescriptible; y ninguna persona, familia ni fracción del pueblo puede atribuirse su ejercicio.</p> <p>Artículo 27.- Bolivia se constituye en República, una e indivisible: adopta la forma de Gobierno popular representativo, y delega el ejercicio de su soberanía a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La separación e independencia de estos poderes es la primera y esencial condición de su Gobierno.</p>
1861	<p>En el nombre de Dios La Asamblea Nacional Constituyente proclama la siguiente: Constitución</p> <p>Artículo 18.- Las garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos o garantías, que sin embargo de no estar enunciados nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del Gobierno.</p> <p>Artículo 19.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, es inalienable e imprescindible, y su ejercicio se delega a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</p> <p>Artículo 29.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada, o reunión de personas, que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.</p>
1868	<p>En el nombre de Dios Todopoderoso. La Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia decreta la siguiente: Constitución Política.</p> <p>Artículo 24.- Las garantías y derechos reconocidos en los Artículos anteriores no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos o garantías que, sin embargo,</p>

	<p>de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del gobierno.</p> <p>Artículo 25.- La soberanía de la Nación emana del pueblo, y su ejercicio reside en los poderes que establece esta Constitución. Artículo 26.- La Nación delega el ejercicio de su soberanía a tres altos poderes que constituyen la base fundamental de su Gobierno: El Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.</p> <p>Artículo 27.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.</p>
1871	<p>Agustín Morales. -Presidente Provisorio de la República, etc. Por cuanto la Honorable Asamblea Constituyente convocada por decreto de seis de febrero e inaugurada en dieciocho de junio del presente año, ha proclamado y sancionado la siguiente: Constitución Política de Bolivia. En el nombre de Dios, el pueblo de Bolivia representado por la Asamblea Constituyente de 1871, sanciona y proclama la Constitución de 1861 reformada de la manera siguiente:</p> <p>Artículo 32.- Las garantías y derechos reconocidos en los Artículos anteriores, no podrán alterarse por las leyes que reglamenten su ejercicio, ni se entenderán como negación de otros derechos o garantías, que, sin embargo, de no estar enunciados, nacen del principio de la soberanía del pueblo o de la forma republicana del Gobierno.</p> <p>Artículo 34.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, es inalienable e imprescriptible, y su ejercicio se delega a los poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial. La independencia de estos poderes es la base del Gobierno.</p> <p>Artículo 35.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada o reunida de personas, que se atribuya los derechos de pueblo, comete delito de sedición.</p>
1878	<p>En el nombre de Dios el pueblo boliviano representado por la Asamblea Constituyente de mil ochocientos setenta y siete sanciona y proclama la siguiente: Constitución.</p> <p>Artículo 37.- La soberanía reside esencialmente en la Nación; es inalienable e imprescriptible, y su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo,</p>

	<p>Ejecutivo y Judicial. La independencia de estos poderes es la base del Gobierno.</p> <p>Artículo 38.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas, que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.</p>
1880	<p>Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política: Narciso Campero. -Presidente Constitucional de la República de Bolivia. En el nombre de Dios, el pueblo boliviano, representado por la Convención Nacional de mil ochocientos ochenta, sanciona y proclama la Constitución de mil ochocientos setenta y ocho, con las modificaciones acordadas, en la forma siguiente: Constitución Política.</p> <p>Artículo 37.- La soberanía reside esencialmente en la Nación; es inalienable e imprescriptible y su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia de estos poderes, es la base del Gobierno.</p> <p>Artículo 38.- El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.</p>
1938	<p>Germán Busch, Presidente Constitucional de la República. Por cuanto: la Soberana Asamblea Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 3.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno.</p> <p>Artículo 4.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de sedición.</p> <p>Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.</p>

1945	<p>Gualberto Villarroel, Presidente Constitucional de la República. Por cuanto: la Soberana Asamblea Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente: Constitución Política del Estado de Bolivia.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos Poderes es la base del gobierno.</p> <p>Artículo 4.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de sedición.</p> <p>Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.</p>
1947	<p>Enrique Hertzog G. Presidente Constitucional de la República de Bolivia. Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos Poderes es la base del gobierno.</p> <p>Artículo 4.- El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley.</p> <p>Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye los derechos del pueblo, comete delito de sedición</p> <p>Artículo 33.- Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados, que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.</p>
1967	<p>Artículo 2.- Soberanía y Poderes del Estado:</p> <p>La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imperceptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</p> <p>La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno.</p> <p>Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.</p> <p>Artículo 4.- Limitación al pueblo y delito de sedición:</p>

	<p>El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuye la soberanía del pueblo comete delito de sedición.</p> <p>Artículo 35.- Ampliación de derechos:</p> <p>Las declaraciones, derechos garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciadas que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.</p>
1994	<p>En cumplimiento del Artículo 5 transitorio de la Ley de Reforma N.º 1585 de 12 de agosto de 1994, apruébase como texto completo de la Constitución Política del Estado, la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO</p> <p>Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: Legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.</p> <p>Artículo 4.-</p> <p>I. El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley;</p> <p>II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.</p> <p>Artículo 35.- Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.</p>
2004	<p>CARLOS DIEGO MESA GISBERT Presidente Constitucional de la República Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: el Honorable Congreso Nacional, Decreta: Artículo Único.- Incorporase al texto de la Constitución los Artículos de la Ley N.º 2631, de 20 de febrero de 2004, de «Reformas a la Constitución Política del Estado», y derogase las Disposiciones Transitorias de la Ley N.º 1615, de 6 de febrero de 1995, siendo el texto completo de la Constitución Política del Estado, el siguiente: Constitución Política del Estado</p> <p>Artículo 2.- Soberanía. La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo,</p>

	<p>Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial no pueden ser reunidas en el mismo órgano.</p> <p>Artículo 4.- Principio de representación. I. El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y de las autoridades creadas por ley. II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.</p> <p>Artículo 35.- Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.</p> <p>Artículo 232. La reforma total de la Constitución Política de Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley Especial de convocatoria, la misma que señalara las formas y modalidades de elección de los constituyentes, será sancionada por dos tercios de voto de los miembros presentes del H. Congreso nacional y no podrá ser vetada por el presidente de la República.</p>
2009	<p>Preámbulo</p> <p>En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia. El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado. Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de</p>

esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos. Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país. Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia. Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 11. I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres. **II.** La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: **1.** Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley. **2.** Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. **3.** Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 241. I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. **II.** La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. **III.** Ejercerá control social a la calidad de

los servicios públicos. **IV.** La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social. **V.** La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social. **VI.** Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 411. I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.